



Análisis judicial

Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo



*EASO Professional Development Series
for members of courts and tribunals*

Elaborado por AIJDR-Europa en virtud
de un contrato con la EASO

2018

Se han elaborado materiales de desarrollo profesional de la EASO en colaboración con miembros de órganos jurisdiccionales acerca de los siguientes temas:

- introducción al Sistema Europeo Común de Asilo para órganos jurisdiccionales,
- reconocimiento de la protección internacional (Directiva 2011/95/UE),
- procedimientos de asilo y principio de no devolución,
- valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo,
- artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE),
- exclusión: artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE),
- cesación de la protección internacional: artículos 11, 14, 16 y 19 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE), y
- guía práctica judicial sobre información del país de origen.

La Serie de Desarrollo Profesional comprende análisis judiciales, notas orientativas para formadores judiciales y recopilaciones de jurisprudencia con respecto a cada tema tratado, aparte de la información del país de origen que comprende una guía práctica judicial acompañada de una recopilación de jurisprudencia. Todos los materiales se han elaborado en inglés. Para más información sobre publicaciones, incluida la disponibilidad de distintas versiones lingüísticas, visite la página web www.easo.europa.eu/courts-and-tribunals.



Análisis judicial

Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo

***Publicaciones de la EASO para el
desarrollo profesional de los miembros
de órganos jurisdiccionales***

Manuscrito terminado en noviembre de 2017.

Ni la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) ni nadie que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de esta información.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2018

Ilustración de portada: baldyrgan/Shutterstock.com

Print ISBN 978-92-9476-289-4 doi:10.2847/69379 BZ-05-17-173-ES-C
PDF ISBN 978-92-9476-292-4 doi:10.2847/661705 BZ-05-17-173-ES-N

© Oficina Europea de Apoyo al Asilo, 2018

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Cualquier uso o reproducción de fotografías u otro material que no esté sujeto a los derechos de autor de la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) requerirá la autorización de sus titulares.

Oficina Europea de Apoyo al Asilo

La Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) es una agencia de la Unión Europea (UE) que desempeña un papel fundamental en el desarrollo concreto del Sistema Europeo Común de Asilo. Se creó con la finalidad de reforzar la cooperación práctica en materia de asilo y ayudar a los Estados miembros a cumplir sus obligaciones, derivadas de las normas europeas o internacionales, de prestar protección a quienes la necesitan.

El artículo 6 de su Reglamento de base (en lo sucesivo, «Reglamento») (*) especifica que la Agencia establecerá y desarrollará actividades de formación en las que podrán participar los miembros de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. A tal efecto, la Oficina aprovechará los conocimientos especializados de las instituciones académicas y otras organizaciones pertinentes y tendrá en cuenta la cooperación ya prestada por la Unión en este ámbito, respetando plenamente la independencia de los órganos jurisdiccionales nacionales.

Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados

La Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados (AIJDR) es una asociación transnacional sin ánimo de lucro que tiene por objeto fomentar el reconocimiento de que la protección contra la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opiniones políticas es un derecho individual establecido conforme al Derecho internacional, y de que la determinación del estatuto de refugiado y su cesación deben estar sujetos al imperio de la ley. Desde su creación en 1997, la AIJDR ha participado activamente en la formación de jueces de todo el mundo competentes en materia de asilo. La Sección Europea de la AIJDR (AIJDR-Europa) es el órgano regional representativo de los jueces en Europa. Uno de los objetivos específicos de la Sección con arreglo a sus Estatutos es «mejorar los conocimientos y competencias y promover el intercambio de opiniones y experiencias entre jueces en todas las cuestiones relativas a la aplicación y el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo».

(*) Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo [2010] DO L 132/11.

Colaboradores

Este Análisis Judicial se ha elaborado mediante un proceso en el que han intervenido dos componentes: un equipo editorial (EE) integrado por jueces y miembros de órganos jurisdiccionales, con responsabilidad global del resultado final, y un equipo de redacción formado por expertos.

Para garantizar la integridad del principio de independencia judicial y que la Serie de Desarrollo Profesional de la EASO para Miembros de Órganos Jurisdiccionales se elaborase y se impartiese bajo orientación judicial, se creó un EE formado por jueces y miembros de órganos jurisdiccionales en activo, con amplia experiencia y especialización en el ámbito del derecho de asilo, que se seleccionaron bajo los auspicios de un Grupo de Supervisión Conjunto (GSC). El GSC estaba compuesto por representantes de las partes contratantes, la EASO y AIJDR-Europa. El EE revisó los borradores, dio instrucciones detalladas al equipo de redacción, presentó modificaciones y fue el máximo órgano decisorio en lo que respecta al alcance, estructura, contenido y diseño del documento. La labor del EE se llevó a cabo combinando reuniones presenciales celebradas en Oslo en mayo de 2016, La Valeta en enero de 2017 y Ámsterdam en abril de 2017, con frecuentes comunicaciones electrónicas o telefónicas.

Equipo editorial de jueces y miembros de órganos jurisdiccionales

Los jueces y miembros de órganos jurisdiccionales que intervinieron en este Análisis Judicial fueron: **Hugo Storey** (Reino Unido, presidente), **Hilkka Becker** (Irlanda), **Johan Berg** (Noruega), **Jakub Camrda** (Chequia), **Bernard Dawson** (Reino Unido), **Katelijne Declerck** (Bélgica), **Harald Dörig** (Alemania), **Florence Malvasio** (Francia), **Liesbeth Steendijk** (Países Bajos) y **Boštjan Zalar** (Eslovenia). La labor del EE recibió el apoyo y la asistencia de la Directora de Coordinación del Proyecto, **Clara Odofin**.

Equipo de redacción de expertos

El equipo de redacción estaba integrado por un juez experto en jefe **James Latter** [Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo), Londres, Reino Unido], la **Dra. Céline Bauloz** (Centro Global de Migración, Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales, Ginebra, Suiza), **Laurent Dufour** (Tribunal Nacional de Asilo, Montreuil, Francia), la **Dra. Jane Herlihy** (Centro para el Estudio de las Emociones y el Derecho, Reino Unido), el **Dr. Otto Mallmann** [presidente (jubilado) del Tribunal Federal Administrativo, Leipzig, Alemania] y **Elise Russcher** (Consejo de Estado, La Haya, Países Bajos). **Claire Thomas** (consultora) y **Frances Nicholson** (consultora) prestaron asistencia editorial.

Agradecimientos

Se recibieron comentarios a título personal del juez Lars Bay Larsen, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), y del juez Ledi Bianku, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). La División de Protección Internacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados también expresó sus puntos de vista sobre el borrador.

Asimismo se recibieron comentarios de los siguientes participantes en la red de la EASO de miembros de órganos jurisdiccionales y miembros del foro consultivo de la EASO: Juez Dobroslav Rukov, Tribunal Administrativo de la ciudad de Sofía, Bulgaria; juez Jacek Chlebny, Tribunal Supremo Administrativo, Polonia; Anne Kneer, letrada del Departamento de Asilo IV del Tribunal Federal Administrativo de Suiza; Binh Tschan, letrada del Departamento de Asilo V del Tribunal Federal Administrativo de Suiza; Anders Bengtsson, jurista principal (*föredragande jurist*), Tribunal Administrativo de Gotemburgo, Suecia; Maria Déhn, jueza (*rådman*), Tribunal Administrativo de Gotemburgo, Suecia; John Panofsky, jurista principal (*föredragande jurist*), Tribunal Administrativo de Gotemburgo, Suecia; juez emérito John Barnes, Reino Unido; juez emérito Allan Mackey, Nueva Zelanda y Reino Unido; Debora Singer, Centro de Recurso de Ayuda a Solicitantes de Asilo e Inmigrantes, Reino Unido; Asylum Research Consultancy (ARC); Stinne Østergaard Poulsen, asesor jurídico, Consejo Danés para los Refugiados; Hana Lupačová, Defensora Pública de los Derechos Humanos, Chequia; Gábor Gyulai, Director del Programa para Refugiados, Comité Húngaro de Helsinki; Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de Tortura (IRCT); y S. Chelvan, procurador, No 5 Chambers, Reino Unido.

El EE tomó en consideración todos estos comentarios en la elaboración de la versión definitiva del texto para su publicación. Los miembros del EE y de la EASO desean expresar su agradecimiento a todas aquellas personas que han aportado comentarios, los cuales han sido de gran ayuda en la elaboración de la versión definitiva de este análisis judicial.

La metodología adoptada en la preparación de este análisis figura en el [Apéndice C](#).

La EASO actualizará este análisis judicial cuando sea necesario, aplicando la metodología de la Serie de Desarrollo Profesional de la EASO para Miembros de Órganos Jurisdiccionales.

Índice

Prefacio	13
Preguntas clave	15
1. Introducción a la valoración de las pruebas y de la credibilidad en el contexto del asilo	17
1.1 Estructura y ámbito de aplicación	17
1.2 Uso de la terminología	18
1.2.1 ¿Quién es el responsable de la decisión?	18
1.2.2 ¿Qué son las pruebas?	19
1.2.3 ¿Qué son los «elementos»?	19
1.2.4 ¿Qué son los hechos sustanciales?	19
1.2.5 ¿Qué es la información sobre el país de origen y la información sobre países?	20
1.2.6 ¿Qué es la obtención de pruebas?	20
1.2.7 ¿Qué es la valoración de las pruebas?	20
1.2.8 ¿Qué es la valoración de la credibilidad?	21
2. Marco jurídico de la UE para la valoración de las pruebas	23
3. Definición de las tareas de los miembros de órganos jurisdiccionales	25
3.1 Examen de los hechos y fundamentos de Derecho por los órganos jurisdiccionales	25
3.1.1 Derecho a un recurso efectivo	25
3.1.2 Investigación de los hechos por los órganos jurisdiccionales	27
3.1.2.1. Pruebas a disposición del órgano jurisdiccional y sus miembros, y facultad para obtener pruebas motu proprio ...	29
3.2 Examen de los fundamentos de Derecho únicamente	31
3.3 Retos	32
3.3.1 Diferencia entre los entornos penales y civiles típicos	32
3.3.2 Traducción e interpretación	33
3.3.3 Diferencias culturales y distancia geográfica	34
3.3.4 Factores que afectan a los solicitantes y a los miembros de los órganos jurisdiccionales	35
3.3.4.1 Factores que afectan a los solicitantes	35
3.3.4.2 Factores que afectan a los miembros de los órganos jurisdiccionales	36
3.4 Importancia de los principios y normas para el desarrollo de las audiencias ante órganos jurisdiccionales	37
3.4.1 Audiencias y actitud o modo de actuar del responsable de la decisión	37
3.4.2 Las emociones en las audiencias orales	39
3.4.3 Manera de tomar decisiones	39
3.4.4 Los efectos de tener en cuenta materiales angustiosos	40
4. Principios y normas específicos aplicables a la valoración de las pruebas y de la credibilidad	41
4.1 Introducción al artículo 4 de la Directiva de reconocimiento (refundición)	41
4.2 Fundamentación de la solicitud	44

4.2.1	Obligación del solicitante de fundamentar la solicitud	44
4.2.2	Obligación del solicitante de fundamentar la solicitud «lo antes posible»	47
4.2.3	Las obligaciones de la autoridad decisoria en relación con la fundamentación de la solicitud por el interesado	48
4.2.4	Pruebas o elementos que deben presentarse	51
4.2.5	Obtención de información sobre el país de origen y los países de tránsito	54
4.2.6	Obtención de los elementos para fundamentar la solicitud: la entrevista personal	55
4.2.7	Acceso a medidas de peritaje	62
4.2.8	Recopilación de información sobre casos individuales y confidencialidad	64
4.3	Principios para la valoración de los hechos y circunstancias	65
4.3.1	Valoración individual	65
4.3.2	Valoración objetiva e imparcial	70
4.3.3	Examen riguroso	72
4.3.4	Principio según el cual la información utilizada debe darse a conocer	73
4.3.5	La valoración debe basarse en todos los elementos pertinentes	75
4.3.6	La valoración debe basarse en hechos sustanciales	77
	4.3.6.1. El efecto de las falsedades	77
4.3.7	Valoración de las pruebas y confirmación de las declaraciones [artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición)]	78
	4.3.7.1 Auténtico esfuerzo para fundamentar la petición	80
	4.3.7.2 Presentación de todos los elementos pertinentes a disposición del solicitante y explicación de la falta de otros elementos pertinentes	80
	4.3.7.3 Declaraciones coherentes y verosímiles que no contradigan la información específica de carácter general disponible	81
	4.3.7.4 Presentación de la solicitud con la mayor rapidez posible	81
	4.3.7.5 Se ha comprobado la credibilidad general del solicitante	82
4.3.8	Valoración en caso de duda	82
4.3.9	Fuerza probatoria/nivel de convicción	84
4.4	Métodos para valorar la credibilidad de las declaraciones y pruebas documentales y de otro tipo del solicitante	86
4.5	Indicadores de credibilidad	88
4.5.1	Consistencia interna	90
4.5.2	Consistencia externa	91
4.5.3	Nivel de detalle suficiente	92
4.5.4	Verosimilitud	93
4.5.5	Comportamiento	95
4.5.6	Los indicadores de credibilidad considerados en su conjunto	96
4.5.7	Otros factores que pueden ser pertinentes para valorar los hechos	97
4.5.8	Consideración de las normas procesales	97
4.6	Normas para valorar las pruebas documentales	99
4.6.1	Pertinencia	100
4.6.2	Existencia y forma	100

4.6.3	Contenido, naturaleza y autor	101
4.7	Normas para valorar las pruebas periciales	102
4.7.1	Normas generales	102
4.7.2	Peritajes y peritos médicos	104
4.7.3	Información sobre el país de origen y pruebas periciales	107
4.7.4	Lengua/pruebas lingüísticas	108
4.8	Normas para valorar la información sobre el país de origen (IPO)	108
4.8.1	Obligación legal de tomar en consideración la IPO	109
4.8.2	Tipos de IPO	113
4.8.3	Criterios de evaluación	114
4.8.3.1	Criterios de evaluación del Derecho de la UE	114
4.8.3.2	Criterios de evaluación de la jurisprudencia del TEDH	114
4.8.3.3	Lista de comprobación judicial de la AIJDR	117
4.8.4	Uso de la IPO por los órganos jurisdiccionales	120
4.8.4.1	Obtención de la IPO e igualdad de armas	120
4.8.4.2	Evaluación de la IPO y confirmación	122
4.8.4.3	Referencia a fuentes en la sentencia	122
4.9	Evaluación de persecuciones o daños graves pasados y futuros [artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición)]	123
5.	Algunos aspectos específicos relacionados con la valoración de las pruebas y de la credibilidad	127
5.1	Valoración de las pruebas relativas a litigios de nacionalidad o apatridia	127
5.1.1	Fundamentación de la nacionalidad por el solicitante	129
5.1.2	Examen de los elementos de prueba relativos a la nacionalidad	132
5.2	Valoración de las pruebas y de la credibilidad en asuntos relacionados con menores	133
5.2.1	El interés superior del menor	134
5.2.2	Evaluación de la edad	134
5.2.3	Fundamentación de la solicitud	138
5.2.4	Valoración de las pruebas y de la credibilidad: factores concretos que deben tenerse en cuenta en el caso de los solicitantes menores de edad	141
5.3	Valoración de las pruebas en la aplicación del concepto de protección interna	143
5.4	Vínculos familiares y valoración de las pruebas	145
5.5	Exclusión y valoración de las pruebas	147
5.5.1	Definiciones	147
5.5.2	Carga de la prueba y obligación de evaluación individual	147
5.5.3	Nivel de exigencia probatoria	150
5.6	Retirada de la protección y valoración de las pruebas	151
5.6.1	Carga de la prueba y obligación de evaluación individual	152
5.6.2	Obtención de los elementos para demostrar los motivos de retirada de la protección internacional	154
5.6.3	Aspectos concretos que afectan a la valoración de las pruebas y de la credibilidad	155
5.6.3.1	Cláusulas de cesación	155

5.6.3.2	Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de protección internacional a consecuencia de una exclusión, tergiversación u omisión	159
5.6.3.3	Peligro para la seguridad o la comunidad del Estado miembro	160
5.7	Solicitudes posteriores y valoración de nuevas pruebas	160
5.7.1	Admisibilidad de una solicitud posterior: nuevas circunstancias o datos	161
5.7.2	Examen del fondo de la solicitud posterior	164
5.7.3	Recurso contra la determinación de que una solicitud posterior es inadmisibile	165
5.8	El Reglamento de Dublín III y la valoración de las pruebas	166
5.8.1	Obtención y valoración de pruebas relativas a la aplicación de los criterios para determinar el Estado miembro responsable	166
5.8.1.1	Garantías procesales	167
5.8.1.2	Régimen probatorio	169
5.8.1.3	Valoración de las pruebas	171
5.8.2	Obtención y valoración de las pruebas en relación con el artículo 3, apartado 2, párrafo segundo	172
5.9	Valoración de las pruebas en la aplicación de los conceptos de país seguro ...	175
5.9.1	Fundamentación de la aplicación de los conceptos de país seguro ...	175
5.9.2	Oportunidad del solicitante de refutar una presunción de seguridad en el país de origen o tercer país	177
5.9.3	El nivel de exigencia probatoria y los conceptos de país seguro	178
6.	Enfoque multidisciplinar para la valoración de las pruebas y de la credibilidad	180
6.1	La memoria: fiabilidad y coherencia de las declaraciones del solicitante	181
6.2	El impacto de las experiencias traumáticas	185
6.3	Revelación	187
6.4	Diferencias culturales	188
6.5	Género	189
6.6	Orientación sexual e identidad de género	191
6.7	Vulnerabilidad	193
6.8	Estereotipos	194
	Apéndice A: Listas de comprobación	195
	Apéndice B: Fuentes primarias	203
	Apéndice C: Metodología	222
	Apéndice D: Bibliografía seleccionada	224

Lista de abreviaturas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
AIJDR	Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados
Carta de la UE	Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CEDH	Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1950
Convención sobre los Refugiados	Convención sobre el estatuto de los refugiados (1951), modificada por el Protocolo (1967) (mencionada en la legislación de la UE en materia de asilo como «Convención de Ginebra»)
DCA (refundición)	Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido)
DEHD	Diferencia, estigmatización, humillación, daño
DRF	Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar
DPA	Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado
DPA (refundición)	Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición)
Directiva de reconocimiento	Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida
Directiva de reconocimiento (refundición)	Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)
EASO	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
EDAL	Base de Datos Europea de Derecho de Asilo
EWCA	Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (Reino Unido)
IASFM	Asociación Internacional para el Estudio de la Migración Forzada

IEHC	Tribunal Superior de Irlanda
IJRL	International Journal of Refugee Law
IPO	Información sobre los países de origen
LGBTI	Lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales
OFPPA	Office français de protection des réfugiés et apatrides (Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas)
ONG	Organización no gubernamental
PE	Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes)
Proyecto CREDO	CREDO – Proyecto de mejora de la valoración de la credibilidad en los procedimientos de asilo de la UE, dirigido por el Comité Húngaro de Helsinki en colaboración con el ACNUR, la AIJDR y Asylum Aid (Reino Unido)
RAIO	Dirección de Refugiados, Asilo y Operaciones Internacionales (Estados Unidos)
Reglamento de Dublín III	Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido)
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TEPT	Trastorno por estrés postraumático
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UKAIT	Tribunal de Asilo y Inmigración del Reino Unido
UKIAT	Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración
UKUT	Tribunal Superior del Reino Unido

Prefacio

En estrecha colaboración con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y otros agentes clave, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) ha comenzado a trabajar en una Serie de Desarrollo Profesional que tiene por objeto explicar el Sistema Europeo Común de Asilo a los órganos jurisdiccionales con detalle y paso a paso. Tras las consultas realizadas a la red de la EASO de miembros de órganos jurisdiccionales, incluida AIJDR-Europa, se hizo evidente la urgente necesidad de poner a disposición de dichos órganos materiales de formación profesional sobre determinados asuntos esenciales que han de abordar en sus decisiones cotidianas. Se reconoció que el proceso para elaborar estos materiales esenciales tenía que facilitar la participación de expertos judiciales y de otros ámbitos de manera que se respetase plenamente el principio de independencia del poder judicial, así como acelerar la preparación de la Serie de Desarrollo Profesional.

El presente Análisis judicial es el resultado de un proyecto llevado a cabo entre AIJDR-Europa y la EASO y forma parte de la [Serie de Desarrollo Profesional](#) de la EASO para Miembros de Órganos Jurisdiccionales.

Está concebido principalmente para que lo utilicen miembros de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE con competencia para conocer de apelaciones o examinar decisiones sobre solicitudes de protección internacional. El objetivo es estudiar la forma en que los miembros de los órganos jurisdiccionales deben revisar la valoración de las pruebas y de la credibilidad efectuada por la autoridad decisoria (o tribunal o juzgado de instancia inferior) o llevar a cabo por sí mismos dicha valoración en el contexto del SECA. Se pretende ofrecer un análisis judicial que resulte útil tanto para aquellas personas con poca experiencia o sin ella en el ámbito del SECA como para aquellas que sean jueces experimentados o especialistas en la materia. En este sentido, trata de ser un punto de referencia útil para todos los miembros de órganos jurisdiccionales encargados de resolver casos o demandas a los que se aplique el SECA. Por tanto, su estructura, formato, contenido y diseño están pensados para este amplio público. Ofrece:

- Una introducción general a la valoración de las pruebas y credibilidad en el contexto del asilo, que incluye la estructura y alcance de este Análisis y el uso de la terminología ([parte 1](#)).
- Un resumen del marco normativo aplicable de la UE ([parte 2](#)).
- Un resumen del contexto judicial en el que se definen las distintas tareas de los miembros de órganos jurisdiccionales y se describen los principales retos ([parte 3](#)).
- Un análisis de los principios y normas específicos relativos a la valoración de las pruebas y la credibilidad a la vista de la legislación de la UE y la jurisprudencia aplicable ([parte 4](#)).
- Un análisis de los aspectos específicos de la valoración de las pruebas y la credibilidad ([parte 5](#)).

- Una descripción de los factores multidisciplinarios que deben tenerse en cuenta al evaluar las pruebas y la credibilidad (parte 6).

El Análisis cuenta con varios apéndices, que incluyen una serie de listas de comprobación que reflejan el contenido de sus capítulos y pretenden ayudar a los miembros de órganos jurisdiccionales a establecer un enfoque estructurado para la valoración de las pruebas y de la credibilidad (apéndice A) ⁽¹⁾. Se complementa igualmente con una lista de fuentes primarias, que enumera no solo el Derecho primario y secundario de la UE y la jurisprudencia esencial del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, sino también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y los tratados internacionales de ámbito universal y regional (apéndice B). Para facilitar el acceso rápido del lector a la legislación y a la jurisprudencia, se han utilizado hipervínculos. El apéndice C describe la metodología utilizada, en tanto que el apéndice D recoge igualmente una lista de documentos y publicaciones oficiales pertinentes, en particular publicaciones de la AIJDR y el ACNUR ⁽²⁾. Por último, se incluye una recopilación de jurisprudencia en un documento por separado en la que se presentan extractos de sentencias y resoluciones clave sobre valoración de las pruebas y la credibilidad en el contexto del SECA.

El objetivo es exponer el estado actual de la legislación de forma clara y en un formato fácil de consultar. Esta publicación analiza la legislación vigente a 30 de julio de 2017. Cabe destacar que el presente Análisis se actualizará periódicamente según sea necesario, al igual que otros Análisis Judiciales de la Serie de Desarrollo Profesional. No obstante, serán los lectores quienes habrán de comprobar si se ha producido algún cambio en la legislación. El Análisis contiene una serie de referencias a fuentes que les ayudarán a comprobarlo.

Otros análisis que se han elaborado o se están elaborando como parte de la Serie de Desarrollo Profesional estudian diversas esferas específicas del Sistema, aparte de presentar una introducción general a este ⁽³⁾.

⁽¹⁾ En términos generales, el Derecho de la UE refleja y coincide en gran parte con las normas internacionales, así como con los estándares y orientaciones que ofrecen la AIJDR y el ACNUR en sus operaciones internacionales. Véase AIJDR, *A Structured Approach to the Decision Making Process in Refugee and other International Protection Claims Including: A Flowchart using Established Judicial Criteria and Guidance, The IARL International Judicial Guidance for the Assessment of Credibility, The IARL, Judicial Checklist for COI*, junio de 2016.

⁽²⁾ Véanse en las secciones 2.2 y 2.3 del Apéndice D las publicaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y de la Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados (AIJDR), respectivamente. Este Análisis se basa en los trabajos de la AIJDR sobre este tema y toma en consideración las orientaciones del ACNUR y otros estudios. En relación con la valoración de la credibilidad, hemos contado con la valiosa ayuda de los estudios y resultados del «Proyecto CREDO», dirigido por el Comité Húngaro de Helsinki. Participaron en este proyecto el ACNUR, la AIJDR y Asylum Aid (Reino Unido). El proyecto fue cofinanciado por la Comisión Europea. Las publicaciones de este proyecto pueden consultarse en el Apéndice D.

⁽³⁾ Véase: Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO), *The Implementation of Article 15(c) QD in EU Member States*, julio de 2015; EASO, *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial*, enero de 2016; y EASO, *Ending International Protection: Articles 11, 14, 16 and 19 Qualification Directive (2011/95/EU) – A Judicial Analysis*, diciembre de 2016; EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales - Análisis judicial*, agosto de 2016, elaborado por la AIJDR por encargo de la EASO; EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016, elaborado por la AIJDR por encargo de la EASO; y EASO, *Asylum procedures and the principle of non-refoulement — Judicial analysis*, 2018.

Preguntas clave

El presente Análisis Judicial intenta dar respuesta a las siguientes preguntas clave:

1. ¿Qué significa la valoración de las pruebas y de la credibilidad en el contexto del asilo (parte 1)?
2. ¿Qué principios y normas del Derecho primario y secundario de la UE rigen la valoración de las pruebas y de la credibilidad (parte 2)?
3. ¿Qué tareas corresponden a los órganos jurisdiccionales en relación con la valoración de las pruebas y de la credibilidad (secciones 3.1 y 3.2), a qué retos es probable que se enfrenten (sección 3.3), y qué principios, normas y factores deben tener en cuenta al llevar a cabo procedimientos judiciales (sección 3.4)?
4. ¿Cuáles son los principios y normas específicos aplicables a la valoración de las pruebas y de la credibilidad (parte 4)?
5. ¿Qué implica la valoración de hechos y circunstancias contemplada en el artículo 4 de la Directiva de reconocimiento (refundición) (sección 4.1) y cómo debe fundamentarse una solicitud de protección internacional en virtud del artículo 4, apartados 1 y 2, de la misma Directiva (sección 4.2)?
6. ¿Cuáles son los principios y normas generales para la valoración de las pruebas (sección 4.3)?
7. ¿Cuáles son los métodos para evaluar la credibilidad de las declaraciones, documentación y otras pruebas del solicitante (sección 4.4) y cuáles son los indicadores de credibilidad (sección 4.5)?
8. ¿Cuáles son las normas específicas para evaluar: las pruebas documentales (sección 4.6), las pruebas periciales (sección 4.7) y la información sobre el país de origen (sección 4.8)?
9. ¿Cómo deben evaluarse las pruebas de riesgo de persecución y perjuicios graves en el pasado y el futuro en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva de reconocimiento (refundición) (sección 4.9)?
10. ¿Cómo deben evaluarse las pruebas y la credibilidad en los siguientes contextos concretos:
 - la determinación de la nacionalidad del solicitante (sección 5.1);
 - los casos en los que haya menores implicados (sección 5.2);
 - la aplicación del concepto de protección interna (sección 5.3);
 - la determinación de las relaciones familiares (sección 5.4);
 - la exclusión de la protección internacional (sección 5.5);
 - la retirada de la protección (sección 5.6);
 - las solicitudes posteriores (sección 5.7);

- la determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional con arreglo al Reglamento de Dublín III (sección 5.8), y
 - la aplicación de los conceptos de país seguro (sección 5.9)?
11. ¿Qué factores multidisciplinarios deben tenerse en cuenta al evaluar las pruebas y la credibilidad (parte 6)?

1. Introducción a la valoración de las pruebas y de la credibilidad en el contexto del asilo

1.1 Estructura y ámbito de aplicación

El presente Análisis Judicial se refiere a la valoración de las pruebas y de la credibilidad contemplado en los instrumentos del Sistema Europeo Común de Asilo, en particular la Directiva de reconocimiento (refundición) ⁽⁴⁾ [Directiva de reconocimiento (refundición)] y la Directiva de procedimientos de asilo (refundición) ⁽⁵⁾ [DPA (refundición)] ⁽⁶⁾. Se hace hincapié en la valoración de hechos y circunstancias relacionados con las solicitudes de protección internacional, es decir, del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria [artículo 2, letra a), de la Directiva de reconocimiento (refundición)]. La definición de «refugiado» exige «fundados temores a ser perseguido» por uno de los motivos citados en la Convención [artículo 2, letra d), de la Directiva de reconocimiento (refundición)]. Para que un solicitante que no reúne los requisitos para ser refugiado reciba «protección subsidiaria» «se deben dar motivos fundados para creer que», si regresase a su país de origen, «se enfrentaría a un riesgo real de sufrir daños graves» [artículo 2, letra f), de la Directiva de reconocimiento (refundición)].

El Consejo Europeo ha declarado en relación con el SECA:

[E]s fundamental que las personas, independientemente del Estado miembro en el que se presentó su solicitud de asilo, reciban un nivel de tratamiento equivalente en relación con las condiciones de recepción y el mismo nivel en lo referente a la tramitación del procedimiento y la determinación del estatuto. El objetivo debería ser que los casos similares se trataran de forma semejante y produjeran el mismo resultado ⁽⁷⁾.

De este modo, la Directiva de reconocimiento (refundición) pretende lograr un mayor nivel de aproximación de las normas para el reconocimiento y contenido de la protección internacional sobre la base de normas más estrictas, y la finalidad de la DPA (refundición) es establecer procedimientos comunes para conceder y retirar la protección internacional con arreglo a la Directiva de reconocimiento (refundición) ⁽⁸⁾.

Uno de los principales objetivos de la Directiva de reconocimiento (refundición) es garantizar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de los solicitantes con derecho a la protección internacional. Así pues, ello incluye la comprobación de los

⁽⁴⁾ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) [2011] DO L 337/9.

⁽⁵⁾ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición) (2013) DO L 180/60.

⁽⁶⁾ Para un examen complementario del Protocolo, véase EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales - Análisis judicial*, *op. cit.*, nota a pie de página 3.

⁽⁷⁾ Consejo Europeo, Programa de Estocolmo: Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, 2 de diciembre de 2009 [2010] DO C 115/1, apartado 6.2. Este aspecto se recalca igualmente en los considerandos 12 y 13 de la Directiva de reconocimiento (refundición), que clarifican que el principal objetivo de esta Directiva es, entre otras cosas, «[...] asegurar que los Estados miembros apliquen criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional [...]». La aproximación de normas sobre el reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y la protección subsidiaria debe ayudar a limitar el movimiento secundario de los solicitantes de protección internacional entre los Estados miembros, cuando dicho movimiento obedezca meramente a diferencias entre normativas.

⁽⁸⁾ Véanse los considerandos 8, 10 y 12 de la Directiva de reconocimiento (refundición) y los considerandos 6 y 7, y el artículo 1, de la DPA (refundición).

hechos relevantes para determinar el reconocimiento de la protección internacional. Únicamente cuando se han verificado los hechos relevantes se puede adoptar una decisión fundada sobre si se han cumplido los criterios para conceder el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria. Por lo tanto, la valoración de las pruebas y de la credibilidad desempeña un papel crucial en los casos de protección internacional.

Aunque se da prioridad a determinar si un solicitante tiene derecho al estatuto de refugiado o a la protección subsidiaria, la valoración de las pruebas también se toma en consideración en otros contextos del SECA. Por ello, este Análisis Judicial también aborda la valoración de las pruebas en casos relacionados con el Reglamento de Dublín III ⁽⁹⁾ (sección 5.8).

El presente Análisis Judicial solo incluirá las disposiciones procesales en la medida en que afecten a la valoración de las pruebas y de la credibilidad. Para una exposición más amplia de algunas de estas disposiciones, véase *Asylum Procedures and the Principle of Non-Refoulement – A Judicial Analysis* ⁽¹⁰⁾.

El presente Análisis Judicial se divide en seis partes en las que se exponen los distintos elementos que son importantes para la valoración de las pruebas y de la credibilidad (véase el cuadro 1 a continuación).

Cuadro 1: Estructura del presente Análisis Judicial

Parte 1	Introducción a la valoración de las pruebas y de la credibilidad en el contexto del asilo	pp. 17-22
Parte 2	Marco jurídico de la UE para la valoración de las pruebas	pp. 23-24
Parte 3	Definición de las tareas de los miembros de órganos jurisdiccionales	pp. 25-40
Parte 4	Principios y normas específicos aplicables a la valoración de las pruebas y de la credibilidad	pp. 41-126
Parte 5	Algunos aspectos específicos relacionados con la valoración de las pruebas y de la credibilidad	pp. 127-179
Parte 6	Enfoque multidisciplinar para la valoración de las pruebas y de la credibilidad	pp. 180-194

1.2 Uso de la terminología

Esta sección tiene por finalidad explicar el significado de las palabras y expresiones que se emplean en este Análisis Judicial. Las explicaciones que figuran a continuación no pretenden ser definiciones jurídicas, a menos que se indique lo contrario, sino que intentan transmitir el significado especial que se da a estos términos en el presente Análisis Judicial.

1.2.1 ¿Quién es el responsable de la decisión?

Dependiendo del contexto, el responsable de la decisión será la autoridad decisoria, esto es, el organismo administrativo de un Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de

⁽⁹⁾ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido) (Dublín III) [2013] DO L 180/31.

⁽¹⁰⁾ EASO, *Asylum procedures and the principle of non-refoulement – Judicial analysis*, 2018, *op. cit.*, nota a pie de página 3.

protección internacional y competente para dictar resoluciones en primera instancia en tales casos [artículo 2, letra f), de la DPA (refundición)], o un órgano jurisdiccional.

1.2.2 ¿Qué son las pruebas?

En el Derecho de la Unión Europea no existe una definición general de «prueba» y, en particular, de «pruebas» en el contexto de la Directiva de reconocimiento (refundición) o la DPA (refundición) ⁽¹¹⁾. El artículo 4 de la Directiva de reconocimiento (refundición) hace referencia a la «[v]aloración de hechos y circunstancias» y habla de los elementos necesarios para fundamentar una solicitud de protección internacional. Con arreglo al artículo 4, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento (refundición), estos elementos consisten «en las declaraciones del solicitante y en toda la documentación de la que disponga». No obstante, de otras disposiciones de la Directiva de reconocimiento (refundición) y sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) puede deducirse que las «pruebas» pueden incluir más que las declaraciones y documentación del solicitante. El artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición) contempla la situación en la que «las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales **o de otro tipo**» ⁽¹²⁾. En su sentencia en el asunto *A, B y C*, el TJUE hace mención de la «apreciación de las declaraciones y de las pruebas documentales **o de otro tipo**» ⁽¹³⁾. Por consiguiente, podemos concluir que «prueba» es un término amplio que incluye «cualquier cosa que afirme, confirme, apoye, refute o influya de otro modo en los hechos de una cuestión» ⁽¹⁴⁾. Por ello, a los efectos del presente Análisis Judicial, las «pruebas» pueden comprender cualquier material (incluidas las declaraciones, documentación u otros elementos presentados por el solicitante) que apoye, verifique o refute un hecho relevante.

1.2.3 ¿Qué son los «elementos»?

Con arreglo al artículo 4, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento (refundición), los elementos necesarios para fundamentar una solicitud de protección internacional consisten en «las declaraciones del solicitante y en toda la documentación de la que disponga sobre su edad, pasado, incluido el de parientes relacionados, identidad, nacionalidad(es) y lugares de anterior residencia, solicitudes de asilo previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita protección internacional». Por consiguiente, el término «elementos» incluye tanto los hechos como las pruebas.

1.2.4 ¿Qué son los hechos sustanciales?

Los hechos sustanciales son los hechos mediante los cuales el solicitante fundamenta la solicitud y que están relacionados con uno o más de los requisitos que incluye la definición de refugiado o de persona con derecho a protección subsidiaria. Los hechos sustanciales son aquellos hechos y circunstancias que son legalmente relevantes para determinar el reconocimiento de

⁽¹¹⁾ El artículo 22, apartado 3, del Reglamento de Dublín III, *op. cit.*, nota a pie de página 9, define «prueba» y «evidencia circunstancial» a los efectos de dicho Reglamento. Véase la sección 5.8.1.2.

⁽¹²⁾ Negrita añadida.

⁽¹³⁾ Sentencia de 2 de diciembre de 2014, Gran Sala, asuntos acumulados C-148/13 a C-150/13, *A, B y C contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, EU:C:2014:2406, apartado 54, negrita añadida.

⁽¹⁴⁾ ACNUR, *Beyond Proof, Credibility Assessment in UE Asylum Systems*, mayo de 2013, p. 28. Véanse los tipos de pruebas en la sección 4.2.4.

la protección internacional. La valoración de las declaraciones del solicitante debe basarse en hechos sustanciales para el fondo de la solicitud.

1.2.5 ¿Qué es la información sobre el país de origen y la información sobre países?

La información sobre el país de origen (IPO) no se define de forma específica en los instrumentos del SECA, aunque el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Directiva de reconocimiento (refundición), que hace referencia a «todos los hechos pertinentes relativos al país de origen», podría servir a modo de definición. Resultaría muy difícil dar una definición más precisa en vista de la diversidad de los materiales que pueden considerarse IPO. El requisito de que estos hechos incluyan «las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país de origen y el modo en que se aplican» parece indicar que, en el contexto de la valoración de las necesidades de protección internacional, el análisis de la situación del país de origen debe tener en cuenta entre otras cosas, el marco jurídico vigente que aplican las autoridades de dicho país en el momento de examinar la solicitud ⁽¹⁵⁾. El término «información sobre países» tiene una acepción más amplia y se refiere a la información sobre cualquier país, incluidos, por ejemplo, los países de tránsito ⁽¹⁶⁾, los países designados responsables de examinar una solicitud en virtud del Reglamento Dublín II, los «primeros países de asilo» seguros y los «terceros países seguros».

1.2.6 ¿Qué es la obtención de pruebas?

En el presente Análisis Judicial, el proceso consistente en la adquisición de pruebas se denominará «obtención de pruebas» ⁽¹⁷⁾. La mayoría de las pruebas serán aportadas por el solicitante para sustentar su solicitud, y por la autoridad decisoria antes de adoptar su decisión. No obstante, también pueden obtenerse pruebas durante el procedimiento judicial [artículo 46, artículo 3, de la DPA (refundición)]. Para más información sobre la obtención de pruebas, véase la sección 4.2.

1.2.7 ¿Qué es la valoración de las pruebas?

Se refiere al examen del valor, legitimidad y pertinencia de los hechos sustanciales de todas las pruebas obtenidas en relación con la solicitud. Únicamente cuando se establecen las circunstancias reales se puede decidir si se cumplen las condiciones para conceder la protección internacional. La valoración de las pruebas no puede abordarse de una forma mecánica. Corresponde a la autoridad decisoria «adaptar sus métodos de apreciación de las declaraciones y de las pruebas documentales o de otro tipo en función de las características propias de cada categoría de solicitud de asilo, respetando los derechos garantizados por la Carta [de los derechos fundamentales]» ⁽¹⁸⁾. La valoración también debe tener en cuenta la situación y circunstancias personales del solicitante [artículo 4, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento

⁽¹⁵⁾ Véase igualmente la sección 4.8, Normas para evaluar la información sobre el país de origen (IPO).

⁽¹⁶⁾ Véase el artículo 10, apartado 3, de la DPA (refundición).

⁽¹⁷⁾ El término «obtención» de pruebas no figura en la Directiva de reconocimiento (refundición). Sin embargo, la DPA (refundición) utiliza los términos «obtenga» y «obtener» en el artículo 10, apartado 3, letra b), el artículo 45, apartado 2, letra a), y el considerando 39 en relación con la información sobre países.

⁽¹⁸⁾ TJUE, *A, B y C*, *op. cit.*, nota a pie de página 13, apartado 54. Véase igualmente la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, de 18 de diciembre de 2000, adoptada en 2007 [2012] DO C 326/391 (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009).

(refundición)]. Para más información específica sobre la valoración de las pruebas, véase la parte 4.

1.2.8 ¿Qué es la valoración de la credibilidad?

El término «credibilidad» no se define en ninguno de los instrumentos del SECA. Su uso en el artículo 4, apartado 5, letra e), de la Directiva de reconocimiento (refundición) se refiere a la credibilidad en general de un **solicitante**, pero en el contexto de una norma concreta que rige la no confirmación de aspectos de las declaraciones de este. En el contexto más general de la valoración de las pruebas, lo que nos interesa es la credibilidad de las **declaraciones y otras pruebas** del solicitante (a las que en ocasiones se les denomina su «relato» o «historia»). Así pues, la valoración de la credibilidad que lleva a cabo la autoridad decisoria o los miembros de un órgano jurisdiccional se refiere al proceso consistente en investigar si pueden aceptarse todas o algunas de las declaraciones del solicitante u otras pruebas presentadas por este en relación con los hechos sustanciales ⁽¹⁹⁾ a fin de decidir si tiene derecho a la protección internacional. Como se expone en la sección 4.5 relativa a los indicadores de credibilidad, esta valoración puede incluir la verificación de si las declaraciones del solicitante son coherentes, presentan detalles suficientes y resultan plausibles y compatibles, entre otras cosas, con sus documentos, la IPO y cualquier otra prueba obtenida. Es importante señalar que la valoración de la credibilidad no implica en todos los casos que el responsable de la decisión vaya a obtener certeza acerca de la veracidad de las declaraciones del solicitante. El ACNUR ha definido la credibilidad del siguiente modo: «La credibilidad se establece cuando el solicitante ha presentado una solicitud coherente y verosímil, que no contradice hechos de conocimiento público y que por lo tanto, en su conjunto, puede resultar creíble» ⁽²⁰⁾.

La valoración de la credibilidad es tan solo una parte de la valoración de las pruebas. Incluso si (algunos aspectos de) las declaraciones del solicitante en relación con los hechos sustanciales no resultan creíbles, es probable que su solicitud de protección internacional prospere. Un solicitante puede tener derecho al estatuto de refugiado o a la protección subsidiaria, por ejemplo, debido a un informe médico, a pesar de que algunos o todos los aspectos de sus declaraciones carezcan de credibilidad. Los solicitantes también pueden tener derecho a la protección internacional únicamente en virtud de que se haya demostrado, por ejemplo, que son nacionales de un país que experimenta un conflicto armado de un nivel excepcionalmente alto o en el que todos los miembros de un grupo étnico o clan son objeto de persecución o pueden sufrir daños graves. Estos hechos pueden fundamentarse con otras pruebas. De este modo, la valoración de la credibilidad no es un objetivo o fin en sí mismo, sino un instrumento para determinar si se tiene derecho al estatuto de refugiado o la protección internacional.

⁽¹⁹⁾ Para más información sobre los hechos sustanciales, véase el cuadro 2 y la sección 1.2.4.

⁽²⁰⁾ Véase ACNUR, *Nota sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo*, 16 de diciembre de 1998, apartado 11, citada por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 23 de agosto de 2016 en el asunto *JK y otros c. Suecia*, solicitud 59166/12, apartado 53..

Cuadro 2: Explicación resumida de palabras y expresiones

Medios de prueba	Cualquier material (incluidas las declaraciones, documentación y otros elementos presentados por el solicitante) que sustenten, verifiquen o refuten un hecho sustancial.
Elementos	Las declaraciones del solicitante y toda la documentación de la que disponga sobre su edad, pasado, incluido el de parientes relacionados, identidad, nacionalidad(es) y lugares de anterior residencia, solicitudes de asilo previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita protección internacional.
Hechos sustanciales	Hechos mediante los cuales el solicitante fundamenta la solicitud y que están relacionados con uno o más de los requisitos que incluye la definición de refugiado o de persona con derecho a protección subsidiaria y que son relevantes para reconocer la protección internacional.
Información sobre los países origen	Todos los hechos relevantes relacionados con el país de origen.
Obtención de pruebas	Proceso mediante el que se obtienen las pruebas.
Valoración de las pruebas	Examen del valor, legitimidad y pertinencia de los hechos sustanciales de todas las pruebas obtenidas en relación con la solicitud.
Valoración de la credibilidad	La valoración de la credibilidad es el proceso mediante el que se investiga si se pueden aceptar todas o algunas de las declaraciones y otras pruebas presentadas por el solicitante en relación con los hechos sustanciales para decidir si este tiene derecho a la protección internacional.

2. Marco jurídico de la UE para la valoración de las pruebas

El marco jurídico de la UE que rige la valoración de las pruebas y de la credibilidad es limitado. El Derecho primario de la UE contempla determinados principios y derechos de aplicación general que influyen en dicha valoración ⁽²¹⁾. El Derecho secundario de la UE establece algunas normas más concretas en relación con esta valoración ⁽²²⁾. El TJUE ha desarrollado algunos otros principios, pero también son poco numerosos. Desde 1951, la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967* (Convención sobre los refugiados) ⁽²³⁾ carece de disposiciones relativas a la valoración de las pruebas y de la credibilidad en los asuntos de protección internacional, otras fuentes de orientación, interpretación e inspiración revisten importancia. A este respecto, en varios Estados miembros existe una abundante jurisprudencia en esta materia. Por otra parte, la jurisprudencia del TEDH constituye una fuente importante de dichas orientaciones ⁽²⁴⁾. Asimismo, el artículo 52, apartado 3, de la *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea* (Carta de la UE) ⁽²⁵⁾ evita que las instituciones y organismos de la UE y los Estados miembros desarrollen una jurisprudencia diferente en materia de derechos humanos cuando las disposiciones de la Carta de la UE y las del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* (CEDH) ⁽²⁶⁾ concuerdan, aunque «dicha disposición no obsta a que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa». Materiales como la publicación de la Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados (AIJDR) sobre la valoración de la credibilidad como parte del Proyecto CREDO ⁽²⁷⁾, el Manual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y las subsiguientes Directrices relativas a la Protección Internacional ⁽²⁸⁾ y otras publicaciones también pueden ofrecer orientaciones útiles a los órganos jurisdiccionales nacionales sobre la valoración de las pruebas y de la credibilidad, aunque no tienen carácter vinculante ⁽²⁹⁾.

Las diversas disposiciones del Derecho primario y secundario de la UE relativas al SECA se exponen con gran detalle en *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales - Análisis judicial* ⁽³⁰⁾. Aquellas que pueden revestir una importancia especial

⁽²¹⁾ Véase EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales - Análisis judicial*, agosto de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3, parte 2.

⁽²²⁾ La base jurídica para la creación de derecho secundario se deriva del artículo 78 del Tratado del funcionamiento de la Unión Europea (TFUE, versión consolidada, modificada por el Tratado de Lisboa, entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009: en [2012] DO C 326/47). Para más información sobre el artículo 78 del TFUE, véase EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales - Análisis judicial*, agosto de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3, secciones 1.4 y 2.1.1.

⁽²³⁾ Convención sobre el estatuto de los refugiados, 189 UNTS 150, 28 de julio de 1951 (entrada en vigor: 22 de abril de 1954) (Convención sobre los refugiados), y Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, 606 UNTS 267, 31 de enero de 1967 (entrada en vigor: 4 de octubre de 1967).

⁽²⁴⁾ Véase EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales - Análisis judicial*, agosto de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3, sección 3.4.1.

⁽²⁵⁾ Carta de los derechos fundamentales de la UE, *op. cit.*, nota a pie de página 18.

⁽²⁶⁾ Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, 213 UNTS 222, ETS n.º 005, 4 de noviembre de 1950 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953) (CEDH). Véase el artículo 53.

⁽²⁷⁾ AIJDR, *Assessment of Credibility in Refugee and Subsidiary Protection Claims under the EU Qualification Directive: Judicial Criteria and Standards*, Proyecto CREDO, 2013 (AIJDR, *Assessment of Credibility*, Proyecto CREDO), p. 35. Para más información sobre el Proyecto CREDO, véase la nota a pie de página 2. Otras publicaciones del proyecto: ACNUR, *Beyond Proof*, *op. cit.*, nota a pie de página 14; Comité Húngaro de Helsinki, *Credibility Assessment in Asylum Procedure, A Multidisciplinary Training Manual*, Vol. 1, 2013 (Comité Húngaro de Helsinki, *Credibility Assessment Training Manual*, Vol. 1), y Comité Húngaro de Helsinki, *Credibility Assessment in Asylum Procedure, A Multidisciplinary Training Manual*, Vol. 2, 2015 (Comité Húngaro de Helsinki, *Credibility Assessment Training Manual*, Vol. 2).

⁽²⁸⁾ ACNUR, *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de refugiado*, 1979, reimpresión de diciembre de 2011 (Manual del ACNUR). Véase una lista de las publicaciones del ACNUR relacionadas con la valoración de las pruebas y de la credibilidad en la sección 2.2 del Apéndice D.

⁽²⁹⁾ Véase EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales - Análisis judicial*, agosto de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3, sección 1.3.

⁽³⁰⁾ *Ibid.*

para la valoración de las pruebas y de la credibilidad se recogen en el cuadro 3 que figura a continuación ⁽³¹⁾.

Cuadro 3: Principios generales y Derecho primario y secundario de la UE relativos a la valoración de las pruebas y de la credibilidad

Principios generales	Derecho a la buena administración Derecho de defensa Derecho a ser oído
Tratado de la Unión Europea	Artículo 19, apartado 1: Tutela judicial efectiva
Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	Artículo 1: Dignidad humana Artículo 7: Respeto de la vida privada y familiar Artículo 20: Igualdad ante la ley Artículo 21: No discriminación Artículo 24: Derechos del niño Artículo 41: Derecho a la buena administración (incluido el derecho a ser oído) Artículo 47: Derecho a un recurso efectivo y a un juez imparcial Artículo 48: Derecho de defensa
Directiva de reconocimiento (refundición)	Artículo 4: Valoración de hechos y circunstancias
Directiva sobre procedimientos de asilo (refundición)	Artículo 10: Requisitos para el examen de las solicitudes Artículo 11: Requisitos de la resolución de la autoridad decisoria Artículo 14: Entrevista personal Artículo 15: Requisitos de una entrevista personal Artículo 16: Contenido de la audiencia personal Artículo 17: Informe y registro de la entrevista personal Artículo 46: Derecho a recurso efectivo
Reglamento de Dublín III	Artículo 22: Respuesta a la petición de toma a cargo Artículo 27: Recursos
Directiva de reagrupación familiar de 2003 ⁽³²⁾	Artículo 5: Presentación y examen de la solicitud Artículo 11: Otras pruebas

⁽³¹⁾ Cabe señalar que en el momento de redactar este análisis se examinaba la modificación del derecho secundario.

⁽³²⁾ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, DO L 251 de 3.10.2003, p. 12.

3. Definición de las tareas de los miembros de órganos jurisdiccionales

Corresponde a los órganos jurisdiccionales examinar la corrección de las decisiones de las autoridades administrativas competentes o de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de instancias inferiores que ratifican (o, en algunas jurisdicciones, revocan/anulan) decisiones de las autoridades competentes. Al llevar a cabo esta tarea abordarán la valoración de las pruebas y de la credibilidad de distinta forma en función del tipo de procedimiento y del lugar que ocupen en la jerarquía judicial nacional. De esta manera, el órgano jurisdiccional debe valorar por sí mismo las pruebas y obtener sus propias conclusiones sobre los hechos. O bien, el órgano jurisdiccional puede limitarse a revisar la valoración de las pruebas efectuada por la autoridad administrativa decisoria o un órgano jurisdiccional de instancia inferior en busca de errores.

Algunas secciones del presente Análisis se refieren a disposiciones procesales a fin de ayudar a comprender las distintas funciones que ejercen los miembros de los órganos jurisdiccionales en este aspecto. Para una exposición más amplia de algunas de estas disposiciones, véase *Asylum Procedures and the Principle of Non-Refoulement – Judicial Analysis* ⁽³³⁾.

3.1 Examen de los hechos y fundamentos de Derecho por los órganos jurisdiccionales

3.1.1 Derecho a un recurso efectivo

El artículo 47 de la Carta de la UE garantiza el derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional. La DPA (refundición) contempla una garantía específica del derecho a un recurso efectivo en el contexto de los procedimientos de apelación. El artículo 46, apartado 1, de la DPA (refundición) (intitulado «Derecho a un recurso efectivo») define en primer lugar los tipos de resolución contra los que se puede ejercer este derecho.

Artículo 46, apartado 1, de la DPA (refundición)

Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes tengan derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional contra lo siguiente:

- a) una resolución adoptada sobre su solicitud de asilo, incluida:
 - i) la decisión de considerar infundada una solicitud en relación con el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria;
 - ii) la decisión de considerar inadmisibles una solicitud de conformidad con el artículo 33, apartado 2;

⁽³³⁾ EASO, *Asylum procedures and the principle of non-refoulement – Judicial analysis*, 2018, *op. cit.*, nota a pie de página 3, parte 6.

- iii) la adoptada en frontera o en zonas de tránsito de un Estado miembro a que se refiere el artículo 43, apartado 1;
- iv) la decisión de no llevar a cabo un examen con arreglo al artículo 39;
- b) la negativa a reabrir el examen de una solicitud después de su suspensión de conformidad con los artículos 27 y 28;
- c) una decisión de retirada de la protección internacional con arreglo al artículo 45.

De lo anterior se desprende que este derecho no solo se aplica a las decisiones sobre el fondo de una solicitud de protección internacional, sino también a determinadas resoluciones dictadas en los procedimientos mencionados en los cuales los Estados miembros pueden no tener la obligación de examinar el fondo.

El artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición) establece:

Artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición)

Para cumplir el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que un recurso efectivo suponga el examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluso cuando proceda un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con Directiva 2011/95/UE, al menos en los recursos ante un juzgado o tribunal de primera instancia.

Esta disposición implica claramente que en los procedimientos de recurso ante un órgano jurisdiccional de primera instancia dicho recurso solo puede ser efectivo si prevé el examen tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho. Así pues, un sistema en el que la autoridad decisoria se encargue por sí sola de establecer los hechos y en la que la revisión judicial por parte de los órganos jurisdiccionales de primera instancia se limite a los fundamentos de Derecho parece contravenir lo dispuesto en el artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición). En el asunto *Samba Diouf*, el TJUE resolvió en una petición de decisión prejudicial acerca de si el derecho a un recurso efectivo debe interpretarse de forma que excluya las normas con arreglo a las cuales no existe un recurso judicial independiente en relación con la decisión de la autoridad decisoria de examinar una solicitud con arreglo a un procedimiento acelerado. El TJUE consideró que:

Para que el ejercicio de dicho derecho sea efectivo, es necesario que el juez nacional pueda comprobar el carácter fundado de los motivos que condujeron a la autoridad administrativa competente a considerar que la solicitud de protección internacional era infundada o abusiva sin que pueda aplicarse a dichos motivos una presunción *iuris et de iure* de legalidad. Asimismo, en el marco de dicho recurso, el órgano jurisdiccional nacional que conozca del asunto ha de comprobar si la resolución de tramitar una solicitud de asilo por un procedimiento acelerado ha sido adoptada de conformidad con los procedimientos y garantías fundamentales previstos en el capítulo II de la Directiva 2005/85, tal como prevé el artículo 23, apartado 4, de esta ⁽³⁴⁾.

⁽³⁴⁾ TJUE, sentencia de 28 de julio de 2011, asunto C-69/10, *Brahim Samba Diouf contra Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration*, apartado 61.

El artículo 46, apartado 3, no impide a los Estados miembros adoptar procedimientos de apelación que permitan a los órganos jurisdiccionales, aparte de los de primera instancia, llevar a cabo igualmente un examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho.

De lo anterior se desprende claramente que, dependiendo del lugar que ocupen en la jerarquía judicial de un Estado miembro, los miembros de algunos órganos jurisdiccionales no solo deben llevar a cabo el examen de los fundamentos de Derecho, sino que también deben investigar los hechos. Incluso si un órgano jurisdiccional examina únicamente los fundamentos de Derecho, es posible que tenga que analizar si la valoración de las pruebas y de la credibilidad efectuada por la autoridad decisoria u órgano jurisdiccional de instancia inferior es conforme a Derecho. No obstante, los Estados miembros no tienen la obligación de velar por que los órganos jurisdiccionales de primera instancia lo hagan. En el asunto *Samba Diouf*, el TJUE manifestó que «el principio de tutela judicial efectiva da al particular un derecho de acceder a un tribunal y no a varias instancias» ⁽³⁵⁾.

3.1.2 Investigación de los hechos por los órganos jurisdiccionales

En relación con los recursos interpuestos ante un órgano jurisdiccional de al menos primera instancia en contra de decisiones sobre el **fondo** de una solicitud de protección internacional, el derecho de los solicitantes a un recurso relativo a los hechos implica que deben poder impugnar las determinaciones de hecho realizadas por la autoridad decisoria y las pruebas en las que estas se basan.

El TJUE aún no ha aclarado el significado preciso de «un examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho» ⁽³⁶⁾. Sin embargo, es evidente que el recurso debe comprender una valoración completa y actualizada de las pruebas y la credibilidad. El derecho a un examen «completo» exige que el órgano jurisdiccional tenga en cuenta todas las pruebas presentadas por las partes hasta ese momento y puede extenderse al derecho del solicitante a prestar testimonio oral o a llamar a testigos a declarar ante dicho órgano, dependiendo de los procedimientos nacionales. Aunque la expresión *ex nunc* significa «a partir de ahora», el origen de este requisito del artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición) parece derivarse ante todo de la jurisprudencia consolidada del TEDH sobre el artículo 3 del CEDH (véase la sección 3.1.2.1). El derecho a un examen *ex nunc* significa que el órgano jurisdiccional no puede limitarse al estado de las pruebas en el momento en que la autoridad decisoria adoptó su decisión, sino que debe garantizar que cuenta con todas las pruebas sustanciales relativas a la situación existente en la fecha de la audiencia del recurso.

Un órgano jurisdiccional encargado de valorar las pruebas a fin de efectuar determinaciones de hecho debe velar por aplicar, si procede, los mismos criterios legales establecidos en los instrumentos del SECA, incluido el artículo 4 de la Directiva de reconocimiento (refundición), que los responsables de la decisión de la autoridad decisoria.

⁽³⁵⁾ *Ibid.*, apartado 69.

⁽³⁶⁾ En el asunto *Samba Diouf*, *ibid.*, apartado 57, el TJUE indica, sin embargo, que la revisión de la legalidad de esta decisión debe tener en cuenta «los hechos y el Derecho» en aplicación de la DPA. Véase también la resolución del Consejo de Estado (Países Bajos) de 13 de abril de 2016, en el asunto 201506502/1/V2 (véase el resumen oficioso en inglés).

La DPA (refundición) establece una serie de garantías procesales que deben gozar los solicitantes durante el procedimiento de apelación y que se recogen en el cuadro 4 que figura a continuación.

Cuadro 4: Garantías para los solicitantes contempladas en la DPA (refundición)

Artículo 12, apartado 2, de la DPA (refundición)	«En cuanto a los procedimientos previstos en el capítulo IV, los Estados miembros se asegurarán de que todos los solicitantes disfruten de garantías equivalentes a las que se refiere el [artículo 12, apartado 1, letras b), c), d) y e)]».
Artículo 12, apartado 1, letras b) a e), de la DPA (refundición)	<p>«Los Estados miembros garantizarán, respecto de los procedimientos establecidos en el capítulo III, que todos los solicitantes disfruten de las siguientes garantías:</p> <p>[...]</p> <p>b) disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes. Los Estados miembros considerarán necesario proporcionar estos servicios al menos cuando el solicitante sea convocado a la entrevista a que se refieren los artículos 14 a 17 y 34 y no pueda asegurarse la comunicación adecuada sin tales servicios. En ese caso y en otros casos en que las autoridades competentes convoquen al solicitante, dichos servicios se abonarán a través de fondos públicos;</p> <p>a) no poder negarles la posibilidad de ponerse en contacto con el ACNUR o con otra organización que preste asesoramiento jurídico o consejo a los solicitantes de conformidad con el Derecho del Estado miembro de que se trate;</p> <p>b) no poder negarles, ni a ellos ni, si procede, a sus abogados u otros asesores jurídicos, de conformidad con el artículo 23, apartado 1, el acceso a la información a que se refiere el artículo 10, apartado 3, letra b), ni a la información facilitada por los expertos a que se refiere el artículo 10, apartado 3, letra d), cuando la autoridad decisoria haya tenido en cuenta dicha información para tomar una decisión sobre su solicitud;</p> <p>c) notificarles en un plazo razonable la resolución de la autoridad decisoria sobre su solicitud. Si el solicitante está representado legalmente por un asesor jurídico u otro consejero, los Estados miembros podrán optar por notificar la resolución a este último en lugar de al solicitante de asilo;»</p>
Artículo 10, apartado 4, de la DPA (refundición)	«Las autoridades a las que se hace referencia en el capítulo V tendrán acceso, a través de la autoridad decisoria o del solicitante o por otro medio, a la información general mencionada en el apartado 3, letra b), necesaria para desempeñar su cometido» ⁽³⁷⁾ .

Aparte de ello, los artículos 20 y 21 de la DPA (refundición) contemplan asistencia jurídica gratuita al menos ante los órganos jurisdiccionales de primera instancia.

Del artículo 47 de la Carta de la UE y del artículo 46 de la DPA (refundición) puede inferirse que el órgano jurisdiccional también debe garantizar que «el examen de las solicitudes y la adopción de las resoluciones se efectúen de forma individual, objetiva e imparcial» ⁽³⁸⁾. De lo contrario, el recurso no sería efectivo y sería contrario a las normas legales generales que rigen los procedimientos judiciales, entre ellos, el derecho a un juicio justo contemplado en el artículo 47 de la Carta de la UE. Por consiguiente, para garantizar un examen objetivo e imparcial, el órgano jurisdiccional no puede aprobar automáticamente las determinaciones de hecho

⁽³⁷⁾ Para ello los órganos jurisdiccionales deben tener acceso a información precisa y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información de la EASO y del ACNUR y de organizaciones internacionales pertinentes de defensa de los derechos humanos, respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado, y que esta información se ponga a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto.

⁽³⁸⁾ De este modo, el considerando 17, que reza: «Para garantizar que el examen de las solicitudes de protección internacional y la adopción de las resoluciones se efectúen de forma objetiva e imparcial, es necesario que los profesionales que desarrollen su labor en el marco de los procedimientos previstos en la presente Directiva lleven a cabo su actividad respetando debidamente los principios deontológicos aplicables», se aplicaría a los miembros de los órganos jurisdiccionales.

efectuadas por la autoridad decisoria. Al mismo tiempo, tampoco puede aceptar automáticamente las pruebas de un solicitante. Si las pruebas del caso son objeto de controversia, el órgano jurisdiccional debe velar por que el solicitante tenga una oportunidad adecuada para aclarar, modificar o aumentar sus pruebas y para que ambas partes puedan abordar las cuestiones subyacentes.

De la misma manera, podemos inferir que los órganos jurisdiccionales que tomen decisiones en relación con la protección internacional deben motivar su resolución. No sería coherente con el derecho a un recurso efectivo que un órgano jurisdiccional simplemente dijera en su resolución, sin explicación alguna, que está de acuerdo con los motivos expresados por la autoridad decisoria.

Cuando los órganos jurisdiccionales se ocupan de recursos contra las decisiones **no materiales** que se mencionan en el artículo 46, apartado 1, letra a), de la DPA (refundición), cabe señalar que estas **también** requieren un examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho.

En relación con una decisión adoptada por la autoridad competente de examinar una solicitud de protección internacional mediante un procedimiento acelerado, en su sentencia en el asunto *Sambia Diouf*, el TJUE aclaró que «la legalidad de la resolución final adoptada en un procedimiento acelerado, y en particular los motivos que conduzcan a la autoridad competente a desestimar la solicitud de asilo por infundada», deben ser objeto de «un examen en profundidad» por el órgano jurisdiccional nacional, e indicó que la revisión de la legalidad de esta decisión debe comprender «tanto los hechos como el Derecho»⁽³⁹⁾. El Tribunal recalcó que lo importante es que los motivos para justificar el uso de un procedimiento acelerado puedan impugnarse de forma efectiva ante un órgano jurisdiccional nacional y ser revisados por este en el marco de la acción contra la decisión final⁽⁴⁰⁾.

3.1.2.1. Pruebas a disposición del órgano jurisdiccional y sus miembros, y facultad para obtener pruebas *motu proprio*

Los miembros de órganos jurisdiccionales encargados de investigar los hechos pueden cumplir lo dispuesto en el artículo 46, apartado 3, de la PDA (refundición) para llevar a cabo un examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho mediante la obtención de pruebas a través de las partes o por sí mismos⁽⁴¹⁾.

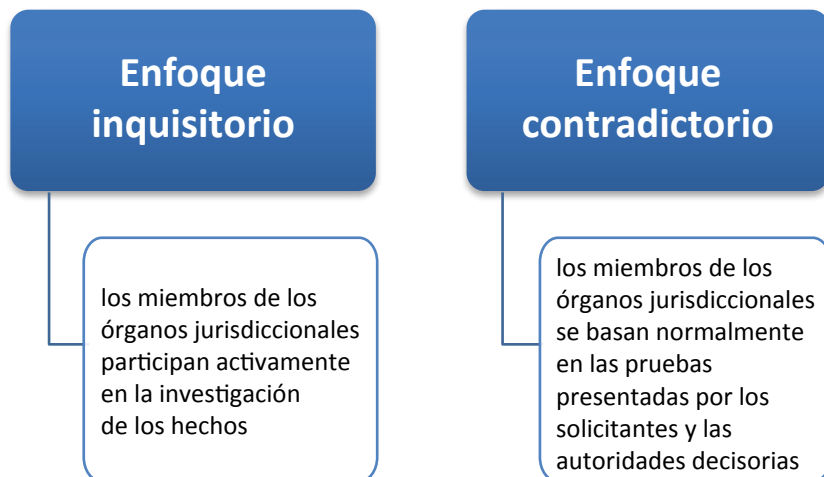
⁽³⁹⁾ TJUE, *Samba Diouf*, *op. cit.*, nota a pie de página 34, apartados 56 y 57.

⁽⁴⁰⁾ *Ibid.*, apartado 58. Véase igualmente EASO, *Asylum procedures and the principle of non-refoulement — Judicial analysis*, 2018, *op. cit.*, nota a pie de página 3, subsecciones 5.1.2 y 6.1.3.1.

⁽⁴¹⁾ Como ya se ha indicado, el TJUE aún no ha explicado cómo debe interpretarse esta disposición. Cabe señalar que el TEDH puede en determinados casos obtener materiales *motu proprio* y ha expresado que un examen completo y *ex nunc* es necesario en los casos relacionados con el principio de *no devolución*. Véase, p. ej., la sentencia del TEDH de 11 de enero de 2007, en el asunto *Salah Sheekh v the Netherlands*, solicitud n.º 1948/04, apartado 136: «Para determinar si se ha demostrado que el solicitante, de ser expulsado, corre un riesgo real de sufrir un tratamiento prohibido por el artículo 3, el Tribunal examinará la cuestión a la luz de los materiales que se le han presentado o, de ser necesario, materiales obtenidos *proprio motu*, en particular cuando el solicitante —o un tercero en el sentido del artículo 36 del Convenio— presente motivos fundamentados que pongan en duda la veracidad de la información en la que se basa el Gobierno demandado. [...] [P]ara valorar un presunto riesgo de tratamiento contrario al artículo 3 por parte de extranjeros que se enfrenten a la expulsión o extradición, es necesario efectuar un examen completo y *ex nunc*, ya que la situación del país de destino puede cambiar con el tiempo. Dado que la naturaleza de la responsabilidad de los Estados Contratantes en virtud del artículo 3 en casos como este reside en el acto de exponer a una persona al riesgo de maltrato, la existencia de dicho riesgo debe examinarse ante todo en relación con los hechos que el Estado Contratante conocía o debía haber conocido en el momento de la expulsión [...]. En el presente caso, puesto que el solicitante no ha sido aún expulsado, el momento temporal relevante es el del examen del caso por parte del Tribunal. Aunque la posición histórica reviste interés en la medida en que puede dilucidar la situación actual y su posible evolución, son las condiciones presentes las que son determinantes y, por ello, es necesario tener en cuenta la información surgida después de la decisión final adoptada por las autoridades nacionales [...]».

Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros difieren en que adoptan un enfoque inquisitorio, un enfoque contradictorio o una mezcla de ambos (véase el gráfico 1 a continuación).

Gráfico 1: Enfoque inquisitorio o contradictorio



Los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que adoptan un enfoque contradictorio dependen en mayor medida de las pruebas presentadas por los solicitantes y las autoridades decisorias que aquellos que adoptan un enfoque inquisitorio.

Aunque solo le concierne la aplicación del CEDH, en el asunto *FG c. Suecia*, el TEDH intenta identificar normas de trabajo para las autoridades y órganos jurisdiccionales nacionales a este respecto. El TEDH sugiere que, incluso si un solicitante elige no basarse en un motivo específico personal para obtener asilo y se abstiene deliberadamente de mencionarlo, si el Estado Contratante tiene conocimiento de los hechos relacionados con una persona determinada que podrían exponerla a un riesgo real de maltrato, las autoridades deben evaluar de oficio dicho riesgo. Según el TEDH «[e]sto se aplica en particular a aquellas situaciones en que las autoridades nacionales han tenido conocimiento de que el solicitante de asilo puede ser un miembro de un grupo expuesto de forma sistemática a la práctica de maltratos y existen motivos fundados para creer en la existencia de dicha práctica y en su pertenencia al grupo en cuestión»⁽⁴²⁾.

Para cumplir su obligación de garantizar un examen completo y *ex nunc*, el órgano jurisdiccional no solo debe tener acceso a toda la información pertinente sobre la posición y circunstancias personales del solicitante [véase el artículo 4, apartado 3, letra c), de la Directiva de reconocimiento (refundición)], sino que también debe estar informado del contenido de las pruebas utilizadas por el responsable de la decisión. También debe tener acceso a información precisa y actualizada de diversas fuentes sobre la situación general existente en los países de origen y tránsito en el momento de adoptar su decisión [véase al artículo 10, apartado 4, de la DPA (refundición)].

En algunos procedimientos nacionales, el órgano jurisdiccional puede estar facultado a dar instrucciones o requerir a una o ambas partes para que presenten otras pruebas, incluida información sobre la situación general⁽⁴³⁾. En otros, los miembros de los órganos jurisdiccionales pueden

⁽⁴²⁾ TEDH, sentencia de 23 de marzo de 2016, *FG v Sweden*, Gran Sala, solicitud n.º 43611/11, apartados 126 a 127, y 150 a 157. Véase igualmente la petición de decisión prejudicial de Administrativen sad Sofia-grad (Bulgaria), presentada el 18 de noviembre de 2016, *Serin Alheto c. Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, asunto C-585/16 (2017/C 046/17).

⁽⁴³⁾ En Italia, el juez no puede investigar hechos no presentados por las partes (véanse los artículos 63 y 64 del Código de procedimiento administrativo italiano). En el Reino Unido, las normas procesales establecen que todas las pruebas son presentadas por las partes (véase, p. ej., el Reglamento de procedimiento de los tribunales de 2014, artículos 4 y 14).

estar facultados para obtener pruebas por sí mismos, *motu proprio* ⁽⁴⁴⁾. En tal caso, el principio de igualdad de armas exige que el órgano jurisdiccional comunique a las partes que lo ha hecho y les conceda una oportunidad para presentar sus observaciones ⁽⁴⁵⁾. A este respecto, algunos órganos jurisdiccionales pueden tener incluso acceso a recursos de información propios ⁽⁴⁶⁾. Por otra parte, los miembros de los órganos jurisdiccionales pueden obtener informes de expertos o solicitarlos, siempre que se garantice la equidad. Para obtener más información, véase la sección 4.2.3 sobre la obtención de pruebas por los Estados miembros, incluidos los miembros de órganos jurisdiccionales.

3.2 Examen de los fundamentos de Derecho únicamente

Aunque a los solicitantes se les concede un examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho por parte de al menos un órgano jurisdiccional de primera instancia, otros órganos jurisdiccionales nacionales (generalmente de instancia superior) pueden tener solamente una función de examen que se limita a los fundamentos de Derecho. No obstante, el hecho de que estos órganos jurisdiccionales no participen en la investigación de los hechos no significa que no les conciernan las cuestiones relacionadas con la valoración de las pruebas y de la credibilidad. Por el contrario, los recursos y peticiones de revisión judicial interpuestos a ese nivel implican muy a menudo una impugnación de la legalidad de dicha valoración y exigen que estos órganos jurisdiccionales decidan si la valoración efectuada por la autoridad decisoria (o el órgano jurisdiccional de instancia inferior encargado de la investigación de los hechos) presenta errores de Derecho.

Por ejemplo, un recurso contra una decisión de la autoridad decisoria basada en una entrevista personal en la cual no se dio al solicitante la oportunidad de explicar las presuntas incongruencias de su relato [en contra de lo dispuesto al artículo 16 de la DPA (refundición)] puede dar lugar a que el órgano jurisdiccional concluya que dicha decisión es nula y debe anularse. Un recurso o acción interpuesto contra la resolución de un órgano jurisdiccional de instancia inferior, que haya recibido pruebas de un menor de edad pero las haya considerado de la misma manera que las presentadas por un adulto, también puede dar lugar a la anulación de dicha resolución. Por ello, otras partes y secciones del presente Análisis Judicial pueden ser pertinentes tanto para los órganos judiciales que llevan a cabo exclusivamente una función de revisión como para aquellos que participan en la investigación de los hechos y el examen de los fundamentos de Derecho.

La función de examen de los fundamentos de Derecho puede conllevar igualmente una revisión de otros aspectos del procedimiento llevado a cabo por la autoridad decisoria o el órgano jurisdiccional de instancia inferior. En cuanto al procedimiento realizado por la autoridad decisoria, los artículos 6 a 30 del capítulo II de la DPA (refundición) recogen los principios y garantías fundamentales que rigen el procedimiento (véase la sección 4.3). El procedimiento de examen a nivel de autoridad decisoria debe ajustarse a estos principios y garantías [artículo 31, apartado 1, de

⁽⁴⁴⁾ Véase, p. ej., el artículo 86 del Código de procedimiento administrativo alemán (Verwaltungsgerichtsordnung) y la sentencia del Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal Administrativo) (Alemania) de 10 de mayo de 1994, BVerwG 9 C 434.93, en *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht* 1994, p. 1123; para más información, véase la sección 4.2.3. Otro ejemplo sería que el Consejo de Litigios de Extranjería belga tiene plenos poderes de revisión judicial, pero carece de competencias de investigación. Puede confirmar, modificar o anular la decisión si considera que falta información esencial para poder resolver el recurso y si se debe seguir investigando. El Consejo de Litigios de Extranjería también puede posponer el asunto y solicitar a ambas partes que presenten nuevas pruebas o actualicen la IPO (artículos 39/2, apartado 1, y 39/62, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 de acceso al territorio, permanencia, establecimiento y salida de extranjeros).

⁽⁴⁵⁾ El Consejo de Estado francés exige que se conceda a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la información obtenida por el juez: Consejo de Estado (Francia), sentencia de 22 de octubre de 2012, *M. C.*, n.º 328265. La reforma legislativa acometida en Francia en 2015 consagró este requisito en la normativa francesa (artículo R. 733-16 del Código relativo a la entrada y permanencia de extranjeros y derecho de asilo).

⁽⁴⁶⁾ ACNUR, *Improving Asylum Procedures: Comparative Analysis and Recommendations for Law and Practice — Detailed Research on Key Asylum Procedures Directive Provisions*, marzo de 2010, pp. 464 a 466.

la DPA (refundición)]. Sin embargo, para que un órgano jurisdiccional considere que los vicios de procedimiento justifican la anulación de una decisión adoptada por la autoridad decisoria o un órgano jurisdiccional de instancia inferior o que estos vuelvan a dictarla generalmente es necesario demostrar que dichos vicios tienen un efecto sustancial en el resultado de la decisión. Véase *Asylum Procedures and the Principle of Non-Refoulement – A Judicial Analysis* ⁽⁴⁷⁾.

Estas mismas normas son aplicables a los miembros de los órganos jurisdiccionales en la medida en que se refieran a la legalidad procesal de la decisión de la autoridad decisoria. A fin de garantizar que ofrece un recurso efectivo, el órgano jurisdiccional debe cerciorarse de que los procedimientos a nivel de la autoridad decisoria no violan las garantías procesales establecidas en la DPA (refundición). La violación de las garantías procesales en relación con las entrevistas personales, por ejemplo, puede impedir que un solicitante que cumple los criterios para recibir el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria presente plenamente los motivos de su solicitud. Si las autoridades decisorias incumplen su obligación de exponer motivos para denegar la solicitud, no es posible ejercer el derecho a un recurso efectivo. Otros factores, como la falta de información sobre el procedimiento que debe seguirse [artículo 12, apartado 1, letra a), de la DPA (refundición)] y la falta de acceso a los servicios de un intérprete [artículo 12, apartado 1, letra b)] también podrían impedir que los solicitantes expongan con éxito sus alegatos para recibir protección internacional, independientemente de que su caso cumpla los requisitos exigidos. Por ello, la revisión de los fundamentos de Derecho debe tener en cuenta igualmente si el procedimiento de examen de las autoridades decisorias observó con la diligencia debida los principios y garantías procesales.

Dependiendo de los procedimientos nacionales, algunos órganos jurisdiccionales pueden ser competentes, si deciden (en el ejercicio de su examen de los fundamentos de Derecho) que la decisión de la autoridad decisoria o el órgano jurisdiccional de instancia inferior ha cometido un error de Derecho, no solo para anularla, sino para llevar a cabo por sí mismos un examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho de la misma forma que un órgano jurisdiccional de primera instancia ⁽⁴⁸⁾.

3.3 Retos

3.3.1 Diferencia entre los entornos penales y civiles típicos

A diferencia de los asuntos penales y civiles típicos, en los asuntos de protección internacional, el principal objetivo de la valoración de las pruebas y de la credibilidad no es tanto determinar sucesos pasados sino establecer riesgos futuros. Aunque los sucesos pasados que tuvieron lugar en el país de origen revisten importancia para la valoración de las pruebas y de la credibilidad, el objetivo de los asuntos de protección internacional es determinar si existe un posible riesgo futuro y en qué medida ⁽⁴⁹⁾.

⁽⁴⁷⁾ EASO, *Asylum procedures and the principle of non-refoulement – Judicial analysis*, 2018, *op. cit.*, nota a pie de página 3.

⁽⁴⁸⁾ Véase Tribunal Supremo (España), Recurso de casación, sentencia de 23 de febrero de 2015, recurso n.º 2944/2014.

⁽⁴⁹⁾ Véase EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3. Cabe señalar que en los asuntos civiles también pueden plantearse cuestiones relacionadas con riesgos futuros, p. ej., en una acción por delitos civiles que impliquen riesgos que puedan materializarse en el futuro. Véase igualmente, Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 17 de enero de 2017, *ON v Refugee Appeals Tribunal & ors* [2017] IEHC 13, apartado 63.

Mientras que en los ámbitos del Derecho penal y civil se aplica la norma general según la cual «sin pruebas no hay caso», en los asuntos de protección internacional, los miembros de los órganos jurisdiccionales a menudo deben fundamentar su decisión en pruebas mínimas para determinar cuestiones tales como la nacionalidad del solicitante o su carácter de apátrida, y si un solicitante tiene un temor fundado de persecución o se enfrentaría a un riesgo real de sufrir daños graves si es devuelto a su país de origen. Aparte de ello, los asuntos de protección internacional deben tratarse con especial precaución y diligencia, teniendo en cuenta que los errores pueden tener implicaciones graves, como en el caso de un solicitante que sea devuelto erróneamente a su país de origen y, por ello, quede expuesto a sufrir persecución o daños graves ⁽⁵⁰⁾.

Los asuntos de asilo también pueden divergir de los asuntos penales y civiles en lo que se refiere a los problemas comunes de los medios de prueba, como la ausencia de pruebas documentales. Los solicitantes de protección internacional son responsables de exponer sus motivos para solicitarla y de presentar todas las pruebas que tengan a su disposición para sustentarla. Sin embargo, en los casos de asilo, las pruebas, en particular las documentales, pueden no existir o estar incompletas. Esto puede deberse a diversas causas. Por ejemplo, es posible que los documentos se dejaran en el lugar de origen, se perdieran, falsificaran o destruyeran, o que no puedan obtenerse de las autoridades del país de origen, en particular cuando estas son las presuntas autoras de persecución o daños graves, debido al riesgo de revelar información sobre el paradero del solicitante y el hecho de que este ha presentado una solicitud de protección internacional. Asimismo, las pruebas documentales simplemente pueden no existir.

3.3.2 Traducción e interpretación

La DPA (refundición) exige a la autoridad competente que, al realizar una entrevista personal, determine si los solicitantes son capaces de presentar de forma exhaustiva los motivos de su solicitud. Por ello es obligatorio seleccionar a un intérprete que pueda garantizar «una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que celebre la entrevista» [artículo 15, apartado 3, letra c), de la DPA (refundición)]. Asimismo, la entrevista «se mantendrá en la lengua que prefiera el solicitante a menos que haya otra lengua que comprenda y en la que sea capaz de comunicarse claramente» [artículo 15, apartado 3, letra c), de la DPA (refundición)]. En algunas situaciones, no obstante, un intérprete podría tener una influencia negativa en la capacidad de los solicitantes para hacer sus declaraciones. Por ejemplo, es posible que los solicitantes no confíen en intérpretes de su país de origen debido al sexo, origen étnico, religión o convicciones políticas de este y, por ello, no puedan hablar con libertad de los sucesos que les llevaron a presentar una solicitud de protección internacional. Debe ofrecerse un intérprete del mismo sexo en aquellos casos en que, de no ser así, el solicitante tendría dificultades para exponer de manera completa los motivos de su solicitud [artículo 15, apartado 3, letra c), de la DPA (refundición)] ⁽⁵¹⁾. Además, es posible que escaseen intérpretes de determinadas lenguas o que no existan intérpretes cualificados y competentes. En algunos Estados miembros puede ser necesario recurrir a la doble interpretación ⁽⁵²⁾, en particular si no hay intérpretes que hablen tanto la lengua del solicitante como la del procedimiento. Aunque en ocasiones sea inevitable, la doble interpretación puede provocar una mayor pérdida de información de la que, desgraciadamente, es inherente a todos los casos de traducción e interpretación.

⁽⁵⁰⁾ Véase TEDH, sentencia de 21 de enero de 2011, *MSS v Belgium and Greece*, solicitud n.º 30696/09, apartado 293, en la que el Tribunal subraya la importancia del artículo 3 del CEDH y «el carácter irreversible de los daños que pueden producirse si se materializa el riesgo de tortura o maltrato».

⁽⁵¹⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 30 de junio de 2010, *AN c. Ministerio del Interior*, 9 Azs 17/2010-182.

⁽⁵²⁾ En este contexto, el término «doble interpretación» se refiere a la situación en la que se recurre a un intérprete intermedio debido a que no se dispone de uno que traduzca directamente de la lengua del solicitante a la lengua del procedimiento para examinar la solicitud de protección internacional.

Por ello, los responsables de la decisión y los miembros de los órganos jurisdiccionales siempre deben tomar en consideración la posibilidad de que las declaraciones incongruentes de los solicitantes y las inconsistencias en los documentos traducidos se deban a una interpretación o traducción inexacta. Otro reto en este contexto es que los responsables de la decisión y los miembros de los órganos jurisdiccionales tengan dificultades para evaluar la calidad de la interpretación. Por ello es importante que la competencia del intérprete sea evaluada profesionalmente. En ocasiones también puede ocurrir que los intérpretes intenten ir más allá de sus competencias profesionales y ofrezcan su propia opinión o pruebas. Asimismo, los miembros de los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta la posibilidad de una impugnación injustificada por el nivel de la interpretación.

3.3.3 Diferencias culturales y distancia geográfica

Aparte de los problemas lingüísticos, es necesario tomar en consideración hasta qué punto las diferencias culturales y la distancia geográfica entre el país de origen del solicitante y el país que examina la solicitud de protección internacional pueden tener efectos negativos para la valoración de las pruebas y de la credibilidad. Por ejemplo, es posible que los responsables de la decisión no comprendan plenamente o no interpreten correctamente el comportamiento del solicitante derivado de sus antecedentes culturales o religión. Por otra parte, las normas sociales del país de origen pueden diferir de las normas sociales europeas que conocen los responsables de la decisión. La autoridad decisoria y los miembros de los órganos jurisdiccionales deben prestar mucha atención a no esperar determinados comportamientos de los solicitantes basados en estereotipos acerca de sus supuestos antecedentes culturales o étnicos, sus tradiciones, religión o género⁽⁵³⁾. Si un solicitante no ha actuado de conformidad con una determinada tradición o, por ejemplo, tiene una relación con alguien de una tribu o religión diferente, sus declaraciones no deben considerarse automáticamente poco creíbles. Un órgano jurisdiccional «que extrae una conclusión adversa sobre la credibilidad solo puede hacerlo sobre la base de deducciones razonables y no simplemente de conjeturas o especulaciones»⁽⁵⁴⁾.

Para más información sobre el efecto que tienen los antecedentes de los solicitantes en la valoración de las pruebas y de la credibilidad, véase la sección 6.4.

También es importante tener en cuenta que algunas culturas no dan al tiempo y las fechas (p. ej., fechas de nacimiento) la misma importancia que la sociedad occidental. Este hecho puede implicar que los solicitantes no puedan indicar el momento o fecha exactos en que tuvo lugar un suceso. Además, en algunas culturas no está bien visto mirar a los ojos a extraños.

La distancia geográfica puede provocar que los responsables de la decisión tengan una desventaja considerable a la hora de investigar las condiciones existentes en el país de origen del solicitante. Dado que los responsables de la decisión por lo general no pueden verificar fácilmente las

⁽⁵³⁾ Véase, p. ej., la sentencia del Tribunal Supremo Administrativo (Chequia) de 28 de julio de 2009, *LO c. Ministerio del Interior*, 5 Azs 40/2009-74 (véase EDAL, resumen en checo y EDAL, resumen en inglés), en la que el Tribunal subraya que los antecedentes culturales y educativos del solicitante deben tomarse en consideración al examinar el grado de conocimiento que tiene este de su país de origen. En este caso, el recurrente era senegalés, analfabeto, nunca había ido a la escuela y jamás había salido de su aldea natal antes de abandonar el país. Según el tribunal, las preguntas que se le formularon eran de tal nivel que se las podrían haber hecho más bien a una persona con estudios de bachillerato de un país desarrollado. El ministerio tampoco tuvo en cuenta las diferencias culturales entre el mundo industrializado y un país africano y las diferencias en lo que se refiere a los conocimientos habituales de un ciudadano ordinario en diferentes contextos culturales [se hizo referencia al artículo 13, apartado 3, letra a), de la DPA]]. De la traducción se derivaron algunas incongruencias (p. ej., la referencia a la moneda nacional «sefa» era en realidad una versión fonética del franco «CFA», y el término «Džamakuta» significaba en realidad «Ndiamacuta»).

⁽⁵⁴⁾ Tribunal Supremo de lo Civil (Court of Session) (Escocia, Reino Unido), Sala Externa (Outer House), sentencia de 8 de junio de 2005, *Joyce Wani, Anna Awala en Kefa Awala v Secretary of State for the Home Department* [2005] CSOH 73, apartado 24.

declaraciones del solicitante, el examen de la credibilidad de estas adquiere una gran importancia, así como las pruebas presentadas por el solicitante y la IPO de distintas fuentes.

3.3.4 Factores que afectan a los solicitantes y a los miembros de los órganos jurisdiccionales

3.3.4.1 Factores que afectan a los solicitantes

Existen muchos factores que pueden influir en la capacidad de los solicitantes para fundamentar su solicitud con pruebas que la respalden. Este hecho se reconoce en el considerando 29 de la DPA (refundición) que reza así:

Considerando 29 de la DPA (refundición)

Algunos solicitantes pueden necesitar garantías procedimentales especiales por razón, entre otros, de su edad, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, enfermedad grave, enfermedad mental o consecuencias de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual. Los Estados miembros deben esforzarse por identificar a los solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales antes de que se adopte la resolución en primera instancia. A estos solicitantes se les debe prestar el respaldo adecuado, incluyendo el tiempo necesario, a fin de crear las condiciones necesarias para que tengan efectivamente acceso a los procedimientos y puedan presentar los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional.

Por otra parte y a este respecto, si la presentación simultánea de solicitudes de protección internacional por un gran número de nacionales de países terceros o apátridas lleva al Estado miembro a destinar personal de otra dependencia para que realice temporalmente entrevistas personales, dicho Estado miembro deberá velar por que «[l]as personas que efectúen las entrevistas personales con los solicitantes [...] [tengan] también un conocimiento general de los problemas que puedan afectar negativamente a la capacidad del solicitante de mantener una entrevista, como síntomas de que el solicitante haya podido ser torturado en el pasado» [artículo 14, apartado 1, de la DPA (refundición)]. Por ejemplo, es importante tomar en consideración que el solicitante puede temer a las autoridades debido sus experiencias negativas con las autoridades de su país de origen. Dicho temor a las figuras de autoridad puede extenderse a las personas que efectúan las entrevistas personales ⁽⁵⁵⁾ (véase la sección 6.3).

Asimismo, se debe tener en cuenta que algunas de las preguntas formuladas por la persona que efectúa la entrevista personal pueden tener un carácter sensible y dar lugar a respuestas diferentes o incluso insatisfactorias del solicitante, por ejemplo, si sus respuestas son vagas, evasivas o poco convincentes. De modo similar, las preguntas de los entrevistadores (o responsables de la decisión) pueden causar recuerdos muy traumáticos y angustiosos que, en casos extremos, pueden provocar disociación (véase la sección 6.2). Entre las preguntas de carácter sensible se encuentran las relacionadas con la violencia de género, como la violación, la violencia sexual ⁽⁵⁶⁾,

⁽⁵⁵⁾ Manual del ACNUR, *op. cit.*, nota a pie de página 28, apartado 198.

⁽⁵⁶⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), *AN c Ministerio del Interior*, 9 Azs 17/2010-182. *op. cit.*, nota a pie de página 51.

la violencia doméstica, el matrimonio forzoso, la mutilación genital femenina, los delitos relacionados con el «honor» y la violencia por motivos de orientación sexual o identidad de género. En el asunto *A, B y C*, el TJUE consideró que «habida cuenta de que las preguntas relativas a la esfera personal de una persona, y en particular a su sexualidad, son delicadas, no cabe concluir que dicha persona carece de credibilidad por el mero hecho de que, debido a su reticencia a revelar aspectos íntimos de su vida, no haya declarado desde un primer momento su homosexualidad»⁽⁵⁷⁾. Por consiguiente, según el TJUE, las personas que efectúen las entrevistas personales deben tener en cuenta «las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, su género, su orientación sexual, su identidad de género o su vulnerabilidad» [artículo 15, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición)]⁽⁵⁸⁾. El TJUE destaca igualmente que las autoridades competentes tienen la obligación de «efectuar de manera individual una evaluación de dicha solicitud teniendo en cuenta la situación particular y las circunstancias personales de cada solicitante» [artículo 4, apartado 3, letra c), de la Directiva de reconocimiento (refundición)]⁽⁵⁹⁾.

Estas consideraciones pueden ser pertinentes para los miembros de los órganos jurisdiccionales al valorar las pruebas escritas y orales de los solicitantes.

Dichas consideraciones no significan que las declaraciones incongruentes y discrepantes no tengan implicaciones para la valoración de las pruebas y de la credibilidad, sino que simplemente se debe prestar especial atención a la importancia que se les concede. Para más información sobre los factores psicológicos que influyen en el comportamiento de los solicitantes, véase la [parte 6](#).

3.3.4.2 Factores que afectan a los miembros de los órganos jurisdiccionales

Los miembros de los órganos jurisdiccionales deben saber que se pueden ver afectados por factores que no están relacionados directamente con el proceso judicial. Por ejemplo, las experiencias y antecedentes culturales o religiosos de los miembros de los órganos jurisdiccionales encargados de examinar la solicitud pueden, incluso de forma inconsciente, dar lugar a sospechas en relación con los antecedentes culturales o religiosos de un solicitante. Aunque el recurso a estereotipos tiene lugar en todas las sociedades humanas, es imperativo que los miembros de los órganos jurisdiccionales conozcan y presten especial atención a su propia susceptibilidad humana a elaborar perfiles estereotípicos e intenten siempre lograr una imparcialidad y objetividad absolutas para garantizar una valoración justa⁽⁶⁰⁾. Siempre debe procederse con cautela a fin de no conceder a los factores personales básicos, como la impresión personal o simpatía del solicitante, una importancia excesiva en el proceso de revisión. Otro aspecto importante es que si los miembros de los órganos jurisdiccionales tienen una gran carga de trabajo, el consiguiente estrés y en ocasiones la pesada carga emocional pueden afectar a su capacidad para resolver un recurso o revisión debido al fenómeno denominado «fatiga de la compasión»⁽⁶¹⁾. En este contexto, la «fatiga de la compasión» no significa necesariamente falta de compasión por el solicitante, sino

⁽⁵⁷⁾ TJUE, *A, B y C*, *op. cit.*, nota a pie de página 13, apartado 69. Véase igualmente, Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), decisión de 12 de enero de 2017, n.º 180657.

⁽⁵⁸⁾ Véanse los siguientes ejemplos ilustrativos de casos en los que el responsable de la decisión no tuvo en cuenta las circunstancias personales del solicitante, como su corta edad, enfermedades y experiencias traumáticas: Tribunal Metropolitana (Hungría), sentencia de 4 de febrero de 2011, *SMR c. Office of Immigration and Nationality*, 17.K.30.302/2010/18-II (véase EDAL, resumen en inglés); Tribunal Supremo (Eslovenia), sentencia de 18 de octubre de 2012, I UP 471/2012, apartados 10 a 16 (véase EDAL, resumen en inglés), y Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Administrativo) (Austria), sentencia de 17 de abril de 2007, VwGH 2006/19/0675 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽⁵⁹⁾ TJUE, *A, B y C*, *op. cit.*, nota a pie de página 13, apartado 70.

⁽⁶⁰⁾ Véase, p. ej., el informe sobre ética judicial de la Red Europea de Consejos del Poder Judicial, *Judicial Ethics Report 2009-2010*, y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial de 2002.

⁽⁶¹⁾ La fatiga de la compasión puede definirse como el efecto que tiene la exposición a historias traumáticas al trabajar con personas que sufren las consecuencias de un suceso traumático. Véase C.R. Figley (ed.), *Compassion fatigue: Coping with secondary traumatic stress disorder in those who treat the traumatized*, (Nueva York: Brunner/Mazel, 1995).

que pretende describir un estado subconsciente que puede ejercer una influencia negativa en la valoración (véase igualmente la sección 3.4.4).

3.4 Importancia de los principios y normas para el desarrollo de las audiencias ante órganos jurisdiccionales

Independientemente de que los solicitantes tengan o no derecho a la protección internacional, las resoluciones dictadas en sus recursos o acciones interpuestas contra decisiones adversas de las autoridades decisorias pueden ser un acontecimiento crucial con consecuencias importantes para su vida. Es obligación de todos los miembros de órganos jurisdiccionales respetar la dignidad humana del solicitante y, de hecho, de todas las personas que intervienen en el procedimiento, ya sea escrito u oral. El artículo 1 de la Carta de la UE subraya a este respecto la obligación de respetar y proteger la dignidad humana de todas las personas.

3.4.1 Audiencias y actitud o modo de actuar del responsable de la decisión

Ya sea que los miembros de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros lleven a cabo audiencias escritas u orales, es importante que sepan que el enfoque que adopten para efectuar esta tarea puede influir en su valoración de las pruebas y de la credibilidad. Al igual que en todos los procedimientos judiciales, deben seguirse los principios de conducta judicial. Estos principios se recogen en los códigos de conducta nacionales y se reiteran en diversos documentos internacionales y europeos, como los Principios de Bangalore de Conducta Judicial de 2002 ⁽⁶²⁾. Estos principios recuerdan los seis valores principales en los que debe basarse la conducta judicial (véase el cuadro 5 a continuación).

Cuadro 5: Valores y principios consagrados en los Principios de Bangalore de conducta judicial de 2002

N.º	Valores	Principios
1	Independencia	«La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales».
2	Imparcialidad	«La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión».
3	Integridad	«La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales».
4	Corrección	«La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez».
5	Equidad	«Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales».
6	Competencia y diligencia	«La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales».

⁽⁶²⁾ Los Principios de Bangalore de conducta judicial, *op. cit.*, nota a pie de página 60, fueron adoptados por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial de las Naciones Unidas. Se basan en los códigos y documentos internacionales y nacionales vigentes mencionados en las páginas 9 y 10 del documento.

En los dictámenes del Consejo Consultivo de Jueces Europeos del Consejo de Europa se articulan valores y principios muy similares ⁽⁶³⁾. Por ejemplo, el Informe n.º 1 está dedicado, entre otras cosas, a las normas relativas a la independencia del poder judicial (incluida su imparcialidad) ⁽⁶⁴⁾, el Informe n.º 3 aborda la ética de los jueces ⁽⁶⁵⁾, el Informe n.º 6 trata sobre el juicio justo en un plazo razonable ⁽⁶⁶⁾, el Informe n.º 11 habla de la calidad de las resoluciones judiciales ⁽⁶⁷⁾, y el Informe n.º 15 se centra en la especialización de los jueces ⁽⁶⁸⁾.

Al igual que la necesidad de respetar a todas las personas que intervienen en las audiencias que se desprende las normas legales de la UE y los valores y principios expresados por los organismos europeos e internacionales, los miembros de los órganos jurisdiccionales están legitimados para solicitar asistencia a fuentes externas para apoyarse en sus deliberaciones. Aunque el presente Análisis Judicial no pretende respaldar estudios concretos, debemos reconocer que la legislación del SECA acepta que los responsables de la decisión (incluidos los miembros de los órganos jurisdiccionales) no tienen el monopolio de la sabiduría y el conocimiento en materia de valoración de las pruebas y de la credibilidad. El artículo 10, apartado, 3, letra d), de la DPA (refundición) establece que «el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones [debe tener] la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, tales como los temas médicos, culturales, religiosos, de menores o de género».

Por otra parte, algunos estudios en la materia parecen indicar que, por lo general, un enfoque que comprenda y respete las necesidades del entrevistado o testigo tiene una mayor probabilidad de obtener una información más completa ⁽⁶⁹⁾, en particular en el contexto de las audiencias orales. Las conclusiones de estos estudios, basados en entrevistas para obtener protección internacional, indican que «las calidades de empatía, paciencia, aceptación y capacidad para escuchar sin hacer juicios del entrevistador resultaron ser los factores más importantes para obtener información» ⁽⁷⁰⁾.

Aunque estos estudios se realizaron en el contexto de entrevistas de protección internacional efectuadas por la autoridad decisoria en el Reino Unido, las cualidades que permiten obtener una mayor información sobre el caso del solicitante, en particular la empatía, la paciencia y la capacidad para escuchar sin hacer juicios, parecen ser igualmente aplicables a los miembros de los órganos jurisdiccionales y los responsables administrativos de la decisión, en particular cuando una audiencia oral permite al miembro del órgano jurisdiccional formarse una impresión más concreta que si el procedimiento fuese por escrito. Independientemente de que el procedimiento judicial sea escrito u oral, es responsabilidad de los miembros del órgano jurisdiccional permitir que el relato del solicitante se exponga y examine plenamente en la audiencia de su caso.

Al mismo tiempo, las cualidades antes mencionadas siempre deben equilibrarse con la necesidad de efectuar una valoración objetiva e imparcial de los hechos (véase la sección 4.3.2) y un examen riguroso de la solicitud (véase la sección 4.3.3). En determinados casos esto puede implicar, por ejemplo, que el órgano jurisdiccional está facultado a llevar a cabo un interrogatorio estricto.

⁽⁶³⁾ Los dictámenes del Consejo Consultivo de Jueces Europeos se pueden consultar en: http://www.coe.int/t/dghl/cooperation/ccje/textes/Avis_en.asp.

⁽⁶⁴⁾ Consejo Consultivo de Jueces Europeos, *Informe n.º 1 sobre las normas relativas a la independencia del poder judicial y la inamovilidad de los jueces*, 2001.

⁽⁶⁵⁾ Consejo Consultivo de Jueces Europeos, *Informe n.º 3 sobre los principios y normas que rigen la conducta profesional de los jueces, en particular la ética, el comportamiento incompatible y la imparcialidad*, 2002.

⁽⁶⁶⁾ Consejo Consultivo de Jueces Europeos, *Informe n.º 6 sobre el juicio justo en un plazo razonable y la función de los jueces en juicios que tienen en cuenta medios alternativos de resolución de litigios*, 2004.

⁽⁶⁷⁾ Consejo Consultivo de Jueces Europeos, *Informe n.º 11 sobre la calidad de las resoluciones judiciales*, 2008.

⁽⁶⁸⁾ Consejo Consultivo de Jueces Europeos, *Informe n.º 15 sobre la especialización de los jueces*, 2012.

⁽⁶⁹⁾ D. Bögner, C. Brewin y J. Herlihy, *Refugees' Experiences of Home Office Interviews: A Qualitative Study on the Disclosure of Sensitive Personal Information*, *Journal of Ethnic and Migration Studies* (2009), p. 525. Véase igualmente, A. Memon, C.A. Meissner y J. Fraser, *The Cognitive Interview: A Meta-Analytic Review and Study Space Analysis of the Past 25 Years*, *Psychology, Public Policy, & Law* (2010), pp. 340-372.

⁽⁷⁰⁾ D. Bögner, C. Brewin y J. Herlihy, *ibid.*, p. 525.

Ahora bien, los miembros del órgano jurisdiccional tienen la responsabilidad de restringir cualquier interrogatorio inapropiado o agresivo.

3.4.2 Las emociones en las audiencias orales

Los estudios sobre el tema de las emociones y la ley también pueden resultar pertinentes ⁽⁷¹⁾. Cualquier conversación, entrevista o audiencia oral constituye una interacción entre personas, y las reacciones de cualquiera de ellas en el marco de esta interacción afectarán a las otras. Las personas expresan su aflicción de diferente forma (a lo largo de un espectro que va de la aflicción manifiesta a la introversión) ⁽⁷²⁾ y reaccionan de distinta manera (p. ej., ira/irritación). Dichas manifestaciones pueden resultar una base poco sólida para determinar la credibilidad de la solicitud ⁽⁷³⁾.

Por ello, los miembros de los órganos jurisdiccionales deben saber cómo mitigar los efectos de la disociación, la ansiedad, la ira y otras emociones en la audiencia y también deben asumir la responsabilidad de sus propias respuestas emotivas en las audiencias, tanto en los procedimientos por escrito como en aquellos que incluyen un examen oral. Este es un aspecto de la «adopción de medidas razonables para mantener y aumentar los conocimientos, competencias y cualidades personales del juez que son necesarias para el correcto ejercicio de las obligaciones judiciales» ⁽⁷⁴⁾.

3.4.3 Manera de tomar decisiones

De forma similar, los estudios sobre la manera de tomar decisiones también pueden resultar pertinentes. Algunos estudios históricos sobre la toma de decisiones distinguen entre las decisiones rápidas «basadas en la intuición» y las decisiones lentas «basadas en la razón» (ambas son necesarias en la vida cotidiana). Esto parece indicar que los responsables de las decisiones, incluidos los miembros de órganos jurisdiccionales, deben intentar estar bien reposados, no distraerse de su tarea y estar en buenas condiciones físicas y emocionales para poder adoptar medidas teniendo en cuenta todos los elementos ⁽⁷⁵⁾.

En su calidad de responsables de tomar decisiones, los miembros de los órganos jurisdiccionales pueden considerar la pertinencia del capítulo VIII «The decision-maker is a human being» (El responsable de la decisión es un ser humano) en el volumen 1 de *Credibility Assessment Training Manual* ⁽⁷⁶⁾ (*Manual de formación sobre valoración de la credibilidad* del Comité Húngaro de Helsinki). Este contiene ejercicios para que los responsables de la decisión tengan en cuenta los factores circunstanciales y personales que podrían afectar la toma de decisiones en una situación determinada.

En su estudio, *Beyond Proof*, el ACNUR resume:

⁽⁷¹⁾ T. Maroney, en *Emotional Regulation and Judicial Behavior*, California Law Review (2011), pp. 1481-1551, alega que el «guión cultural de la templanza judicial» debe permitir comprender la importancia de reconocer y trabajar con las emociones en la sala de audiencias, y propone un modelo de «regulación de las emociones».

⁽⁷²⁾ G. Kaufmann, G.C.B. Drevland, E. Wessel, G. Overskeidand S. Magnussen, *The Importance of Being Earnest: Displayed Emotions and Witness Credibility*, Applied Cognitive Psychology (2003), pp. 21-34.

⁽⁷³⁾ Véase, p. ej., en *ibid.* un estudio que señala que un testigo que se ponga a llorar al describir una presunta violación tiene más probabilidades de ser creído que un testigo que cuente la misma historia sin llorar.

⁽⁷⁴⁾ Principios de Bangalore, *op. cit.*, nota a pie de página 60, 6.3. Véase igualmente, Consejo Consultivo de Jueces Europeos, *Informe n.º 15, op. cit.*, nota a pie de página 66.

⁽⁷⁵⁾ Véase en D. Kahneman, *Thinking, Fast and Slow* (Penguin Books Ltd., 2011) un resumen útil de estos estudios.

⁽⁷⁶⁾ Comité Húngaro de Helsinki, *Credibility Assessment Training Manual, Vol. 1, op. cit.*, nota a pie de página 27, pp. 129-140.

El antídoto para la subjetividad en los procesos de individualidad y pensamiento es el conocimiento. Para valorar la credibilidad, los entrevistadores y responsables de la decisión deben efectuar una autoevaluación a fin de reconocer hasta qué punto su estado emocional y físico, valores, puntos de vista, hipótesis, prejuicios y experiencias vitales influyen en las decisiones que adoptan. Es crucial que las autoridades decisorias y los responsables de la decisión comprendan y conozcan los aspectos básicos de estas influencias para que puedan tomar medidas para minimizar en la medida de lo posible la subjetividad y la parcialidad ⁽⁷⁷⁾.

3.4.4 Los efectos de tener en cuenta materiales angustiosos

Otro aspecto de la toma de decisiones en el ámbito del derecho de asilo se refiere a los efectos que puede tener ocuparse de demandas que impliquen deliberar sobre relatos referentes a algunas de las peores violaciones de los derechos humanos ocurridas en todo el mundo. Los responsables de la decisión tienen que resolver cuestiones como si los solicitantes presentan un relato creíble de experiencias horribles o narran casos falsos de persecución. Los efectos que tiene escuchar una y otra vez materiales angustiosos han sido documentados por un amplio espectro de profesionales, entre ellos, miembros de órganos jurisdiccionales ⁽⁷⁸⁾ (véase igualmente la sección 3.4.4 relativa a la «fatiga de la compasión»).

Resulta conveniente distinguir las distintas formas en que el material angustioso puede afectar a los responsables de la decisión. El Volumen 1 del *Credibility Assessment Training Manual* distingue entre indicios de «agotamiento profesional» y otros traumas más específicos, secundarios o indirectos resultantes del contacto diario con este tipo de materiales. El «agotamiento profesional» es algo que puede ocurrir en muchos trabajos. Sin embargo, la bibliografía académica indica que existen problemas concretos que pueden surgir al escuchar experiencias traumáticas de otras personas ⁽⁷⁹⁾.

⁽⁷⁷⁾ ACNUR, *Beyond Proof*, op. cit., nota a pie de página 14, p. 77. Las referencias internas de este pasaje hacen referencia a: «R. Thomas, *Administrative Justice and Asylum Appeals: A Study of Tribunal Adjudication* (Hart Publishing, 2011), p. 166; J. Millbank, «*The Ring of Truth: A Case Study of Credibility Assessment in Particular Social Group Refugee Determinations*, *International Journal of Refugee Law* (IJRL), vol. 21, n.º 1, 2009; A. Macklin, *Truth and Consequences: Credibility Determination in the Refugee Context*, Conferencia de 1998 de la Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados; R. Graycar, *The gender of judgements: an introduction*, en M. Thornton (ed.), *Public and Private: Feminist Legal Debates* (OUP, 1995), p. 267.

⁽⁷⁸⁾ Véase, p. ej., C. Rousseau, F. Crépeau, P. Foxen y F. Houle, *The Complexity of Determining Refugeehood: A Multidisciplinary Analysis of the Decision-making Process of the Canadian Immigration and Refugee Board*, JRS (2002), pp. 43-70; P. Jaffe, *Vicarious Trauma in Judges: The Personal Challenge of Dispensing Justice*, *Juvenile and Family Court Journal* (2003), pp. 1-9; C. Westaby, «*Feeling like a Sponge: The Emotional Labour Produced by Solicitors in their Interactions with Clients Seeking Asylum*, *International Journal of the Legal Profession* (2010), pp. 153-174; J.D. Ciorciari y A. Heindel, *Trauma in the Courtroom*, en B. van Schaak, D. Reicherter y C. Youk (eds.), *Cambodia's Hidden Scars: Trauma Psychology in the Wake of the Khmer Rouge* (Documentation Center of Cambodia, 2011); L. McCann y L.A. Pearlman, *Vicarious Traumatization: A Framework for Understanding Psychological Effects of Working with Victims*, *Journal of Traumatic Stress* (1990), pp. 131-149.

⁽⁷⁹⁾ Los traumas indirectos o secundarios incluyen respuestas similares al estrés postraumático que sufren las personas afectadas directamente por experiencias traumáticas. También pueden conllevar cambios a largo plazo en los pensamientos y las creencias acerca del mundo, como emplear el humor para tomárselo a broma o el cinismo para poner en duda los relatos sin tenerlos debidamente en cuenta; convertirse en «salvador» de los solicitantes o implicarse excesivamente en sus casos; notar un cambio en los pensamientos o creencias personales hasta creer que el mundo es un lugar terrible, que no se puede confiar en nadie, que todos mienten. Una herramienta útil para la autoevaluación es la *Escala de Calidad de la Vida Profesional* (PROQOL), que se basa en amplios estudios psicológicos y puede consultarse gratuitamente en internet. Véase igualmente, Comité Húngaro de Helsinki, *Credibility Assessment Training Manual*, Vol. 1, op. cit., nota a pie de página 27, capítulo VIII.

4. Principios y normas específicos aplicables a la valoración de las pruebas y de la credibilidad

La parte 4 contiene en primer lugar una introducción al artículo 4 de la Directiva de reconocimiento (refundición) relativo a la «Valoración de hechos y circunstancias» y las dos etapas de las que consta este proceso. Las secciones 4.2 a 4.9 exponen los principios y normas que se aplican para determinar y valorar los hechos y circunstancias.

4.1 Introducción al artículo 4 de la Directiva de reconocimiento (refundición)

El artículo 4 es la disposición clave de la Directiva de reconocimiento (refundición) relativa a la valoración de las pruebas y de la credibilidad. Reza así:

Artículo 4 de la Directiva de reconocimiento (refundición):

Valoración de hechos y circunstancias

1. Los Estados miembros podrán considerar que es obligación del solicitante presentar lo antes posible todos los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional. Los Estados miembros tendrán el deber de valorar, con la cooperación del solicitante, los elementos pertinentes de la solicitud.
2. Los elementos mencionados en el apartado 1 consistirán en las declaraciones del solicitante y en toda la documentación de la que disponga sobre su edad, pasado, incluido el de parientes relacionados, identidad, nacionalidad(es) y lugares de anterior residencia, solicitudes de asilo previas, itinerarios de viaje, documentos de viaje y motivos por los que solicita protección internacional.
3. La evaluación de una solicitud de protección internacional se efectuará de manera individualizada e implicará que se tengan en cuenta:
 - a) todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país de origen y el modo en que se aplican;
 - b) las declaraciones y la documentación pertinentes presentadas por el solicitante, incluida la información sobre si el solicitante ha sufrido o puede sufrir persecución o daños graves;
 - c) la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como su pasado, sexo y edad, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto puedan constituir persecución o daños graves;

d) si las actividades en que haya participado el solicitante desde que dejó su país de origen obedecieron al único o principal propósito de crear las condiciones necesarias para presentar una solicitud de protección internacional, con el fin de evaluar si tales actividades expondrán al solicitante a persecución o daños graves en caso de que volviera a dicho país;

e) si sería razonable esperar que el solicitante se acogiese a la protección de otro país del que pudiese reclamar la ciudadanía.

4. El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán.

5. Cuando los Estados miembros apliquen el principio según el cual el solicitante ha de fundamentar la solicitud de protección internacional y si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones:

a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición;

b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes;

c) las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradicen la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso;

d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así, y

e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante.

Las normas contempladas en el artículo 4 de la Directiva de reconocimiento (refundición) tienen implicaciones tanto para el fondo como para el procedimiento. Como ya se ha indicado, existen disposiciones complementarias de la DPA (refundición) que hacen referencia a la materia del artículo 4 de la Directiva de reconocimiento (refundición), concretamente los artículos 10 a 18 de la DPA (refundición), en particular en lo que se refiere a la información fundamental para valorar la solicitud y a los medios de que dispone el solicitante para sustentar esta última.

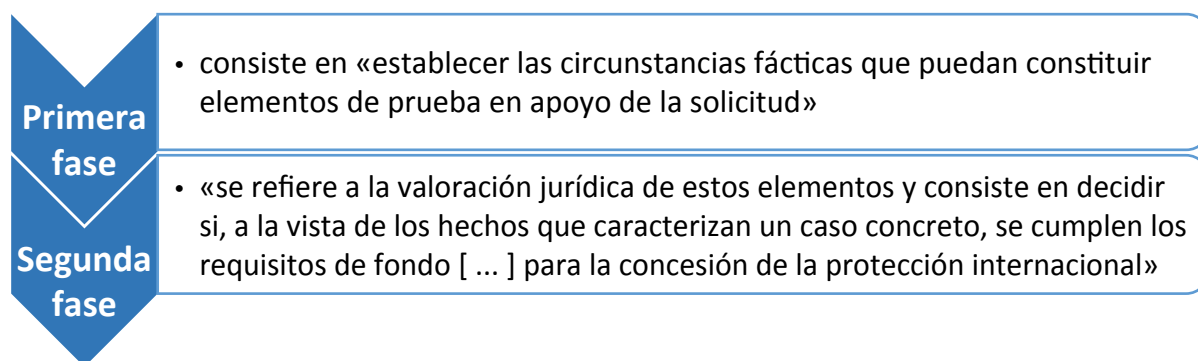
El enfoque que utilizó el TJUE para interpretar el artículo 4 en el asunto *A, B y C* deja claro que para ello deben emplearse los métodos de interpretación del Derecho de la UE, en particular en lo que respecta a su contexto y finalidad ⁽⁸⁰⁾.

⁽⁸⁰⁾ TJUE, *A, B y C*, op.cit., nota a pie de página 13. Véase igualmente EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales - Análisis judicial*, agosto de 2016, op. cit., nota a pie de página 3.

La referencia a los «Estados miembros» en el artículo 4 incluye a todas las instancias decisorias de un Estado, incluidas las judiciales ⁽⁸¹⁾. En este contexto debe observarse lo dispuesto en el artículo 46 de la DPA (refundición) sobre el derecho a un recurso efectivo (véase la sección 3.1.1).

Como indica su título, el artículo 4 de la Directiva de reconocimiento (refundición) se refiere a la «**valoración de hechos y circunstancias**». De acuerdo con la sentencia del TJUE en el asunto *MM*, la «valoración» de las solicitudes de protección internacional tiene lugar en **dos fases distintas** ⁽⁸²⁾. Esta valoración en dos fases se detalla en el gráfico 2 que figura a continuación.

Gráfico 2: Valoración en dos fases de las solicitudes de protección internacional



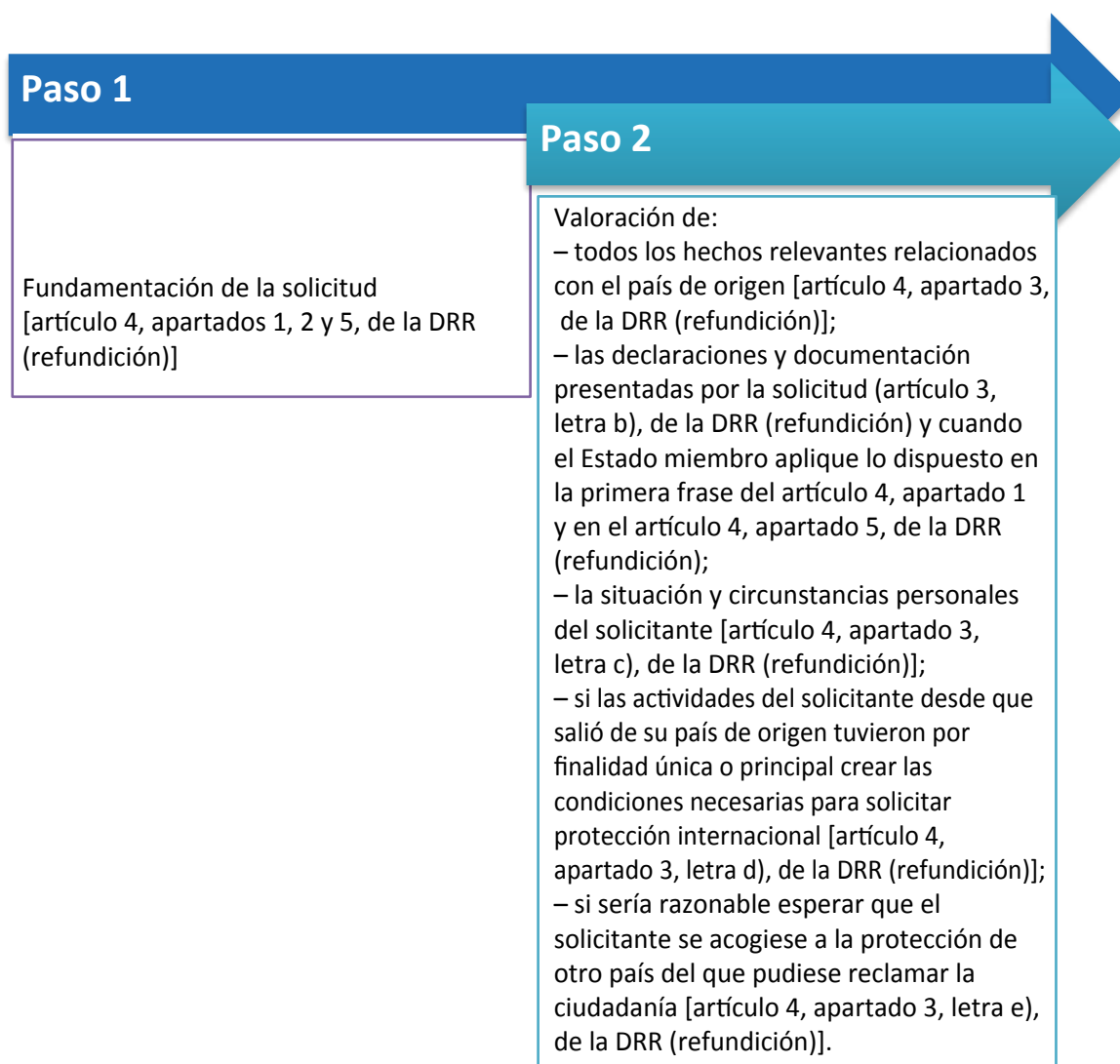
El presente Análisis Judicial se ocupa ante todo de la primera fase. Solo se refiere de forma puntual a la segunda fase, ya que esta es objeto esencialmente de *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial* [Reconocimiento de la protección internacional (Directiva 2011/95/UE — Un análisis judicial)] ⁽⁸³⁾.

Sobre la base del artículo 4 de la Directiva de reconocimiento (refundición) es posible subdividir la primera fase en dos pasos, como se ilustra en el gráfico 3 que aparece a continuación.

⁽⁸¹⁾ En Alemania, por ejemplo, los pormenores vienen establecidos en la legislación federal, que es obligatoria para los órganos jurisdiccionales, autoridades decisorias y solicitantes (véase en particular la *Asylgesetz* alemana (*Ley de asilo*, anteriormente Ley de procedimiento de asilo [p. ej., artículo 15 y artículo 25, apartado 1]). El Tribunal Federal Administrativo (Alemania) hizo referencia al artículo 4 de la Directiva de reconocimiento [actualmente artículo 4 de la Directiva de reconocimiento (refundición)] en el caso de un solicitante de Azerbaiyán que afirmaba sufrir persecución debido a su origen étnico armenio y había solicitado asilo en Alemania. El asunto se volvió a remitir al órgano jurisdiccional de instancia inferior para un nuevo examen, en particular de la cuestión de si el solicitante podría recurrir a la protección de Armenia en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, letra e), de la Directiva de reconocimiento al hacer valer su ciudadanía armenia (sentencia de 29 de mayo de 2008, BVerwG 10 C 11.07, BVerwG:2008:290508U10C11.07.0, apartado 34).

⁽⁸²⁾ TJUE, sentencia de 22 de noviembre de 2012, *MM c. Minister for Justice, Equality and Law Reform*, asunto C-277/11, ECLI:EU:C:2012:744, apartados 64 y ss.

⁽⁸³⁾ EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016, op. cit., nota a pie de página 3, sección 1.3.1.

Gráfico 3: Proceso en dos pasos para establecer las circunstancias fácticas (primera fase)

Las listas de comprobación del [Apéndice](#) pueden ayudar a saber cómo llevar a cabo esta valoración.

4.2 Fundamentación de la solicitud

4.2.1 Obligación del solicitante de fundamentar la solicitud

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento (refundición) establece que «los Estados miembros **podrán** considerar que es obligación del solicitante presentar lo antes posible todos los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional» ⁽⁸⁴⁾. Si bien el uso del término «podrán» deja claro que no es obligatorio que los Estados miembros consideren que es una obligación del solicitante, si lo hacen, esta disposición tiene carácter obligatorio. La Directiva de reconocimiento (refundición) no define el término «**fundamentar**». El texto del artículo 4, apartado 1, junto con el de los apartados 2 y 5 indican que

⁽⁸⁴⁾ Negrita añadida.

«fundamentar» significa hacer declaraciones y presentar las pruebas documentales o de otro tipo de que dispone el solicitante para avalar la solicitud ⁽⁸⁵⁾. Los elementos concretos necesarios para fundamentar la solicitud se recogen en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento (refundición) (véase la sección 4.2.4). Si un Estado miembro impone la obligación de fundamentación, el solicitante está obligado a tomar medidas positivas para avalar su solicitud con información. Sin embargo, esta obligación **no** exige que el solicitante formule la solicitud en los términos de una demanda legal o indique sus fundamentos de Derecho.

La obligación de fundamentar la solicitud no implica la obligación de presentar pruebas documentales o de otro tipo para avalar cada uno de los hechos alegados por el solicitante. Esto queda claro no solo por la afirmación de que la obligación de fundamentar solo se extiende a la «documentación de la que disponga [el solicitante]» [artículo 4, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento (refundición)] (véase la sección 4.2.4), sino ante todo por lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5, de la misma Directiva. El artículo 4, apartado 5, es de aplicación «[c]uando los Estados miembros apliquen el principio según el cual el solicitante ha de fundamentar la solicitud», y estipula que «si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación» si se cumplen determinadas condiciones. Por ello atenúa (o relaja) la obligación de presentar pruebas documentales o de otro tipo para avalar las declaraciones del solicitante. Este hecho reconoce que puede haber muy pocas pruebas documentales o de otro tipo para avalar las declaraciones del solicitante y que algunos de los hechos alegados no pueden verificarse fácilmente mediante dichas pruebas. Asimismo reconoce, por ejemplo, que las circunstancias del solicitante o del país de origen pueden imposibilitar la obtención de tales pruebas documentales o de otro tipo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición), el solicitante debe explicar de forma satisfactoria la falta de pruebas documentales o de otro tipo (véase la sección 4.3.7).

En relación con los casos de expulsión, el TEDH ha establecido, de manera similar, que compete a las personas que alegan que su expulsión constituiría una violación del artículo 3 del CEDH presentar, en la medida de lo posible, material e información que permitan a las autoridades del Estado contratante, así como al órgano jurisdiccional, valorar el riesgo que puede conllevar la expulsión ⁽⁸⁶⁾.

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento (refundición) no impone la carga de la prueba al solicitante, solo contempla que los Estados miembros puedan considerar que el **solicitante tiene la obligación de «fundamentar» la solicitud** ⁽⁸⁷⁾. La mención de una carga de la prueba no es necesariamente un concepto útil para obtener el significado de la obligación de fundamentar una solicitud. El TJUE no utiliza la palabra «prueba» en relación con el artículo 4, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento, pero aclara en su sentencia en el asunto *MM* que la obligación del solicitante consiste en presentar todos los elementos necesarios para «fundamentar» la solicitud de protección internacional ⁽⁸⁸⁾.

En todo caso, la jurisprudencia nacional de los Estados miembros adopta puntos de vista divergentes en cuanto a la carga de la prueba. Por ejemplo, según la jurisprudencia del Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Federal Administrativo) alemán, al solicitante no le corresponde

⁽⁸⁵⁾ ACNUR, *Beyond Proof*, op. cit., nota a pie de página 14, pág. 85; Dörig, «Asylum Qualification Directive 2011/95/EU (artículos 1–10)», en K. Hailbronner y D. Thym (eds.), *EU Immigration and Asylum Law, A Commentary* (2.ª edición, C.H. Beck, 2016), p. 1134, artículo 4, apartado 7.

⁽⁸⁶⁾ TEDH, *JK and Others v Sweden*, op. cit., nota a pie de página 20, apartados 92, 96 y 97.

⁽⁸⁷⁾ H. Dörig, op. cit., nota a pie de página 85, p. 1130, artículo 4, n.º 29.

⁽⁸⁸⁾ TJUE, *MM*, op. cit., nota a pie de página 82, apartado 65.

una carga de la prueba formal (*formelle Beweislast*)⁽⁸⁹⁾. De este modo, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de investigar de oficio los hechos del caso⁽⁹⁰⁾. Los solicitantes tienen «la obligación personal de cooperar para determinar los hechos del caso»⁽⁹¹⁾. Si en el procedimiento de evaluación del órgano jurisdiccional no se confirman elementos necesarios para la petición, la carga de fundamentar la solicitud (*materielle Beweislast*)⁽⁹²⁾ corresponde al solicitante⁽⁹³⁾. Esto significa que la carga de la prueba solo resulta relevante si, tras la investigación, el órgano jurisdiccional no tiene plena certeza de un elemento de hecho crucial para que prospere la petición. Un criterio similar constituye la base de la jurisprudencia del Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo Administrativo) polaco⁽⁹⁴⁾. Por otra parte, en Irlanda y el Reino Unido se considera que la carga de la prueba recae en los solicitantes⁽⁹⁵⁾.

Con arreglo al artículo 13, apartado 1, de la DPA (refundición), «[l]os Estados miembros impondrán a los solicitantes la obligación de cooperar con las autoridades competentes con vistas a establecer su identidad y otros elementos a que se refiere el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2011/95/UE». Aparte de esta disposición obligatoria, el artículo 13, apartado 2, letra b), de la DPA (refundición) establece que «los Estados miembros **podrán** exigir [...] que los solicitantes entreguen documentos pertinentes para el examen de la solicitud, como el pasaporte, por ejemplo»⁽⁹⁶⁾. De conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra d), «los Estados miembros **podrán** exigir [...] que las autoridades competentes puedan registrar al solicitante y sus pertenencias»⁽⁹⁷⁾. Si los Estados miembros lo hacen, estas disposiciones adquieren carácter obligatorio. Con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra a), de la DPA (refundición), los Estados miembros garantizarán que todos los solicitantes sean informados, en una lengua que comprendan o que sea razonable suponer que comprenden, acerca de «sus [...] obligaciones durante el [procedimiento], así como de las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de su falta de cooperación con las autoridades» (véase la sección 4.2.3).

También cabe señalar que los Estados miembros pueden suponer que un solicitante ha retirado o desistido implícitamente de su solicitud, en particular si no ha respondido a las peticiones de información esencial para la solicitud contemplada en el artículo 4 de la Directiva de reconocimiento (refundición) o no se ha presentado a la entrevista personal, a menos que demuestre en un plazo razonable que su ausencia se debió a circunstancias ajenas a su voluntad [artículo 28, apartado 1, letra a), de la DPA (refundición)]. Para más información, véase *Asylum Procedures and the Principle of Non-Refoulement – A Judicial Analysis*⁽⁹⁸⁾.

⁽⁸⁹⁾ Tribunal Federal Administrativo (Alemania), BVerwG 9 C 434.93, *op. cit.*, nota a pie de página 44, p. 1123; véase igualmente, H. Dörig, *op. cit.*, nota a pie de página 85, p. 1134, artículo 4, apartado 7. El Tribunal Federal Administrativo (Alemania), en su sentencia de 19 de julio de 2012, BVerwG 10 C 2.12, *Neue Juristische Wochenschrift* 2012, p. 3461 dictaminó que, incluso si las partes del procedimiento no cuestionan las determinaciones de hecho del órgano jurisdiccional de instancia inferior, el órgano jurisdiccional de instancia superior puede tener la obligación de hacer otras investigaciones (en el presente caso, en relación con las disposiciones del Derecho extranjero aplicable que se consideraron hechos constatados en este contexto).

⁽⁹⁰⁾ Código de Procedimiento Administrativo alemán, *op. cit.*, nota a pie de página 44, artículo 86, apartado 1.

⁽⁹¹⁾ Ley de asilo alemana, *op. cit.*, nota a pie de página 81, artículo 15.

⁽⁹²⁾ Carga material de la prueba.

⁽⁹³⁾ Véase, p. ej., Tribunal Federal Administrativo (Alemania), sentencia de 13 de febrero de 2014, BVerwG 10 C 6.13, BVerwG:2014:130214U10C6.13.0. En un asunto relacionado con la protección subsidiaria, el Tribunal Federal Administrativo dictaminó que el órgano jurisdiccional de instancia inferior no había investigado suficientemente de qué país de origen procedía el demandante antes de llegar a Alemania. Se debería haber escuchado al demandante en relación con esta pregunta en la audiencia oral. El órgano jurisdiccional de instancia inferior se había basado en la información facilitada por el solicitante durante el procedimiento administrativo, información que el órgano jurisdiccional de instancia superior consideró carente de precisión suficiente.

⁽⁹⁴⁾ Véase Tribunal Supremo Administrativo (Polonia), sentencia de 20 de abril de 2011, II OSK 903/10, y sentencia de 20 de abril de 2014, II OSK 1067/13. Véase igualmente Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 30 de septiembre de 2008, *SN v Ministry of Interior*, 5 Azs 66/2008-70 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽⁹⁵⁾ En Irlanda, la carga de la prueba corresponde primordialmente al solicitante, que debe exponer sus alegatos, existiendo lo que solo podríamos describir como una carga subsidiaria del responsable de la decisión. Según el Tribunal Supremo: «Este tipo de investigación sería [...] una parte importante de la obligación de determinar y evaluar lo dispuesto en el apartado 196 [del Manual del ACNUR, *op. cit.*, nota a pie de página 28]. [...] Sin embargo, esta información no puede reemplazar la necesidad de que el recurrente presente pruebas objetivas de incidentes de su persecución antisemita [...]. A él le corresponde la carga de la prueba para demostrar que él personalmente tenía un temor fundado a ser objeto de persecución. Este es el elemento subjetivo de la definición y no puede ser presentado por el asesor». Véase Tribunal Supremo (Irlanda), sentencia de 1 de marzo de 2002, *Z v Minister for Justice Equality and Law Reform & ors* [2002] IESC 14, 2002. Véase igualmente Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 11 de octubre de 1995, *Sandralingham v Secretary of State for the Home Department; Ravichandran v Secretary of State for the Home Department* [1996] Imm AR 97 [1995] EWCA Civ 16.

⁽⁹⁶⁾ Negrita añadida.

⁽⁹⁷⁾ Negrita añadida.

⁽⁹⁸⁾ EASO, *Asylum procedures and the principle of non-refoulement – Judicial analysis*, 2018, *op. cit.*, nota a pie de página 3, subsección 4.2.10.

4.2.2 Obligación del solicitante de fundamentar la solicitud «lo antes posible»

El artículo 4, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento (refundición) incorpora una norma temporal. El Estado miembro puede imponer al solicitante la obligación de presentar elementos relevantes «lo antes posible». La expresión «lo antes posible» debe interpretarse teniendo en cuenta el momento en que se haya informado al solicitante, con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra a), de la DPA (refundición), en una lengua que entienda, acerca de su obligación de fundamentar la solicitud y del plazo y los medios de que dispone para cumplir esta obligación (véase la sección 4.2.3). En ocasiones, un solicitante puede no percatarse de que un elemento es relevante para su solicitud. Una vez que el responsable de la decisión ha informado al solicitante acerca de la relevancia del elemento o se lo ha solicitado, corresponde a este último presentarlo tan pronto como sea posible tras haber sido informado ⁽⁹⁹⁾.

En el asunto *A, B y C* del TJUE, C había presentado una primera solicitud de asilo por motivos distintos de su homosexualidad, que fue denegada por la autoridad decisoria. A continuación, C presentó una segunda solicitud de asilo basada en su homosexualidad. La autoridad decisoria denegó la segunda solicitud por entender que sus declaraciones acerca de su homosexualidad no eran creíbles, en vista de que C debía haber mencionado, entre otras cosas, su orientación sexual declarada en la primera solicitud y el procedimiento de examen correspondiente. En su sentencia, el TJUE dictaminó que la obligación de presentar todos los elementos «lo antes posible» se ve atemperada por la obligación impuesta a las autoridades competentes por el artículo 13, apartado 3, letra a), de la DPA [actualmente artículo 15, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición)] y el artículo 4, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento [actualmente artículo 4, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento (refundición)]:

«de celebrar la audiencia teniendo en cuenta las circunstancias personales o generales que rodean la solicitud, incluida la vulnerabilidad del solicitante, y de efectuar de manera individual una evaluación de dicha solicitud teniendo en cuenta la situación particular y las circunstancias personales de cada solicitante. Por lo tanto, considerar que un solicitante de asilo no es creíble por el único motivo de que no reveló su orientación sexual en la primera ocasión que se le ofreció de exponer los motivos de persecución llevaría a ignorar la exigencia aludida en el apartado anterior» ⁽¹⁰⁰⁾.

El Tribunal señaló que «no cabe concluir que dicha persona carece de credibilidad por el mero hecho de que, debido a su reticencia a revelar aspectos íntimos de su vida, no haya declarado desde un primer momento su homosexualidad» ⁽¹⁰¹⁾.

La discapacidad mental, las enfermedades o los casos en que el interesado sea un menor no acompañado en el sentido del artículo 2, letra i), de la Directiva de reconocimiento [actualmente artículo 2, letra l) de la Directiva de reconocimiento (refundición)] también pueden constituir motivos válidos para no fundamentar la solicitud lo antes posible ⁽¹⁰²⁾. Cabe señalar a este respecto que según el considerando 29 de la DPA (refundición), a los solicitantes que

⁽⁹⁹⁾ H. Dörig, *op. cit.*, nota a pie de página 85, p. 1135, artículo 4, apartado 10; D. Baldinger, *Rigorous Scrutiny Versus Marginal Review, Standards on Judicial Scrutiny and Evidence in International and European Asylum Law* (Wolf Legal Publishers, 2013), p. 354; y G. Noll, «Evidentiary Assessment and the EU Qualification Directive», UNHCR New Issues in Refugee Research, Research Paper, No 117, 2005, p. 6.

⁽¹⁰⁰⁾ TJUE, *A, B y C*, *op. cit.*, nota a pie de página 13, apartados 70 y 71.

⁽¹⁰¹⁾ *Ibid.*, apartados 69 y ss.

⁽¹⁰²⁾ H. Dörig, *op. cit.*, nota a pie de página 85, p. 1135, artículo 4, apartado 11. Véase igualmente D. Bögner, J. Herlihy y C. Brewin, *The Impact of Sexual Violence on Disclosure during Home Office Interviews*, *British Journal of Psychiatry* (2007), pp. 75-81; y D. Bögner, C. Brewin y J. Herlihy, *Refugees' Experiences of Home Office Interviews: A Qualitative Study on the Disclosure of Sensitive Personal Information*, *op. cit.*, nota a pie de página 69, pp. 1-17.

pueden necesitar garantías procesales especiales (por razón, entre otros, de su edad, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, enfermedad grave, enfermedad mental o consecuencias de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual) «se les debe prestar el respaldo adecuado **incluyendo el tiempo necesario**, a fin de crear las condiciones necesarias para que tengan efectivamente acceso a los procedimientos **y puedan presentar los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional**» ⁽¹⁰³⁾.

En Alemania, el Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg (Tribunal Superior Administrativo de Baden-Württemberg) resolvió que el solicitante debe tener la oportunidad de fundamentar su solicitud, incluso si no presentó un elemento relevante «lo antes posible», ya que la exclusión de dicho elemento podría tener consecuencias sumamente graves para él ⁽¹⁰⁴⁾.

En aquellos casos en que los solicitantes alegan que su expulsión infringiría lo dispuesto en el artículo 3 del CEDH, el TEDH ha reconocido, en relación con las solicitudes de protección internacional, que «puede resultar difícil, si no ya imposible, que el interesado presente pruebas en un plazo breve, sobre todo si debe obtener dichas pruebas en el país del que afirma haber huido. Así pues, la ausencia de pruebas documentales directas no puede ser decisiva *per se*» ⁽¹⁰⁵⁾.

Según el ACNUR:

[...] [E]n, la práctica el término «lo antes posible» se define por el plazo y las modalidades del procedimiento. [...] En cuanto a presentación de declaraciones, pruebas documentales y de otro tipo, el ACNUR insta a las autoridades decisorias a que velen por que el procedimiento permita y las orientaciones normativas instruyan a los responsables de la decisión tener en cuenta las circunstancias personales y contextuales de los solicitantes, incluyendo los medios a su disposición para obtener pruebas documentales y de otro tipo, y traducciones, cuando sean necesarias ⁽¹⁰⁶⁾.

4.2.3 Las obligaciones de la autoridad decisoria en relación con la fundamentación de la solicitud por el interesado

La autoridad decisoria tiene determinadas obligaciones en lo que se refiere a la fundamentación de la solicitud por el interesado, que se resumen en el cuadro 6 que figura a continuación.

⁽¹⁰³⁾ Negrita añadida.

⁽¹⁰⁴⁾ Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg (Tribunal Superior Administrativo de Baden-Württemberg, Alemania), resolución de 24 de febrero de 2017, A 11 S 368/17.

⁽¹⁰⁵⁾ TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 92.

⁽¹⁰⁶⁾ ACNUR, *Beyond Proof*, *op. cit.*, nota a pie de página 14, pp. 102 y ss.

Cuadro 6: Obligaciones de la autoridad decisoria en relación con la fundamentación de la solicitud

La autoridad decisoria:	
Primera obligación	Debe velar por que todos los solicitantes sean informados acerca de su obligación de fundamentar la solicitud, de los medios a su disposición y del plazo para cumplir dicha obligación.
Segunda obligación	Debe velar por que los solicitantes tengan la oportunidad de fundamentar su solicitud en una entrevista personal.
Tercera obligación	Debe cooperar con el solicitante en el momento de determinar los elementos pertinentes de la solicitud. En este aspecto, a un Estado miembro le puede resultar más fácil que al solicitante acceder a determinados tipos de documentos.

En cuanto a la obligación de informar a los solicitantes acerca de su obligación de fundamentar la solicitud y con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra a), de la DPA (refundición), **los Estados miembros deben garantizar que todos los solicitantes sean informados**, en una lengua que comprendan o que sea razonable suponer que comprenden, **de su obligación de fundamentar la solicitud**, del plazo para hacerlo, de los medios a su disposición para cumplir la obligación de presentar los elementos mencionados en el artículo 4 de la Directiva de reconocimiento (refundición), así como de las consecuencias de no hacerlo. Esta información debe darse a los solicitantes con tiempo suficiente para que puedan ejercer los derechos garantizados en la DPA (refundición) y cumplir las obligaciones contempladas en el artículo 13 de la DPA (refundición).

En relación con la obligación de conceder una oportunidad para fundamentar la solicitud en la entrevista personal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, de la DPA (refundición), «[a]ntes de que la autoridad decisoria adopte una resolución, **se brindará al solicitante la posibilidad de ser convocado a una entrevista personal** sobre su solicitud de protección internacional» ⁽¹⁰⁷⁾. La entrevista personal constituye la principal oportunidad para que el interesado fundamente la solicitud. De este modo y con arreglo al artículo 16 de la DPA:

Al llevar a cabo una entrevista personal sobre el fondo de una solicitud de protección internacional, la autoridad decisoria debe velar por que el solicitante tenga una oportunidad adecuada para presentar los elementos necesarios para fundamentar la solicitud con arreglo al artículo 4 [de la DPA (refundición)] de la forma más completa posible. Esta oportunidad debe incluir la ocasión de explicar elementos que puedan faltar y/o incoherencias o contradicciones en las declaraciones del solicitante.

Para más información sobre lo dispuesto en los artículos 14 a 17 de la DPA (refundición) sobre la entrevista personal, véase la sección 4.2.6.

Con arreglo al artículo 4, apartado 1, segunda frase, de la DPA (refundición), «[l]os Estados miembros tendrán el deber de valorar[...] los elementos pertinentes de la solicitud». Mientras que la primera frase de este apartado es optativa, la segunda es obligatoria.

En relación con la obligación de cooperar con el solicitante, en el asunto *MM*, el TJUE señaló que, en virtud del artículo 4, apartado 1, «aunque normalmente es obligación del solicitante presentar todos los elementos necesarios para fundamentar su solicitud, no es menos cierto que **corresponde al Estado miembro de que se trate cooperar con dicho solicitante en la fase de la determinación de los elementos pertinentes de dicha solicitud**» ⁽¹⁰⁸⁾. El TJUE reiteró en

⁽¹⁰⁷⁾ Negrita añadida.

⁽¹⁰⁸⁾ TJUE, *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartado 65 (negrita añadida).

su sentencia en el asunto *A, B y C* que a pesar de que el solicitante sea «el más capacitado para aportar elementos que puedan demostrar su propia orientación sexual, no es menos cierto que corresponde al Estado miembro de que se trate cooperar con dicho solicitante en la fase de la determinación de los elementos pertinentes de dicha solicitud» ⁽¹⁰⁹⁾. Puesto que en condiciones normales no puede suponerse que el solicitante sepa qué hechos, pruebas documentales y de otro tipo pueden ser pertinentes, el Estado miembro debe ofrecer, en virtud de su obligación de cooperar, orientaciones adecuadas al solicitante y utilizar preguntas apropiadas en la entrevista personal para obtener los elementos pertinentes.

En el asunto *MM*, el TJUE declara igualmente:

Esta exigencia de cooperación a cargo del Estado miembro significa, por tanto, en concreto, que si, por cualquier razón, los elementos facilitados por el solicitante de protección internacional no están completos o no son actuales o pertinentes, es preciso que el Estado miembro de que se trate coopere activamente, en esta fase del procedimiento, con el solicitante para permitir que se reúnan todos los elementos que puedan fundamentar la solicitud ⁽¹¹⁰⁾.

A este respecto, en el asunto *MM*, el TJUE destacó que «[a]demás, a un Estado miembro le puede resultar más fácil que al solicitante acceder a determinados tipos de documentos» ⁽¹¹¹⁾. Según el Tribunal:

[Esta] interpretación [...] está corroborada por el artículo 8, apartado 2, letra b), de la Directiva 2005/85 [actualmente artículo 10, apartado 3, letra b, de la DPA (refundición)], según el cual los Estados miembros garantizarán que se obtenga información precisa y actualizada respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes de asilo y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado ⁽¹¹²⁾.

Lo que puede significar que la obligación de cooperación entre el solicitante y el Estado miembro se extiende en determinadas circunstancias a que este último obtenga elementos para fundamentar la solicitud en el sentido del artículo 4, apartado 1, primera frase ⁽¹¹³⁾.

Cuando la autoridad decisoria lo considere pertinente para la valoración de una solicitud con arreglo al artículo 4, solicitará un reconocimiento médico o informará a los solicitantes de que pueden solicitar un reconocimiento médico para descubrir signos que puedan denotar persecuciones pasadas o daños graves [artículo 18 de la DPA (refundición)]. A este respecto y a modo de ejemplo, con arreglo al artículo 10, apartado 5, de la Ley de asilo checa ⁽¹¹⁴⁾, la autoridad administrativa (Ministerio del Interior) tiene la obligación de informar a los solicitantes de protección internacional acerca de la posibilidad de someterse a un reconocimiento médico.

El TEDH ha señalado, teniendo en cuenta el artículo 4, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento, así como la jurisprudencia posterior de la TJUE y los documentos del ACNUR, que

⁽¹⁰⁹⁾ TJUE, *A, B y C*, *op. cit.*, nota a pie de página 13, apartado 56.

⁽¹¹⁰⁾ TJUE, *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartado 66. En relación con la obligación que la legislación nacional impone a los órganos jurisdiccionales de reunir pruebas *proprio motu*, véase la sección 3.1.2.1.

⁽¹¹¹⁾ TJUE, *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartado 66 (negrita añadida).

⁽¹¹²⁾ *Ibid.*, apartado 67.

⁽¹¹³⁾ En relación con la obligación de cooperación del solicitante, véase, p. ej., Tribunal Administrativo y de Trabajo de Budapest (Hungría), sentencia de 4 de julio de 2012, *SN v Office of Immigration and Nationality*, 3.K.31192/2012/6 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽¹¹⁴⁾ Chequia, Ley n.º 325/1999 de asilo, de 11 de noviembre de 1999 (en su versión vigente).

«es obligación compartida del solicitante de asilo y las autoridades de inmigración determinar y evaluar todos los hechos pertinentes del caso en el procedimiento de asilo» ⁽¹¹⁵⁾.

Véase en las secciones 4.2.5 y 4.8 la obligación particular de los Estados miembros de obtener información sobre el país de origen y los países de tránsito.

4.2.4 Pruebas o elementos que deben presentarse

Los «**elementos**» concretos necesarios para fundamentar la solicitud con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento (refundición) se enumeran en el apartado 2 de dicho artículo y se reproducen en el cuadro 7 que figura a continuación

Cuadro 7: Elementos para fundamentar una solicitud de protección internacional [artículo 4, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento (refundición)]

Las declaraciones del solicitante y toda la documentación a disposición de este sobre:	la edad del solicitante
	los antecedentes, incluidos los parientes relacionados
	la identidad
	la(s) nacionalidad(es)
	el(los) país(es) o lugar(es) de residencia anteriores
	las solicitudes de asilo previas
	los itinerarios de viaje
	los documentos de viaje
	los motivos por los que solicita protección internacional

La lista del artículo 4, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento (refundición) incluye tanto materiales pertinentes («las declaraciones del solicitante» y «toda la documentación de que disponga») como los hechos a los que hacen referencia estos materiales. Comprende asimismo los elementos pertinentes para la reconstrucción del viaje del solicitante, así como los relacionados con sus necesidades de protección internacional.

El carácter indeterminado de los términos «elemento» y «fundamentar» indica que, en principio, puede presentarse cualquier tipo de prueba capaz de demostrar el riesgo ⁽¹¹⁶⁾. Mientras que el artículo 4, apartado 2, solo se refiere a las declaraciones del solicitante y a toda la documentación que tenga a su disposición, del artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición) se desprende que se refiere a las «pruebas documentales **o de otro tipo**» ⁽¹¹⁷⁾, y de la sentencia del TJUE en el asunto *A, B y C*, que se refiere a la apreciación de «las declaraciones y de las pruebas documentales **o de otro tipo**» ⁽¹¹⁸⁾, que los elementos pueden incluir pruebas no documentales, como objetos, grabaciones de sonido y datos digitales. Las pruebas pueden incluir cualquier cosa que demuestre, confirme o respalde hechos pertinentes o se relacione con ellos. Las pruebas pueden ser orales o documentales e incluir materiales escritos, gráficos, digitales y visuales. También pueden comprender elementos como objetos

⁽¹¹⁵⁾ TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 96.

⁽¹¹⁶⁾ D. Baldinger, *op. cit.*, nota a pie de página 99, pp. 349 y ss.

⁽¹¹⁷⁾ Negrita añadida.

⁽¹¹⁸⁾ TJUE, *A, B y C*, *op. cit.*, nota a pie de página 13, apartado 54.

físicos y cicatrices corporales, así como grabaciones de audio y vídeo ⁽¹¹⁹⁾. No importa que la información esté almacenada, por ejemplo, en medios electrónicos (por ejemplo, un teléfono inteligente, ordenador portátil, etc.) o que esté impresa en papel. En el cuadro 8 se recoge una lista no exhaustiva de los tipos de pruebas.

Cuadro 8: Tipos de prueba

Orales	<ul style="list-style-type: none"> — declaraciones del solicitante — declaraciones de familiares — declaraciones de testigos — declaraciones de expertos 	
Documentos	<ul style="list-style-type: none"> — carné de identidad/pasaporte — acta de nacimiento — expedientes médicos — informes forenses — informes legales — resoluciones o sentencias de órganos jurisdiccionales — informes de testigos — informes sobre el país de origen 	<ul style="list-style-type: none"> — informes sobre la estimación de la edad — informes sobre la valoración de la lengua — correos electrónicos impresos — cartas — documentos de viaje — órdenes de detención — informes (oficiales) de la policía — informes de los medios de comunicación
Visuales	<ul style="list-style-type: none"> — redes sociales — fotografías — vídeos — dibujos 	
Audio	<ul style="list-style-type: none"> — grabaciones de sonido 	
Elementos	<ul style="list-style-type: none"> — objetos físicos — impresiones dactilares — cicatrices corporales 	

Aunque los elementos que pueden fundamentar una solicitud comprenden un amplio espectro de tipos de pruebas, todos ellos deben ser congruentes con los derechos fundamentales que concede la Carta, como el derecho al respeto de la dignidad humana, consagrado en el artículo 1 de esta, y el derecho al respeto a la vida privada y familiar, garantizado por su artículo 7. El respeto de dichos derechos fundamentales prohíbe, por ejemplo, la realización de actos sexuales o la presentación de vídeos de actos íntimos para fundamentar una solicitud basada en la orientación sexual ⁽¹²⁰⁾. El TJUE añade que «autorizar o aceptar tal tipo de pruebas supondría un efecto incentivador respecto de otros solicitantes y equivaldría, de facto, a imponerles a éstos tales pruebas» ⁽¹²¹⁾. Para más información sobre los métodos para valorar la credibilidad de las declaraciones y pruebas documentales y de otro tipo del solicitante, véase la sección 4.4.

La documentación **a disposición del solicitante** va más allá de la documentación que obre en poder del solicitante. Así, la documentación se encuentra a disposición del solicitante cuando

⁽¹¹⁹⁾ ACNUR, *Beyond Proof*, op. cit., nota a pie de página 14, pp. 90 y ss.

⁽¹²⁰⁾ TJUE, *A, B y C*, op. cit., nota a pie de página 13, apartado 65.

⁽¹²¹⁾ *Ibid.*, apartado 66.

este **pueda obtenerla por medios razonables** ⁽¹²²⁾. En este contexto deben tenerse en cuenta las circunstancias personales y contextuales del solicitante, incluidas las circunstancias del país de origen o lugar de residencia habitual. Los documentos que se pueda esperar que obtenga por medios razonables deben valorarse a la vista de los antecedentes y circunstancias del solicitante, y no deben ser objeto de hipótesis o ideas preconcebidas poco razonables acerca de qué documentos deberían estar a su disposición.

En lo que se refiere a la **identidad y nacionalidad** del solicitante, debe observarse lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, letra b), de la DPA (refundición). Con arreglo a esta disposición, los Estados miembros pueden exigir que los solicitantes de protección internacional «entreguen documentos pertinentes para el examen de la solicitud, como el pasaporte, por ejemplo».

El artículo 9 del Reglamento Eurodac (refundición) exige que todos los Estados miembros tomen sin demora las impresiones dactilares de todos los solicitantes de protección internacional mayores de catorce años ⁽¹²³⁾. Si bien ni el Reglamento Eurodac (refundición) ni el Reglamento de Dublín III establecen expresamente que los solicitantes están obligados a entregar sus impresiones dactilares, los órganos jurisdiccionales de algunos Estados miembros han invocado lo dispuesto en la DPA (refundición) para interpretar que el solicitante tiene la obligación de hacerlo. De conformidad con el artículo 31, apartado 8, letra i) de la DPA (refundición), los Estados miembros podrán disponer que el procedimiento de examen sea acelerado y se lleve a cabo en la frontera o en zonas de tránsito «si el solicitante se [niega] a acatar la obligación de que le sean tomadas las impresiones dactilares» ⁽¹²⁴⁾. El artículo 13 de la DPA (refundición) también recoge algunas obligaciones que pueden tener como consecuencia que el procedimiento de asilo concluya sin que se examine el fondo [artículos 27, 28 y 31 de la DPA (refundición)] ⁽¹²⁵⁾. Para más información, véase *Asylum Procedures and the Principle of Non-Refoulement – A Judicial Analysis* ⁽¹²⁶⁾.

En ocasiones, la determinación de la nacionalidad del solicitante puede provocar problemas. El significado del término «nacionalidad» en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento (refundición) no concuerda con el que figura en el artículo 10, apartado 1, letra c), de la misma Directiva relativo a los motivos de persecución ⁽¹²⁷⁾. Para más información, véase la sección 5.1, que analiza la valoración de las pruebas relativas a la nacionalidad.

La inclusión del «**itinerario de viaje**» en el artículo 4, apartado 2, puede ser pertinente tanto para valorar la solicitud de protección internacional ⁽¹²⁸⁾ como para decidir si es aplicable el

⁽¹²²⁾ Véase Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 3 de octubre de 2016, *MW (Nationality; Art 4 QD; duty to substantiate)* [2016] UKUT 453 (IAC). Véase igualmente, ACNUR, *Beyond Proof*, op. cit., nota a pie de página 14, p. 93; y M. Garlick en C. Grütters, E. Guild y S. de Groot, *Assessment of Credibility by Judges in Asylum Cases* (Wolf Legal Publishers, 2013), p. 59.

⁽¹²³⁾ Véase el Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición) [2013] DO L 180/1.

⁽¹²⁴⁾ Véase, p. ej., el caso de Francia, país en el que la Ley de asilo de 2015 (artículo 723-2 del Código relativo a la entrada y permanencia de extranjeros y ley de asilo) establece que la solicitud sea examinada en un procedimiento acelerado si el solicitante se niega a entregar sus impresiones dactilares según lo dispuesto en el Reglamento Eurodac (refundición).

⁽¹²⁵⁾ Véase, p. ej., Tribunal Federal Administrativo alemán (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 5 de septiembre de 2013, asunto 10 C 1.13, DE:BVerwG:2013:050913U10C1.13.0, que incluye la versión en inglés. Esta resolución se refiere ante todo a las obligaciones que la DPA impone a los solicitantes. Con arreglo al Derecho nacional alemán, si una persona no continúa con la solicitud, las autoridades tienen la posibilidad de concluir el procedimiento de asilo sin examinar el fondo de la solicitud (Ley de asilo alemana, op. cit., nota a pie de página 81, artículos 32 y 33). El hecho de que la persona no proporcione impresiones dactilares que puedan analizarse se considera una falta de interés en el procedimiento. Desde un punto de vista legal, la negativa a proporcionar impresiones dactilares se considera un desistimiento del procedimiento. Véanse los artículos 32 y 33, apartado 1, de la Ley de procedimiento de asilo alemana (actualmente Ley de asilo, op. cit., nota a pie de página 81).

⁽¹²⁶⁾ EASO, *Asylum procedures and the principle of non-refoulement – Judicial analysis*, 2018, op. cit., nota a pie de página 3, subsecciones 3.5.2 y 4.2.9.

⁽¹²⁷⁾ Las versiones alemana e italiana del artículo 4, apartado 2, y del artículo 11, apartado 1, letra c), de la DPA (refundición) utilizan el término «Staatsangehörigkeit(en)»/«cittadinanza» (ciudadanía), en tanto que en el artículo 10, apartado 1, letra c), se usa el término «Nationalität»/«nazionalità».

⁽¹²⁸⁾ La información sobre el itinerario de viaje puede indicar el momento en que el solicitante salió de su país de origen.

Reglamento de Dublín III para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud presentada en un Estado miembro por un nacional de un país tercero, (véase la sección 5.8). Por ejemplo, el Tribunal Federal Administrativo alemán dictaminó que un procedimiento de asilo puede suspenderse con arreglo al Derecho procesal alemán ⁽¹²⁹⁾ en caso de que el solicitante no atienda en los plazos establecidos una petición justificada para que presente una relación por escrito de sus itinerarios de viaje antes de llegar a Alemania y de todas las solicitudes de asilo presentadas en otros países ⁽¹³⁰⁾.

Los elementos también incluyen las declaraciones del solicitante y toda la documentación que tenga a su disposición sobre los **motivos para solicitar protección internacional**. Las declaraciones del solicitante relativas a los motivos para solicitar protección internacional incluyen los documentos presentados por el propio solicitante o por un representante en su nombre. Algunos ejemplos de la documentación que puede ser pertinente son: documentos que puedan corroborar los antecedentes declarados por el solicitante (profesionales, políticos, religiosos, sociales, etc.) y documentos como órdenes de detención, informes policiales, expedientes médicos, declaraciones escritas u orales de familiares u otros testigos sobre el daño sufrido por el solicitante o amenazas de daño. La IPO de diversas organizaciones es otra importante fuente de pruebas e información, como se desprende del artículo 4, apartado 3, letra a), de la Directiva de reconocimiento (refundición).

4.2.5 Obtención de información sobre el país de origen y los países de tránsito

A los Estados miembros les corresponde la **carga de investigación** de la información que se enumera en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento (refundición), que es independiente de la obligación del solicitante de fundamentar su solicitud ⁽¹³¹⁾. El artículo 4, apartado 3, letra a), establece que la evaluación de las solicitudes de protección internacional debe tener en cuenta «todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país de origen y el modo en que se aplican» ⁽¹³²⁾. Esta norma se aplica, entre otras cosas, a la obtención de información acerca del **país de origen**. La obtención de dicha información forma parte de la carga de investigación del Estado miembro.

Por otra parte, con arreglo al artículo 10, apartado 3, letra b), de la DPA (refundición), los Estados miembros garantizarán que «se obtenga **información precisa y actualizada** de diversas fuentes, por ejemplo, información de la EASO y del ACNUR y de organizaciones internacionales pertinentes de defensa de los derechos humanos, respecto a la **situación general imperante en los países de origen** de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan **transitado**» ⁽¹³³⁾. Dicha información debe ponerse a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y adoptar decisiones. Esta información incluye la relativa a las disposiciones legales y reglamentarias de estos países y «el modo en que se aplican» [artículo 4, apartado 3, letra a), de la Directiva de reconocimiento (refundición)]. El considerando 39 de la DPA (refundición) destaca la importancia que tiene una información precisa y actualizada de fuentes pertinentes «[a] la hora de determinar si en el país de origen de un solicitante impera una situación de incertidumbre».

⁽¹²⁹⁾ Véanse los artículos 32 y 33, apartado 1, de la Ley de procedimiento de asilo alemana (actualmente Ley de asilo, *op. cit.*, nota a pie de página 81).

⁽¹³⁰⁾ Tribunal Federal Administrativo (Alemania), sentencia de 17 de junio de 2014, BVerwG, 10 C 7.13, BVerwG:2014:170614U10C7.13.0, incluso en inglés.

⁽¹³¹⁾ G. Noll, *op. cit.*, nota a pie de página 99, p. 5.

⁽¹³²⁾ El texto completo del artículo 4, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento refundida figura al inicio de la sección 4.1.

⁽¹³³⁾ Negrita añadida.

Lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, letra b), de la DPA (refundición) refleja que algunos tipos de pruebas pueden no estar a disposición del solicitante. Esta disposición garantiza que el responsable de la decisión no pase por alto pruebas pertinentes sobre las condiciones del país. Con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra d), de la DPA (refundición), los solicitantes y, en su caso, sus abogados u otros asesores jurídicos, deben tener «acceso a la información a que se refiere el artículo 10, apartado 3, letra b), [...] cuando la autoridad decisoria haya tenido en cuenta dicha información para tomar una decisión sobre su solicitud».

Asimismo, con arreglo al artículo 10, apartado 4, de la DPA (refundición), los órganos jurisdiccionales «tendrán acceso, a través de la autoridad decisoria o del solicitante o por otro medio, a la información general mencionada en el apartado 3, letra b), necesaria para desempeñar su cometido». Para más información específica acerca del acceso de los órganos jurisdiccionales a la información sobre el país de origen, véase la sección 4.8.4.1.

La necesidad de obtener información pertinente sobre el país de origen (IPO) también se reconoce en las disposiciones legales y directrices de los Estados miembros, la jurisprudencia del TEDH, fuentes internacionales como la Lista de comprobación de IPO de la AIJDR ⁽¹³⁴⁾, y los materiales del ACNUR y el Comité Húngaro de Helsinki ⁽¹³⁵⁾.

La IPO debe obtenerse de conformidad con los principios establecidos en la sección 4.3 relativa a los principios para evaluar las pruebas. En cuanto a las normas para valorar la IPO, véase la sección 4.8.

4.2.6 Obtención de los elementos para fundamentar la solicitud: la entrevista personal

Con arreglo al artículo 4, apartado 3, letra b), de la Directiva de reconocimiento (refundición), la valoración de una solicitud de protección internacional debe tener en cuenta «las declaraciones y la documentación pertinentes presentadas por el solicitante, incluida la información sobre si el solicitante ha sufrido o puede sufrir persecución o daños graves».

En virtud del artículo 14, apartado 1, de la DPA, antes de que la autoridad decisoria adopte una decisión, el solicitante debe tener la oportunidad de ser convocado a una entrevista personal sobre su solicitud de protección internacional. El **testimonio oral del solicitante** casi siempre resulta crucial.

Con arreglo al artículo 13, apartado 2, letra f), de la DPA (refundición), las autoridades competentes pueden grabar las declaraciones verbales del solicitante, siempre que este haya sido informado previamente de ello. Esta disposición es facultativa, al igual que las demás del artículo 13, apartado 2, de la DPA (refundición). Por ello es necesario tener en cuenta la legislación de transposición de los Estados miembros relativa a las obligaciones de los solicitantes en un contexto nacional determinado.

La obligación de conceder al solicitante la oportunidad de una **entrevista personal** contemplada en los artículos 14 a 17 de la DPA (refundición) sobre el fondo de su solicitud de

⁽¹³⁴⁾ AIJDR, *A Structured Approach to the Decision Making Process*, nota a pie de página 1, *op. cit.* Judicial Criteria for Assessing Country of Origin Information (COI): a Checklist and Explanation elaborado por A. Mackey y M. Treadwell, 2015/17, p. 33.

⁽¹³⁵⁾ G. Gyulai, *Country Information in Asylum Procedures – Quality as a Legal Requirement in the EU*, Comité Húngaro de Helsinki, 2011.

protección internacional es fundamental para la equidad del procedimiento que lleva a la decisión administrativa.

De conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la DPA (refundición), el personal de la autoridad decisoria debe efectuar dicha entrevista. Sin embargo, los Estados miembros pueden disponer que, en caso de presentarse simultáneamente un gran número de solicitudes, el personal de otras autoridades puede participar temporalmente en estas entrevistas.

Asimismo, el artículo 14, apartado 2, de la DPA (refundición) establece:

Artículo 14, apartado 2, de la DPA (refundición)

Podrá prescindirse de la entrevista personal sobre el fondo de la solicitud cuando:

- a) la autoridad decisoria pueda adoptar una resolución favorable basada en las pruebas disponibles, o la autoridad decisoria pueda adoptar una resolución favorable respecto del estatuto de refugiado basada en las pruebas disponibles, o
- b) la autoridad decisoria considere que el solicitante está incapacitado o no es apto para ser entrevistado debido a circunstancias permanentes ajenas a su control. En caso de duda, la autoridad decisoria consultará a un profesional sanitario para determinar si la condición por la que el solicitante está incapacitado o no es apto para ser entrevistado es temporal o de carácter permanente.

Cuando no se celebre una entrevista personal de conformidad con la letra b), o en su caso, con la persona a cargo, deberán hacerse esfuerzos razonables para permitir que el solicitante o persona a cargo presente más información, [artículo 14, apartado 2, de la DPA (refundición)]. Con arreglo al artículo 14, apartado 3, de la DPA (refundición) «[l]a ausencia de entrevista personal de conformidad con el presente artículo no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre una solicitud de protección internacional».

Con arreglo al artículo 15 de la DPA (refundición):

Artículo 15 de la DPA (refundición)

1. La audiencia personal discurrirá normalmente sin la presencia de miembros de la familia, a menos que la autoridad decisoria considere necesario que para llevar a cabo un examen adecuado es necesaria la presencia de otros miembros de la familia.
2. La audiencia personal deberá tener lugar en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que las entrevistas personales discurran en condiciones que permitan a los solicitantes exponer las razones de sus solicitudes de manera completa. Con este fin, los Estados miembros:
 - a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la entrevista es competente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud, incluidas las

raíces culturales del solicitante, su género, su orientación sexual, su identidad de género o su vulnerabilidad [véase igualmente el considerando 32 de la DPA (refundición)];

- b) siempre que sea posible, dispondrán que la entrevista al solicitante sea celebrada por una persona del mismo sexo, si así lo pide aquel, a menos que la autoridad decisoria tenga motivos para creer que la petición no obedece a dificultades del solicitante para exponer las razones de su solicitud de manera completa;
- c) seleccionarán a un intérprete que pueda garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que celebre la audiencia. La comunicación se mantendrá en la lengua que prefiera el solicitante, a menos que haya otra lengua que comprenda y en la que sea capaz de comunicarse claramente. Siempre que sea posible, los Estados miembro preverán un intérprete del mismo sexo, si así lo pide el solicitante, a menos que la autoridad decisoria tenga motivos para creer que la petición no obedece a dificultades del solicitante para exponer las razones de su solicitud de manera completa;
- d) velarán por que la persona que celebre la entrevista sobre el fondo de la solicitud de protección internacional no lleve uniforme militar ni de las fuerzas del orden;
- e) asegurarán que las entrevistas de menores se celebran de una manera adecuada para los niños.

4. Los Estados miembros podrán establecer normas en relación con la asistencia de terceros a una audiencia personal.

Por otra parte, el artículo 16 de la DPA (refundición) dispone:

Artículo 16 de la DPA (refundición)

Al llevar a cabo una entrevista personal sobre el fondo de una solicitud de protección internacional, la autoridad decisoria debe velar por que el solicitante tenga una oportunidad adecuada para presentar los elementos necesarios para fundamentar la solicitud con arreglo al artículo 4 [de la DPA (refundición)] de la forma más completa posible. Ello incluirá la oportunidad de dar explicaciones sobre los elementos que puedan faltar y/o las incoherencias o contradicciones existentes en sus declaraciones.

Por lo tanto, la autoridad decisoria debe velar por que las preguntas formuladas durante la entrevista personal concedan al solicitante la oportunidad de explicar plenamente los motivos de la solicitud y los elementos faltantes, incongruencias o contradicciones ⁽¹³⁶⁾.

En vista de que «corresponde a los Estados miembros procurar que la interpretación de un texto de Derecho derivado que tomen como base no entre en conflicto con los derechos fundamentales tutelados por el ordenamiento jurídico comunitario o con los demás principios generales del Derecho comunitario» ⁽¹³⁷⁾, el artículo 16 de la DPA (refundición) puede considerarse un reflejo del principio general del Derecho de la UE del derecho de defensa y del derecho a ser oído que es inherente a dicho principio ⁽¹³⁸⁾. Este principio se refleja en la juris-

⁽¹³⁶⁾ Véase Tribunal Administrativo y de Trabajo de Győr (Hungría), sentencia de 24 de junio de 2016, *17.K.27.132/2016/6*; Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), resoluciones de 6 de mayo de 2013, n.º 102472, y de 17 de mayo de 2013, n.º 103053. Véase igualmente, en el caso de Francia, el Código relativo a la entrada y permanencia de extranjeros y ley de asilo, artículo R 733-16, del que puede inferirse que, si un órgano jurisdiccional descubre una incongruencia entre las declaraciones del solicitante y la IPO, esta debe incluirse en el procedimiento a fin de que el solicitante pueda explicar dicha incongruencia.

⁽¹³⁷⁾ TJUE, *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartado 93; véase *mutatis mutandis*, TJUE, sentencia de 5 de junio de 2014, *Mahdi c Administrativen sad Sofia-grad (Bulgaria)*, C-146/14 PPU, EU:C:2014:1320, apartados 45, 46, 50 y 55.

⁽¹³⁸⁾ TJUE, *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartado 81.

prudencia reiterada del TEDH ⁽¹³⁹⁾. Según el TJUE, el derecho a ser oído debe aplicarse en todos los procedimientos que puedan culminar en una medida que afecte negativamente a una persona ⁽¹⁴⁰⁾. El respeto del derecho a ser oído es obligatorio incluso si la legislación aplicable no contempla expresamente esta garantía procesal ⁽¹⁴¹⁾.

Más concretamente, confrontar este derecho con los elementos faltantes e incongruencias o contradicciones significa, como el TJUE señala en el asunto *M*:

En su caso, la autoridad competente también ha de tomar en consideración las explicaciones que se le faciliten sobre la falta de elementos probatorios y sobre la credibilidad general del solicitante. Por lo tanto, el derecho a ser oído antes de que se adopte una decisión relativa a una solicitud de protección subsidiaria ha de permitir al solicitante exponer su punto de vista sobre el conjunto de esos elementos a fin de fundamentar su solicitud y de permitir a la administración proceder con pleno conocimiento de causa a la evaluación individual de los hechos y de las circunstancias, prevista en el artículo 4 [de la Directiva de reconocimiento] [...] ⁽¹⁴²⁾.

En este contexto, el TJUE menciona la posibilidad de que el solicitante adjunte pruebas documentales a su solicitud ⁽¹⁴³⁾. Por otra parte, «[u]n mecanismo procesal como éste, siempre que deje un margen suficiente al solicitante para expresar su punto de vista y que, si es necesario, le permita disponer de la asistencia adecuada, brinda al solicitante la posibilidad de exponer detalladamente los elementos que la autoridad competente ha de tener en cuenta, así como de enunciar, si lo considera útil, información o apreciaciones diferentes de las presentadas a la autoridad competente con ocasión del examen de su solicitud de asilo» ⁽¹⁴⁴⁾. «[E]l derecho del solicitante [...] a manifestarse por escrito acerca de los motivos que puedan fundamentar su solicitud le brinda la oportunidad de exponer su punto de vista sobre la apreciación de dicha información o elementos efectuada por la autoridad competente a la hora de decidir sobre su solicitud de asilo» ⁽¹⁴⁵⁾. Esto significa que, en el contexto del derecho de defensa, no es necesario que la autoridad decisoria conceda al solicitante una oportunidad para explicar los elementos faltantes, incongruencias o contradicciones en una entrevista personal. Esta explicación puede presentarse por escrito.

No obstante, a pesar de que el TJUE dictaminó en los asuntos *MM* y *M* que es necesario que el derecho a ser oído «se garantice plenamente» ⁽¹⁴⁶⁾, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la DPA (refundición). Sobre una interpretación contextual de este artículo, «los derechos fundamentales, como el derecho de defensa, no constituyen prerrogativas absolutas, sino que pueden ser objeto de restricciones, siempre y cuando éstas respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la medida en cuestión y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia de los derechos así garantizados» ⁽¹⁴⁷⁾. De este modo, no todas las irregulari-

⁽¹³⁹⁾ La sentencia de la Gran Sala del TEDH en el asunto *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 93, dictamina: «Debido a la situación especial en la que a menudo se encuentran los solicitantes de asilo, con frecuencia es necesario concederles el beneficio de la duda al valorar la credibilidad de sus declaraciones y de los documentos presentados para avalarlas. No obstante, si la información facilitada da motivos fundamentados para cuestionar la veracidad de lo expuesto por el solicitante de asilo, este debe presentar una explicación satisfactoria de sus presuntas imprecisiones».

⁽¹⁴⁰⁾ TJUE, *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartado 85; TJUE, sentencia de 9 de febrero de 2017, asunto C-560/14, *M c Minister for Justice and Equality Ireland and the Attorney General*, EU:C:2014:1320, apartado 31.

⁽¹⁴¹⁾ TJUE, *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartado 86; TJUE, *M*, *op. cit.*, nota a pie de página 140, apartado 26.

⁽¹⁴²⁾ TJUE, *M*, *op. cit.*, nota a pie de página 140, apartados 36 y 37.

⁽¹⁴³⁾ *Ibid.*, apartado 39.

⁽¹⁴⁴⁾ *Ibid.*, apartado 40.

⁽¹⁴⁵⁾ *Ibid.*, apartado 45; véanse igualmente los apartados 48 y 50.

⁽¹⁴⁶⁾ TJUE, *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartado 91; TJUE, *M*, *op. cit.*, nota a pie de página 140, apartado 26.

⁽¹⁴⁷⁾ Véase *mutatis mutandis*, TJUE, sentencia de 11 de diciembre de 2014, asunto C-249/13, *Khaled Boudjlida c Préfet des Pyrénées-Atlantiques*, EU:C:2014:2431, apartado 43.

dades en el ejercicio de los derechos de defensa en un procedimiento administrativo hacen que la decisión dictada sea ilegal ⁽¹⁴⁸⁾. Para apreciar dicha ilegalidad, el órgano jurisdiccional nacional debe evaluar —si considera que se ha cometido una irregularidad procesal que afecta al derecho a ser oído— si a la vista de las circunstancias de hecho y de derecho del caso, el resultado del procedimiento administrativo de que se trate podría haber sido distinto si el interesado hubiera podido presentar información ⁽¹⁴⁹⁾.

Las preguntas también deben ser adecuadas para obtener los hechos sustanciales pertinentes y verificar su credibilidad. A este respecto, el TJUE aclaró en el asunto *A, B y C* que si bien las preguntas basadas en conceptos estereotípicos pueden resultar un elemento útil a disposición de las autoridades competentes para la valoración, la evaluación de las solicitudes basada únicamente en dichos conceptos, en el presente caso asociados a los homosexuales, no satisface la obligación de tener en cuenta «la situación particular y las circunstancias personales del solicitante» ni la que exige que «la persona que vaya a celebrar la entrevista [sea] competente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud» ⁽¹⁵⁰⁾. Por consiguiente, las preguntas deben adaptarse a las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud. El TJUE dictaminó igualmente:

[Si] bien las autoridades nacionales pueden llevar a cabo, en su caso, interrogatorios destinados a apreciar los hechos y circunstancias relativos a la orientación sexual declarada de un solicitante de asilo, los interrogatorios sobre los detalles de las prácticas sexuales de dicho solicitante son contrarios a los derechos fundamentales garantizados por la Carta y, en concreto, al derecho al respeto de la vida privada y familiar, tal y como se consagra en su artículo 7 ⁽¹⁵¹⁾.

Con arreglo al artículo 17, apartado 1, de la DPA (refundición), los Estados miembros «garantizarán que se haga o bien un informe exhaustivo y objetivo de cada entrevista personal que contenga todos los elementos pertinentes o bien una transcripción de la misma». No es necesaria una transcripción literal.

Como se dispone en el artículo 17, apartado 2, de la DPA (refundición), los Estados miembros también pueden prever la grabación audio o audiovisual de la entrevista personal. En este contexto cabe señalar que, con arreglo al artículo 13, apartado 2, letra f), de la DPA (refundición), «las autoridades competentes [pueden] grabar las declaraciones verbales del solicitante, siempre que este haya sido informado previamente de ello».

⁽¹⁴⁸⁾ Véase *mutatis mutandis*, TJUE, asunto C-383/13 PPU, *MG y NR c Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, EU:C:2013:533, apartados 39 a 41.

⁽¹⁴⁹⁾ *Ibid.*, apartado 40.

⁽¹⁵⁰⁾ TJUE, *A, B y C*, *op. cit.*, nota a pie de página 13, apartados 60 a 62, estas obligaciones se recogieron en los actuales artículo 4, apartado 3, letra c), de la Directiva de reconocimiento (refundición) y artículo 15, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición), respetivamente.

⁽¹⁵¹⁾ *Ibid.*, apartado 64.

Con arreglo al artículo 17, apartado 3, de la DPA (refundición):

Artículo 17, apartado 3, de la DPA (refundición)

Los Estados miembros garantizarán que el solicitante tenga la oportunidad de formular comentarios y/o aportar aclaraciones verbalmente y/o por escrito en cuanto a los errores de traducción o de concepto que aparecieran en el informe o en la transcripción, al finalizar la entrevista personal o dentro de un plazo específico antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución. A tal fin, velarán por que el solicitante esté plenamente informado del contenido del informe o de los elementos de fondo de la transcripción, en su caso con la asistencia de un intérprete. [...]

En virtud del artículo 17, apartado 5, de la DPA (refundición), «[l]os solicitantes y sus abogados u otros asesores jurídicos, conforme a la definición del artículo 23, tendrán acceso al informe o a la transcripción y, en su caso, a la grabación, antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución».

Es probable que el informe o transcripción de la entrevista incluya los principales elementos en que se fundamenta la solicitud. En vista de la posibilidad de que las declaraciones del solicitante se graben o traduzcan erróneamente, es indispensable que se conceda a este una oportunidad efectiva de revisar el informe de la entrevista personal.

Los principales requisitos para llevar a cabo entrevistas personales con arreglo a la DPA (refundición) se resumen en el cuadro 9 que figura a continuación. Por ello, en su valoración de las declaraciones del solicitante y de las demás pruebas obtenidas en la entrevista personal, los órganos jurisdiccionales deben examinar si la autoridad decisoria llevó a cabo la entrevista personal de conformidad con tales requisitos (véase la [parte 3](#)).

Cuadro 9: Principales requisitos para llevar a cabo entrevistas personales con arreglo a la DPA (refundición)

<p>Principios generales relativos a las entrevistas personales obligatorias de los solicitantes</p> <p>[Artículo 14 de la DPA (refundición)]</p>	<p>→ «Las entrevistas sobre el fondo de una solicitud de protección internacional se llevarán siempre a cabo por parte del personal de la autoridad decisoria, salvo si la presentación simultánea de un gran número de solicitudes de protección internacional lo hacen imposible en la práctica [artículo 14, apartado 1, de la DPA (refundición)], y los Estados miembros asegurarán:</p>	<p>«a) [...] que la persona que vaya a celebrar la entrevista es competente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, su género, su orientación sexual, su identidad de género o su vulnerabilidad» [artículo 15, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición)];</p>
		<p>«b) siempre que sea posible, dispondrán que la entrevista al solicitante sea celebrada por una persona del mismo sexo, si así lo pide aquel, a menos que la autoridad decisoria tenga motivos para creer que la petición no obedece a dificultades del solicitante para exponer las razones de su solicitud de manera completa» [artículo 15, apartado 3, letra b), de la DPA (refundición)];</p>
		<p>«c) seleccionarán a un intérprete que pueda garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que celebre la entrevista [...]» [artículo 15, apartado 3, letra c), de la DPA (refundición)];</p>
		<p>«d) [...] la persona que celebre la entrevista sobre el fondo de la solicitud de protección internacional no lleve uniforme militar ni de las fuerzas del orden», [artículo 15, apartado 3, letra d), de la DPA (refundición)];</p>
		<p>«e) las entrevistas de menores se celebran de una manera adecuada para los niños» [artículo 15, apartado 3, letra d), de la DPA (refundición)].</p>
<p>Excepciones optativas a la entrevista personal obligatoria en los siguiente casos:</p> <p>[Artículo 14, apartado 2, de la DPA (refundición)]</p>	<p>→ «La entrevista personal discurrirá normalmente sin la presencia de miembros de la familia, a menos que la autoridad decisoria considere necesario que para llevar a cabo un examen adecuado es necesaria la presencia de otros miembros de la familia» [artículo 15, apartado 1, de la DPA (refundición)].</p>	
	<p>→ «La entrevista personal deberá tener lugar en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad» [artículo 15 apartado 2, de la DPA (refundición)].</p>	
	<p>→ «Los Estados miembros garantizarán que se haga o bien un informe exhaustivo y objetivo de cada entrevista personal que contenga todos los elementos pertinentes o bien una transcripción de la misma», [artículo 17, apartado 1, de la DPA (refundición)], que «el solicitante tenga la oportunidad de formular comentarios y/o aportar aclaraciones verbalmente y/o por escrito en cuanto a los errores de traducción o de concepto que aparecieren en el informe o en la transcripción, al finalizar la entrevista personal o dentro de un plazo específico antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución», [artículo 17, apartado 3, de la DPA (refundición)], y que «[l]os solicitantes y sus abogados u otros asesores jurídicos [...], tendrán acceso al informe o a la transcripción y, en su caso, a la grabación, antes de que la autoridad decisoria adopte una resolución» [artículo 17, apartado 5, de la DPA (refundición)].</p>	
	<p>→ «Los Estados miembros podrán prever la grabación audio o audiovisual de la entrevista personal» [artículo 17, apartado 2, de la DPA (refundición)], siempre que este «haya sido informado previamente de ello», [artículo 13, apartado 2, letra f), de la PDA (refundición)].</p>	
	<p>(a) cuando «la autoridad decisoria pueda adoptar una resolución favorable respecto del estatuto de refugiado basada en las pruebas disponibles, o</p> <p>(b) la autoridad decisoria considere que el solicitante está incapacitado o no es apto para ser entrevistado debido a circunstancias permanentes ajenas a su control. En caso de duda, la autoridad decisoria consultará a un profesional sanitario para determinar si la condición por la que el solicitante está incapacitado o no es apto para ser entrevistado es temporal o de carácter permanente», [artículo 14, apartado 2, letras a) y b), de la DPA (refundición)].</p>	

4.2.7 Acceso a medidas de peritaje

Con arreglo al artículo 10, apartado 3, letra d), de la DPA (refundición), los Estados miembros garantizarán que el personal «que [examine] las solicitudes y [dicte] las resoluciones tenga la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de **expertos en ámbitos particulares**, tales como los temas médicos, culturales, religiosos, de menores o de género» ⁽¹⁵²⁾. Dependiendo de los procedimientos judiciales nacionales, los órganos jurisdiccionales pueden tener acceso a tales medidas de peritaje a través de la autoridad decisoria, el solicitante o, por ejemplo, encargando dichos peritajes o utilizando peritajes de otro asunto por iniciativa propia ⁽¹⁵³⁾.

Se pueden requerir medidas de peritaje sobre una solicitud, recurso o acción legal cuando existan problemas significativos que requieran conocimientos especiales que, de lo contrario, no estarían a disposición de las partes o responsables de la decisión. Una base para la obtención de medidas de peritaje puede derivarse del artículo 4, apartado 3, letra c), de la Directiva de reconocimiento (refundición), el artículo 14, apartado 2, letra b), el artículo 18, apartado 1, el artículo 24 y el artículo 25, apartado 5, de la DPA (refundición), entre otros ⁽¹⁵⁴⁾.

Con arreglo al artículo 10, apartado 3, letra d), de la DPA (refundición), la autoridad decisoria puede pedir asesoramiento a un **experto en temas médicos** a fin de garantizar que la solicitud se examine correctamente. Se pueden solicitar pruebas médicas para sustanciar los distintos aspectos de la solicitud, por ejemplo, en los casos en que dichas medidas pudieran fundamentar indicios de persecuciones pasadas o daños graves [artículo 18, apartado 1, de la DPA (refundición)] ⁽¹⁵⁵⁾.

También pueden solicitarse pruebas médicas para determinar si el solicitante necesita garantías procesales especiales o tiene necesidades de acogida particulares [artículo 14, apartado 2, letra b), artículo 24 y artículo 25, apartado 5, de la DPA (refundición)]. Esto puede incluir la necesidad de obtener asesoramiento médico, si existen indicios de enfermedad mental, para garantizar que la evaluación de la solicitud se efectúe de manera individual y tenga en cuenta la situación y circunstancias personales del solicitante de conformidad con el artículo 4, apartado 3, letra c), de la Directiva de reconocimiento (refundición) ⁽¹⁵⁶⁾. Para más información sobre la valoración de las pruebas médicas, véase la sección 4.7.2.

⁽¹⁵²⁾ Negrita añadida.

⁽¹⁵³⁾ En la práctica judicial alemana, los peritajes recibidos en procedimientos de asilo se comparten con otros jueces del órgano jurisdiccional. El nombre de los solicitantes se suprime en los textos. A lo largo de los años, los órganos jurisdiccionales han adquirido fuentes sobre las condiciones existentes en los países de origen y otras cuestiones relacionadas con el asilo. Además, las resoluciones judiciales y otros materiales pertinentes se pueden consultar en sitios web (para más información sobre el acceso a las respectivas bases de datos, véase *Flüchtlingsrecht: Die materiellen und verfahrensrechtlichen Grundlagen* (Springer, 2014), pp. 175 y ss.). Un Centro de Información y Documentación situado en Wiesbaden permite que los jueces tengan acceso —aparte de otra información— a unos 160 000 documentos; entre otros, numerosos informes sobre procedimientos de asilo, entre los que figuran investigaciones e informes de situación del Ministerio de Asuntos Exteriores de casos individuales, transcripciones de declaraciones de testigos y expertos, peritajes escritos y declaraciones de ONG. Esta información facilita a los jueces la búsqueda de los expertos adecuados. Véase H. Stanek, Die Informations- und Dokumentationsstelle für Asyl- und Ausländerverfahren und ihre Datenbank asylfact, Akademie der Diözese Rottenburg-Stuttgart, 20 de noviembre de 2014.

⁽¹⁵⁴⁾ El artículo 4, apartado 3, letra c), de la Directiva de reconocimiento (refundición) dispone que la evaluación de la solicitud se efectúe de manera individual y tenga en cuenta la situación y circunstancias personales del solicitante, incluyendo factores como sus antecedentes, género y edad; el artículo 18, apartado 1, de la DPA (refundición) determina cuándo puede la autoridad decisoria solicitar un reconocimiento médico del solicitante; el artículo 24 de la DPA (refundición) se refiere a los solicitantes que necesitan garantías procesales especiales, y el artículo 25 de la DPA (refundición) trata de las garantías para los menores no acompañados.

⁽¹⁵⁵⁾ Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), decisión de 2 de julio de 2013, n.º 106216.

⁽¹⁵⁶⁾ Véase, p. ej., Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 4 de febrero de 2016, *OO (Gay Men) Algeria CG* [2016] UKUT 00065 (IAC), en la que el tribunal tuvo acceso a pruebas de un perito en psiquiatría en relación con la salud mental del solicitante.

En los casos de asilo, a menudo se recurre a peritos para que presenten **información independiente sobre países concretos** ⁽¹⁵⁷⁾. Por ejemplo, se puede preguntar al perito si los hechos declarados por el solicitante concuerdan con el contexto en el que se producen. También se pueden formular preguntas acerca de las consecuencias de los hechos demostrados. No obstante, las pruebas periciales deben limitarse a cuestiones sobre las que el perito posea conocimientos especializados y no deben usurpar el papel del investigador, cuya tarea consiste en decidir si el relato del solicitante es creíble ⁽¹⁵⁸⁾.

Para ilustrar el uso de pruebas periciales sobre países, el Tribunal Superior del Reino Unido (UKUT, por sus siglas en inglés) tuvo acceso a evidencias tanto escritas como orales de dos expertos en Argelia en un caso relacionado con el riesgo de persecución al que se enfrentaba un hombre homosexual o bisexual en caso de ser devuelto a dicho país ⁽¹⁵⁹⁾. Las pruebas abordaban cuestiones en Argelia, como:

- persecución por conducta homosexual
- influencia de la sharia
- detención de hombres homosexuales
- riesgo de ser blanco de ataques arbitrarios o abusos por parte de la policía
- violencia contra hombres homosexuales
- actitudes hacia la homosexualidad
- discriminación
- matrimonios forzados
- vida de los hombres homosexuales en el país

Los temas en los que las pruebas periciales pueden resultar útiles incluyen los relacionados con la religión. Por ejemplo, si bien es evidente que la persecución **religiosa** constituye un motivo para obtener el estatuto de refugiado, la evaluación de las solicitudes de asilo basadas en la religión es compleja y difícil debido al carácter inherentemente interno y personal de la religión y las creencias. A ello se le agrega el hecho de que la persecución por motivos religiosos o de creencia incluye un amplio espectro de violaciones de los derechos humanos y está relacionada con la compleja dinámica de la identidad, la política, los conflictos y las organizaciones de las comunidades. En este contexto, los conocimientos de expertos a menudo resultan útiles ⁽¹⁶⁰⁾. El acceso a pruebas periciales sobre la situación en el país de origen del solicitante reviste una importancia crucial.

En el marco de las **solicitudes de asilo basadas en el género** (por ejemplo, en el caso de mujeres y niñas que se enfrentan a la violencia de género en sus países de origen), los expertos a menudo desempeñan un papel fundamental para explicar dicha violencia mediante información y opiniones sobre los contextos políticos, sociales, culturales, familiares y económicos en que se produce esta violencia (en relación con las cuestiones de género, véase la sección 6.5) ⁽¹⁶¹⁾. A modo de ejemplo, en un caso relacionado con el riesgo de persecución al que se enfrentaban mujeres objeto de trata de seres humanos si fueran devueltas a Albania, el UKUT

⁽¹⁵⁷⁾ Por ejemplo, véase Tribunal Superior (Reino Unido, sentencia de 1 de octubre de 2015, *AA (Article 15(c)) Iraq CG* [2015] UKUT 00544 (IAC), apartados 6 a 29, en la que el tribunal tuvo acceso a pruebas tanto escritas como orales de un experto sobre la situación existente en Irak; Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 2 de junio de 2015, *BM and Others (returnees – criminal and non-criminal) DR Congo (CG) [2015] UKUT 293 (IAC)*, en la que el tribunal británico llevó a cabo un análisis y evaluación pormenorizados de las pruebas periciales sobre la República Democrática del Congo, entre otras cosas.

⁽¹⁵⁸⁾ Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), decisión de 14 de febrero de 2017, n.º 182265.

⁽¹⁵⁹⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), *OO (Gay Men) Algeria CG*, *op. cit.*, nota a pie de página 156, apartados 15 a 94, en la que el UKUT tuvo acceso a pruebas periciales tanto escritas como orales sobre Argelia y pruebas escritas y orales de un experto especialista en temas políticos y de seguridad del Norte de África y Oriente Medio.

⁽¹⁶⁰⁾ Véase, en el caso del Reino Unido: *Asylum Advocacy Group and All Party Parliamentary Group for International Freedom of Religion or Belief, Fleeing Persecution: Asylum Claims in the UK and Religious Freedom Grounds*, 2016.

⁽¹⁶¹⁾ Véase L.M. Harris, *Expert Evidence in Gender-Based Asylum Cases: Cultural Translation for the Court op. cit.*, *Benders Immigration Bulletin* (2012), pp. 1811-1826; para más información sobre el artículo 9, apartado 2, letra f), de la Directiva de reconocimiento (refundición) en relación con actos de violencia de género o contra menores, véase H. Dörig, nota a pie de página 85, p. 1180, artículo 9, apartado 50.

tuvo acceso a pruebas escritas y orales de un antropólogo especialista en trata de seres humanos y Albania, un psicólogo clínico especializado en violencia contra las mujeres y un perito en psiquiatría ⁽¹⁶²⁾.

Como se examina más adelante en las secciones 4.7 y 5.2, el acceso a pruebas periciales, incluidos los reconocimientos médicos, puede ser pertinente en el caso de los solicitantes menores de edad, sobre todo para determinar su edad en caso de duda [véase el artículo 25, apartado 5, de la DPA (refundición)].

4.2.8 Recopilación de información sobre casos individuales y confidencialidad

En sus artículos 30 y 48, la DPA (refundición) establece normas relativas a la **confidencialidad de la información** sobre casos individuales. El principio de confidencialidad reviste una importancia especial debido a la situación de vulnerabilidad en la que se hallan muchos solicitantes. Este principio se regula en los artículos antes mencionados con carácter obligatorio.

Con arreglo al artículo 30 de la DPA (refundición):

Artículo 30 de la DPA (refundición)

A efectos del examen de los casos individuales, los Estados miembros:

- a) no revelarán la información relativa a las solicitudes individuales de protección internacional, o relativa a que se ha presentado una solicitud, a los presuntos agentes de la persecución o de los daños graves;
- b) no obtendrán ninguna información de los presuntos agentes de la persecución o de daños graves de forma que no se les informe directamente de que el solicitante en cuestión ha presentado una solicitud, ni se ponga en peligro su integridad física o la de las personas a su cargo, ni la libertad y la seguridad de los miembros de su familia que aún viven en el país de origen.

Estas disposiciones tienen por finalidad proteger al solicitante, a las personas a su cargo y a sus familiares de los peligros que representan los presuntos autores de la persecución o de daños graves durante el procedimiento de asilo. Según el ACNUR, «la responsabilidad del Estado en este aspecto se extiende a la revelación no solo directa, sino también indirecta a los presuntos autores de la persecución [o daños graves]» ⁽¹⁶³⁾. En relación con la revelación de información, véase igualmente la sección 6.3.

Otro tanto ocurre con el artículo 48 de la DPA (refundición). Este artículo dispone que «[l]os Estados miembros asegurarán que las autoridades encargadas de la aplicación de la presente

⁽¹⁶²⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 18 de marzo de 2010, *AM and BM (Trafficked women) Albania CG* [2010] UKUT 80 (IAC). Véase igualmente Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), decisión de 26 de febrero de 2013, n.º 97865, relacionada con las mujeres en el Islam y la homosexualidad en Sudán.

⁽¹⁶³⁾ ACNUR, *Observaciones del ACNUR a la Propuesta de la Comisión Europea sobre la Directiva relativa a los procedimientos y garantías/estándares comunes en los Estados miembros, para el retorno de nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio*, 10 de febrero de 2005, p. 27. Por otra parte, según el ACNUR, «por ello, las autoridades deben obtener previamente el consentimiento por escrito de los solicitantes de asilo para comprobar sus datos personales en su país de origen», (véase ACNUR, *Advisory Opinion on the Rules of Confidentiality Regarding Asylum Information*, 31 de marzo de 2005, apartado 8).

Directiva estén obligadas por el principio de confidencialidad, definido en el Derecho nacional, en relación con la información que obtengan en el curso de su trabajo». Esto significa que, en principio, se debe hacer referencia a la legislación nacional del Estado miembro. No obstante, se debe tomar en consideración la pertinencia de **la legislación europea de rango superior en materia de protección de datos e intimidad** que se ha desarrollado recientemente ⁽¹⁶⁴⁾. Esta legislación incluye los derechos garantizados por la Carta de la UE [véase igualmente el considerando 16 de la Directiva de reconocimiento (refundición)]. El artículo 7 (Respeto de la vida privada y familiar) y el artículo 8 (Protección de datos de carácter personal) de la Carta pueden resultar especialmente pertinentes.

4.3 Principios para la valoración de los hechos y circunstancias

Los principios que figuran en esta sección y se enumeran en el cuadro 10 se aplican a toda evaluación de una solicitud de protección internacional, incluida la valoración de riesgos futuros. Se aplican al examen de las solicitudes en todos los procedimientos administrativos, incluidos los procedimientos acelerados y fronterizos ⁽¹⁶⁵⁾, y a la audiencia de los recursos o acciones legales de los órganos jurisdiccionales.

Cuadro 10: Principios para valorar los hechos y circunstancias

1	Valoración individual
2	Valoración objetiva e imparcial
3	Examen riguroso
4	Divulgación de la información utilizada
5	Valoración basada en todos los elementos pertinentes
6	Valoración basada en hechos sustanciales
7	Las declaraciones del solicitante no necesitan sustanciarse con pruebas documentales o de otro tipo
8	Valoración en caso de duda
9	Fuerza probatoria/grado de convicción

4.3.1 Valoración individual

El artículo 4, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento (refundición) ⁽¹⁶⁶⁾ exige que la **evaluación de una solicitud de protección internacional se lleve a cabo de manera individual**.

La disposición según la cual el responsable de la decisión debe tener en cuenta los factores mencionados en el artículo 4, apartado 3, letras a) a e), de la Directiva de reconocimiento

⁽¹⁶⁴⁾ Véase S. Simitis, *Bundesdatenschutzgesetz* (8.ª edición, Nomos, 2014), pp. 189 y ss. y 1116 y ss., que hacen referencia, entre otras cosas a TJUE, sentencia de 13 de mayo de 2014, Gran Sala, asunto C-131/12, *Google Spain, S.L., y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*, ECLI:EU:C:2014:317; véase igualmente TJUE, sentencia de 17 de julio de 2014, asuntos acumulados C-141/12 Y C-372/12, *YS contra Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel y Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel contra M y S*, ECLI:EU:C:2014:2081. También en este contexto debe observarse lo dispuesto en el Reglamento general de protección de datos, mediante el cual la Comisión Europea pretende reforzar y unificar la protección de datos personales en la UE [Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)], DO L 119/1, de 4 de mayo de 2016).

⁽¹⁶⁵⁾ El artículo 31, apartado 8, de la DPA (refundición) permite a los Estados miembros efectuar un procedimiento de examen acelerado, y el artículo 43 de la misma Directiva permite que los procedimientos para adoptar una decisión sobre la admisibilidad de una solicitud o el fondo de la esta se lleven a cabo en zonas fronterizas o de tránsito de los Estados miembros.

⁽¹⁶⁶⁾ El artículo 10, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición) establece que los Estados miembros deben garantizar que el examen de las solicitudes y la adopción de las resoluciones se efectúen de forma individual.

(refundición) pone de relieve la necesidad de individualizar cada solicitud. Excepto la letra a), todas las demás se refieren a cuestiones personales del solicitante. A manera de ejemplo, el artículo 4, apartado 3, letra b), dispone que se deben tener en cuenta las declaraciones y documentación presentadas por el solicitante, incluida la información sobre si este ha sido o puede ser objeto de persecución o daños graves. Por otra parte, el artículo 4, apartado 3, letra c), establece «que se tengan en cuenta [...] la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como su pasado, sexo y edad, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto [pueden] constituir persecución o daños graves».

Por ello deben tenerse en cuenta los factores subjetivos individuales como un aspecto de la situación particular y las circunstancias personales del solicitante cuando sean pertinentes para determinar el nivel de riesgo al que estaría expuesto en su país de origen. Por ejemplo, en el asunto Y y Z, el TJUE resolvió respecto de las circunstancias subjetivas que la observancia de una determinada práctica religiosa en público, que tenía una importancia especial para el solicitante para preservar su identidad religiosa, eran un factor pertinente que debía tenerse en cuenta para determinar el nivel de riesgo al que estaría expuesto en su país de origen a causa de su religión, incluso si dicha observancia no constituía un elemento básico de fe para esa comunidad religiosa ⁽¹⁶⁷⁾.

Como ya se ha expuesto en la sección 4.1, el artículo 4, 3, letra c), de la Directiva de reconocimiento (refundición) establece que los **antecedentes** son un factor que se debe tener en cuenta. Estos incluyen la historia personal del solicitante y sus antecedentes culturales, educativos y religiosos, todos los cuales pueden ser pertinentes para valorar la credibilidad de una solicitud de asilo ⁽¹⁶⁸⁾.

También se indica que el **género** es un factor que debe tomarse en consideración al valorar los hechos y circunstancias ⁽¹⁶⁹⁾. Su importancia es puesta de relieve por lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, letra d), de la DPA (refundición) que establece los requisitos para el examen de las solicitudes de protección internacional y dispone que los Estados miembros deben garantizar «que el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones tenga la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, tales como los temas médicos, culturales, religiosos, de menores o de género». Para más información sobre estos temas, véase la sección 6.5.

En cuanto a la entrevista personal, el artículo 15, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición) dispone que los Estados miembros deben adoptar «las medidas apropiadas para garantizar que las entrevistas personales discurran en condiciones que permitan a los solicitantes exponer las razones de sus solicitudes de manera completa» y que «la persona que vaya a celebrar la entrevista es competente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, su género, su orientación sexual, su identidad de género [...]».

⁽¹⁶⁷⁾ TJUE, sentencia de 5 de septiembre de 2012, Gran Sala, casos acumulados C-71/11 y C-99/11, *Bundesrepublik Deutschland c Y y Z*, EU:C:2012:518, apartado 70. Véase EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3, sección 1.5.2.2.

⁽¹⁶⁸⁾ Véase, p. ej., Consejo de Refugiados (Polonia), decisión de 29 de agosto de 2013, RdU-246-1/S/13 (véase EDAL, resumen en inglés), un asunto que se ocupaba de un análisis lingüístico, en el que el Consejo dictaminó que determinadas imprecisiones en los detalles daban de hecho credibilidad al testimonio, lo cual resultaba evidente sobre todo si nadie tuvo en cuenta que la solicitante era una mujer sencilla sin estudios. Para más información sobre este asunto, véase igualmente Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), *LO c Ministerio del Interior*, *op. cit.*, nota a pie de página 53.

⁽¹⁶⁹⁾ Véase ACNUR, *Directriz sobre protección internacional n.º 1: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967* (7 de mayo de 2002), documento de las Naciones Unidas con signatura HCR/GIP/02/01.

Hasta ahora, el TJUE no ha tenido ocasión de aclarar el significado del término «género» en el contexto del Derecho de la UE relativo a la protección internacional⁽¹⁷⁰⁾, pero el considerando 30 de la Directiva de reconocimiento (refundición) arroja algo de luz sobre el significado de «género» en el contexto del significado de un grupo social particular. Dicho considerando reza así:

Considerando 30 de la Directiva de reconocimiento (refundición)

A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado.

Como ya se ha indicado, el artículo 15, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición) no solo exige que la persona que celebra la entrevista tenga en cuenta el género del solicitante, sino también su «**orientación sexual**» [e] «**identidad de género**».

Los Principios de Yogyakarta relativos a la orientación sexual y la identidad de género, elaborados por un grupo internacional de expertos en derechos humanos en 2007, ofrecen una definición de estos términos que se recoge en el cuadro 11 que figura a continuación.

Cuadro 11: Definiciones de los Principios de Yogyakarta de 2007⁽¹⁷¹⁾

Orientación sexual	«Se entiende por orientación sexual la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente o de un mismo sexo o de más de un sexo, así como la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas».
Identidad de género	«Se entiende por identidad de género la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos».

⁽¹⁷⁰⁾ El TJUE ha abordado el significado de género al considerar el principio de igualdad de trato para hombres y mujeres en relación con las condiciones de trabajo en virtud de la Directiva 76/207/CEE [1976] DO L 39/40. Al tener que determinar, entre otras cosas, si el despido de una persona transexual debido a su cambio de sexo constituía una infracción de lo dispuesto en esa Directiva, el TJUE dictaminó que lo era. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal se basó implícitamente únicamente en el concepto de género tal como se entiende actualmente y resolvió que «el ámbito de aplicación de la Directiva no puede reducirse únicamente a las discriminaciones que se derivan de la pertenencia a uno u otro sexo», sino que también es aplicable en caso de cambio de sexo. Véase TJUE, sentencia de 30 de abril de 1996, asunto C-13/94, *P. c S and Cornwall County Council*, ECLI:EU:C:1996:170CJEU, apartado 20. En el caso de la jurisprudencia nacional, véase Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 29 de julio de 2015, *KB c Ministerio del Interior*, 4 Azs 114/2015-27, en la que el Tribunal observó que las mujeres musulmanas que han tenido un hijo durante el matrimonio cuyo padre no es su esposo, comparten una característica que no puede modificarse (un hijo de una relación extramatrimonial) en el sentido del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva de reconocimiento, y que, al mismo tiempo, pueden considerarse un grupo distinto por la sociedad predominantemente musulmana que las rodea y ser objeto de rechazo o discriminación. Por ello, el Tribunal Supremo Administrativo concluyó que las mujeres musulmanas casadas que tienen un hijo extramarital pueden considerarse un grupo social en el sentido de la disposición antes mencionada de la Directiva de reconocimiento en determinadas circunstancias relacionadas con la situación existente en su país de origen.

⁽¹⁷¹⁾ *The Yogyakarta Principles: Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*, marzo de 2007, p. 6. Véase igualmente, ACNUR, *Directriz sobre protección internacional n.º 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, (23 de octubre de 2012), documento de las Naciones Unidas con signature HCR/GIP/12/09.

El artículo 4, apartado, 3, letra c), también considera que la **edad** es un factor importante. Existe una protección y garantías procesales especiales para los menores de edad que se exponen en las secciones 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3, en tanto que las cuestiones relacionadas con la valoración de las pruebas y de la credibilidad en casos que implican a menores se abordan en la sección 5.2.4. También es importante tomar en consideración que el maltrato que no llega al nivel de persecución para un adulto puede serlo en el caso de un niño, y que la corta edad, inmadurez y vulnerabilidad de un niño estarán relacionados con la forma en que éste experimenta el daño o teme sufrirlo ⁽¹⁷²⁾. La vejez puede hacer que un solicitante sea vulnerable y necesite garantías procedimentales especiales. La vejez también puede ser un factor importante al valorar las declaraciones del solicitante y la necesidad de ser realista acerca de lo que se puede esperar que sepa o recuerde (véase igualmente la sección 6.1).

El artículo 24 de la DPA (refundición) dispone que los Estados miembros evalúen si el solicitante necesita garantías procedimentales especiales. El considerando 29 de la DPA (refundición) indica, de forma no exhaustiva, que dichas garantías pueden ser necesarias «por razón, entre otros, de su edad, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, enfermedad grave, enfermedad mental o consecuencias de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual».

Por ello, una evaluación individual debe tener en cuenta la **vulnerabilidad** del solicitante, lo que incluye, entre otras cosas, las cuestiones mencionadas en el considerando 29 (véase igualmente la sección 6.7). Así pues, el concepto de vulnerabilidad incluye el género, y la orientación sexual y la identidad de género se analizan con mayor detenimiento en las secciones 6.5 y 6.6, y los efectos de las experiencias traumáticas se abordan en la sección 6.2, los cuales revisten una importancia especial para evaluar las declaraciones de las víctimas de tortura, violación y otras formas graves de violencia.

La discapacidad, las enfermedades graves y las enfermedades mentales, así como cualquier otra vulnerabilidad ⁽¹⁷³⁾, una vez demostradas, también se deben tener en cuenta en la evaluación de una solicitud, ya que pueden afectar a la manera y capacidad de un solicitante para presentar un relato congruente y coherente del fundamento de su solicitud en la entrevista personal o en declaraciones posteriores, e influir de este modo en la valoración de la credibilidad. Por ejemplo, el Tribunal Supremo Administrativo de Chequia dictaminó en relación con las Directrices del ACNUR relativas a la persecución por motivos de género, que las víctimas de dicha persecución requieren un trato y una asistencia especiales, sobre todo si han sufrido graves traumas físicos o psicológicos. El Tribunal estimó que pueden tener miedo de los funcionarios o del castigo impuesto por su familia o la sociedad que les rodea. En el caso de víctimas de violencia sexual u otros tipos comparables de violencia puede ser necesario llevar a cabo una segunda o tercera entrevista a fin de establecer un cierto nivel de confianza entre el solicitante y el funcionario que la celebra para obtener toda la información sustancial. También es importante tomar en consideración las posibles distracciones emocionales, los traumas sufridos y las diferencias culturales. El propósito de la entrevista, cuyo interés principal es el testimonio de violación u otra violencia sexual, no es descubrir todos los posibles pormenores del abuso, sino más bien concentrarse en los sucesos ocurridos antes y después del acto de violencia y sus circunstancias. Es necesario tener en cuenta que la persona a menudo no conoce los motivos por los que sufrió abusos sexuales. El Tribunal concluyó que si el testimonio acerca

⁽¹⁷²⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 24 de noviembre de 2016, *JA (child and risk of persecution) Nigeria* [2016] UKUT 560, apartado 16.

⁽¹⁷³⁾ Para más información sobre antecedentes de grupos vulnerables y orientaciones sobre herramientas prácticas para los responsables de la decisión, véase EASO Tool for Identification of Persons with Special Needs (Herramienta de la EASO para la identificación de personas con necesidades especiales), 2016.

de sucesos traumáticos es vacilante, incompleto o se presenta con ciertas reservas, no puede valorarse en detrimento del solicitante ⁽¹⁷⁴⁾.

En el asunto *JL (medical reports – credibility)* ⁽¹⁷⁵⁾, el UKUT hizo referencia a las Orientaciones Presidenciales Conjuntas que deben seguir los tribunales británicos de asilo para valorar las pruebas de solicitantes vulnerables, que ofrecen los siguientes consejos:

Tomar en consideración las pruebas y aceptar diferentes grados de entendimiento por parte de los testigos y [solicitantes] en comparación con aquellos que no son vulnerables, en el contexto de las pruebas de otras personas relacionadas con el [solicitante] y las pruebas relativas a los antecedentes que le han presentado. Cuando existan diferencias manifiestas en las pruebas orales, téngase en cuenta hasta qué punto la edad, la vulnerabilidad o la sensibilidad del testigo han podido influir en esa diferencia o falta de claridad.

En la resolución debe constar si el Tribunal ha concluido que el [solicitante] (o un testigo) es un menor, vulnerable o sensible, el efecto que el Tribunal considera que tuvo la vulnerabilidad observada al valorar las pruebas que se le han presentado y, por ende, si el Tribunal está convencido de que el [solicitante] ha expuesto su caso con la fuerza probatoria necesaria. En los recursos de asilo, deben ponderarse los indicios objetivos de riesgo y no tanto el estado anímico ⁽¹⁷⁶⁾.

Por ello es fundamental determinar si un solicitante tiene una vulnerabilidad y el grado en que esta influye en la valoración de las pruebas sustanciales ⁽¹⁷⁷⁾.

El hecho de que la solicitud deba examinarse de forma individual no exige necesariamente que los solicitantes presenten un relato creíble de todos los elementos de su solicitud ⁽¹⁷⁸⁾. Por ejemplo, a pesar de la falta de credibilidad de sus declaraciones, puede existir un informe médico que se considere decisivo ⁽¹⁷⁹⁾. De modo similar, aunque el relato de los sucesos ocurridos en su país, que les hicieron abandonarlo, puede ser rechazado por poco fiable o increíble cuando el responsable de la decisión valora los hechos que se han demostrado, su solicitud puede prosperar en la segunda fase de la valoración, si han demostrado que son miembros de un grupo del que se sabe de forma general que corre un riesgo real de sufrir daños graves ⁽¹⁸⁰⁾.

La obligación de que la valoración se efectúe de forma individual no significa que siempre sea necesario que los solicitantes demuestren que han sido objeto de una persecución personal. En algunos casos puede bastar con demostrar que el solicitante es simplemente miembro de una clase (p. ej., civiles en países en los que existe un nivel sumamente alto de conflicto

⁽¹⁷⁴⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), *KB c Ministerio del Interior*, *op. cit.*, nota a pie de página 170.

⁽¹⁷⁵⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 28 de enero de 2013, *JL (medical reports-credibility)* [2013] UKUT 145, apartado 26.

⁽¹⁷⁶⁾ UK Tribunals Judiciary, Joint Presidential Guidance Note No 2 of 2010, Child, Vulnerable Adult and Sensitive Appellant Guidance.

⁽¹⁷⁷⁾ Véase Consejo de Estado (Países Bajos), sentencia de 7 de marzo de 2012, 201007907/1/V3, ECLI:NL:RVS:BV9262; Cour nationale du droit d'asile (Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, Francia), grande formation, 30 de marzo de 2017, *Mme F*, resolución n.º 16015058.

⁽¹⁷⁸⁾ TEDH, sentencia de 26 de julio de 2005, *N v Finland*, solicitud n.º 38885/02, apartados 154 a 157, en la que las pruebas presentadas por el solicitante se califican de evasivas, pero que se consideraron suficientemente creíbles para demostrar un riesgo real en caso de retorno en vista de los aspectos probatorios generales de dichas pruebas. El TEDH reitera este enfoque en el asunto *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 93.

⁽¹⁷⁹⁾ TEDH, sentencia de 5 de septiembre de 2013, *I v Sweden*, solicitud n.º 61204/09, apartados 59 a 69, y TEDH, sentencia de 19 de septiembre de 2013, *RJ c France*, solicitud n.º 10466/11, apartados 41 a 43 (disponible únicamente en francés). El TEDH descubrió que un informe médico realizado inmediatamente después de la llegada del solicitante por la unidad médica del aeropuerto de Roissy describía catorce heridas recientes provocadas por quemaduras. Este fue un elemento importante del caso, ya que por su naturaleza, gravedad y carácter reciente, las heridas constituían una sólida presunción de que el solicitante había sido sometido a tratos contrarios a lo dispuesto en el artículo 3 del CEDH en su país de origen. La solicitud de asilo fue rechazada tanto a nivel administrativo como judicial sin que se intentara evaluar el origen de estas heridas ni los riesgos que podrían revelar, y el TEDH resolvió que el gobierno demandado, al hacer referencia únicamente a las lagunas en el relato del solicitante, no había disipado las fundadas sospechas acerca del origen de las heridas.

⁽¹⁸⁰⁾ TEDH, *Salah Sheekh v the Netherlands*, *op. cit.*, nota a pie de página 41, apartados 148 y 149 sobre el pueblo ashraf de Somalia. Para una exposición más pormenorizada de los efectos de las mentiras en las declaraciones de un solicitante, véase la sección 4.3.6.1.

armado) ⁽¹⁸¹⁾ o grupos (p. ej., minorías perseguidas) y en los que el grupo sigue siendo objeto de persecución. Estos casos siguen requiriendo una valoración individual, pero esta es más sencilla, ya que todo lo que debe demostrarse es la pertenencia a dicha clase o grupo ⁽¹⁸²⁾. Sin embargo, en todos los casos esta obligación debe tomarse en consideración en vista de las circunstancias personales del interesado, ya sea que este albergue un temor fundado de persecución o de enfrentarse a un riesgo real de sufrir daños graves ⁽¹⁸³⁾.

4.3.2 Valoración objetiva e imparcial

El artículo 10, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición) dispone:

Artículo 10, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición)

Los Estados miembros garantizarán que las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional de la autoridad decisoria ^[184] se dicten tras un examen adecuado. A tal efecto, los Estados miembros garantizarán:

- a) que el examen de las solicitudes y la adopción de las resoluciones se efectúen de forma individual, objetiva e imparcial [...].

El considerando 17 de la DPA (refundición) reza así:

Considerando 17 de la DPA (refundición)

Para garantizar que el examen de las solicitudes de protección internacional y la adopción de las resoluciones se efectúen de forma objetiva e imparcial, es necesario que los profesionales que desarrollen su labor en el marco de los procedimientos previstos en la presente Directiva lleven a cabo su actividad respetando debidamente los principios deontológicos aplicables.

Por consiguiente, compete a los organismos jurisdiccionales velar por que la autoridad decisoria haya llevado a cabo un examen adecuado y que las decisiones se hayan tomado de forma individual, objetiva e imparcial.

Huelga decir que el responsable de la decisión no debe prejuzgar un caso o abordar las pruebas con la mente cerrada. No debe haber presunción de credibilidad ni de falsedad. El requisito de **objetividad** se refiere a la forma en que deben valorarse los elementos pertinentes de la solicitud y las pruebas presentadas para sustanciarla [incluidas las cuestiones mencionadas en el artículo 4, apartado 3, letras a) a e), de la Directiva de reconocimiento (refundición)]. Cabe

⁽¹⁸¹⁾ TJUE, sentencia de 17 de febrero de 2009, asunto C-465/07, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji c Staatssecretaris van Justitie*, ECLI:EU:C:2009:94. Véase igualmente ACNUR, Directriz sobre protección internacional n.º 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y las definiciones regionales de refugiado, 2 diciembre de 2016, HCR/GIP/16/12.

⁽¹⁸²⁾ Véase EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3, sección 3.1.2.

⁽¹⁸³⁾ TJUE, *Y y Z*, *op. cit.*, nota a pie de página 167, apartado 72, TJUE, *Elgafaji*, *op. cit.*, nota a pie de página 181.

⁽¹⁸⁴⁾ Que se define en el artículo 2, letra f), de la DPA (refundición) como «cualquier organismo cuasi-judicial o administrativo de un Estado miembro responsable del examen de las solicitudes de protección internacional y competente para dictar resoluciones en primera instancia en tales casos».

señalar que si las pruebas no se analizan de forma objetiva, la decisión adoptada no puede considerarse objetiva. La solicitud debe evaluarse en su conjunto, tomando en cuenta todos los factores relevantes para el solicitante, como la edad, género, antecedentes culturales, educativos y lingüísticos, discapacidades, problemas de salud, traumas, orientación sexual, humillación o estigmatización ⁽¹⁸⁵⁾, junto con todas las demás pruebas pertinentes. Debe efectuarse una valoración objetiva de las pruebas, que deje a un lado las especulaciones, la intuición o las suposiciones subjetivas o infundadas ⁽¹⁸⁶⁾.

La objetividad también significa que el responsable de la decisión sea consciente de los prejuicios e ideas preconcebidas acerca del comportamiento de las personas. Si las pruebas se ponen en duda simplemente porque el responsable de la decisión considera que describen un suceso ocurrido en el país de origen que no podría o no habría sucedido en el país de acogida, esta duda puede indicar una falta de objetividad. Ese suceso debe valorarse en el contexto de las pruebas en su conjunto y, en particular, a la vista de las pruebas relacionadas con el país de origen del solicitante. Pueden existir motivos fundados para considerar que una prueba no debe aceptarse, pero esa conclusión debe basarse en un análisis de todas las pruebas. Véase la sección 3.3.3 sobre las diferencias culturales y la distancia geográfica, y la sección 6.4 relativa a las diferencias culturales.

Un razonamiento especulativo que refleje la teoría personal del responsable de la decisión acerca de la forma en que el solicitante podría o debería haber actuado o la manera en que podrían o deberían haber ocurrido determinados sucesos viola el principio de objetividad, a menos que se base en fuentes independientes, fiables y objetivas ⁽¹⁸⁷⁾.

En el asunto *A, B y C*, el TJUE examinó específicamente la cuestión de los «conceptos estereotipados» en relación con la conducta de los homosexuales en la que se basaron las autoridades competentes para verificar la orientación sexual del solicitante. Resolvió que «la evaluación de las solicitudes de concesión del estatuto de refugiado basada únicamente en conceptos estereotipados asociados a los homosexuales [...] no permite que dichas autoridades tengan en cuenta la situación particular y las circunstancias personales del solicitante de asilo de que se trate» ⁽¹⁸⁸⁾.

Si bien el artículo 10, apartado 3, de la DPA (refundición) se refiere a las autoridades decisorias, la **objetividad** y la **imparcialidad** también son obligaciones fundamentales de cualquier valoración judicial de las pruebas en un recurso. La imparcialidad está consagrada en la Carta de la UE, cuyo artículo 47 establece que «[t]oda persona tiene derecho a que su causa sea oída

⁽¹⁸⁵⁾ Comité Húngaro de Helsinki, *Credibility Assessment Training Manual*, Vol. 1, *op. cit.*, nota a pie de página 27, p. 48. Véase igualmente la sección 6.6.

⁽¹⁸⁶⁾ *Ibid.*, p. 47. Véase igualmente J. Herlihy, K. Gleeson y S. Turner, *What Assumptions about Human Behaviour Underlie Asylum Judgments*, IJRL (2010), pp. 351 a 366.

⁽¹⁸⁷⁾ Véase Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), *SN v Ministerio del Interior*, 5 Azs 66/2008-70, *op. cit.*, nota a pie de página 94, en la que el Tribunal señaló que el responsable de la decisión no podía haberse negado a aceptar los presuntos hechos por el solo motivo de que era posible que los sucesos se hubieran desarrollado de otra forma o que hubiera otra explicación distinta de la presentada por el solicitante. Véase igualmente Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 21 de marzo de 2014, *ME v Refugee Appeals Tribunal & ors* [2014] IEHC 145, en la que se sostiene que el hecho de rechazar la credibilidad sobre la base de especulaciones crea una conclusión ilegal respecto a la credibilidad que es injusta para el solicitante; Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 16 de diciembre de 2014, *MA (Eritrea) v Secretary of State for the Home Department* [2014] EWCA Civ 1608, apartado 17: «Habría sido difícil que [el juez] hiciera otras deducciones de las pruebas disponibles sin haber sido acusado de especulación, dada la falta de material una vez que se puso en duda el relato de MA»; y Tribunal de Supremo (Escocia, Reino Unido), *Wani & ors v Secretary of State for the Home Department*, *op. cit.*, nota a pie de página 54, apartado 24, «[...] un órgano jurisdiccional encargado de establecer los hechos solo puede llegar a una conclusión adversa en lo que se refiere a la credibilidad si se basa en deducciones razonables y no simplemente en conjeturas o especulaciones. Las deducciones relativas a la plausibilidad de las pruebas deben basarse en dichas pruebas [...] y tampoco es correcto que la persona encargada de establecer los hechos construya sus propias hipótesis acerca de la forma en que se desarrollaron los sucesos». Otras referencias: ACNUR, *Beyond Proof*, *op. cit.*, nota a pie de página 14, p. 77, y J. Herlihy, K. Gleeson y S. Turner, *op. cit.*, nota a pie de página 186.

⁽¹⁸⁸⁾ TJUE, *A, B y C*, *op. cit.*, nota a pie de página 13, apartado 62. Para más información sobre este apartado de la sentencia, véase el texto de la nota a pie de página 150.

equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley» (189).

4.3.3 Examen riguroso

El considerando 34 de la DPA (refundición) señala que «[l]os procedimientos de examen de las necesidades de protección internacional deben organizarse de modo que las autoridades competentes puedan **llevar a cabo un examen riguroso de las solicitudes de protección internacional**» (190). La fraseología utilizada por el TJUE para describir el nivel de examen exigido ha sido similar, aunque no idéntica.

En el asunto *Abdulla*, el TJUE sostuvo que, en los procedimientos de asilo, «[e]sta valoración de la magnitud del riesgo deberá llevarse a cabo con atención y prudencia en todos los casos, puesto que están en juego cuestiones relacionadas con la integridad de la persona y con las libertades individuales, que forman parte de los valores fundamentales de la Unión Europea» (191). En el asunto *Samba Diouf*, sostuvo que el solicitante debería haber «tenido derecho a un examen en profundidad por el órgano jurisdiccional nacional en el marco del recurso contra la resolución por la que se desestima la referida solicitud» (192). En el asunto *Y y Z*, en el contexto de la valoración del riesgo, el Tribunal citó la sentencia del asunto *Abdulla* (193) y volvió a mencionar la necesidad de actuar con «atención y prudencia» (194).

El TJUE recalcó que el derecho de toda persona a ser oído antes de que se adopte una medida que le afecte negativamente es aplicable también en los procedimientos para conceder protección subsidiaria (que era el procedimiento en ese caso) y afirmó la importancia del derecho a ser oído y la gran amplitud de su ámbito de aplicación en el ordenamiento jurídico de la UE. El Tribunal sostuvo que para ello las autoridades deben prestar atención a las observaciones presentadas por el interesado, «examinando minuciosa e imparcialmente todos los elementos relevantes del asunto de que se trate y motivando su decisión detalladamente» (195).

La legislación del SECA también contempla de forma específica el derecho a la supervisión judicial de las decisiones de la autoridad decisoria. El artículo 46, apartado 1, de la DPA (refundición) establece que los Estados miembros garantizarán que los solicitantes tengan derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional contra las resoluciones adoptadas sobre su solicitud de protección internacional (196). El artículo 46, apartado 3, dispone que, para cumplir esta obligación, debe establecerse un recurso efectivo que suponga el examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho (197) (véase en este contexto la sección 3.1.1 relativa al recurso efectivo).

(189) Véase igualmente lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Resolución 217 A de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1948.

(190) Negrita añadida. Mantenido, p. ej., en Consejo de Estado (Grecia), resolución de 29 de agosto de 2011, solicitud n.º 2512/2011 (véase EDAL, resumen en inglés).

(191) TJUE, sentencia de 2 de marzo de 2010, Gran Sala, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, *Aydin Salahadin Abdulla y otros contra v Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2010:105, apartado 90.

(192) TJUE, *Samba Diouf*, *op. cit.*, nota a pie de página 34, apartado 56.

(193) TJUE, *Abdulla y otros*, *op. cit.*, nota a pie de página 191, apartado 90.

(194) TJUE, *Y y Z*, *op. cit.*, nota a pie de página 167, apartado 77.

(195) TJUE, *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartado 88.

(196) La importancia de la necesidad de una revisión exhaustiva se destaca en la resolución del Consejo de Estado (Países Bajos) de 13 de abril de 2016, 201506502/1/V2, *op. cit.*, nota a pie de página 36, que señala que la revisión judicial de la valoración de la credibilidad en una solicitud de protección internacional será más intensiva que la práctica anterior. Para más información, véase *Asylum procedures and the principle of non-refoulement — Judicial analysis*, 2018, *op. cit.*, nota a pie de página 3, sección 6.1.

(197) Cabe destacar la puntualización que aparece en el artículo 46, apartado 3, respecto «al menos en los recursos ante un juzgado o tribunal de primera instancia».

La jurisprudencia del TEDH menciona el examen minucioso y la evaluación rigurosa. El Tribunal utiliza los términos «examen minucioso» en relación con las autoridades nacionales. En el asunto *Shamayev* declaró que la afirmación por parte de un solicitante en el sentido de que su expulsión le expondría a malos tratos contrarios a lo dispuesto en el artículo 3 del TEDH «debe ser imperativamente objeto de un examen minucioso por parte de la “autoridad nacional”»⁽¹⁹⁸⁾. El TEDH utiliza el término «evaluación rigurosa» al considerar la norma que debe cumplirse como parte de un recurso efectivo. La intensidad de la revisión que se exige a los órganos de apelación consiste en que «la evaluación de la existencia de un riesgo real debe ser necesariamente rigurosa»⁽¹⁹⁹⁾.

4.3.4 Principio según el cual la información utilizada debe darse a conocer

El artículo 23, apartado 1, de la DPA (refundición) establece el principio general de que el asesor jurídico que asista o represente al solicitante «tenga acceso a la información que obre en el expediente del solicitante sobre cuya base se haya adoptado o se vaya a adoptar una resolución». A continuación, el artículo enumera cinco circunstancias en que se puede negar dicho acceso a condición de que se cumplan dos condiciones acumulativas, como se indica en los cuadros 12 y 13.

Cuadro 12: Excepciones al acceso de los asesores jurídicos a la información que obra en los expedientes de los solicitantes en virtud del apartado 23, apartado 1, de la DPA (refundición)

Excepciones al acceso de los asesores jurídicos a la información que obra en los expedientes de los solicitantes cuando la divulgación de información o fuentes:	
1	«comprometa la seguridad nacional»;
2	comprometa «la seguridad de las organizaciones o personas que proporcionan la información»;
3	comprometa «la seguridad de las personas a las que se refiere la información»;
4	cuando se vean «comprometidos los intereses de la investigación relativos al examen de las solicitudes de protección internacional por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros», o
5	se comprometan «las relaciones internacionales de los Estados miembros».

Cuadro 13: Dos condiciones para aplicar una excepción al acceso de los asesores jurídicos a la información contemplado en el artículo 23, artículo 1, de la DPA (refundición)

Los Estados miembros:	
1	«facilitarán el acceso de las autoridades a que se refiere el capítulo V a la información o las fuentes en cuestión, y
2	establecerán procedimientos nacionales que garanticen el respeto del derecho de defensa del solicitante».

Aunque compete a los Estados miembros decidir la forma de hacerlo, el artículo 23, apartado 1, de la DPA (refundición) dispone, en particular, que puede consistir en «permitir al abogado

⁽¹⁹⁸⁾ TEDH, sentencia de 12 de abril de 2005, *Shamayev and Others v Georgia and Russia*, solicitud n.º 36378/02, apartado 448, y TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 77.

⁽¹⁹⁹⁾ TEDH, sentencia de 17 de julio de 2008, *NA v United Kingdom*, solicitud n.º 25904/07, apartado 111, que remite a TEDH, sentencia de 15 de noviembre de 1996, Gran Sala, *Chahal v United Kingdom*, solicitud n.º 22414/93, apartado 96, y TEDH, sentencia de 28 de febrero de 2008, Gran Sala, *Saadi v Italy*, solicitud n.º 37201/06, apartado 128.

u otro asesor jurídico que haya pasado un control de seguridad acceder a la información o a las fuentes en cuestión, en la medida en que dicha información sea relevante para el examen de la solicitud o la adopción de una resolución de retirar la protección internacional».

Esta disposición podría vincularse con los principios reconocidos por el TJUE ⁽²⁰⁰⁾ que permiten el uso de pruebas no divulgadas, siempre que dicha no divulgación tenga un objetivo legítimo y sea necesaria ⁽²⁰¹⁾. Sin embargo, debe equilibrarse con la obligación de los Estados miembros de establecer «procedimientos nacionales que garanticen el respeto del derecho de defensa del solicitante», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, artículo 1, letra b), de la DPA (refundición).

El TEDH adopta un enfoque similar. En el asunto *A and Others v the United Kingdom*, un recurso sobre el uso de pruebas no divulgadas ante la Comisión Especial de Recursos de Inmigración del Reino Unido, el tribunal aceptó que existía un interés público sólido y legítimo en que los Estados obtuvieran información acerca de grupos terroristas y sus asociados, y en mantener en secreto las fuentes de dicha información ⁽²⁰²⁾. No obstante, había que ponderar el derecho del solicitante a la equidad procesal respecto a este importante interés público. El tribunal afirmó:

En vista de ello era esencial que se divulgara tanta información como fuera posible sobre los alegatos y pruebas contra cada solicitante sin comprometer la seguridad nacional o la seguridad de los demás. Cuando no es posible una divulgación completa, el artículo 5, apartado 4, del CEDH [derecho a la libertad] establece que las dificultades que ello implica se compensan de tal modo que cada solicitante aún tiene la posibilidad de impugnar de forma efectiva las acusaciones en su contra ⁽²⁰³⁾.

En el artículo 23, apartado 1, de la DPA (refundición) se menciona específicamente que «la información que obre en el expediente del solicitante» puede ser divulgada. Sin embargo, puede haber circunstancias en las que se pretenda la divulgación de información que no obre en el expediente. Se puede tratar de una solicitud de mayor información sobre la forma en que se obtuvo la información o la persona de la que se obtuvo, si la fuente es anónima, o puede referirse a información relevante para la petición del solicitante que se dice que obra en poder de las autoridades, pero no se ha divulgado.

En Francia, la Cour nationale de droit d'asile (Tribunal Nacional de Asilo) ha dictaminado que la identidad de una fuente anónima no debe divulgarse a fin de proteger su seguridad, pero debe elaborarse un resumen de las declaraciones, y que el juez no puede fundamentar una resolución únicamente en información confidencial ⁽²⁰⁴⁾. La reforma de la legislación de asilo francesa adoptada en julio de 2015 confirmó esta jurisprudencia. El artículo L. 733-4 del Código relativo a la entrada y permanencia de extranjeros y ley de asilo dispone que si la Office français de protection des réfugiés et apatrides (Oficina francesa de protección de refugiados y apátridas)

⁽²⁰⁰⁾ Estos principios no se han considerado en el contexto de las solicitudes de protección internacional, pero en el asunto *ZZ c Secretary of State for the Home Department* (sentencia de 4 de junio de 2013, Gran Sala, asunto C-300/11, EU:C:2013:363), el TJUE dictaminó en el marco de un caso de seguridad nacional que si la autoridades nacionales competentes determinan, de conformidad con las normas procesales nacionales, que una divulgación precisa y completa comprometería la seguridad del Estado, compete al órgano jurisdiccional nacional velar por que se informe al solicitante de la esencia de los motivos en que se basa dicha decisión de una manera que tenga debidamente en cuenta las razones de la confidencialidad de las pruebas.

⁽²⁰¹⁾ El artículo 52, apartado 1, de la Carta de la UE establece que «[d]entro del respeto del principio de proporcionalidad, sólo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás».

⁽²⁰²⁾ TEDH, sentencia de 19 de febrero de 2009, Gran Sala, *A and Others v United Kingdom*, solicitud 3455/05, apartados 202 a 224.

⁽²⁰³⁾ *Ibid.*, apartado 218. Compárese esto con el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 52, apartado 1, de la Carta de la UE.

⁽²⁰⁴⁾ Cour nationale du droit d'asile (Tribunal Nacional de Asilo, Francia), sentencia de 27 de febrero de 2015, *M. BA*, n.º 11015942; Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 20 de junio de 2007, *RK c Ministerio del Interior*, 6 Azs 142/2006-58, en la que se llegó a una conclusión parecida.

(autoridad decisoria) se basa en una fuente anónima para garantizar la seguridad de su fuente, debe justificar la necesidad de confidencialidad y presentar un resumen de los elementos de esta pieza de información. La ley también aclara que los jueces no pueden fundamentar su sentencia únicamente en información confidencial.

El Tribunal Superior del Reino Unido dictaminó que, si bien en los procedimientos de protección internacional el Estado no tiene una obligación general de divulgación, la Secretaria de Estado tenía la obligación de no generar confusión al no divulgar información que era conocida o debía serlo para restar valor a la información utilizada procedente de informes de IPO u otras pruebas. Por otra parte, la Secretaria de Estado no podía hacer afirmaciones «que sabía o debía saber que se sustentaban en otros materiales bajo su control o en poder de otra dependencia gubernamental» (205). El Tribunal debía considerar una reclamación de no divulgación y, en particular, si el material no divulgado era pertinente para las cuestiones tratadas, si se había presentado una pretensión de inmunidad pública y si el material revestía tal importancia que, en aras de la equidad, deberían haberse impartido instrucciones para que dicho material se divulgase en su totalidad o en parte (206).

A fin de mantener el equilibrio entre las consideraciones de interés nacional y el derecho a un recurso efectivo del solicitante contemplado en el artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición) y el artículo 47 de la Carta de la UE, es posible que sea necesario disponer que la información confidencial sea divulgada a asesores cualificados sometidos a controles de seguridad, que se impartan instrucciones para prohibir o limitar la divulgación de dicha información a terceros, que se establezcan sesiones públicas y a puerta cerrada en las audiencias de recurso y que se dicten resoluciones públicas y reservadas (207).

4.3.5 La valoración debe basarse en todos los elementos pertinentes

De los principios ya mencionados puede deducirse que la evaluación de una solicitud de protección internacional debe basarse en todas las pruebas (208). El derecho a la buena administración, a un recurso efectivo y a una evaluación individual, objetiva e imparcial exige necesariamente una valoración que tenga en cuenta todas las cuestiones sustanciales.

La amplitud de los términos del artículo 4, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento (refundición) que dispone que el solicitante debe presentar todos los elementos necesarios para fundamentar la solicitud, pone el énfasis en esta obligación. Estos elementos, contemplados en el artículo 4, apartado 2, son: «toda la documentación de la que disponga [...]» el solicitante y los «motivos por los que solicita protección internacional» (véase en el cuadro 7 de la sección 4.2.4 una lista completa de estos elementos). Las cuestiones que deben tenerse en cuenta al evaluar la solicitud se recogen en el artículo 4, apartado 3. Si bien estas cuestiones se

(205) Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 31 de enero de 2013, *CM (EM country guidance; disclosure) Zimbabwe CG* [2013] UKUT 00059, apartado 45; véanse también los apartados 23 a 32 sobre el procedimiento para resolver problemas de divulgación confirmado en el Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 30 de julio de 2013, *CM (Zimbabwe) v the Secretary of State for the Home Department* [2013] EWCA Civ 1303.

(206) Tribunal Superior (Reino Unido), *CM (EM country guidance; disclosure) Zimbabwe CG, op. cit.*, nota a pie de página 205, apartado 29.

(207) TJUE, *ZZ, op. cit.*, nota a pie de página 200, apartado 64. Véase igualmente TEDH, *A and Others v United Kingdom, op. cit.*, nota a pie de página 202, apartados 202 a 211. La Cámara de los Lores (Reino Unido) dictaminó que el uso de sesiones públicas y a puerta cerrada, junto a la utilización de un abogado especial para representar los intereses de la parte recurrente, eran legales y conformes con el TEDH en su sentencia de 18 de febrero de 2009, *RB (Algeria) and Another v Secretary of State for the Home Department and OO (Jordan) v Secretary of State for the Home Department* [2009] UKHL 10.

(208) Véase Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 24 de julio de 2009, *IR v Minister for Justice Equality & Law Reform & anor* [2009] IEHC 353, apartado 11, principio 4: «La valoración de la credibilidad debe llevarse a cabo sobre la base de todos los aspectos que surjan de las pruebas y de la información disponible en su conjunto, tras analizarlas de forma racional y ponderarlas de manera equitativa».

definen ampliamente, no son exhaustivas. La evaluación tiene que tomarlas en consideración, pero no impide que se tengan en cuenta otras cuestiones pertinentes.

Para efectuar un examen detenido y equitativo de las pruebas es necesario abordar todos los aspectos sustanciales de las pruebas en su conjunto y no dejar fuera ninguno de ellos ⁽²⁰⁹⁾.

En este contexto, el Tribunal Superior de Irlanda dictaminó:

En primer lugar, existe un principio según el cual un tribunal judicial o cuasijudicial debe tener en cuenta toda las pruebas que se le han presentado y no puede seleccionar dichas pruebas. En el ejercicio de su jurisdicción debe tomar en consideración todas las pruebas que se le han presentado. Si se produce un conflicto de tal magnitud en relación con las pruebas que el órgano jurisdiccional no pueda resolverlo salvo por motivos fundados y sustanciales, y prefiera un medio probatorio sobre otro [...], el órgano jurisdiccional debe declarar claramente los motivos por los que lo hizo [...]. Preferir una información [sobre el país de origen] por encima de otra forma parte perfectamente de las competencias y jurisdicción del R.A.T. [Tribunal de Apelación para Refugiados]. Sin embargo, lo crucial es que indique el motivo para hacerlo. Esto no significa que cada pieza de información sobre el país de origen se deba mencionar en la sentencia, sino que, cuando exista un gran conflicto y la relevancia de una pieza de información sobre el país de origen respecto a otra [...] es una cuestión de gran importancia en un asunto, la sentencia debe ocuparse de ello y si se ha preferido un medio probatorio sobre otro, debe justificarlo a fin de que se vea que el órgano jurisdiccional no ha actuado de forma arbitraria, sino de manera razonable, racional e imparcial ⁽²¹⁰⁾.

El Tribunal de Asilo y Inmigración del Reino Unido (UKAIT) describe la tarea del responsable de la decisión del siguiente modo:

[...] examinar todas las pruebas existentes para intentar comprenderlas en su conjunto y ver como encajan entre sí [...]. Algunos aspectos de las pruebas pueden contener en sí mismas elementos dudosos. Algunos aspectos de las pruebas pueden arrojar dudas sobre otras partes de las pruebas. Algunos aspectos de las prueba pueden ser cuestiones a las que se aplica el artículo 8 [...] ⁽²¹¹⁾. Algunas partes de las pruebas pueden brillar con la luz de la credibilidad. El investigador debe considerar conjuntamente todos estos puntos; y [...] corresponde al investigador decidir cuáles son las características importantes de las pruebas y cuáles las menos importantes, y formarse una opinión sobre el conjunto de las pruebas ⁽²¹²⁾.

La obligación del solicitante de presentar todos los elementos de la solicitud debe interpretarse en el contexto de la obligación del Estado miembro de evaluar los elementos pertinentes en cooperación con el solicitante contemplada en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento (refundición). También debe entenderse a la luz de la obligación que se recoge en el artículo 10, apartado 3, letra b), de la DPA (refundición) de garantizar que los

⁽²⁰⁹⁾ Tribunal Administrativo y de Trabajo de Győr (Hungría), sentencia de 24 de junio de 2016, 17.K.27.132/2016/6: La OIN (autoridad decisoria) solo tuvo en cuenta las declaraciones del solicitante y desestimó los documentos presentados. El Tribunal resolvió que el hecho de que la OIN no hubiese tenido en cuenta los documentos presentados constituía una violación tan grave de la ley que este acto por sí solo sería suficiente para invalidar la decisión.

⁽²¹⁰⁾ Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 30 de noviembre de 2007, *S v Minister for Justice Equality & Law Reform & ors* [2007] IEHC 451.

⁽²¹¹⁾ Se trata de una referencia al artículo 8 de la Ley de asilo e inmigración (trato del solicitante, etc.) de 2004, que establece que para determinar si debe creerse la declaración efectuada por una persona, o realizada en su nombre, que solicita asilo o reclama por violación de derechos humanos, la autoridad decisoria debe tener en cuenta, en detrimento de la credibilidad del solicitante, cualquier conducta a la que se aplique dicho artículo. A continuación, este artículo identifica dicha conducta.

⁽²¹²⁾ Tribunal de Asilo e Inmigración del Reino Unido, sentencia de 5 de julio de 2005, *SM (Section 8: Judge's process) Iran* [2005] UKAIT 00116, apartado 10.

responsables del examen de la solicitud tengan a su disposición información actualizada sobre la situación general que existe en el país de origen (para más información sobre estas obligaciones, véanse las secciones 4.2.2 y 4.2.3).

Estos requisitos reconocen que el solicitante no dispondrá de algunos tipos de pruebas. Han sido formuladas para garantizar que el responsable de la decisión disponga de los elementos pertinentes para el examen de la solicitud. Únicamente en estas circunstancias puede llevarse a cabo el examen minucioso e imparcial ordenado por el Tribunal en el asunto *MM* ⁽²¹³⁾.

En la práctica, la consecuencia de esta disposición es garantizar que se efectúe una evaluación rigurosa y exhaustiva de todas las pruebas ⁽²¹⁴⁾. Por consiguiente, el Tribunal Superior de Irlanda consideró que si el responsable de la decisión opta por desestimar algunas de las pruebas presentadas ante el órgano jurisdiccional, debe presentar una «decisión convincente y motivada de los motivos por los que se rechazaron [las pruebas] presentadas por el solicitante» ⁽²¹⁵⁾. De modo similar, un órgano jurisdiccional británico resolvió que el responsable de la decisión incurre en error de Derecho si aborda las pruebas de forma compartimentada y llega a una conclusión antes de tomar en consideración todas las pruebas sustanciales existentes, por ejemplo, al efectuar una determinación adversa respecto a la credibilidad del relato del solicitante y solo entonces considerar si deben aceptarse los resultados de un informe médico ⁽²¹⁶⁾.

4.3.6 La valoración debe basarse en hechos sustanciales

La valoración de las declaraciones del solicitante debe basarse en hechos sustanciales para el fondo de la solicitud. Las preguntas acerca de sucesos que no forman parte de los elementos fundamentales de las pruebas son una base adecuada para poner a prueba la coherencia general de un relato, pero no harán que los testimonios fundamentales resulten creíbles a menos que socaven elementos centrales, por oposición a los periféricos o incidentales, de dicho relato ⁽²¹⁷⁾.

4.3.6.1. El efecto de las falsedades

El hecho de que el solicitante haya dicho falsedades, incluso amplias, no significa en sí mismo que sean sustanciales o determinantes para el resultado de la solicitud sin otros factores que indiquen que la solicitud carece de fundamento. El responsable de la decisión debe respetar las obligaciones internacionales de los Estados miembros para con las personas que no tienen derecho a la protección de la Convención sobre los refugiados, por mucho que estas personas hayan mentido o actuado de mala fe en sus procedimientos ⁽²¹⁸⁾.

⁽²¹³⁾ TJUE, *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartado 31.

⁽²¹⁴⁾ Véase Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 24 de julio de 2009, *IR v Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2009] IEHC 353, apartado 11, en la que el Tribunal establece una serie de principios para valorar la credibilidad; véase el principio 4, en el que el Tribunal señala que «la valoración de la credibilidad debe llevarse a cabo sobre la base de todos los aspectos que surjan de las pruebas y de la información disponibles en su conjunto, tras analizarlas de forma racional y ponderarlas de manera equitativa. No debe basarse en un instinto percibido o correcto o una corazonada acerca de si se ha dicho o no la verdad».

⁽²¹⁵⁾ Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 2 de abril de 2015, *JG (Ethiopia) v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2015] IEHC 49, apartados 27 y 28. En este mismo sentido véase: Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 11 de septiembre de 2012, *Barua v Minister for Justice and Equality* [2012] IEHC 456, apartados 23 a 32; Tribunal Superior (Irlanda), *IR v Minister for Justice, Equality and Law Reform*, *op. cit.*, nota a pie de página 214, apartado 11, principio 9.

⁽²¹⁶⁾ Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 17 de marzo de 2005, *François Mibanga v Secretary of State for the Home Department* [2005] EWCA Civ 367, apartados 20 y 24.

⁽²¹⁷⁾ AIJDR, *Assessment of Credibility*, proyecto CREDO, *op. cit.*, nota a pie de página 2, p. 36.

⁽²¹⁸⁾ Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 17 de julio de 2007, *GM (Eritrea), YT (Eritrea) and MY (Eritrea) v Secretary of State for the Home Department* [2008] EWCA Civ 833, apartados 29 a 31. Véase igualmente Tribunal Superior (Irlanda) sentencia de 20 de noviembre de 2012, *A v Refugee Appeals Tribunal and Minister for Justice, Equality and Law Reform* (2012) IEHC 480, apartados 13 a 20.

En el asunto *MA (Somalia)* ⁽²¹⁹⁾, el Tribunal Supremo del Reino Unido tuvo en cuenta el efecto de las falsedades dichas por un solicitante para sustanciar una solicitud de protección internacional. Señaló que una falsedad puede tener relevancia para la cuestión de que se trate o bien el responsable de la decisión puede considerar que reviste «poca importancia», pero «todo depende de los hechos». El Tribunal resolvió:

De este modo, la importancia de las falsedades varía de un caso al otro. En algunos casos, el [responsable de la decisión] puede concluir que una mentira no tiene grandes consecuencias. En otros, si el [solicitante] dice mentiras sobre una cuestión fundamental del asunto, el [responsable de la decisión] puede concluir que tienen gran importancia. El recurso de MA fue uno de esos casos. Una cuestión fundamental era si MA había tenido relaciones con personalidades poderosas en Mogadiscio. El [responsable de la decisión] descubrió que no había dicho la verdad acerca de sus vínculos con Mogadiscio. En tales casos, las pruebas generales sobre el país pueden adquirir una especial importancia. El [responsable de la decisión] debe decidir si las pruebas generales son lo suficientemente sólidas para contrarrestar lo que hemos denominado el tirón negativo de las falsedades [del solicitante] ⁽²²⁰⁾.

En un asunto en el que la autoridad decisoria había retirado la protección internacional a un nacional de un país tercero al determinar que este había mentado acerca de su identidad y sus motivos para solicitar dicha protección, pero que le fue devuelta en recurso por el Tribunal Nacional de Asilo, el Conseil d'État (Consejo de Estado) francés dictaminó que, una vez establecida su identidad, el Tribunal Nacional de Asilo debe tomar en consideración todos los elementos pertinentes de hecho y de derecho, y evaluar si el beneficiario de la protección internacional debe conservar ésta debido a la credibilidad de sus declaraciones personales y posibles amenazas en caso de volver a su país ⁽²²¹⁾.

4.3.7 Valoración de las pruebas y confirmación de las declaraciones [artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición)]

Es importante destacar que, si bien la obligación de fundamentar la solicitud contemplada en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento (refundición), parece incluir la obligación de sustanciar las declaraciones con pruebas documentales o de otro tipo, **no existe una obligación de carácter general de que todos los aspectos de las declaraciones del solicitante se sustancien mediante dichas pruebas**. Esto resulta evidente no solo por la aclaración de que la obligación de fundamentación solo se extiende a los documentos a disposición del solicitante, sino ante todo por lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición) que establece en términos específicos las circunstancias en que no es necesario confirmar las declaraciones con pruebas documentales o de otro tipo. Esta disposición reconoce las dificultades a las que se enfrentan los solicitantes para demostrar sus alegatos. Una persona que haya salido de su país de origen por sufrir peligro de persecución o daños graves puede tener dificultades para presentar pruebas documentales o de otro tipo

⁽²¹⁹⁾ Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 24 de noviembre de 2010, *MA (Somalia) v Secretary of State for the Home Department* [2010] UKSC 49.

⁽²²⁰⁾ *Ibid.*, apartado 33.

⁽²²¹⁾ Consejo de Estado (Francia), resolución de 28 de noviembre de 2016, *OFPRA c M B*, solicitud n.º 389733 B.

para fundamentar su solicitud ⁽²²²⁾, o es posible que no existan dichas pruebas para sustanciar hechos sustanciales alegados.

Es importante recalcar que el artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición) debe interpretarse en el contexto de las frases precedentes. El artículo 4, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento (refundición) establece que el solicitante debe presentar los elementos necesarios para fundamentar la solicitud de protección internacional (cuando el Estado miembro considere que es su obligación hacerlo) e identifica dichos elementos en el apartado 2 del mismo artículo. El artículo 4, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento (refundición) establece la forma en que debe llevarse a cabo la valoración y el apartado 4 especifica que la persecución anterior es un indicio grave de riesgos futuros. A continuación, el artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición) trata de la situación en la que los Estados miembros aplican el principio según el cual es obligación del solicitante fundamentar la solicitud de protección internacional y «si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo».

Es evidente que el artículo 4, apartado 5, es una norma de alcance limitado que se ocupa únicamente de las condiciones en las que un solicitante puede ser exonerado de la obligación de confirmar aspectos de sus declaraciones, cuando estos no estén avalados por pruebas documentales o de otro tipo. El TJUE aún no se ha pronunciado acerca de si las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 5, son acumulativas, como parece ser en una interpretación ordinaria de significado ⁽²²³⁾. No obstante, si se interpretan como acumulativas, es importante subrayar que el cumplimiento o incumplimiento total o parcial de estas condiciones no puede ser determinante para la valoración general de los hechos y circunstancias que se aborda en el artículo 4, apartados 1 a 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición). La valoración general debe llevarse a cabo aplicando todos los principios y normas de derecho de la UE que se exponen y analizan en las secciones 4.3 a 4.9.

Artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento refundida

Cuando los Estados miembros apliquen el principio según el cual el solicitante ha de fundamentar la solicitud de protección internacional y si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición;
- b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes;
- c) las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradicen la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso;

⁽²²²⁾ El Manual del ACNUR, *op. cit.*, nota a pie de página 28, apartado 196, señala que en la mayoría de los casos una persona que huye de la persecución habrá llegado con lo mínimo y, con mucha frecuencia, sin documentos personales.

⁽²²³⁾ Tribunal de apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 2 de julio de 2014, *MF (Albania) v Secretary of State for the Home Department* [2014] EWCA Civ 902; H. Dörig, *op. cit.*, nota a pie de página 85, p. 1141, artículo 4, n.º 35.

d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así, y

(e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante.

Estas cinco condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición) se examinan en las subsecciones que figuran a continuación.

4.3.7.1 Auténtico esfuerzo para fundamentar la petición

La primera condición contemplada en el artículo 4, apartado 5, letra a), es que «el solicitante [haya] realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición».

Como ya se ha indicado en la sección 4.2.3, la obligación de los Estados miembros de cooperar activamente se compensa con la obligación del solicitante de hacer un auténtico esfuerzo para fundamentar la petición como parte de su obligación de fundamentación contemplada en el artículo 4, apartado 1, en caso de que los Estados miembros hagan uso de la facultad que les concede la primera frase de este artículo. Como indica el TJUE en el asunto *MM*, el hecho de no hacer un auténtico esfuerzo no libera a los Estados miembros de la obligación de cooperar, ya que esta surge cuando falta confirmación «por cualquier razón» ⁽²²⁴⁾. No obstante, es evidente que el Tribunal tenía en mente ante todo pruebas como «la información precisa y actualizada de fuentes pertinentes» sobre el país de origen y la obtención de pruebas documentales a las que un Estado miembro podría tener mejor acceso ⁽²²⁵⁾.

4.3.7.2 Presentación de todos los elementos pertinentes a disposición del solicitante y explicación de la falta de otros elementos pertinentes

La segunda condición que establece el artículo 4, apartado 5, letra b), de la Directiva de reconocimiento (refundición) es que «se [hayan] presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se [haya] dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes». Este requisito se enlaza con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5, letra a). Un solicitante que hace un auténtico esfuerzo para obtener los elementos pertinentes, por ejemplo, poniéndose en contacto con familiares si es posible hacerlo, normalmente debe poder dar una explicación satisfactoria sobre la falta de otros elementos relevantes. En todo caso, el artículo 4, apartado 2, menciona que toda la documentación a disposición del solicitante constituye elementos necesarios para fundamentar la solicitud de protección internacional. Véase en la sección 4.2.4 el significado de «a disposición del solicitante». En el contexto del artículo 4, apartado 5, letra b), para ser satisfactoria, la explicación debe aclarar por qué el solicitante no ha presentado los documentos u otras pruebas que podría haber aportado en condiciones normales ⁽²²⁶⁾.

⁽²²⁴⁾ TJUE, *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartado 66.

⁽²²⁵⁾ *Ibid.*, apartados 67 y 66.

⁽²²⁶⁾ Véase, p. ej., Tribunal Supremo (Eslovenia), sentencia de 3 de abril de 2012, I Up 163/2012 (véase EDAL, resumen en inglés), y TEDH, sentencia de 20 de marzo de 1991, *Cruz Varas v Sweden*, solicitud n.º 15576/89, apartado 78.

4.3.7.3 Declaraciones coherentes y verosímiles que no contradigan la información específica de carácter general disponible

La tercera condición contemplada en el artículo 4, apartado 5, letra c), de la Directiva de reconocimiento (refundición) es que «las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso».

En primer lugar, **las declaraciones del solicitante deben ser coherentes**, lo que exige que sean comprensibles y tengan sentido en el contexto de la situación individual, circunstancias personales y antecedentes del solicitante en su conjunto.

En segundo lugar, **las declaraciones del solicitante deben ser verosímiles**. En el asunto *Shepherd*, en el que el interesado solicitaba el estatuto de refugiado sobre la base del artículo 9, apartado 2, letra e), de la Directiva de reconocimiento, el TJUE se refirió a la necesidad de demostrar los hechos alegados «con suficiente verosimilitud» ⁽²²⁷⁾. Aunque el TJUE aún no ha interpretado el término «verosímil», su significado tiene un alcance mucho más limitado que el de credibilidad (ya que un relato puede no ser creíble, a pesar de ser verosímil). Su significado parece coincidir hasta cierto punto con las siguientes palabras del artículo 4, apartado 5, letra c), a saber: «no [contradecir] la información específica de carácter general disponible». Sin embargo, «verosímil» no puede ser simplemente un sinónimo, ya que en tal caso carecería de un ámbito de aplicación específico. El ACNUR ha señalado que «la verosimilitud se refiere a lo que **parece** razonable, posible o probable» ⁽²²⁸⁾.

En tercer lugar, **las declaraciones del solicitante no deben contradecir la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso**. Este es un aspecto de coherencia, pues al menos no debe contradecir pruebas específicas, que pueden ser IPO, pruebas de carácter médico u otros peritajes pertinentes que cumplan las normas que se exponen en las secciones 4.7 y 4.8 ⁽²²⁹⁾. El término «información general» puede referirse al contexto en que se dice que tuvieron lugar los incidentes específicos o a la situación general existente en el país de origen. Sin embargo, en algunos casos concretos, los solicitantes pueden identificar circunstancias específicas que dan credibilidad a su propia historia, a pesar de contradecir la información general sobre el país de origen. Los responsables de la decisión y los miembros de los órganos jurisdiccionales deben mantenerse atentos ante posibles excepciones.

4.3.7.4 Presentación de la solicitud con la mayor rapidez posible

El artículo 4, apartado 5, letra d), de la Directiva de reconocimiento (refundición) establece que el solicitante debe presentar «con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así».

Este requisito debe interpretarse a la vista de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, de la DPA (refundición) que prevé que «[los] Estados miembros garantizarán que las solicitudes de protección internacional no se rechacen ni excluyan del examen por el único motivo de no

⁽²²⁷⁾ TJUE, sentencia de 26 de febrero de 2015, asunto C-472/13, *Andre Lawrence Shepherd v Bundesrepublik Deutschland*, ECLI:EU:C:2015:117, apartado 43.

⁽²²⁸⁾ ACNUR, *Beyond Proof – Credibility Assessment in EU Asylum Systems: Summary*, mayo de 2013, p. 60.

⁽²²⁹⁾ Sin embargo, como señaló el Tribunal Metropolitano de Hungría: «las pequeñas discrepancias no relacionadas con el asunto no deben tenerse en cuenta»: Tribunal Metropolitano (Hungría), *SMR c Oficina de Inmigración y Nacionalidad*, *op. cit.*, nota a pie de página 58.

haberse formulado tan pronto como era posible». No obstante, el hecho de que la solicitud no se haya efectuado oportunamente debe tenerse en cuenta al determinar si las declaraciones no avaladas requieren confirmación.

Lo que constituyen buenos motivos dependerá de las circunstancias de cada solicitante. Pueden existir sólidos motivos personales, sociales y culturales, por ejemplo, en casos de violencia sexual, para no presentar una solicitud a la primera oportunidad que se presente (véase la sección 6.2). En tal caso, debe darse la oportunidad de explicar el retraso que pueda aducirse en contra del solicitante.

4.3.7.5 Se ha comprobado la credibilidad general del solicitante

La última condición del artículo 4, apartado 5, letra d), de la Directiva de reconocimiento (refundición) es que «se [haya] comprobado la credibilidad general del solicitante». La mención de la credibilidad general del solicitante contrasta con la acepción que se da a este término en el contexto más amplio de la valoración de los elementos necesarios para fundamentar una solicitud de protección internacional ⁽²³⁰⁾. En este contexto más amplio, se considera que la credibilidad no se refiere a la veracidad de los solicitantes, sino a la credibilidad de su relato en general y a las declaraciones y pruebas documentales o de otro tipo presentadas para avalar la solicitud en particular (véase la sección 1.2.8) ⁽²³¹⁾. Hasta ahora, las sentencias del TJUE no ofrecen orientaciones sobre la interpretación que debe darse al término «credibilidad general del solicitante». Dado el limitado alcance del artículo 4, apartado 5, el incumplimiento de dicha condición no puede resultar necesariamente concluyente sobre la credibilidad del relato general del solicitante.

4.3.8 Valoración en caso de duda

En muchos casos quedarán dudas acerca de determinados aspectos de la solicitud, incluso si el solicitante ha hecho un auténtico esfuerzo para fundamentar su relato. Esto también puede ocurrir cuando el Estado miembro haya hecho todo lo posible con el solicitante para valorar la solicitud al obtener y tener en cuenta la IPO y dar al solicitante la oportunidad de presentar otras pruebas y formular observaciones sobre motivos de preocupación.

Como se expone en la sección 4.3.7, el artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición) establece las condiciones que deben cumplirse cuando los Estados miembros apliquen el principio según el cual es obligación del solicitante fundamentar la solicitud de protección internacional y cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no se hayan confirmado mediante pruebas documentales o de otro tipo. En estos casos, «tales aspectos no requerirán confirmación» si se cumplen los requisitos mencionados en las letras a) a e).

⁽²³⁰⁾ La formulación del artículo 4, apartado 5, letras c) y e), de la Directiva de reconocimiento (refundición) refleja el texto del Manual del ACNUR, *op. cit.*, nota a pie de página 28, apartado 204, que señala que el beneficio de la duda solo debe concederse cuando se han obtenido y verificado todas las pruebas disponibles, y el examinador está convencido de la credibilidad general del solicitante. Si este texto se interpreta a la luz del apartado 202, que se refiere a la impresión personal que el examinador tiene del solicitante, resulta dudoso que el Manual haga una distinción entre la credibilidad de las declaraciones y la del solicitante.

⁽²³¹⁾ TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 93; «Incluso si algunos de los pormenores del relato del solicitante pueden parecer algo inverosímiles, el Tribunal consideró que este hecho no resta valor necesariamente a la credibilidad general de los alegatos del solicitante» [cursivas añadidas]. Véase TEDH, sentencia de 5 de julio de 2005, *Said v the Netherlands*, solicitud n.º 2345/02, apartado 53, y *mutatis mutandis*, TEDH, *N v Finland*, *op. cit.*, nota a pie de página 178, apartados 154 y 155, 26 de julio de 2005. Véase igualmente Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 24 de noviembre de 2016, *OO v Refugee Appeals Tribunal & ors* [2016] IEHC 734. El artículo 31, apartado 8, letra e), de la DPA (refundición), que prevé un motivo para que los Estados miembros aceleren el procedimiento de examen o lo lleven a cabo en la frontera, también se centra en la solicitud del solicitante: cuando «el solicitante hubiese formulado alegaciones claramente incoherentes y contradictorias, manifiestamente falsas u obviamente inverosímiles o que contradigan suficientemente información contrastada sobre el país de origen, y pongan claramente de manifiesto que su solicitud es poco convincente» [...] [cursivas añadidas].

En varios Estados miembros, las cuestiones relacionadas con la confirmación de los aspectos de las declaraciones del solicitante se abordan haciendo referencia a lo que se denomina el principio o norma del beneficio de la duda ⁽²³²⁾. Cabe señalar a este respecto que, excepcionalmente, la versión neerlandesa del artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición) reza así: «*wordt [...] het voordeel van de twijfel gegund*», lo que significa «[...] se le concederá el beneficio de la duda», en lugar de «tales aspectos no requerirán confirmación». Como ha dictaminado el TJUE, todas las versiones lingüísticas de la legislación de la UE son auténticas ⁽²³³⁾ por igual y «deben interpretarse de modo uniforme y, por tanto, en caso de divergencia entre dichas versiones, la disposición en cuestión debe interpretarse conforme al sistema general y a la finalidad de las normas de las que forma parte» ⁽²³⁴⁾.

El TEDH también menciona que a menudo es necesario conceder al solicitante el beneficio de la duda ⁽²³⁵⁾. En el asunto *JK and Others v Sweden*, por ejemplo, el Tribunal dictaminó lo siguiente:

Debido a la situación especial en la que los solicitantes de asilo se encuentran a menudo, con frecuencia es necesario concederles el beneficio de la duda al valorar la credibilidad de sus declaraciones y de los documentos presentados para avalarlas. Sin embargo, si se presenta información que ofrece motivos fundados para dudar de la veracidad de lo presentado por el solicitante de asilo, este debe dar una explicación satisfactoria de las presuntas imprecisiones. [...] Incluso si algunos detalles del relato del solicitante pueden parecer algo inverosímiles, el Tribunal ha estimado que este hecho no resta valor necesariamente a la credibilidad general de la petición del solicitante ⁽²³⁶⁾.

La referencia del TEDH al beneficio de la duda parece basarse en que el ACNUR establece en su Manual que «si el relato del solicitante parece verídico deberá concedérsele, a menos que existan razones de peso para no hacerlo, el beneficio de la duda» ⁽²³⁷⁾.

De hecho, el TEDH expresó su parecer de que tanto las normas desarrolladas por el ACNUR con el artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición) «reconocen, de forma explícita o implícita, que el beneficio de la duda debe concederse a las personas que solicitan protección internacional» ⁽²³⁸⁾.

No obstante, en algunas jurisdicciones (por ejemplo, Alemania y el Reino Unido), el artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición) ⁽²³⁹⁾ no es tratado como una expresión del principio del «beneficio de la duda». Al parecer existen dos diferencias principales. En primer lugar, como señala la AIJDR en su estudio sobre la valoración de la credibilidad, este principio se deriva del Derecho penal. En este contexto, compete al Estado demostrar que no queda el menor rastro de duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado sobre la base de la totalidad de las pruebas presentadas ante el órgano jurisdiccional ⁽²⁴⁰⁾. El artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición) no sigue este enfoque. Regula una atenuación de la obligación de presentar pruebas a favor del solicitante, pero no traslada la carga de la prueba del

⁽²³²⁾ Véase, p. ej., Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), *SN c Ministerio del Interior*, 5 Azs 66/2008-70, *op. cit.*, nota a pie de página 94.

⁽²³³⁾ TJUE, sentencia de 6 de octubre de 1982, asunto C-283/81, *Srl CILFIT y Lanificio di Gavardo SpA contra Ministero della Sanità*, ECLI:EU:C:1982:335, apartado 18.

⁽²³⁴⁾ TJUE, sentencia de 27 de octubre de 1977, asunto 30/77, *Regina contra Pierre Bouchereau*, ECLI:EU:C1977:172, apartado 14.

⁽²³⁵⁾ TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20. Véase igualmente TEDH, sentencia de 10 de septiembre de 2015, *RH v Sweden*, solicitud n.º 4601/14, apartado 58, TEDH, sentencia de 20 de julio de 2010, *N v Sweden*, solicitud n.º 23505/09, apartado 53; TEDH, sentencia de 9 de marzo de 2010, *RC v Sweden*, solicitud n.º 41827/07, apartado 50.

⁽²³⁶⁾ TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 93.

⁽²³⁷⁾ ACNUR, Manual, *op. cit.*, nota a pie de página 28, apartado 196. Véanse igualmente los apartados 203 y 204.

⁽²³⁸⁾ TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 97.

⁽²³⁹⁾ El artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento en el Reino Unido, pues este país no participó en la adopción de la Directiva de reconocimiento (refundición).

⁽²⁴⁰⁾ AIJDR, *Assessment of Credibility*, proyecto CREDO, *op. cit.*, nota a pie de página 2, p. 50.

solicitante al Estado ⁽²⁴¹⁾. En segundo lugar, el artículo 4, apartado 5, se limita a aquellos casos en que existe una falta de corroboración: «si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo». Por consiguiente, tiene un alcance más limitado que el concepto que figura en el apartado 204 del Manual del ACNUR (donde la condición previa para conceder a un solicitante el beneficio de la duda es que «se hayan obtenido y comprobado todos los elementos de prueba accesibles y el examinador esté convencido de la credibilidad general del solicitante. Las declaraciones del solicitante tienen que ser coherentes y verosímiles, y no estar en contradicción con los hechos conocidos») ⁽²⁴²⁾.

Ante la falta de orientaciones del TJUE sobre esta cuestión, existen opiniones divergentes acerca de si el responsable de la decisión debe aplicar el beneficio de la duda como regla o principio general, si no añade nada sustancial a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición), o si (incluso si se aplica) constituye simplemente un aspecto de la aplicación de una fuerza probatoria o nivel de convicción de orden inferior.

En todo caso, estas opiniones divergentes no menoscaban la necesidad de analizar exhaustivamente las pruebas teniendo en cuenta, en su caso, las dificultades a las que se hayan enfrentado los solicitantes de protección internacional para presentar pruebas para fundamentar su solicitud.

4.3.9 Fuerza probatoria/nivel de convicción ⁽²⁴³⁾

Si bien la Directiva de reconocimiento (refundición) establece las condiciones sustanciales (criterios) para tener derecho al estatuto de refugiado y la protección subsidiaria, no menciona directamente el nivel de convicción o la fuerza probatoria para determinar los hechos y circunstancias.

El artículo 2, letra d), de la Directiva de reconocimiento (refundición) que establece la definición de «refugiado» a efectos de la Directiva refleja la definición de la Convención sobre los refugiados, incluida la frase «debido a fundados temores a ser perseguido».

En este contexto, en el asunto Y y Z, el TJUE dictaminó:

A este respecto, es preciso declarar que, en el sistema de la Directiva, las autoridades competentes, cuando evalúan conforme al artículo 2, letra c) de ésta, si un solicitante teme fundadamente ser perseguido, pretenden determinar si las circunstancias acreditadas constituyen o no una amenaza de tal entidad como para que la persona afectada pueda temer fundadamente, a la luz de sus circunstancias personales, ser efectivamente objeto de actos de persecución ⁽²⁴⁴⁾.

El Tribunal adoptó un enfoque similar respecto al comportamiento que debe mostrar el solicitante. Sostuvo que «el temor del solicitante a ser perseguido será [...] fundado cuando las autoridades competentes [...] estimen razonable pensar que [...] éste practicará actos religiosos que le expondrán a un riesgo real de persecución» ⁽²⁴⁵⁾.

En el artículo 2, letra f), de la Directiva de reconocimiento (refundición), una «persona con derecho a protección subsidiaria» se define como una persona que no reúne los requisitos para ser

⁽²⁴¹⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 10 de diciembre de 2014, *KS (benefit of the doubt)* [2014] UKUT 552 (IAC), apartado 85; concurda: H. Dörig, *op. cit.*, nota a pie de página 85, p. 1142, artículo 4 de la Directiva de reconocimiento, apartado 39.

⁽²⁴²⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), *KS (benefit of the doubt)*, *op. cit.*, nota a pie de página 241, apartado 83.

⁽²⁴³⁾ Se usan diversos términos para designar la fuerza probatoria/nivel de convicción, y esta terminología no se emplea en todos los Estados miembros.

⁽²⁴⁴⁾ TJUE, Y y Z, *op. cit.*, nota a pie de página 167, apartado 76.

⁽²⁴⁵⁾ *Ibid.*, apartado 80.

refugiado, pero «respecto de [la] cual se [dan] motivos fundados para creer que [...] se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves [...]». Se puede considerar que esto refleja la jurisprudencia del TEDH, que comenzó con la resolución en el asunto *Cruz Varas* ⁽²⁴⁶⁾ y que el Tribunal ha reiterado de forma constante desde entonces. No corresponde al solicitante presentar pruebas capaces de demostrar que existen motivos fundados para creer que de aplicarse la media impugnada, correría un riesgo real ser objeto de tratos contrarios al artículo 3 del TEDH. Una mera posibilidad no es suficiente ⁽²⁴⁷⁾. El mismo enfoque queda implícito en la sentencia del TJUE en el asunto *Elgafaji* ⁽²⁴⁸⁾, al considerar lo que constituyen daños graves en el sentido del artículo 15 de la Directiva de reconocimiento. En términos correspondientes muy parecidos, el artículo 19, apartado 2, de la Carta de la UE menciona el «grave riesgo» de que una persona sea «sometida a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes».

En las **jurisdicciones de Derecho civil** (por oposición a las jurisdicciones de Derecho común), si la ley simplemente establece que se debe cumplir una condición, la parte a la que corresponde la carga de la prueba (el fiscal en una causa penal o el demandante en una causa civil) por lo general debe convencer al tribunal de que esta condición se cumple «plenamente». Sin embargo, otra situación se produce cuando un cierto grado de probabilidad es inherente al derecho sustantivo, como en el caso de un «temor fundado» de persecución y un «riesgo real» de sufrir graves daños. En dicha situación, incluso en una jurisdicción de Derecho civil, el juez debe trabajar con este grado de probabilidad como parte de las normas sustantivas que le vinculan. Esto es precisamente lo que ocurre en los casos de protección internacional.

Por ello, en las jurisdicciones de Derecho civil, el juez debe estar convencido de que el solicitante satisface los criterios para la concesión del estatuto de refugiado o el derecho a la protección subsidiaria. Pero las condiciones materiales de convicción están definidas por lo dispuesto en la Directiva de reconocimiento (refundición) ⁽²⁴⁹⁾. En el caso del estatuto de refugiado es si su temor a ser perseguido tiene fundamento. De acuerdo con el Tribunal Federal Administrativo alemán, esto ocurre cuando existe una posibilidad considerable («*beachtliche Wahrscheinlichkeit*») de que será perseguido, pero para ello no se requiere una probabilidad superior al 50 % ⁽²⁵⁰⁾. Un temor fundado puede existir incluso si la probabilidad de ser perseguido es inferior al 50 %, aunque la mera posibilidad teórica de persecución no es suficiente. Otro tanto es aplicable a la concesión de la protección subsidiaria. En los casos de protección subsidiaria, la norma sustantiva de convicción para el juez es el riesgo real de que el solicitante sufra daños graves. En esencia se trata de la misma norma que se aplica para la concesión del estatuto de refugiado al considerar si el temor del solicitante tiene fundamento ⁽²⁵¹⁾.

Las **jurisdicciones de Derecho común** abordan la valoración de las pruebas teniendo en cuenta si el solicitante satisface la fuerza probatoria exigida. En Irlanda y el Reino Unido, la fuerza probatoria en las causas civiles es el de mayor probabilidad. El Tribunal Superior irlandés, tras revisar la jurisprudencia británica e internacional, concluyó que la fuerza probatoria, entendida como «mayor probabilidad, acompañado, en su caso, del beneficio de la duda» es la norma aplicable en los casos de protección internacional ⁽²⁵²⁾. Sin embargo, al considerar si un solicitante ha demostrado un temor fundado de persecución, la Cámara de los Lores del Reino Unido sostuvo que

⁽²⁴⁶⁾ TEDH, *Cruz Varas v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 226, apartado 69.

⁽²⁴⁷⁾ TEDH, *Saadi v Italy*, *op. cit.*, nota a pie de página 199, apartados 128 y 131.

⁽²⁴⁸⁾ TJUE, *Elgafaji*, *op. cit.*, nota a pie de página 181, apartado 43.

⁽²⁴⁹⁾ Tribunal Federal Administrativo (Alemania), sentencia de 14 de julio de 2011, BVerwG 10 B 7.10, BVerwG:2010:140710B10B7.10.0, apartado 8; Tribunal Federal Administrativo (Alemania), sentencia de 16 de abril de 1985, BVerwG 9 C 109.84, BVerwGE 71, 180, 181.

⁽²⁵⁰⁾ Tribunal Federal Administrativo (Alemania), sentencia de 7 de febrero de 2008, BVerwG 10 C 33.07, BVerwG:2008:070208B10C33.07.0, apartado 37, disponible en inglés en: <https://www.bverwg.de/en/070208B10C33.07.0>. Véase igualmente Tribunal Supremo (España), sentencia de 9 de diciembre de 2015, solicitud n.º 1699/2015, ECLI:ECLI:ES:TS:2015:5211, p. 9 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽²⁵¹⁾ Tribunal Federal Administrativo (Alemania), sentencia de 1 de junio de 2011, BVerwG 10 C 25.10, BVerwG:2011:010611U10C25.10.0, apartado 22, disponible en inglés en: <https://www.bverwg.de/en/010611U10C25.10.0>.

⁽²⁵²⁾ Véase Tribunal Superior (Irlanda), *ON v Refugee Appeals Tribunal & ors*, *op. cit.*, nota a pie de página 49, apartado 63.

era suficiente establecer un grado razonable de probabilidad que podría describirse como «una posibilidad seria», «motivos fundados para creer» o una «posibilidad razonable» de persecución, siendo esta norma inferior a la norma civil de mayor probabilidad ⁽²⁵³⁾. La misma norma se aplica a las solicitudes de protección subsidiaria y las basadas en el artículo 3, que se resumen en si existen motivos fundados para creer que existe un riesgo real de sufrir daños graves, por lo que la prueba no es diferente a la aplicada en las solicitudes de asilo ⁽²⁵⁴⁾. De forma similar, en algunas jurisdicciones continentales, los órganos jurisdiccionales también utilizan la norma basada en un grado razonable de probabilidad, que es inferior al 50 % de probabilidad ⁽²⁵⁵⁾.

Quedan algunas cuestiones relacionadas con la valoración de las pruebas y la credibilidad sobre las que el TJUE aún o se ha pronunciado. Entre ellas se encuentran las ya mencionadas: si la prueba del temor fundado contemplada en el artículo 2, letra d), de la Directiva de reconocimiento (refundición) difiere de la prueba de riesgo real que figura en la misma disposición ⁽²⁵⁶⁾, si el enfoque para valorar las prueba difiere según de la fraseología utilizada, y si la valoración de los hechos que se basa en una fuerza probatoria particular y el enfoque basado en el derecho civil son compatibles con el Derecho de la UE.

4.4 Métodos para valorar la credibilidad de las declaraciones y pruebas documentales y de otro tipo del solicitante

La valoración de la credibilidad es el proceso mediante el que se investiga si la totalidad o una parte de las declaraciones u otras pruebas presentadas por el solicitante relacionadas con los hechos sustanciales pueden aceptarse para determinar si tiene derecho a la protección internacional. Los hechos sustanciales son aquellos hechos y circunstancias que son legalmente relevantes para tener derecho a la protección internacional. Las conclusiones relativas a la credibilidad deben hacerse de conformidad con todos los principios que se recogen en la sección 4.3.

Las normas que figuran en esta sección se aplican al examen de las solicitudes en todos los procedimientos administrativos, incluidos los acelerados y fronterizos ⁽²⁵⁷⁾.

La valoración de las declaraciones y pruebas documentales o de otro tipo presentadas por el solicitante para avalar su solicitud deben ser coherentes con las disposiciones de la Carta y las Directivas indicadas por el TJUE en el asunto *A, B y C*. Por consiguiente, las autoridades competentes deben modificar sus métodos para valorar dichas declaraciones teniendo en cuenta las características específicas de cada categoría de solicitud ⁽²⁵⁸⁾.

En el asunto *A, B y C*, en respuesta a una petición de decisión prejudicial respecto a si el artículo 4 de la Directiva de reconocimiento y los artículos 3 y 7 de la Carta de la UE imponían límites «a las

⁽²⁵³⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 16 de diciembre de 1987, *R v Secretary of State for the Home Department, Ex parte Sivakumaran* [1988] AC 958, en la que se señala expresamente que la fraseología adoptada indica que era suficiente un grado menor de probabilidad que la norma civil ordinaria. Véase igualmente Tribunal Supremo (Reino Unido), *MA (Somalia) v Secretary of State for the Home Department, op. cit.*, nota a pie de página 219, apartado 20, en la que el Tribunal, sin decidir sobre este punto, procedió sobre la base de que la «posibilidad real» era la prueba que debía aplicarse a los hechos pasados y presentes en los casos basados tanto en la Convención sobre los refugiados como en el artículo 3 del CEDH. El tribunal indicó que sería conveniente que se pronunciara de forma autorizada sobre este punto en otra ocasión.

⁽²⁵⁴⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 26 de mayo de 2005, *R v Secretary of State for the Home Department ex parte Bagdanavicius* [2005] UKHL 38, apartado 7; y Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración del Reino Unido, sentencia de 17 de enero de 2001, *Kacaj (Article 3 – Standard of Proof – Non-State Actors) Albania* [2001] UKIAT 00018, apartado 12, en la que el Tribunal señaló que la prueba formulada por el TEDH requería que el responsable de la decisión y del órgano de apelación se pregunten si existen motivos fundados para creer que el solicitante se enfrenta a un riesgo real de maltrato, algo que no difiere de la prueba aplicable a las solicitudes de asilo. Véase igualmente Tribunal Supremo (Reino Unido) sentencia de 7 de julio de 2010, *HJ (Iran) and HT (Cameroon) v Secretary of State for the Home Department* [2010] UKSC 31, en la que se reafirma el enfoque del Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido) en el asunto *Batayav v Secretary of State for the Home Department* [2003] EWCA Civ 1489.

⁽²⁵⁵⁾ Véase, p. ej., Tribunal Administrativo (Eslovenia), sentencia de 24 de abril de 2015, I U 411/2015-57, apartado 118.

⁽²⁵⁶⁾ Véase una exposición más pormenorizada de las pruebas basadas en el temor fundado y en el riesgo real en: EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016, elaborada por la AJUD por encargo de la EASO, *op. cit.*, nota a pie de página 3, secciones 1.8.1 y 2.7.1, respectivamente.

⁽²⁵⁷⁾ Véanse el artículo 31, apartado 8, y el artículo 43, apartado 1, de la DPA (refundición) relativos a los procedimientos acelerados y fronterizos.

⁽²⁵⁸⁾ TJUE, *A, B y C, op. cit.*, nota a pie de página 13, apartado 54.

modalidades de apreciación de la verosimilitud de una orientación sexual declarada», reformuló la pregunta para averiguar si estas disposiciones imponían límites a las autoridades nacionales competentes «cuando aprecian los hechos y circunstancias referentes a la orientación sexual declarada de un solicitante de asilo» (259). Al responder a las preguntas formuladas, el Tribunal lo hizo tomando en consideración «los métodos para valorar las declaraciones y pruebas documentales o de otro tipo».

El Tribunal rechazó el argumento que esgrimieron los solicitantes, según el cual las autoridades competentes que examinan una solicitud de asilo basada en el temor de persecución por motivos de orientación sexual deben considerar su orientación declarada como un hecho probado basándose únicamente en las declaraciones de dicho solicitante. Y dictaminó que «dichas declaraciones sólo constituyen, habida cuenta del contexto particular en el que se inscriben las solicitudes de asilo, el punto de partida en el proceso de examen de los hechos y circunstancias previsto en el artículo 4 de la Directiva 2004/83» (260).

De ello se desprende que, aunque correspondía al solicitante identificar su orientación sexual, que era un aspecto de su identidad personal, las solicitudes basadas en dicha orientación sexual deben ser objeto del proceso de valoración contemplado en esa Directiva, al igual que las solicitudes basadas en otros motivos de persecución (261). Sin embargo, los métodos empleados por las autoridades competentes para valorar las declaraciones y pruebas documentales o de otro tipo presentadas para avalar la solicitud deben ser conformes con lo dispuesto en la Directiva de reconocimiento (refundición) y la DPA (refundición) y con los derechos fundamentales que garantiza la Carta (262).

A continuación el Tribunal examinó los métodos empleados para valorar las declaraciones y pruebas documentales presentadas para avalar una solicitud y rechazó cuatro métodos de valoración que se recogen en el cuadro 14:

Cuadro 14: Enfoques de valoración rechazados por el TJUE en el asunto A, B y C

1	La evaluación de las solicitudes únicamente sobre la base de conceptos estereotípicos o fundamentada en preguntas basadas únicamente en dichos conceptos sería contraria a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, letra c), de la Directiva de reconocimiento (refundición) que dispone que las autoridades deben tener en cuenta la situación individual y las circunstancias personales del solicitante [263]. La incapacidad del solicitante para responder a tales preguntas no puede constituir por sí misma un motivo para suponer que el solicitante carece de credibilidad [264].
2	En la entrevista, las preguntas sobre detalles de las prácticas sexuales del solicitante serían contrarias al derecho al respeto de la vida privada y familiar consagrado en el artículo 7 de la Carta de la UE [265].
3	Permitir que se lleven a cabo actos sexuales, someter a los solicitantes a «pruebas» para demostrar su sexualidad o que estos presenten pruebas tales como grabaciones de sus actos íntimos sería contrario a la dignidad humana y al artículo 1 de la Carta de la UE [266].
4	El hecho de concluir que existe falta de credibilidad simplemente porque el solicitante no reveló su sexualidad a la primera oportunidad que se le brindó para exponer los motivos de su solicitud, no tendría en cuenta la situación individual y las circunstancias personales de cada solicitante y sería contrario al artículo 4, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento (refundición) [267].

(259) *Ibid.*, apartado 48.

(260) *Ibid.*, apartado 49.

(261) *Ibid.*, apartado 52.

(262) *Ibid.*, apartado 53. Véase, p. ej., Tribunal Administrativo y de Trabajo de Győr (Hungría), sentencia de 1 de junio de 2016, 13.K.27.101/2016/7, en la que el Tribunal mantuvo que no podían aceptarse el examen y análisis sobre la orientación sexual del solicitante realizado por un psicólogo debido a que era contrario a la interpretación del TJUE de los artículos 4 y 7 de la Carta de la UE en el asunto *A, B y C*, *op. cit.*, nota a pie de página 13.

(263) TJUE, *A, B y C*, *op. cit.*, nota a pie de página 13, apartados 62 y 73.

(264) *Ibid.*, apartado 63.

(265) *Ibid.*, apartado 64.

(266) *Ibid.*, apartado 65.

(267) *Ibid.*, apartados 67 a 70.

El TJUE ha aceptado que la credibilidad del relato de un solicitante es un elemento importante para valorar las pruebas presentadas para avalar su solicitud de protección internacional, pero es importante señalar que las referencias a la credibilidad ⁽²⁶⁸⁾ se limitan al contexto de la valoración de dicho relato y no a su credibilidad personal. De forma similar, en su sentencia en el asunto *Y y Z*, el TJUE declaró que «[e]sta valoración de la magnitud del riesgo [...] se basa únicamente en una evaluación concreta de los hechos y circunstancias conforme a la reglas que figuran especialmente en el artículo 4 de la Directiva» ⁽²⁶⁹⁾.

La Directiva de reconocimiento (refundición) recoge una norma específica en relación con las declaraciones de los solicitantes. El método principal para valorar las declaraciones del solicitante consiste en examinar si se confirman mediante pruebas documentales o de otro tipo de cualquier índole, como se indica en la sección 4.3.7.

4.5 Indicadores de credibilidad

Dado que el artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición) se limita a una norma específica en lo que se refiere a la confirmación de las declaraciones, es necesario tener en cuenta las orientaciones que brindan la Directiva de reconocimiento (refundición) y la DPA (refundición) en cuanto a la tarea más amplia de los responsables de la decisión consistente en valorar las pruebas y la credibilidad. Esto nos retrotrae al punto expuesto anteriormente de que el Derecho de la UE solo ofrece normas limitadas en materia de valoración de las pruebas y la credibilidad. Por otra parte, la jurisprudencia del TJUE en los asuntos de protección internacional solo se ha ocupado de un número reducido de temas relacionados con dicha valoración. Por consiguiente, hasta ahora ha brindado escasas orientaciones sobre los indicadores que deben tomarse en consideración al valorar la credibilidad de las declaraciones de los solicitantes.

Ahora bien, los principios que se exponen la sección 4.3 y los métodos de valoración de la sección 4.4, interpretados conjuntamente con las condiciones del artículo 4, apartado 5, de la Directiva de reconocimiento (refundición) que se recogen en la sección 4.3.7, conforman un marco básico dentro del cual las autoridades competentes, actuando bajo la supervisión de sus órganos jurisdiccionales ⁽²⁷⁰⁾, deben llevar a cabo la valoración de los hechos contemplados en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva de reconocimiento (refundición) y el examen del fondo de una solicitud de protección internacional. Por ello, la valoración de la credibilidad de las declaraciones y pruebas del solicitante tiene lugar dentro de las normas de procedimiento y prueba de cada Estado miembro y deben cumplir lo dispuesto en la Carta de la UE y en todas las Directivas aplicables ⁽²⁷¹⁾.

Sin embargo, la ausencia de normas legales específicas de la UE para regular la valoración de las pruebas y de la credibilidad no es el final de la cuestión, ya que existe una jurisprudencia

⁽²⁶⁸⁾ *Ibid.*, apartados 59, 63 y 69.

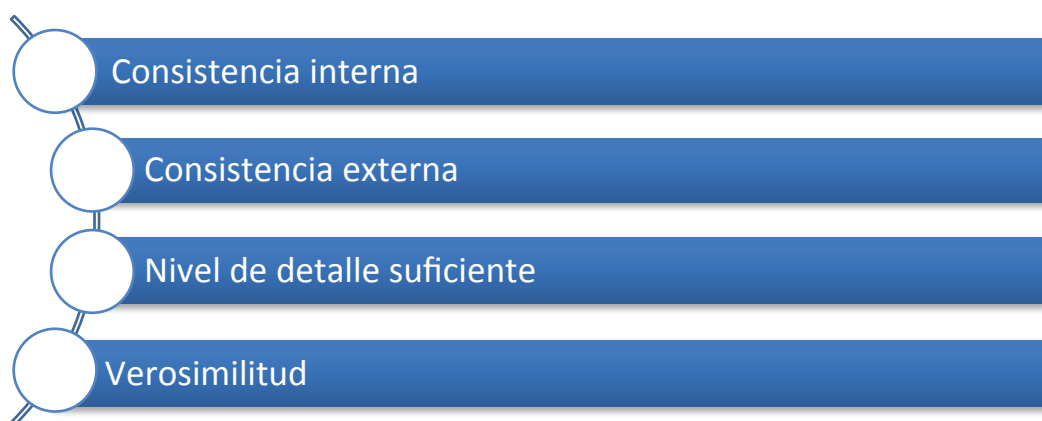
⁽²⁶⁹⁾ TJUE, *Y y Z*, *op. cit.*, nota a pie de página 167, apartado 77. Un taller organizado por la Sección Europea de la AIJDR en 2015 se basó en la jurisprudencia del Tribunal sobre los métodos para valorar la credibilidad en referencia a la jurisprudencia nacional. Sus resultados figuran en U. Berlit, H. Dörig y H. Storey, *Credibility Assessment in Claims based on Persecution for Reasons of Religious Conversion and Homosexuality: A Practitioners Approach*, IJRL, 2015, vol. 27, n.º 4, pp. 649 a 666.

⁽²⁷⁰⁾ TJUE, *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartado 70.

⁽²⁷¹⁾ En las conclusiones de la abogada general Sharpston en el asunto *A, B y C c Staatssecretaris van Veiligheids Justitie* (de 17 de julio de 2014, asuntos acumulados C-148/13, C-149/13 y C-150/13, ECLI:EU:C:2014:2111, apartados 32 y 50), se expresa la opinión de que la valoración de la credibilidad forma parte del ámbito de las normas nacionales, ya que la Carta de la UE, la Directiva de reconocimiento y la DPA no establecen normas específicas sobre dicha valoración. No obstante, el Tribunal abordó las cuestiones planteadas de una forma diferente (véase la sección 4.4) y en su sentencia en el asunto *Y y Z* (*op. cit.*, nota a pie de página 167, apartado 77), señaló que la valoración del riesgo debe llevarse a cabo de conformidad con las normas establecidas «en particular en el artículo 4 de la Directiva [Directiva de reconocimiento]».

abundante en los Estados miembros. Además, el TEDH ha examinado la adecuación de las valoraciones efectuadas por las autoridades del Estado Contratante al evaluar cuestiones relacionadas con la concesión de protección internacional en virtud del artículo 3 del TEDH. Sobre la base de estas fuentes se pueden identificar otros criterios o indicadores que deben emplearse al valorar la credibilidad, los cuales se ilustran en el gráfico 4 y las subsecciones que figuran a continuación. A su vez, estas fuentes se basan en la considerable labor realizada por los estudios de referencia sobre los «indicadores de credibilidad» ⁽²⁷²⁾. Paralelamente, los indicadores desarrollados en la jurisprudencia nacional y los estudios de referencia, que se exponen en las subsecciones siguientes reflejan una idea común de lo que implica esta tarea, idea que se basa en un uso sumamente extendido.

Gráfico 4: Indicadores de credibilidad



La necesidad de llegar a un acuerdo en lo que se refiere a los indicadores de credibilidad se deriva del principio que exige una evaluación imparcial y objetiva de cada solicitud y contribuye a garantizar la transparencia y la coherencia de la evaluación. Los indicadores deben aplicarse a los hechos sustanciales teniendo en cuenta todas las pruebas a fin de determinar cuáles de ellos pueden considerarse demostrados a efectos de valoración del riesgo.

Es importante señalar que la referencia a los indicadores de credibilidad y su aplicación no implican que siempre pueda obtenerse certeza acerca de la veracidad del relato del solicitante.

El término «indicadores» reconoce que no existen normas estrictas en este ámbito del Derecho y que no es posible establecer condiciones necesarias o suficientes para dicha valoración. Un indicador de credibilidad no es más que un indicador. Un indicador considerado negativo puede compensarse con otros indicadores positivos o con factores relacionados, por ejemplo, con los antecedentes, edad o cultura, como se expone con más detalle en la [parte 6](#). Ningún indicador puede ser determinante.

Los indicadores deben aplicarse teniendo en cuenta el principio según el cual debe efectuarse una evaluación individual de las circunstancias y antecedentes del solicitante, incluyendo, como se indica en la [sección 4.3.1](#), factores como la edad, la educación, la cultura, la religión, el género, la orientación sexual, la salud y la vulnerabilidad, y la forma en que estos influyen

⁽²⁷²⁾ Véase, p. ej., AIJDR, *Assessment of Credibility*, proyecto CREDO, *op. cit.*, nota a pie de página 1; AIJDR, *A Structured Approach to the Decision Making Process*, *op. cit.*, nota a pie de página 1; ACNUR, *Beyond Proof*, *op. cit.*, nota a pie de página 14; ACNUR, *The Heart of the Matter: Assessing Credibility when Children Apply for Asylum in the European Union*, informe CREDO, diciembre de 2014; Comité Húngaro de Helsinki, *Credibility Assessment Training Manual*, Vol. 1, *op. cit.*, nota a pie de página 27; Comité Húngaro de Helsinki, *Credibility Assessment Training Manual*, Vol. 2, *op. cit.*, nota a pie de página 27.

en la aplicación de los indicadores en las circunstancias de cada caso (véase igualmente la parte 6).

También es importante interpretar esta sección en el contexto de las normas procesales mencionadas en la sección 4.5.8, ya que su cumplimiento es importante al considerar la aplicabilidad de los indicadores.

4.5.1 Consistencia interna

La consistencia interna se refiere a las conclusiones acerca de la coherencia y las posibles incongruencias, discrepancias u omisiones de las declaraciones y otras pruebas presentadas por los solicitantes en sus escritos y entrevistas, en todas las fases de la tramitación de su solicitud y recurso hasta la resolución final. Lo principal en este aspecto es el nivel de coherencia del relato o historia del solicitante.

El TEDH ha dictaminado, al igual que la jurisprudencia nacional, que la historia básica del solicitante debe ser coherente a todo lo largo del procedimiento, incluso si algunos de sus aspectos pueden ser inciertos o «algo extraordinarios», siempre que no socaven la credibilidad general de la solicitud ⁽²⁷³⁾. El Tribunal también ha dictaminado que no cabe esperar una completa exactitud de las fechas y sucesos al valorar la credibilidad general de las declaraciones ⁽²⁷⁴⁾. Sin embargo, puede llegar un punto en el que la información presentada ofrezca motivos fundados para cuestionar la veracidad de lo expuesto, incluso teniendo en cuenta la necesidad de conceder a los solicitantes el beneficio de la duda al valorar sus pruebas. En tales casos, el solicitante debe dar una explicación satisfactoria de las presuntas discrepancias ⁽²⁷⁵⁾.

Corresponde al órgano jurisdiccional apreciar el efecto que tienen las posibles contradicciones u omisiones en la credibilidad de las declaraciones del solicitante sobre los hechos sustanciales. No siempre puede esperarse que los solicitantes conozcan con todo lujo de detalles o recuerden con exactitud cosas como épocas, fechas y sucesos (véanse las secciones 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4). Así pues, aunque una incoherencia podría ser un indicio de falta de credibilidad, también puede indicar que el solicitante intenta recordar lo que vivió y no repetir lo que declaró anteriormente (véase la sección 6.1). Asimismo debe tenerse debidamente en cuenta cualquier explicación de las discrepancias y omisiones debidas a factores como la edad, género, orientación sexual u otra vulnerabilidad del solicitante (véase la sección 4.3.1) ⁽²⁷⁶⁾.

También debe tomarse en consideración que es posible que el solicitante solo hubiera tenido oportunidad de exponer brevemente su relato en la entrevista inicial ⁽²⁷⁷⁾, que en aquel momento tuviera miedo de las autoridades ⁽²⁷⁸⁾ o que no entendiera plenamente lo que se esperaba de él.

⁽²⁷³⁾ TEDH, *Said v the Netherlands*, *op. cit.*, nota a pie de página 231, apartado 53, en la que el Tribunal señaló que resultaba difícil imaginar por qué medios había abandonado el ejército el solicitante a menos que hubiera desertado. Incluso si el relato de su huida podría parecer algo extraordinario, el Tribunal estimó que ello no restaba valor a la credibilidad general de la afirmación del solicitante de que era un desertor.

⁽²⁷⁴⁾ Véase, p. ej., *ibid.*; TEDH, resolución de 17 de enero de 2006, *Bello v Sweden*, solicitud n.º 32213/04. Véase igualmente la sección 6.1.

⁽²⁷⁵⁾ TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 93, y TEDH, *RH v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 235, apartado 58.

⁽²⁷⁶⁾ Véase, p. ej., Tribunal de Casación, División Civil VI (Italia), sentencia de 5 de marzo de 2015, n.º 4522; Tribunal Administrativo de Giessen (Alemania), sentencia de 25 de febrero de 2014, n.º 1 K 2449/11.Gl.A; Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 16 de septiembre de 2013, *NM (Togo) v Refugee Appeals Tribunal & anor* [2013] IEHC 436.

⁽²⁷⁷⁾ TEDH, sentencia de 18 de noviembre de 2014, *MA v Switzerland*, solicitud n.º 52589/13, apartado 60. Véase igualmente Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 9 de abril de 2014, *JA (Afghanistan)* [2014] EWCA Civ 450, apartado 25, en la que el Tribunal razonó acerca de la obligación de examinar detenidamente hasta qué punto se podía confiar en las respuestas ofrecidas por un solicitante en sus entrevistas inicial y preliminar.

⁽²⁷⁸⁾ Manual del ACNUR, *op. cit.*, nota a pie de página 28, apartado 198.

El hecho de plantear una cuestión en particular de manera tardía puede constituir una incoherencia, pues refleja un cambio en la forma en que el solicitante pretende avalar una afirmación. Sin embargo, la sentencia del TJUE en el asunto *A, B y C* deja claro que dicho retraso no justifica por sí mismo en todos los casos que se concluya que existe falta de credibilidad. Es tan solo uno de los factores que deben tenerse en cuenta ⁽²⁷⁹⁾. De modo similar, la presentación tardía de declaraciones o pruebas puede tener un efecto negativo para la credibilidad, a menos que se den explicaciones válidas ⁽²⁸⁰⁾. Por otra parte, el hecho de que se rechacen algunos aspectos de las pruebas no significa necesariamente que se haya socavado el fondo básico del relato (véase la sección 4.3.6).

En todo caso es importante tener en cuenta que la coherencia no es necesariamente indicio de credibilidad. En ocasiones puede indicar que el relato ha sido memorizado por un solicitante deshonesto. Por el contrario, las incoherencias pueden ser indicio de que un solicitante honesto intenta recordar pormenores de lo que vivió (véase la sección 6.1) o deberse a que el solicitante narra un suceso traumático que antes no podía o quería divulgar (véanse las secciones 6.2 y 6.3).

También es importante tomar en consideración la coherencia de las declaraciones del solicitante con las pruebas documentales que ha presentado para avalar su solicitud ⁽²⁸¹⁾. Las pruebas documentales se exponen con mayor detalle en la sección 4.6.

4.5.2 Consistencia externa

La consistencia externa se refiere a la coherencia entre el relato del solicitante (expuesto en su entrevista personal y otras declaraciones) y la información de conocimiento general, otras pruebas, como testimonios presentados por familiares u otros testigos, pruebas documentales de carácter médico y documental sobre cuestiones relevantes para la solicitud, IPO y cualquier otra prueba pertinente sobre el país ⁽²⁸²⁾. La importancia de considerar la coherencia de las declaraciones del solicitante con dichas pruebas es explícita y se deriva de la inclusión en el artículo 4, apartado 5, letra c), de la Directiva de reconocimiento (refundición) de la obligación de que «las declaraciones del solicitante [...] no contradigan la información específica de carácter general disponible».

Por consiguiente, las declaraciones no deben contradecir los elementos de prueba externos, como la IPO, exámenes médicos u otras pruebas periciales, que cumplan las normas expuestas en las secciones 4.6, 4.7 y 4.8.

Las pruebas del solicitante también deben coincidir con las declaraciones hechas por familiares u otras personas relacionadas con los hechos sustanciales. Al valorar dichas pruebas deben tenerse en cuenta los motivos (incluso los expuestos al considerar la incoherencia interna) que puedan explicar las incongruencias y omisiones ⁽²⁸³⁾, y se debe tomar en consideración

⁽²⁷⁹⁾ TJUE, *A, B y C*, *op.cit.*, nota a pie de página 13.

⁽²⁸⁰⁾ Véase TEDH, *Cruz Varas v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 226, apartado 78.

⁽²⁸¹⁾ TEDH, *MA v Switzerland*, *op. cit.*, nota a pie de página 277, apartados 62 a 67, en la que se presenta una ilustración útil de la forma en que el TEDH ponderó el peso que debía concederse a la citación y sentencia presentada por un solicitante, y se confirma en el apartado 62 que la veracidad de la historia del solicitante debe valorarse en el contexto de los documentos presentados.

⁽²⁸²⁾ Véase, p. ej., TEDH, sentencia de 1 de octubre de 2002, *Tekdemir v the Netherlands*, solicitudes 46860/99 y 49823/99; Tribunal Nacional de Asilo (Francia), sentencia de 25 de enero de 2017, *M. T.*, n.º 15037987.

⁽²⁸³⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 6 de febrero de 2008, *ES c Ministerio del Interior*, 1 Azs 18/2007-55, en la que el Tribunal señaló que si la autoridad administrativa considera contradictorias las declaraciones efectuadas por diferentes solicitantes de protección internacional, tiene la obligación de brindarles la posibilidad de explicar dichas contradicciones antes de concluir que sus declaraciones carecen de credibilidad.

que los distintos testigos pueden haber visto diferentes partes del mismo evento o recordar solamente partes de este.

Las declaraciones del solicitante deben coincidir con la información general conocida. Si el relato del solicitante contradice hechos conocidos sobre cuestiones como fechas, lugares y la viabilidad de hacer determinados viajes o incluso hechos científicos o biológicos, se pueden plantear serias dudas acerca de su credibilidad ⁽²⁸⁴⁾.

En cuanto a la IPO, la evaluación de riesgos implica inevitablemente examinar las afirmaciones del solicitante a la luz de las condiciones existentes en el país de origen. Así pues, la coherencia de las declaraciones del solicitante con la IPO y otras pruebas periciales constituye un factor importante para decidir si ha fundamentado sus afirmaciones ⁽²⁸⁵⁾. En algunos casos, los solicitantes pueden estar en condiciones de identificar circunstancias concretas que conceden credibilidad a su historia, incluso si contradicen la información general sobre el país de origen. Los responsables de la decisión y los miembros de los órganos jurisdiccionales deben mantenerse atentos ante posibles excepciones. La ausencia de IPO para avalar un hecho sustancial no significa necesariamente que el incidente no tuvo lugar o que no pueda aceptarse dicho hecho. Dependerá, en gran medida, del contexto y de la medida en que se considere probable que exista IPO acerca de ese incidente. De forma similar, es necesario estar atento a aquellas situaciones en las que algunos solicitantes adapten sus afirmaciones para que coincidan con la IPO que consideran que las confirma. Véase igualmente la sección 4.8.4.2 sobre la IPO y su confirmación.

4.5.3 Nivel de detalle suficiente

Por lo general resulta razonable esperar que una solicitud de protección internacional se presente fundamentada y con detalles suficientes, al menos en lo que respecta a sus hechos más sustanciales. La insuficiencia de detalles también puede constituir lo que se denomina falta de «elementos pertinentes» en el artículo 4, apartado 5, letra b), de la Directiva de reconocimiento (refundición).

Si un solicitante afirma haber sido detenido en una manifestación por primera vez en su vida, resultaría sorprendente que no pueda dar detalles acerca de cuándo, dónde y cómo ocurrió, aunque esto plantea la cuestión de qué nivel de detalle puede esperarse siendo razonable. En cada caso se requiere una evaluación equilibrada y objetiva de si el relato presentado por el solicitante refleja lo que cabe esperar de alguien en sus circunstancias, que narra una experiencia personal auténtica.

Para ello es necesario tener en cuenta factores personales del solicitante, como su educación y antecedentes, que pueden explicar (o no) que no sea capaz de ofrecer dichos detalles (véase la sección 4.3.1). En la práctica, pueden existir dificultades para ello, como un espacio limitado en el formulario de solicitud. Para algunos solicitantes, la entrevista personal será la primera ocasión en que se les pida hablar en un entorno formal sobre sí mismos y su situación. Y también implicará la consideración de cuestiones relacionadas con los recuerdos, la divulgación, la cultura y la

⁽²⁸⁴⁾ Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 26 de julio de 2006, *Y v Secretary of State of State for the Home Department* [2006] EWCA Civ 1223, apartado 25, en la que el Tribunal dictaminó que el responsable de la decisión no estaba obligado a aceptar al pie de la letra un relato de los hechos presentado por un solicitante, por contrario al sentido común y al comportamiento humano, y está facultado a decidir en el caso correspondiente que un relato de los sucesos resulta tan inverosímil y contrario a la razón que resulta imposible creerlo.

⁽²⁸⁵⁾ TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 79.

vulnerabilidad, como se expone en las secciones 6.1, 6.3, 6.4 y 6.7 ⁽²⁸⁶⁾. Estas consideraciones no excusan necesariamente la falta de detalle en las pruebas del solicitante, pero deben tenerse en cuenta.

La capacidad del solicitante para ofrecer detalles suficientes dependerá igualmente de la calidad y atmósfera de la entrevista personal ⁽²⁸⁷⁾. Si se interrumpe a los solicitantes o se les formulan preguntas con desconfianza, es posible que no puedan responder de forma completa, sobre todo cuando se trata de sucesos que son difíciles o dolorosos de describir. El nivel de detalle de las declaraciones del solicitante también puede depender de si ha contado con asesoramiento jurídico y de la calidad de este último. Por consiguiente, el nivel de detalle que cabe esperar dependerá de los hechos de cada caso que requiera el principio de evaluación individual.

Otras consideraciones similares se aplican al valorar las pruebas cuando se hayan formulado al solicitante preguntas detalladas acerca de su religión ⁽²⁸⁸⁾, orientación sexual ⁽²⁸⁹⁾ y opiniones políticas. Como es lógico, el grado de conocimiento del solicitante acerca de cuestiones que constituyen el fundamento de su solicitud es pertinente para evaluar si sus afirmaciones son creíbles, pero el grado de conocimientos detallados que cabe esperar de él dependerá de los factores ya mencionados. A modo de ejemplo, en el asunto *A, B y C* el TJUE señaló que la incapacidad del solicitante para responder a preguntas basadas en conceptos estereotípicos asociados con los homosexuales no podía constituir en sí misma un motivo suficiente para concluir que existía falta de credibilidad ⁽²⁹⁰⁾.

Un solicitante puede dar respuestas vagas y, sin embargo, su relato puede ser cierto. Si se saca una conclusión adversa de las respuestas vagas, se debe identificar la falta de detalle que da lugar a una objeción, al menos en términos generales ⁽²⁹¹⁾.

A la luz de los diversos factores examinados en esta sección, no resulta sorprendente que en el asunto *HK v Secretary of State*, el Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales señalara que el ejercicio de investigación en los asuntos de asilo, en los que el «alcance, calidad y presentación de las pruebas pueden ser sumamente insatisfactorios», representa un grave problema ⁽²⁹²⁾.

4.5.4 Verosimilitud

Como ya se ha indicado, el artículo 4, apartado 5, letra c), de la Directiva de reconocimiento (refundición) establece que la verosimilitud es una de las condiciones necesarias para excusar al solicitante de confirmar sus declaraciones (véase la sección 4.3.7.3). En el asunto *Shepherd*, en el que el interesado solicitaba el estatuto de refugiado sobre la base del artículo 9, apartado 2, letra e), de la Directiva de reconocimiento, el TJUE se refirió a la necesidad de demostrar los hechos

⁽²⁸⁶⁾ Véase, p. ej., Tribunal Administrativo y de Trabajo de Szeged (Hungría), sentencia de 27 de mayo de 2014, 7.K.27.145/2014/9, en relación con lo que cabe esperar de la memoria y la necesidad de concentrar la valoración de la credibilidad en los hechos sustanciales.

⁽²⁸⁷⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 24 de febrero de 2004, *YA c Ministerio del Interior*, 6 Azs 50/2003-89 (véase EDAL, resumen en inglés). El Tribunal declaró que la entrevista personal con el solicitante no solo debe llevarse a cabo en términos generales, sino solicitarle información específica.

⁽²⁸⁸⁾ Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 25 de junio de 2015, *AR c Ministerio del Interior*, 4 Azs 71/2015-54. El Tribunal dictaminó que para valorar la credibilidad del solicitante como cristiano, el responsable de la decisión debía haberse centrado durante la entrevista en la evaluación de la vida del solicitante antes de su conversión, en la conversión en sí misma, en una evaluación de la conversión por parte del solicitante, en los conocimientos de este acerca de su nueva religión y en sus actividades religiosas. En condiciones normales, la conclusión sobre la credibilidad no podía basarse únicamente en el desconocimiento parcial del solicitante de detalles específicos del cristianismo.

⁽²⁸⁹⁾ Véase la sección 6.6 y el cuadro 32.

⁽²⁹⁰⁾ TJUE, *A, B y C*, *op. cit.*, nota a pie de página 13.

⁽²⁹¹⁾ Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración del Reino Unido, sentencia de 12 de junio de 2003, *JB (DR Congo)* [2003] UKIAT 00012.

⁽²⁹²⁾ Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 20 de enero de 2006, *HK v Secretary of State for the Home Department* [2006] EWCA Civ 1037, apartado 27. Véase igualmente Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 16 de diciembre de 2004, *Gheisari v Secretary of State for the Home Department* [2004] EWCA Civ 1854, apartados 10, 11, 20 y 21.

alegados «con suficiente verosimilitud»⁽²⁹³⁾. Aunque el TJUE aún no ha interpretado el término «verosímil», su significado tiene un alcance mucho más limitado que el de credibilidad (ya que un relato puede no ser creíble, a pesar de ser verosímil). Su significado parece coincidir hasta cierto punto con las siguientes palabras del artículo 4, apartado 5, letra c), de la Directiva de reconocimiento (refundición), a saber: «no [contradecir] la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso». Sin embargo, «verosímil» no puede ser simplemente un sinónimo, ya que en ese caso no tendría un ámbito de aplicación específico. El ACNUR ha señalado que «la verosimilitud se refiere a lo que **parece** razonable, posible o probable»⁽²⁹⁴⁾.

En el asunto *HK v Secretary of State*, el Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (EWCA) dictaminó:

[...] en muchos casos de asilo, ciertos aspectos e incluso la mayor parte de la historia del recurrente pueden parecer inherentemente improbables, pero eso no significa que sea falsa. Los ingredientes de la historia y la historia en su conjunto deben cotejarse con las pruebas disponibles sobre el país y pruebas periciales fiables, así como con otros factores conocidos, como la coherencia con lo declarado anteriormente por el recurrente, y otras pruebas objetivas (en su caso)⁽²⁹⁵⁾.

Al basarse en la verosimilitud o la falta de ella, es necesario actuar con cautela, porque en términos generales, este concepto se refiere a hipótesis de carácter general acerca de lo que se considera posible. Al evaluar las solicitudes de protección internacional, la cultura, la lengua y la tradición pueden influir en estas hipótesis (véase la sección 3.3.3). Una constatación de falta de credibilidad no debe basarse en conjeturas o especulaciones⁽²⁹⁶⁾. En este contexto puede resultar sumamente importante examinar los motivos en los que se basa una constatación de verosimilitud o inverosimilitud. El Tribunal Superior irlandés dictaminó que deben indicarse los motivos para considerar inverosímil un hecho alegado. Y declaró:

El Tribunal consideró «inaceptables» las pruebas presentadas por el solicitante respecto a su huida a Chad y declaró que «parece increíble que, por coincidencia, lo hubiera llevado un camión situado a unos tres kilómetros del lugar donde tenían lugar los hechos violentos y haya huido a Chad, a través del lago Chad en un transbordador [...]». [...] En mi opinión, la decisión no recoge una justificación convincente o lógica para rechazar el relato del solicitante sobre la forma en que llegó a Chad. En vista de ello, no puedo aceptar el argumento de los demandados de que esta constatación forma parte de la categoría que, según Hathaway, se basa «en su totalidad en una serie de coincidencias y oportunidades demasiado inverosímiles en su conjunto como para ser creídas». La ausencia de justificación de la constatación implica que no puede mantenerse⁽²⁹⁷⁾.

Al examinar la verosimilitud puede haber una coincidencia con las constataciones relativas a la consistencia interna o externa, pero esta sirve para enfatizar que el responsable de la decisión debe tomar en consideración que la verosimilitud debe valorarse en el contexto de los antecedentes, educación, género y cultura del solicitante.

En este contexto, en el asunto *Y v Secretary of State*, el EWCA estableció la importancia de examinar las pruebas en su contexto adecuado de la siguiente manera:

⁽²⁹³⁾ TJUE, *Shepherd*, *op. cit.*, nota a pie de página 227, apartado 43.

⁽²⁹⁴⁾ ACNUR, *Beyond Proof: Summary*, *op. cit.*, nota a pie de página 228, p. 60.

⁽²⁹⁵⁾ Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, *HK v Secretary of State for the Home Department*, *op. cit.*, nota a pie de página 292.

⁽²⁹⁶⁾ Tribunal Superior (Irlanda), *IR v Minister for Justice Equality & Law Reform*, *op. cit.*, nota a pie de página 205, apartado 11, principio 5.

⁽²⁹⁷⁾ Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 22 de septiembre de 2015, *IFO v Refugee Appeals Tribunal & ors* [2015] IEHC 586.

Parece que existen muy pocas discrepancias entre las partes en cuanto a los principios jurídicos aplicables al enfoque que debe adoptar un órgano decisorio [...] en relación con las cuestiones de credibilidad. El principio fundamental es que debe ser prudente antes de constatar que un relato es inherentemente increíble, porque corre un riesgo considerable de verse influido excesivamente por sus propias opiniones sobre lo que es o no verosímil, y dichas opiniones se habrán visto influenciadas inevitablemente por sus propios antecedentes en su país y por las costumbres y usos de nuestra sociedad. Por ello es importante que intente considerar el relato de los sucesos [del solicitante] [...] en el contexto de las condiciones existentes en el país del que procede [este]. Estos peligros se describen con precisión en un artículo de Sir Thomas Bingham [...] en un pasaje que cita el IAT en el asunto *Kasolo v SSHD 13190* [...] ⁽²⁹⁸⁾.

De forma similar, en el asunto *MM (DRC – plausibility) Democratic Republic of Congo*, el UKIAT dictaminó que la valoración de la credibilidad:

[...] no puede incluir un juicio acerca de la probabilidad de que algo haya sucedido basado en pruebas o deducciones. En este caso, el papel especial que desempeñan las pruebas relativas a los antecedentes consiste en que puede ayudar en ambos sentidos a este proceso y revelar la posibilidad de que todo o una parte de los hechos declarados hayan realmente sucedido. Puede ser de suma utilidad para demostrar que las deducciones adversas pueden parecer razonables si se basan en un conocimiento de la vida en este país y, sin embargo, son menos razonables cuando se exponen las circunstancias de vida en el país de origen ⁽²⁹⁹⁾.

4.5.5 Comportamiento

El comportamiento se ha descrito como «la suma de la conducta, maneras, comportamiento, forma de expresión, inflexión [...]. En resumen, todo lo que caracteriza su modo de prestar testimonio, pero que no figura en la transcripción de lo que dijo realmente» ⁽³⁰⁰⁾.

En prácticamente todas las situaciones, debe evitarse utilizar el comportamiento como base para valorar la credibilidad en el contexto de la solicitud de protección internacional ⁽³⁰¹⁾. El comportamiento se considera un indicador poco fiable de la credibilidad. Si se utiliza como un factor negativo, el juez debe exponer motivos sólidos acerca de por qué y cómo el comportamiento y la presentación del solicitante contribuyeron a la valoración de la credibilidad teniendo en cuenta los correspondientes factores de capacidad, origen étnico, género y edad. Solo debe utilizarse (en caso de hacerlo) si se conoce la cultura y los antecedentes del solicitante ⁽³⁰²⁾. No obstante,

⁽²⁹⁸⁾ Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, *Y v Secretary of State for the Home Department*, *op. cit.*, nota a pie de página 284, apartado 26. Véase T. Bingham, «The Judge as Juror: The Judicial Determination of Factual Issues», en *Current Legal Problems* (Vol. 38, OUP, 1985), p. 14. En este artículo, Sir Thomas Bingham (nombrado más tarde Lord Bingham) expresaba que: «Un juez inglés puede tener o pensar que tiene una idea acertada acerca de la forma en que un corredor de la compañía de seguros Lloyds, un mayorista de Bristol o un agricultor de Norfolk reaccionaría al ser interrogado durante un procedimiento judicial, pero puede sentirse mucho menos seguro —y creo que debería hacerlo— acerca de las reacciones de un comerciante nigeriano, un ingeniero naval indio o un banquero yugoslavo. O incluso, para usar un ejemplo más cercano, un tendero sij que opera en Bradford. Ningún juez digno de este nombre puede suponer que hombres de diferentes nacionalidades, tipos de educación, oficios, experiencias, credos y temperamentos actuarían como él cree que lo harían o incluso —lo que puede ser muy distinto— de acuerdo con su concepto de lo que habría hecho un hombre razonable».

⁽²⁹⁹⁾ Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración del Reino Unido, sentencia de 27 de enero de 2005, *MM (DRC-plausibility) DR Congo* [2005] UKIAT 00019, apartado 15.

⁽³⁰⁰⁾ T. Bingham, *The Business of Judging: Selected Essays and Speeches* (OUP, August 2000), p. 5.

⁽³⁰¹⁾ AIJDR, *Assessment of Credibility*, proyecto CREDO, *op. cit.*, nota a pie de página 2, pág. 41. Véase igualmente, Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 1 de diciembre de 2016, *MA (Nigeria) v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2016] IEHC 16, en la que se presenta un resumen informativo de la jurisprudencia irlandesa relativa al «comportamiento» en el contexto de la valoración de la credibilidad; R. Bender, A. Nack y W.-D. Treuer, *Tatsachenfeststellung vor Gericht: Glaubhaftigkeits- und Beweislehre Vernehmungslhre* (Beck, 2014, 4.ª edición), apartados 224 a 227: «El intento de utilizar el comportamiento para detectar falsedades directamente ha fracasado claramente. [...] Las anomalías del comportamiento que a menudo se asocian a la falsedad, como el nerviosismo y evitar mirar de frente» han resultado ser menos frecuentes en las declaraciones falsas (traducción oficiosa).

⁽³⁰²⁾ AIJDR, *Assessment of Credibility*, proyecto CREDO, *op. cit.*, nota a pie de página 2, p. 41.

cabe señalar que los órganos jurisdiccionales mencionan con frecuencia la importancia de haber tenido la oportunidad de ver y oír a los testigos. Por ejemplo, el TEDH «acepta que, como principio general, las autoridades nacionales son las que están en mejores condiciones de evaluar no solo los hechos, sino ante todo la credibilidad de los testigos, ya que son ellas las que han tenido oportunidad de ver, oír y evaluar el comportamiento del interesado» ⁽³⁰³⁾. Por consiguiente, el comportamiento puede influir hasta cierto punto en una audiencia oral. El Tribunal Superior irlandés dio las siguientes orientaciones para efectuar una valoración basada en el comportamiento:

[El] responsable de la decisión debe tener cuidado de no basarse en el comportamiento y no correr el riesgo de interpretar una falta deliberada de sinceridad como un comportamiento que puede deberse al nerviosismo, al estrés de la ocasión e incluso al bochorno de ser un solicitante de asilo. Una vacilación e inseguridad aparentes pueden deberse en realidad a dificultades lingüísticas y de comprensión ⁽³⁰⁴⁾.

Por consiguiente, el responsable de la decisión debe evitar por lo general basarse en el comportamiento y la apariencia, salvo en casos excepcionales y solamente cuando conozca la cultura de que se trate. Un comportamiento o forma de expresión particular puede estar íntimamente asociado a los antecedentes culturales del solicitante (véase la sección 6.4) o a la ansiedad que le produce el posible resultado de la solicitud de protección internacional.

4.5.6 Los indicadores de credibilidad considerados en su conjunto

Como ya se ha señalado, los indicadores son solo eso: indicadores y no criterios o condiciones estrictos. Si bien los cuatro indicadores expuestos anteriormente (consistencia interna y externa, nivel suficiente de detalle y verosimilitud) reflejan los aplicados en la práctica por los órganos jurisdiccionales, ninguno de ellos puede considerarse determinante. Su importancia puede variar considerablemente en función del caso. Siempre será necesario considerar su efecto acumulado ⁽³⁰⁵⁾. A este respecto, el Tribunal Administrativo de la República de Eslovenia introdujo en la jurisprudencia un enfoque estructurado para la valoración de la credibilidad ⁽³⁰⁶⁾.

El análisis precedente pone de relieve que no existe una respuesta sencilla a la pregunta de cómo valorar la credibilidad en los casos de protección internacional, salvo la reiteración de que dicha valoración debe basarse en las pruebas en su conjunto teniendo en cuenta los principios, métodos e indicadores que figuran en el presente Análisis. Estos deben aplicarse con sensibilidad ⁽³⁰⁷⁾, objetividad e imparcialidad a fin de evitar tanto un rechazo poco meditado y simplista, como una aceptación ingenua e incondicional de un relato.

⁽³⁰³⁾ Véase, p. ej., TEDH, *RC v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 235, apartado 52; TEDH, sentencia de 26 de junio de 2014, *ME v Sweden*, solicitud n.º 71398/12, apartado 78.

⁽³⁰⁴⁾ Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 15 de abril de 2011, *HR v Refugee Appeals Tribunal and the Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2011] IEHC 151, apartado 7. Véase igualmente Tribunal Superior (Irlanda), *JG (Ethiopia) v Refugee Appeals Tribunal & Ors*, *op. cit.*, nota a pie de página 215, apartado 24.

⁽³⁰⁵⁾ Tribunal de Apelación de Turín (Italia), sentencia de 30 de mayo de 2011, RG 717/2011.

⁽³⁰⁶⁾ Tribunal Administrativo (Eslovenia), sentencia de 19 de agosto de 2009, I U 979/2009-9, en la que se reitera la sentencia del Tribunal Administrativo de 29 de agosto de 2012, I U 787/2012-4, apartados 84 a 94. El Tribunal Supremo (Eslovenia) confirmó dicho enfoque estructurado en su sentencia en el asunto I Up 471/2012, *op. cit.*, nota a pie de página 58, apartados 21 y 22.

⁽³⁰⁷⁾ Tribunal Supremo (Escocia, Reino Unido), Cámara Interna, sentencia de 11 de diciembre de 2001, *Asif v Secretary of State for the Home Department* [2001] Scot CS 283, apartado 16, en la que el Tribunal dictaminó: «[...] aceptamos sin reservas que la credibilidad es una cuestión que debe abordarse con sumo cuidado y sensibilidad respecto a las diferencias culturales y la muy difícil situación en las que a menudo se encuentran los solicitantes que han escapado de la persecución por diversos motivos. No obstante, la experiencia cotidiana nos muestra que la credibilidad de los testigos puede y a menudo debe ser puesta a prueba examinando lo que estos dicen tanto en relación con las cuestiones periféricas como las fundamentales [...] la credibilidad de los solicitantes debe juzgarse y resulta muy difícil hacer un juicio sin remitirse a las pruebas ordinarias de coherencia e incoherencia, aplicadas con la sensibilidad debida en todos los casos».

4.5.7 Otros factores que pueden ser pertinentes para valorar los hechos

Con arreglo al artículo 31, apartado 8, de la DPA (refundición), los Estados miembros pueden disponer que el procedimiento de examen conforme a los principios y garantías fundamentales del capítulo II se acelere o efectúe en la frontera o en zonas de tránsito en las diez condiciones contempladas en el artículo 43. Puesto que estas son condiciones que pueden justificar un procedimiento acelerado o fronterizo, algunas de ellas pueden considerarse una ilustración de las circunstancias objetivas específicas que son relevantes para valorar los hechos. Incluso si se considera que tienen una aplicación más general y no constituyen «condiciones», sino simplemente factores, cada uno de estos factores debe abordarse con cautela. El solicitante sigue teniendo derecho a una evaluación individual y completa de su solicitud con arreglo a los principios ya expuestos. Por otra parte, el motivo para ser incluido en un proceso acelerado debe considerarse en el contexto del conjunto de las pruebas. Estas condiciones del artículo 31, apartado 8, de la DPA (refundición) de posible relevancia se recogen en el cuadro 15 que figura a continuación.

Cuadro 15: Conjunto de condiciones para acelerar las solicitudes de protección internacional en virtud del artículo 31, apartado 8, de la DPA (refundición)

c)	«el solicitante hubiese engañado a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la no revelación de información pertinente sobre su identidad o su nacionalidad que podría haber tenido un efecto negativo en la resolución, o
d)	fuere probable que el solicitante hubiera destruido o se hubiere deshecho de mala fe de un documento de identidad o viaje que habría contribuido a establecer su identidad o nacionalidad, o
e)	el solicitante hubiese formulado alegaciones claramente incoherentes y contradictorias, manifiestamente falsas u obviamente inverosímiles o que contradigan suficientemente información contrastada sobre el país de origen, y pongan claramente de manifiesto que su solicitud es poco convincente por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional [...]; o
g)	el solicitante presentase una solicitud con la única intención de retrasar o frustrar la aplicación de una resolución anterior o inminente que diera lugar a su expulsión, o
h)	el solicitante hubiese entrado ilegalmente o prolongado su estancia ilegalmente en el territorio del Estado miembro y no se hubiese presentado a las autoridades ni formulado una solicitud de protección internacional a la mayor brevedad posible, sin una razón válida, dadas las circunstancias de su entrada, o
i)	el solicitante se negase a acatar la obligación de que le sean tomadas las impresiones dactilares de conformidad con lo dispuesto [en la normativa aplicable]. [...]»

4.5.8 Consideración de las normas procesales

La obligación de aplicar y mantener estrictas normas de equidad procesal se deriva del derecho a la buena administración y del derecho a un recurso efectivo consagrados en los artículos 41 y 47 de la Carta de la UE. Se requieren procesos justos para garantizar que los solicitantes tengan la oportunidad de presentar todos los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional. Por ejemplo, para examinar correctamente si las declaraciones del solicitante son coherentes y presentan detalles suficientes es necesario tener en cuenta si ha tenido la oportunidad de exponer en una entrevista personal los detalles necesarios y de dar «explicaciones sobre los elementos que puedan faltar y/o las incoherencias o contradicciones» en la medida en que se hayan producido estas en dicha fase [artículo 16 de la DPA (refundición)]. En este contexto resulta conveniente recordar la sentencia del TEDH en el asunto *JK and others v Sweden*, en la que se indica que «a menudo es necesario concederles

el beneficio de la duda al valorar la credibilidad de sus declaraciones y los documentos presentados para avalarlas». Sin embargo, si se presenta información que ofrece motivos fundados para dudar de la veracidad de lo presentado por el solicitante de asilo, este debe dar una explicación satisfactoria de las presuntas imprecisiones ⁽³⁰⁸⁾.

En el contexto de las solicitudes de protección internacional, estas normas surten efecto en la DPA (refundición) que establece los principios y garantías fundamentales en su capítulo II (véase la sección 4.3). La importancia de ajustarse a estos procedimientos reside, en particular, en garantizar el derecho del solicitante a ser oído. En el asunto *MM*, el TJUE dictaminó que «[e]l derecho a ser oído garantiza a cualquier persona la posibilidad de expresar de manera adecuada y efectiva su punto de vista durante el procedimiento administrativo y antes de que se adopte cualquier decisión que pueda afectar desfavorablemente a sus intereses» ⁽³⁰⁹⁾. En sus conclusiones en el asunto *MM*, el abogado general expresó:

[E]l respeto de esta garantía procesal reviste una importancia fundamental. El interesado ocupa un lugar eminentemente central no sólo porque es quien inicia el procedimiento y el único que puede exponer, de forma concreta, su historia personal y el contexto en el que se enmarca, sino también porque la resolución que se emita tendrá una importancia vital para él ⁽³¹⁰⁾.

La cuestión del alcance del derecho a ser oído en el derecho de la UE se vuelve a plantear en el asunto *M* ⁽³¹¹⁾, una pregunta prejudicial al TJUE presentada por el Tribunal Supremo de Irlanda tras la sentencia en el asunto *MM*. En sus conclusiones, el abogado general señala:

En cuanto al contenido del derecho a ser oído, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que tal derecho garantiza a cualquier persona la posibilidad de expresar de manera adecuada y efectiva su punto de vista durante el procedimiento administrativo y antes de que se adopte cualquier decisión que pueda afectar desfavorablemente a sus intereses. Dicho derecho exige igualmente que la Administración preste toda la atención necesaria a las observaciones formuladas de este modo por el interesado, examinando minuciosamente e imparcialmente todos los elementos relevantes del asunto de que se trate y motivando su decisión detalladamente ⁽³¹²⁾.

En opinión del abogado general, el derecho a ser oído tiene dos funciones: «por un lado, la de permitir la instrucción del expediente y, por otro, la de garantizar la protección efectiva del interesado» ⁽³¹³⁾. Y añade:

[...] los derechos fundamentales, a los que pertenece el respeto del derecho de defensa, no constituyen prerrogativas absolutas, sino que pueden ser objeto de restricciones, siempre y cuando éstas respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la medida en cuestión y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia de los derechos así garantizados ⁽³¹⁴⁾.

⁽³⁰⁸⁾ TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 93. Véase la sentencia completa en la nota a pie de página 236 en la que se cita este apartado.

⁽³⁰⁹⁾ TJUE, *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartado 88.

⁽³¹⁰⁾ Conclusiones del abogado general Bot de 26 de abril de 2012, asunto C-277/11, *MM contra Minister for Justice, Equality and Law Reform, Ireland, Attorney General*, ECLI:EU:C:2012:253, apartado 43.

⁽³¹¹⁾ Conclusiones del abogado general Mengozzi de 3 de mayo de 2016, asunto C-560/14, *M contra Minister of Justice and Equality Ireland*, EUCLI:EU:C:2016:320, apartado 29.

⁽³¹²⁾ *Ibid.*, apartado 30, en el que se cita directamente la sentencia del TJUE en el asunto *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartados 87 y 88.

⁽³¹³⁾ *Ibid.*

⁽³¹⁴⁾ *Ibid.*, apartado 33.

Con arreglo a esto, la evaluación de una solicitud de protección internacional puede presentar un vicio fundamental si se aplican procedimientos irregulares y el solicitante no ha tenido la oportunidad de exponer su solicitud y las pruebas para avalarla de una forma tan completa, equitativa y razonable como sea posible (véase la sección 4.2.6) ⁽³¹⁵⁾.

4.6 Normas para valorar las pruebas documentales

Los elementos identificados en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento (refundición) y los factores que deben tomarse en cuenta para la valoración contemplados en el apartado 3 del mismo artículo ponen de manifiesto la amplitud y variedad de la documentación que puede presentarse para avalar una solicitud de protección internacional. Esta documentación abarca desde documentos oficiales, como pasaportes y documentos de identidad emitidos por organismos gubernamentales del país de origen hasta documentos personales del solicitante, como exámenes médicos y documentos como artículos de prensa que muestren o pretendan mostrar que el solicitante representa un interés desfavorable para las autoridades o actores no estatales. Los documentos deben considerarse en el contexto de las pruebas en su conjunto, sobre todo al examinar la coherencia de las pruebas aportadas por el solicitante (véase igualmente la sección 4.2.4).

De conformidad con las directrices de la EASO para autoridades decisorias, los documentos pueden evaluarse de forma conveniente mediante los criterios que figuran en el gráfico 5 a continuación ⁽³¹⁶⁾ y se exponen en la subsecciones siguientes.

Gráfico 5: Criterios para valorar las pruebas documentales



⁽³¹⁵⁾ Véase EASO, *Asylum procedures and the principle of non-refoulement — Judicial analysis*, 2018, *op. cit.*, nota a pie de página 3. Véase igualmente AIJDR, *Assessment of Credibility*, proyecto CREDO, *op. cit.*, nota a pie de página 2, p. 44.

⁽³¹⁶⁾ Estos pasos proceden de EASO, *Guía práctica de la EASO: Valoración de las pruebas*, EASO Practical Guide Series, marzo de 2015, p. 13. Cabe destacar el considerando 10 de la DPA (refundición) que establece que, al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben tener en cuenta las directrices pertinentes elaboradas por la EASO. Las directrices de la EASO no son vinculantes para los órganos jurisdiccionales, aunque ofrece un análisis útil de cómo pueden evaluarse las pruebas documentales.

4.6.1 Pertinencia

Si un documento no es pertinente para el resultado de una solicitud, puede desestimarse. No obstante, se debe dar al solicitante, en su caso, la oportunidad de explicar por qué es pertinente en su opinión.

4.6.2 Existencia y forma

La existencia y forma se refieren a si el documento es genuino y auténtico en el sentido de si es lo que pretende ser por oposición a una falsificación o se trata de un documento genuino que ha sido falsificado posteriormente. Dependiendo del documento y las circunstancias del caso, la autoridad competente puede tener la obligación de investigar si un documento es genuino ⁽³¹⁷⁾. La capacidad para evaluar la autenticidad de los documentos es crucial y representa una cuestión muy difícil para los responsables de la decisión ⁽³¹⁸⁾. Además, el país de acogida por lo general no cuenta con conocimientos especializados para juzgar la autenticidad de documentos supuestamente redactados por la policía o la judicatura del país de origen. En algunos casos puede ser necesario investigar en el país de origen, aunque sin poner en peligro la confidencialidad de la solicitud de protección internacional (véase la sección 4.2.8).

Sin embargo, el Tribunal de Apelación de Irlanda resolvió que el responsable de la decisión no tiene una obligación de carácter general de investigar si un documento es genuino. Y declaró:

[...] el responsable de la decisión no está *obligado* por regla general a efectuar *investigaciones motu proprio* para conceder la autenticidad de un documento presentado por un solicitante de protección internacional, aunque estas investigaciones pueden ser necesarias en circunstancias especiales. Si bien de la resolución del Tribunal de Derechos Humanos en el asunto *Sing v. Belgium* se desprende claramente que los Estados Contratantes pueden tener dicha obligación en determinados casos, cuando la autenticidad de la documentación resulta crucial y las implicaciones para los solicitantes pueden ser graves, no existe de hecho una norma general en este sentido ⁽³¹⁹⁾.

En el asunto *Singh v Belgium*, el solicitante presentó documentación en forma de correos electrónicos de un funcionario del ACNUR en Nueva Delhi con certificados adjuntos que declaraban que los solicitantes habían sido registrados como refugiados bajo el mandato de ese organismo ⁽³²⁰⁾. El TEDH dictaminó que el Estado había cometido un error al valorar la credibilidad de las afirmaciones del solicitante por no haber efectuado una investigación adicional acerca de la autenticación de estos documentos que se calificaron de «no insignificantes», cuando habría resultado sencillo hacer una autenticación con el ACNUR ⁽³²¹⁾. La omisión de estos pasos en el contexto de los hechos de este caso impedía considerar que esta fue una investigación detenida y rigurosa como la que deben llevar a cabo las autoridades nacionales.

⁽³¹⁷⁾ TEDH, sentencia de 2 de octubre de 2012, *Singh et autres c Belgique*, solicitud n.º 33210/11 (únicamente en francés), para más información sobre este asunto, véase el texto de las notas a pie de página, pp. 319-321. Véase igualmente TEDH, sentencia de 7 de enero de 2014, *AA v Switzerland*, solicitud n.º 58802/12, apartados 61 a 63.

⁽³¹⁸⁾ En Noruega, el procedimiento administrativo incluye la verificación de la documentación del solicitante por un organismo experto, *Nasjonalt ID-senter*, es decir el Centro Noruego de Identidad y Documentación. Este Centro autentifica documentos de viaje y de identidad, y desarrolla herramientas y métodos que pueden utilizarse cuando el solicitante carece de documentos de identidad.

⁽³¹⁹⁾ Tribunal de Apelación (Irlanda), sentencia de 27 de febrero de 2017, *AO v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2017] IEHC 51, apartado 45.

⁽³²⁰⁾ *Ibid.*, apartado 76.

⁽³²¹⁾ *Ibid.*, apartados 87 y 88. Véase igualmente TEDH, *MA v Switzerland*, *op. cit.*, nota a pie de página 277, apartados 62 a 68.

No obstante, esta sentencia no refrenda la propuesta según la cual los Estados miembros tienen una obligación general de llevar a cabo una investigación ⁽³²²⁾.

4.6.3 Contenido, naturaleza y autor

El contenido, la naturaleza y el autor guardan relación con la fiabilidad del documento. Un documento puede ser genuino, en el sentido de que es lo que se supone que es, pero su contenido puede ser poco fiable y no fundamentar las declaraciones del solicitante. Por otra parte, el hecho de que no se pueda demostrar que un documento ha sido falsificado no significa que pueda considerarse fiable. Compete al solicitante demostrar que el documento es genuino y fiable.

Es posible que deban valorarse factores como la consistencia interna, el nivel de detalle, la coherencia con otras pruebas y, en particular, la IPO, y si la información procede de una fuente directa. También debe valorarse quién es el autor, cuáles son sus cualificaciones, la fiabilidad de la información en la que se basa el documento y el propósito para el que se redactó este.

Por ejemplo, el Consejo de Litigios de Extranjería belga abordó la cuestión del contenido, naturaleza y autor de pruebas documentales en relación con las declaraciones de testigos. El Consejo consideró que las declaraciones de una fuente privada podían tener cierto peso e indicó:

Es necesario examinar si se puede identificar a su autor, si se puede verificar su contenido y si la información que contiene es suficientemente precisa y coherente para hacer una contribución útil para determinar los hechos del caso de que se trate. Esta apreciación debe hacerse caso por caso. Cuando el testigo puede ser oído, corresponde a la autoridad encargada de la instrucción determinar si debe proceder a su interrogatorio para evaluar su credibilidad ⁽³²³⁾.

Los documentos deben examinarse con la misma atención que las declaraciones del solicitante, ya que los principios aplicables a la valoración de las pruebas que figuran en la sección 4.3 se aplican no solo a dichas declaraciones, ya sean orales o escritas, sino también a toda la documentación presentada para avalar la solicitud ⁽³²⁴⁾. Los documentos no deben valorarse por separado, sino a la vista del conjunto de las pruebas. En todo caso, antes de llevar a cabo una determinación adversa, el solicitante debe tener o haber tenido una oportunidad de explicar o comentar las objeciones planteadas.

⁽³²²⁾ Véase TEDH, *AA v Switzerland*, *op. cit.*, nota a pie de página 317, apartado 61. El Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido) también resolvió que no existe una obligación de investigar, aunque dicha obligación puede surgir en determinados casos: Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 18 de julio de 2014, *PJ (Sri Lanka) v Secretary of State for the Home Department* [2014] EWCA Civ 1011, apartados 30 a 32; Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 22 de marzo de 2016, *MA (Bangladesh) v Secretary of State for the Home Department* [2016] EWCA Civ 173.

⁽³²³⁾ Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), decisión de 23 de febrero de 2011, n.º 56.584, apartado 4.2 (traducción oficiosa) (véase igualmente EDAL, resumen en inglés).

⁽³²⁴⁾ Tribunal Supremo (Escocia, Reino Unido), Sala Externa, sentencia de 12 de junio de 2007, *SD v Secretary of State for the Home Department* [2007] CSOH 97, apartado 6, que indica que la parte recurrente no había tenido en cuenta «dos informes policiales y cuatro cartas» porque no estaba claro si eran traducciones o copias o ambas cosas, y procedían de una fuente desconocida. El Tribunal mantuvo que, aunque la carga de la prueba no era difícil de satisfacer, correspondía al solicitante demostrar la procedencia de los documentos presentados, y el responsable de la decisión estaba facultado a desestimarlos si no lo hacía. Véase igualmente, Tribunal Supremo (Escocia, Reino Unido), Sala Externa, sentencia de 13 de mayo de 2010, *RY v Secretary of State for the Home Department* [2010] CSOH 65, apartados 31 a 33, en la que el Tribunal aceptó que la parte recurrente tenía derecho a objetar la procedencia de los documentos en el contexto de una determinación adversa de credibilidad y ante la facilidad para conseguir documentos obtenidos de manera fraudulenta.

4.7 Normas para valorar las pruebas periciales

4.7.1 Normas generales

Un perito es una persona cuyo nivel de conocimientos o competencias especializados en un área determinada son tales que le permiten emitir un dictamen sobre cuestiones de hecho que formen parte de su ámbito de especialidad. Por consiguiente, se pueden presentar pruebas periciales para avalar una solicitud o recurso cuando existan cuestiones pertinentes que requieran determinados conocimientos especializados de los que no dispongan las partes o los responsables de la decisión. El artículo 10, apartado 3, de la DPA (refundición) lo confirma al disponer que «el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones tenga la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, tales como temas médicos, culturales, religiosos, de menores o de género». En los casos de protección, este asesoramiento puede incluir cuestiones relacionadas con la edad y la lengua, así como cuestiones políticas y sociales del país de origen del solicitante.

El proceso para determinar el valor de los peritajes difiere del proceso para determinar el valor probatorio de las pruebas documentales. Este último incluye normalmente la calidad de los exámenes, las conclusiones de las pruebas y el contexto de la presunta persecución o daños graves. En el caso de los peritajes, incluye los conocimientos especializados del perito, el grado de certeza que se concede a las conclusiones y la presencia de posibles informes periciales contradictorios.

Un experto, ya sea que presente pruebas, comparezca ante un órgano jurisdiccional o trabaje a petición de una de las partes, tiene como obligación primordial ser independiente, objetivo e imparcial. Los peritos deben tener conocimientos y experiencia suficientes sobre las cuestiones pertinentes a su testimonio y también deben conocer todo el espectro de las prácticas u opiniones actuales ⁽³²⁵⁾. Para determinar su capacidad deben poder demostrar que están cualificados, ya sea en calidad de profesionales o académicos, en el área de conocimiento en la que pretenden dar testimonio ⁽³²⁶⁾. Por extensión, no puede darse validez a peritajes que trasciendan el ámbito de competencias del perito. Esto fue lo que ocurrió, por ejemplo, en un asunto ante el Tribunal Supremo de Escocia, cuando un perito en lingüística analizó el conocimiento del país y la cultura del solicitante ⁽³²⁷⁾.

El UKUT ⁽³²⁸⁾ resumió las obligaciones del perito, que se reproducen en el cuadro 16.

⁽³²⁵⁾ Cabe señalar que el artículo 18 de la DPA (refundición) establece que el reconocimiento médico «será realizado por profesionales sanitarios cualificados» y que «[l]os Estados miembros podrán determinar qué profesionales sanitarios pueden llevar a cabo estos reconocimientos». Véase igualmente Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), decisión de 13 de julio de 2015, n.º 149559.

⁽³²⁶⁾ Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), decisión de 23 de enero de 2017, n.º 181122; Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), decisión de 27 de febrero de 2017, n.º 183047.

⁽³²⁷⁾ Tribunal Supremo (Escocia, Reino Unido), Sala Interna, sentencia de 12 de julio de 2013, *MABN and KASY v the Advocate General for Scotland* [2013] CSIH 68. Esta opinión fue refrendada por el Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 21 de mayo de 2014, *Secretary of State for Home Department v MN and KY* [2014] UKSC 30, y por el Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 15 de agosto de 2016, *HRA v Minister for Justice Equality & Law Reform & anor* [2016] IEHC 528.

⁽³²⁸⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 3 de octubre de 2014, *MOJ and others (return to Mogadishu) Somalia CG* [2014] UKUT 442, apartado 25.

Cuadro 16: Obligaciones de los peritos resumidas por el UKUT

i)	facilitar información y expresar opiniones de manera independiente, sin dejarse influenciar por el litigio;
ii)	examinar todos los hechos sustanciales, incluidos los que puedan restar valor a su peritaje;
iii)	ser objetivo e imparcial:
iv)	no entrar en el ámbito de competencia de la defensa;
v)	estar plenamente informado;
vi)	actuar dentro de los límites de su ámbito de especialidad; y
vii)	modificar o abandonar sus puntos de vista, si procede.

De acuerdo con esta jurisprudencia, el perito debe efectuar un análisis crítico y objetivo de la información que tiene ante sí y dar una opinión honesta y razonada. Como señala el UKAIT, «[a] cualquier opinión ofrecida que no esté avalada por una demostración de objetividad y un examen exhaustivo de los hechos sustanciales que se exigen a un perito se le concederá poca validez» ⁽³²⁹⁾. Los peritos deben ser prudentes al ofrecer una opinión sobre cuestiones que formen parte del ámbito de competencia del responsable de la decisión (en el contexto de recursos, la credibilidad del relato del solicitante es ante todo una cuestión que deben valorar los órganos jurisdiccionales al menos de primera instancia). En los casos adecuados, el perito debe estar en condiciones de valorar la probabilidad de otras explicaciones o causas, por ejemplo, los reconocimientos médicos relativos a la existencia de cicatrices y su causa ⁽³³⁰⁾.

Algunas jurisdicciones nacionales han dispuesto que un órgano jurisdiccional no puede subestimar o rechazar un peritaje o perito sin explicar las razones ⁽³³¹⁾. Al igual que el perito no debe entremeterse en las tareas del investigador judicial o cuasi-judicial (en su caso), estos últimos no deben pretender ser expertos en la disciplina de que se trate.

En un asunto, el Tribunal Nacional de Asilo francés había desestimado la pertinencia de un reconocimiento médico basándose simplemente en la falta general de credibilidad del relato del solicitante. Tras examinar la descripción detallada de las heridas y traumatismos que figuraban en ese reconocimiento, el Consejo de Estado francés dictaminó que el Tribunal Nacional de Asilo había cometido un error de Derecho, ya que tenía la obligación de evaluar los riesgos que pudiera revelar y de indicar los motivos que le llevaron a considerar que el reconocimiento no era pertinente ⁽³³²⁾.

Esta sentencia coincide, *mutatis mutandis*, con la justificación utilizada por el TEDH en dos asuntos resueltos en 2013. En los asuntos *I v Sweden* y *RJ c France*, si bien el Tribunal respaldó la determinación negativa de la credibilidad hecha por las autoridades nacionales de asilo, tanto en la fase administrativa como en la judicial, sostuvo que los informes médicos presentados por los solicitantes constituían una sólida presunción de que había sido objeto de malos tratos contrarios al artículo 3 del CEDH y que, por consiguiente, habían sido evaluados por separado en lo referente a la cuestión de los riesgos futuros. En el asunto *I v Sweden*, la pertinencia de los resultados del reconocimiento médico estaban avalados además por el hecho de que las cicatrices, de ser observadas por las autoridades tras el retorno, podrían hacer sospechar que

⁽³²⁹⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 5 de noviembre de 2015, *AAW (expert evidence – weight) Somalia* [2015] UKUT 00673 (IAC), apartado 25.

⁽³³⁰⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 23 de abril de 2014, *KV (Scarring – medical evidence) Sri Lanka* [2014] UKUT 230. Véase igualmente Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 7 de marzo de 2017 en este asunto, *KV (Sri Lanka) v Secretary of State for the Home Department* [2017] EWCA Civ 119.

⁽³³¹⁾ El Consejo de Estado (Francia) recalcó claramente esta obligación en su resolución de 10 de abril de 2015, *M. B.*, solicitud n.º 372864 B.

⁽³³²⁾ Consejo de Estado (Francia), *M. B.*, n.º 372864 B, *op. cit.*, nota a pie de página 331.

el solicitante había participado en actividades violentas recientes de oposición⁽³³³⁾. En ambos asuntos, los tribunales nacionales correspondientes se habían basado en que, dada la falta de credibilidad de los relatos de los solicitantes, los informes médicos no eran concluyentes en lo que se refiere a los autores y motivos del maltrato⁽³³⁴⁾.

Las pruebas periciales no deben abordarse por separado, sino que deben considerarse como parte de las pruebas en su conjunto⁽³³⁵⁾.

4.7.2 Peritajes y peritos médicos

Los peritajes médicos se presentan a menudo en las solicitudes de protección internacional en la fase administrativa o en los procedimientos ante órganos jurisdiccionales. Por ejemplo, se pueden presentar peritajes médicos para avalar la afirmación de que el solicitante ya ha sido objeto de persecución o daños graves, para contribuir a evaluar hasta qué punto el solicitante está en condiciones o es capaz de ser entrevistado y presentar pruebas, o en relación con la edad o los familiares del solicitante. Para más información sobre la evaluación de la edad, véase la sección 5.2.2.

El considerando 31 de la DPA (refundición) establece, en relación con el alegato de que el solicitante ya ha sido objeto de persecución o daños graves, lo siguiente:

Considerando 31 de la DPA (refundición)

Las medidas nacionales sobre identificación y documentación de síntomas y signos de tortura u otros actos graves de violencia física o psicológica [...] en procedimientos regulados por la presente Directiva podrían basarse *inter alia* en el Manual sobre Efectiva Investigación y Documentación de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

El Protocolo de Estambul (PE) resulta muy pertinente, aunque no es jurídicamente vinculante para los Estados miembros⁽³³⁶⁾. El Protocolo pretende constituir «las directrices internacionales para examinar a las personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, para investigar los casos de presunta tortura y para comunicar los resultados obtenidos a los Órganos judiciales y otros Órganos investigadores»⁽³³⁷⁾. Establece principios que «esbozan unas normas mínimas para que los Estados puedan asegurar una documentación eficaz de la tortura»⁽³³⁸⁾.

⁽³³³⁾ TEDH, *I v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 179, apartados 59 a 69.

⁽³³⁴⁾ TEDH, *RJ c France*, *op. cit.*, nota a pie de página 179, apartados 41 a 43.

⁽³³⁵⁾ Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales), *Mibanga v Secretary of State for the Home Department*, *op. cit.*, nota a pie de página 216; Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 10 de octubre de 2006, *SA (Somalia) v Secretary of State for the Home Department* [2006] EWCA Civ 1032, apartados 31 y 32, y Tribunal Superior del Reino Unido, *KV (Scarring – medical evidence) Sri Lanka*, *op. cit.*, nota a pie de página 330, apartado 211. Véase igualmente Tribunal Nacional de Asilo (Francia), sentencia de 27 de septiembre de 2016, M. AB, n.º 11022527; Consejo de Estado (Países Bajos), sentencia de 21 de septiembre de 2016, ECLI:NL:RVS:2016:2589.

⁽³³⁶⁾ En relación con el rango del Protocolo, véase Tribunal Superior (Reino Unido), *KV (Scarring – medical evidence) Sri Lanka*, *op. cit.*, nota a pie de página 330, apartados 222 a 224. Órganos jurisdiccionales de todo el mundo han aceptado como medios de alto valor probatorio informes médico-legales redactados por peritos con arreglo a los principios y normas establecidos en el Protocolo de Estambul. Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 5 de marzo de 2001, asunto 11.015, *Hugo Juárez Cruzat y otros c Perú*, informe n.º 43/01; TEDH, sentencia de 3 de junio de 2004, *Bati and Others v Turkey*, solicitudes n.ºs 33097/96 y 57834/00, y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, sentencia de 2 de mayo de 2012, *Gabriel Shumba v Republic of Zimbabwe*, comunicación n.º 288/2004. La adopción del Protocolo por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2000 le concede aún mayor autoridad a nivel mundial en tanto que norma para la investigación y documentación de acusaciones de tortura y malos tratos. Véase Asamblea General de las Naciones Unidas, *Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (22 de febrero de 2001), Documento de las Naciones Unidas A/RES/55/89, Resolución por la que se aprueban los Principios para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

⁽³³⁷⁾ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (2004), Professional Training Series No 8/Rev. 1, p. 1.

⁽³³⁸⁾ *Ibid.*, p. 2.

Estos principios reflejan que es necesario que los informes médicos demuestren estar basados en una metodología sólida. Las directrices que contiene este manual no se presentan como un protocolo fijo. Más bien «representan unas normas mínimas basadas en los principios y deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles» ⁽³³⁹⁾.

Al abordar la investigación legal de la tortura en el capítulo III y al exponer un resumen que abarca la evaluación de sus consecuencias tanto físicas y psicológicas, el Protocolo señala que «[p]ara preparar una opinión clínica con miras a informe de los signos físicos y psicológicos de tortura, deben formularse seis preguntas importantes» ⁽³⁴⁰⁾. Estas preguntas se reproducen en el cuadro 17 a continuación.

Cuadro 17: Seis preguntas importantes para formular una opinión clínica con miras a informe de los signos físicos y psicológicos de tortura con arreglo al Protocolo de Estambul ⁽³⁴¹⁾

a.	¿Hay una relación entre los signos físicos y psicológicos observados y la denuncia de tortura?
b.	¿Qué condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico?
c.	¿Son los signos psicológicos observados los que cabe esperar o las reacciones típicas ante un estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo?
d.	Dado el curso fluctuante de los trastornos mentales postraumáticos a lo largo del tiempo, ¿cuánto tiempo ha transcurrido desde los actos de tortura? ¿En qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto?
e.	¿Qué otros factores de estrés afectan al individuo (por ejemplo, una persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida de su papel familiar y social, etc.)? ¿Qué impacto tienen estos problemas en la víctima?
f.	¿El cuadro clínico hace pensar en una falsa denuncia de tortura?

Para cada lesión y para el conjunto de las lesiones, el Protocolo recomienda que el médico indique el grado de correlación entre ellas y el origen que les atribuye el paciente y que se utilicen en general los términos que figuran en el siguiente cuadro ⁽³⁴²⁾.

Cuadro 18: Jerarquía de los cinco grados de correlación que figura en el Protocolo de Estambul ⁽³⁴³⁾

a.	No hay relación	La lesión no puede haber sido causada por el traumatismo que se describe.
b.	Hay una relación probable	La lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe pero no es privativa de éste y podría obedecer a otras muchas causas.
c.	Hay una firme relación	La lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles.
d.	Es típica de	Este es el cuadro que normalmente se observa con este tipo de traumatismo, aunque podría haber otras causas.
e.	Da un diagnóstico de	El cuadro no puede haberse producido de un modo distinto del descrito.

⁽³³⁹⁾ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (2004), Professional Training Series No 8/Rev. 1, p. 2.

⁽³⁴⁰⁾ *Ibid.*, apartado 105.

⁽³⁴¹⁾ *Ibid.*, apartado 286.

⁽³⁴²⁾ *Ibid.*, apartado 187.

⁽³⁴³⁾ *Ibid.*, apartado 187 (negrita añadida). Véase igualmente AIJDR, *Guidelines on the Judicial Approach to Expert Medical Evidence*, junio de 2010.

No obstante, «[e]n último término, para evaluar una historia de tortura lo importante es la evaluación general del conjunto de las lesiones y no la correlación de cada una de ellas con una forma particular de tortura» ⁽³⁴⁴⁾.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional existente, al igual que cualquier otro perito, el perito médico debe demostrar sus credenciales ⁽³⁴⁵⁾, entre otras cosas, sus cualificaciones, educación y formación, pertenencia a organismos profesionales y experiencia, así como que conoce el Protocolo de Estambul y que su peritaje se basa en sus directrices ⁽³⁴⁶⁾. Las pruebas periciales deben limitarse al ámbito de competencia y conocimientos especializados del perito y deben examinar de forma crítica las pruebas sin aceptar incondicionalmente el relato del solicitante. El perito debe ser imparcial y abstenerse de expresar una opinión sobre la credibilidad general del solicitante o el fondo de su caso. El perito médico debe establecer los hechos de la manera en que le fueron comunicados o en que los recopiló. Si el responsable de la decisión descubre que los hechos en los que se basa la opinión del experto no están fundamentados o son incorrectos, este hecho disminuirá el peso que puede concederse al peritaje.

Un informe médico sobre dicho examen debe incluir una declaración clara de la opinión del médico en consonancia con las lesiones que se supone ocurrieron como resultado de la tortura u otros malos tratos presentadas como pruebas de persecución o daños graves. Si el médico considera que existe un grado de correlación entre las lesiones o cicatrices y las causas alegadas por el solicitante que admita que puedan haber otras causas posibles, es conveniente que el informe médico examine estas últimas para determinar su probabilidad, teniendo en cuenta lo que se conoce sobre la historia de la vida del solicitante ⁽³⁴⁷⁾.

Una de las particularidades de los informes forenses realizados con arreglo al Protocolo es que contienen elementos tanto de pruebas documentales como de peritaje. Las pruebas documentales cotejan todas las constataciones médicas, pero no ofrecen un análisis de las lesiones, mientras que la finalidad de un peritaje es informar a un órgano jurisdiccional sobre cuestiones técnicas que no forman parte de sus conocimientos especializados ⁽³⁴⁸⁾.

El peso que debe concederse a un informe médico depende de su calidad y sus conclusiones. Una cuestión clave es si se puede demostrar un vínculo causal suficientemente sólido entre las cicatrices o problemas de salud del solicitante y torturas u otros malos tratos en el pasado ⁽³⁴⁹⁾. Si un informe médico contiene conclusiones de diagnóstico que dependen en su totalidad de la historia o síntomas que afirma tener el solicitante, pero el juez concluye, tras valorar todas las pruebas practicadas, que el relato del solicitante carece de credibilidad, este hecho puede justificar que se conceda un peso reducido a dichas pruebas. No obstante, un informe médico constituye una prueba independiente y no puede rechazarse simplemente porque se basa en el relato del solicitante ⁽³⁵⁰⁾. El peritaje debe contribuir a la valoración de la credibilidad y, al

⁽³⁴⁴⁾ *Manual del Protocolo de Estambul*, op. cit., nota a pie de página 337, apartado 188.

⁽³⁴⁵⁾ Véase, p. ej., Tribunal Supremo (España), sentencia de 24 de febrero de 2012, recurso n.º 2476/2011, STS 1197/2012, p. 8 (véase EDAL, resumen en inglés), en la que el Tribunal consideró objetivo un informe médico de la Cruz Roja debido a la fiabilidad de la institución que opera bajo la protección de España y cumple los principios fundamentales de imparcialidad, neutralidad, humanidad e independencia, entre otros.

⁽³⁴⁶⁾ El artículo 18, apartado 1, de la DPA (refundición) establece: «El reconocimiento médico a que se refiere el párrafo primero será realizado por profesionales sanitarios cualificados» y el artículo 25, apartado 5, dispone que los reconocimientos médicos «[...] serán realizados por profesionales sanitarios cualificados».

⁽³⁴⁷⁾ R. Thomas, *Administrative Justice and Asylum Appeals*, op. cit., nota a pie de página 77, pp. 154 y ss. Véase igualmente M. Reneman, *EU Asylum Procedures and the Right to an Effective Remedy* (Hart Publishing, 2014), apartado 8.5.3.

⁽³⁴⁸⁾ A. Kjærørum, *Combating Torture With Medical Evidence: The Use of Medical Evidence and Expert Opinions in International and Regional Human Rights Tribunals*, *Torture Journal* (2010), pp. 119-186.

⁽³⁴⁹⁾ Véase, p. ej., Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 28 de septiembre de 2010, *RMK v Refugee Appeals Tribunal and the Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2010] IEHC 367, apartado 26.

⁽³⁵⁰⁾ Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 26 de abril de 2012, *AM v Secretary of State for the Home Department* [2013] EWCA Civ 521.

evaluar las pruebas periciales, el juez debe procurar no caer en el error de llegar a conclusiones acerca de la credibilidad antes de tomar en consideración las pruebas médicas.

Según la jurisprudencia del Tribunal Superior irlandés, «al examinar la credibilidad del solicitante, los responsables de la decisión tienen la obligación de tomar en consideración todas las pruebas médicas que se les han presentado». Por otra parte, «si se deben rechazar dichas pruebas, en la decisión deben exponerse con más detalle los motivos para rechazar los informes» y «la obligación de exponer con mayor detalle los motivos para rechazar los informes médicos que asignan un mayor valor probatorio a conclusiones de carácter clínico puede ser menor si las pruebas están abrumadoramente a favor de una determinación de falta de credibilidad» ⁽³⁵¹⁾.

Según la jurisprudencia del Tribunal Federal Administrativo alemán, un solicitante que afirma sufrir trastorno por estrés postraumático (TEPT) debe fundamentar esta afirmación mediante la presentación de un certificado médico de un profesional con un nivel mínimo de conocimientos especializados ⁽³⁵²⁾. Este certificado debe explicar la base sobre la que el especialista médico ha desarrollado su diagnóstico y las características del trastorno en ese caso concreto, incluyendo información sobre la duración y frecuencia del tratamiento médico recibido por el paciente, y si las constataciones del médico confirman las molestias que describe el solicitante.

Otras jurisdicciones nacionales han considerado que el certificado médico debe brindar información sobre la gravedad del trastorno, el tratamiento necesario y el tratamiento recibido (medicación y terapia) ⁽³⁵³⁾. Si se afirma que la presencia de TEPT se basa en experiencias traumáticas del solicitante en su país de origen, pero este hecho no se revela desde el inicio del procedimiento de asilo en el Estado miembro, generalmente se exige que se explique por qué no se expuso dicho trastorno con anterioridad.

En 2016 se modificó la Ley alemana de residencia para exigir la presentación de pruebas que demostraran cualquier supuesta enfermedad mediante un «certificado médico cualificado» ⁽³⁵⁴⁾. Este certificado médico «incluirá en particular las circunstancias objetivas en la que se basa el juicio médico, el método para la recopilación de pruebas, la evaluación técnica y médica del estado clínico (diagnóstico), la gravedad de la enfermedad y las consecuencias que pueden producirse de acuerdo con la valoración médica» ⁽³⁵⁵⁾.

4.7.3 Información sobre el país de origen y pruebas periciales

Las pruebas relativas a la situación general de un país de origen pueden obtenerse no solo de informes de autoridades estatales, la EASO, el ACNUR, organizaciones no gubernamentales internacionales o nacionales (ONG), institutos de investigación y medios de comunicación, sino también de expertos ⁽³⁵⁶⁾. Las normas generales para la valoración de las pruebas se aplican también al análisis de las pruebas periciales (véase la sección 4.6) ⁽³⁵⁷⁾.

⁽³⁵¹⁾ Tribunal Superior (Irlanda), sentencia de 10 de marzo de 2015, *MM v Refugee Appeals Tribunal & Anor* [2015] IEHC 158.

⁽³⁵²⁾ Tribunal Federal Administrativo (Alemania), sentencia de 11 de septiembre de 2007, BverwG 10 C 8.07, apartado 15, en *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht* 2008, p. 142.

⁽³⁵³⁾ Véase, p. ej., Consejo de Litigios de Extranjería (Bélgica), decisión de 21 de marzo de 2013, n.º 99.380, apartado 4.5 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽³⁵⁴⁾ Alemania, Aufenthaltsgesetz de 25 de febrero de 2008, y su traducción al inglés.

⁽³⁵⁵⁾ Artículo 60 bis, apartado 2, letra c), de la Ley de residencia alemana. El artículo 60 bis se refiere a la suspensión temporal de la deportación. Esta es la posición de la legislación alemana, pero el TJUE podría considerarla más preceptiva de lo que es necesario.

⁽³⁵⁶⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 18 de mayo de 2012, *AK (Article 15(c)) Afghanistan CG* [2012] UKUT 00163 (IAC), en la que el Tribunal dictaminó que «los informes de analistas y consultores sobre IPO (país de origen) pueden desempeñar un papel útil para facilitar orientaciones sobre los países» (nota especial A, inciso iv)].

⁽³⁵⁷⁾ En este contexto, en *AJDR Judicial Criteria for Assessing COI: a Checklist and Explanation*, op. cit., nota a pie de página 134, figura una lista de comprobación para ayudar a valorar otras formas de pruebas periciales.

Las pruebas periciales sobre países pueden obtenerse por diversos motivos para complementar los informes sobre IPO. Pueden ofrecer conocimientos sobre el país de origen o un país tercero, situar el caso del solicitante en el contexto de dicho país y explicar prácticas políticas, económicas, culturales y religiosas, así como otras cuestiones concretas relacionadas con una solicitud determinada, como la edad, cultura, género, origen étnico o lengua. La ventaja de las pruebas periciales es que la solicitud de información y, por ende, el peritaje obtenido en respuesta a esta pueden adaptarse específicamente a los hechos que desean valorarse.

4.7.4 Lengua/pruebas lingüísticas

En las solicitudes de protección internacional, en particular cuando existe controversia acerca del país de nacionalidad o de residencia habitual anterior del solicitante, algunos Estados miembros han utilizado informes de análisis lingüístico.

En una resolución de 2013, el Rada do Spraw Uchodźców (Consejo de Refugiados) polaco consideró que el análisis lingüístico debe valorarse «en el contexto de todas las pruebas reunidas en el caso, teniendo en cuenta el principio del beneficio de la duda»⁽³⁵⁸⁾. En este caso, una empresa privada especializada en determinar la región de origen de una persona sobre la base de un análisis lingüístico y la valoración de los conocimientos de dicha persona de la topografía de la región llevó a cabo un análisis experto⁽³⁵⁹⁾. Sin embargo, no se tuvo en cuenta la situación particular del solicitante quien, a pesar de afirmar que procedía de Sudán, fue educado por una familia tanzana y a continuación vivió en un centro dirigido por misioneros con diferentes comunidades lingüísticas⁽³⁶⁰⁾.

También el Tribunal Supremo del Reino Unido ha considerado admisibles en principio estos informes, aunque haciendo hincapié en la importancia de examinarlos de forma crítica a la vista de todas las pruebas y formulando de manera adecuada los motivos en que se basa la conclusión⁽³⁶¹⁾. También enfatizó que «no compete a un experto en lenguas presentar una opinión sobre credibilidad general»⁽³⁶²⁾.

4.8 Normas para valorar la información sobre el país de origen (IPO)

La definición de IPO se recoge en la sección 1.2.5. Esta sección examina la obligación legal de tomar en consideración la IPO (sección 4.8.1) y los tipos de IPO (sección 4.8.2). A continuación expone en detalle los criterios de valoración (sección 4.8.3) y el uso de la IPO por parte de los órganos judiciales (sección 4.8.4).

⁽³⁵⁸⁾ Consejo de Refugiados (Polonia), RdU-246-1/S/13, *op. cit.*, nota a pie de página 161, véase EDAL, resumen en inglés. El Tribunal Supremo Administrativo (Finlandia), sentencia de 4 de febrero de 2013, KHO:2013:23 (véase EDAL, resumen en inglés) siguió el mismo enfoque. No obstante, en este último asunto, el conjunto de las pruebas presentadas indicaba que el solicitante carecía de credibilidad en cuanto a su región de origen (Sur de Somalia).

⁽³⁵⁹⁾ Consejo de Refugiados (Polonia), RdU-246-1/S/13, *op. cit.*, nota a pie de página 161, véase EDAL, resumen en inglés.

⁽³⁶⁰⁾ *Ibid.*, véase EDAL, resumen en inglés.

⁽³⁶¹⁾ Tribunal Supremo (Reino Unido), *MN and KY*, *op. cit.*, nota a pie de página 327, apartado 46. Cabe señalar que en el apartado 44 el Tribunal señaló que «fue correcto destacar que Sprakab no era infalible, que los jueces deben estar atentos a la posibilidad de error y que las partes deben tener la oportunidad y los materiales necesarios para impugnar sus pruebas» y que en la sentencia original del Tribunal Supremo (Escocia, Reino Unido), *MABN and KASY v Advocate General for Scotland*, *op. cit.*, nota a pie de página 327, el tribunal formuló severas críticas a Sprakab a partir del apartado 59.

⁽³⁶²⁾ Tribunal Supremo (Reino Unido), *MN and KY*, *op. cit.*, nota a pie de página 327, apartado 51, inciso iii), letra b. El Tribunal sostuvo lo siguiente al considerar si un experto lingüista podía hacer observaciones sobre la falta de familiaridad del solicitante con su supuesto lugar de origen: «El informe tiene que explicar la fuente y naturaleza de los conocimientos en los que el analista basa sus observaciones [sobre la falta de familiaridad] e identificar el error o la falta del conocimiento previsto detectada en el material de la entrevista» y que «los autores de informes deben limitarse a identificar dicha falta de conocimiento y abstenerse de ofrecer opiniones sobre la cuestión general de si el solicitante habla de forma convincente [...]», *ibid.*

4.8.1 Obligación legal de tomar en consideración la IPO

La IPO es fundamental para hacer un correcto examen de las solicitudes de protección internacional por parte de las autoridades decisorias, así como para que los órganos jurisdiccionales lleven a cabo su tarea. El análisis de los riesgos futuros —que es inherente a la definición tanto de refugiado como de persona con derecho a la protección subsidiaria, e incluye la evaluación de la posibilidad de prestar la protección en el país de origen— exige que las autoridades decisorias y los órganos jurisdiccionales competentes tengan un conocimiento suficiente de las condiciones existentes en el país de nacionalidad o residencia habitual anterior del solicitante. La IPO también es sumamente pertinente para valorar el relato de las circunstancias pasadas del solicitante. Incluso antes de que los instrumentos del SECA establecieran normas específicas en relación con el uso de la IPO, la práctica de los responsables de la decisión, tanto a nivel administrativo como de recurso, había evolucionado cada vez más hacia un empleo sistemático de dicha información para valorar las pruebas y la credibilidad. Esto no significa que la obtención de estos conocimientos sea un fin en sí mismo. El ACNUR observa que «[n]o se exige de las autoridades competentes encargadas de determinar la condición de refugiado que emitan un juicio sobre la situación en el país de origen del solicitante» ⁽³⁶³⁾. Más bien, los responsables de la decisión, incluidos los miembros de los órganos jurisdiccionales, deben evaluar si una persona necesita protección internacional teniendo en cuenta tanto las circunstancias específicas del solicitante como la IPO pertinente.

Cuando los Estados miembros consideran que es obligación del solicitante presentar lo antes posible todos los elementos necesarios para fundamentar la solicitud de protección internacional, con arreglo a artículo 4, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento (refundición), la IPO no es como tal uno de los elementos mencionados expresamente en el apartado 2 del mismo artículo. Aunque, como es obvio, los solicitantes están facultados a presentar IPO para avalar su solicitud, no tienen la obligación de hacerlo.

La obligación legal que tienen los Estados miembros de obtener y tener en cuenta la IPO para evaluar una solicitud de protección internacional está consagrada, no obstante, en el Derecho secundario de la UE, tanto en términos sustantivos como procesales, en particular en las disposiciones que figuran en el cuadro 19.

Esta obligación se deriva directamente del texto del artículo 4, apartado 3, letra a), de la Directiva de reconocimiento (refundición), que es una disposición obligatoria. La IPO también se menciona en otras disposiciones de la Directiva de reconocimiento (refundición). Por ejemplo, la tercera condición para la reducción del requisito probatorio contemplado en el artículo 4, apartado 5, se cumple si «las declaraciones del solicitante se consider[a]n coherentes y verosímiles y no contradi[cen] la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso». El artículo 8, apartado 2, de la DPA (refundición) establece las normas aplicables a la IPO para valorar la posibilidad de una alternativa a la protección interna.

Del artículo 10, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición) también puede deducirse que los responsables de la decisión están obligados a evaluar la IPO de forma objetiva e imparcial. Aplicada a la materia de la IPO, el cumplimiento de esta disposición obligatoria dependerá, en gran medida, de la manera en que el material de IPO utilizado se seleccione e interprete en relación con las cuestiones específicas que plantee el caso de que se trate. El empleo de fuentes parciales, desequilibradas, desfasadas o imprecisas constituye un importante obstáculo

⁽³⁶³⁾ Manual del ACNUR, *op. cit.*, nota a pie de página 28, apartado 42.

para alcanzar los objetivos contemplados en el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva de reconocimiento (refundición). En este aspecto, la correcta aplicación de las demás normas legales de la UE que rigen el uso de los criterios aplicables a la IPO permitirá a los órganos jurisdiccionales emplear esta información para llevar a cabo un examen individual, objetivo e imparcial del caso (cabe señalar que en los criterios para evaluar la IPO del TEDH y la AIJDR se reflejan requisitos similares, aunque formulados de modo distinto (véanse las secciones 4.8.3.2 y 4.8.3.3). Lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, letra b), de la DPA (refundición) refleja que algunos tipos de pruebas pueden no estar a disposición del solicitante. Esta disposición garantiza que el responsable de la decisión no pase por alto pruebas pertinentes sobre las condiciones del país.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales, el artículo 10, apartado 4, de la DPA (refundición) dispone que estos tengan acceso a la información precisa y actualizada «necesaria para desempeñar su cometido». De forma similar, para cumplir las responsabilidades que les impone el artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición) de garantizar «un recurso efectivo, incluido el examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho» ⁽³⁶⁴⁾, los órganos jurisdiccionales de al menos primera instancia deben tener debidamente en cuenta los cambios de la situación en el país de origen que puedan afectar a la pertinencia de la IPO utilizada por la autoridad para adoptar su decisión.

Cuadro 19: Normas del SECA aplicables al uso de la IPO

Artículo 4, apartado 3, letra a), de la Directiva de reconocimiento (refundición)	«La evaluación de una solicitud de protección internacional [...] implicará que se tengan en cuenta: a) todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país de origen y el modo en que se aplican»;
Artículo 8, apartado 2, de la Directiva de reconocimiento (refundición)	«Al examinar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido o corre un riesgo real de sufrir daños graves, o tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen según lo establecido en el apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante en el momento de resolver la solicitud, de conformidad con el artículo 4. A este fin, los Estados miembros garantizarán que se obtenga información exacta y actualizada de fuentes pertinentes como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Oficina Europea de Apoyo al Asilo».
Artículo 10, apartado 3, letra b), de la DPA (refundición)	«Los Estados miembros garantizarán que las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional de la autoridad decisoria se dicten tras un examen adecuado. A tal efecto, los Estados miembros garantizarán: b) que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información de la EASO y del ACNUR y de organizaciones internacionales pertinentes de defensa de los derechos humanos, respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado, y que esta información se ponga a disposición del personal responsable de examinar las solicitudes y de tomar decisiones al respecto»;
Artículo 10, apartado 4, de la DPA (refundición)	«Las autoridades a las que se hace referencia en el capítulo V tendrán acceso, a través de la autoridad decisoria o del solicitante o por otro medio, a la información general mencionada en el apartado 3, letra b), necesaria para desempeñar su cometido».

⁽³⁶⁴⁾ Véase en general la sección 3.1.1.

Artículo 37, apartado 3, de la DPA (refundición)	«La evaluación de un país para determinar si es un país de origen seguro con arreglo al presente artículo, se basará en una serie de fuentes de información, incluida en particular la información procedente de otros Estados miembros, la EASO, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes».
Artículo 45, apartado 2, letra a), de la DPA (refundición)	«[...] los Estados miembros garantizarán que [...]: a) la autoridad competente pueda obtener información precisa y actualizada de diversas fuentes, como por ejemplo, cuando proceda, de la EASO y del ACNUR, sobre la situación general existente en los países de origen de las personas afectadas».
Artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición)	«Para cumplir el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que un recurso efectivo suponga el examen completo y <i>ex nunc</i> tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluido cuando proceda un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con la Directiva 2011/95/UE, al menos en los recursos ante un juzgado o tribunal de primera instancia».
Artículo 4, artículo 6, apartado 4, letra e), y artículo 11 del Reglamento de la EASO	<p>«Artículo 4 — La Oficina de Apoyo organizará, favorecerá y coordinará actividades relativas a la información sobre los países de origen, y en particular: a) La recogida de información pertinente, fiable, precisa y actualizada sobre los países de origen de las personas que solicitan protección internacional, con transparencia e imparcialidad, a partir de las fuentes de información pertinentes, incluida la información recogida de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, de organizaciones internacionales y de las instituciones y organismos de la Unión. b) La elaboración de informes sobre los países de origen, sobre la base de la información recogida con arreglo a la letra a). c) La creación y desarrollo posterior de un portal que recoja información relativa a los países de origen y el mantenimiento del portal para garantizar la transparencia con arreglo a las normas necesarias para el acceso a esa información de acuerdo con el artículo 42. d) La elaboración de un formato y métodos comunes para la presentación, verificación y utilización de la información sobre los países de origen. e) El análisis de la información sobre los países de origen con transparencia para fomentar la convergencia de los criterios de evaluación y, cuando proceda, utilizar los resultados de las reuniones de los grupos de trabajo. Dicho análisis no tendrá por objeto dar instrucciones a los Estados miembros sobre la concesión o denegación de las solicitudes de protección internacional».</p> <p>«Artículo 6, apartado 4, letra e) — Las cuestiones relacionadas con la elaboración y utilización de información sobre los países de origen.</p> <p>«Artículo 11, apartado 1 — La Oficina de Apoyo organizará, coordinará y favorecerá los intercambios de información entre las autoridades de asilo de los Estados miembros, y entre éstas y la Comisión, sobre la aplicación del conjunto de instrumentos del acervo de la Unión en materia de asilo. A tal efecto, la Oficina de Apoyo podrá crear bases de datos factuales, jurídicas y jurisprudenciales relativas a los instrumentos nacionales, de la Unión e internacionales sobre asilo, aprovechando, entre otros medios, la infraestructura ya existente. Sin perjuicio de las actividades de la Oficina de Apoyo contempladas en los artículos 15 y 16, en las citadas bases de datos no se almacenarán datos personales salvo los que la Oficina de Apoyo hubiera obtenido de documentos que fueran de acceso público.</p> <p>2. En particular, la Oficina de Apoyo reunirá la siguiente información:</p> <p>a) La tramitación de las solicitudes de protección internacional por parte de las Administraciones y autoridades nacionales. b) Las normativas nacionales en materia de asilo y su desarrollo, incluida la jurisprudencia».</p>

Aparte de ello, la obligación de imparcialidad y objetividad para examinar la solicitud o recurso ante un órgano jurisdiccional implica que cuando este último dispone de información de diversas fuentes es **necesario tener en cuenta esta diversidad**. Cuando estas fuentes pueden entrar en conflicto en lo relacionado con el contenido de la información relativa a una cuestión importante del caso, los miembros de los órganos jurisdiccionales deben evaluar su respectiva

pertinencia de conformidad con las normas establecidas en los instrumentos del SECA. La decisión de conceder más o menos peso a una fuente determinada debe ser resultado, de ser posible, de una apreciación objetiva de la calidad y fiabilidad de la información, como la que puede observarse, por ejemplo, en la apreciación de diversas fuentes de IPO en la resolución del Tribunal Superior del Reino Unido en el asunto *AA (Article 15(c)) Iraq* ⁽³⁶⁵⁾.

Aparte de las disposiciones legales que regulan el uso de la IPO que se recogen en la Directiva de reconocimiento (refundición) y la DPA (refundición), el Reglamento de la EASO obliga a esta última a organizar actividades para la recogida, análisis y puesta a disposición de información sobre los países de origen de las personas que solicitan protección internacional (véanse el considerando 15, el artículo 4, el artículo 6, letra e), y el artículo 11).

La obligación de tomar en consideración la IPO al evaluar un riesgo de trato contrario al artículo 3 del CEDH se afirma igualmente en la jurisprudencia nacional y del TEDH. En su sentencia en el asunto *Mamatkulov and Askarov*, el Tribunal declaró en relación con el asunto *Soering*:

Es jurisprudencia consolidada de este Tribunal que la extradición por parte de un Estado signatario puede dar lugar a un conflicto con lo dispuesto en el artículo y, por consiguiente, comprometer la responsabilidad de dicho Estado en virtud del Convenio, cuando se haya demostrado que existen motivos fundados para creer que dicha persona, de ser extraditada, se enfrentaría a un riesgo real de ser objeto de tratos contrarios al artículo 3 en el país de destino. La determinación de dicha responsabilidad implica inevitablemente una evaluación de las condiciones existentes en el país solicitante en relación con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio ⁽³⁶⁶⁾.

En su sentencia en el asunto *NA*, el TEDH abordó de forma más general la expulsión al país de origen y dictaminó que «la evaluación de si existen motivos fundados para creer que el solicitante se enfrenta a dicho riesgo requiere inevitablemente que el Tribunal evalúe las condiciones existentes en el país de destino en relación con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio» ⁽³⁶⁷⁾.

El TEDH también afirma con mucha claridad en varias de sus sentencias la obligación de hacer referencia a la IPO que sea temporalmente pertinente en el momento del procedimiento ante el Tribunal:

Es necesaria una evaluación completa y *ex nunc*, ya que la situación de un país de destino puede cambiar con el tiempo. [...] Si bien la situación histórica reviste interés en la medida en que puede arrojar luz en la situación actual y su evolución probable, las condiciones presentes son las determinantes y, por ello, es necesario tener en cuenta la información que ha salido a la luz después de que las autoridades nacionales adoptaran su decisión ⁽³⁶⁸⁾.

⁽³⁶⁵⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), *AA (Article 15(c)) Iraq CG*, *op. cit.*, nota a pie de página 157.

⁽³⁶⁶⁾ TEDH, sentencia de 4 de febrero de 2005, Gran Sala, *Mamatkulov and Askarov v Turkey*, solicitudes n.ºs 46827/99 y 46951/99, apartado 67. Véanse igualmente, TEDH, sentencia de 23 de febrero de 2012, Gran Sala, *Hirsi Jamaa and Others v Italy*, solicitud n.º 27765/09, apartados 114 y 115; y TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 79.

⁽³⁶⁷⁾ TEDH, *NA v United Kingdom*, *op. cit.*, nota a pie de página 192, apartado 110.

⁽³⁶⁸⁾ TEDH, *Salah Sheekh v the Netherlands*, *op. cit.*, nota a pie de página 41, apartado 136; TEDH, *Saadi v Italy*, *op. cit.*, nota a pie de página 199, apartado 133; TEDH, *NA v United Kingdom*, *op. cit.*, nota a pie de página 192, apartado 112, y TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 83.

4.8.2 Tipos de IPO

La IPO puede ser de carácter general o centrarse en determinados sucesos o temas. Puede ser específica de un grupo (por ejemplo, informes sobre juicios, perfiles de minorías) o de un caso o cuestión (por ejemplo, verificaciones de embajadas). La Directiva de reconocimiento (refundición) distingue entre información específica y de carácter general que es pertinente para el caso del solicitante [artículo 4, apartado 5, letra c)].

La referencia explícita en la Directiva de reconocimiento (refundición) y la DPA (refundición) al ACNUR y la EASO, junto con otras «organizaciones internacionales pertinentes de defensa de los derechos humanos» exige que se tenga en cuenta la IPO de estos organismos, pero esta lista no es exhaustiva y no impide que se tenga en cuenta la IPO procedente de otros organismos, como por ejemplo, unidades nacionales de IPO ⁽³⁶⁹⁾, ni consultar diversas fuentes, incluidos informes de la sociedad civil, ONG internacionales y locales e institutos de investigación, así como de los medios de comunicación, el mundo académico y, si procede, expertos en el país de que se trate ⁽³⁷⁰⁾.

En el cuadro 20 que figura a continuación se ilustran los diferentes tipos de IPO. No obstante, no implica una jerarquía entre los diferentes tipos.

Cuadro 20: Tipos de IPO

1	Mapas, enciclopedias, anuarios
2	Informes de organismos internacionales (ACNUR y otros organismos de las Naciones Unidas, Unión Europea, Consejo de Europa, EASO)
3	Informes de ONG internacionales (Amnistía Internacional, Human Rights Watch, Grupo de Crisis Internacional, etc.)
4	Informes de organismos nacionales, grupos de reflexión, redes analíticas expertos en países (políticas) y ONG locales
5	Material académico, publicaciones periódicas, prensa, informes de medios de comunicación
6	Materiales legales (disposiciones legales y reglamentarias, jurisprudencia)
7	Respuestas a peticiones de información sobre casos específicos hechas públicas por unidades especializadas de las autoridades decisorias o instituciones relacionadas con el asilo (incluido, por ejemplo, Lifos (Centro de Información y Análisis de Países de Origen) de la Dirección de Inmigración de Suecia, el Centro Irlandés de Documentación sobre Refugiados, Landinfo (el Centro Noruego de Información sobre Países de Origen de las Autoridades de Inmigración de Noruega, la Junta Canadiense de Inmigración y Refugiados, etc.)
8	Informes específicos redactados tras misiones conjuntas de investigación en los países de origen
9	Fuentes de redes sociales

Algunas bases de datos como el [Portal sobre IPO de la EASO](#), [Refworld](#) del ACNUR, y [ECOI.net](#) de Accord ofrecen fácil acceso a estos distintos tipos de IPO.

El desarrollo del uso de misiones de investigación en los países de origen refleja el creciente papel que desempeñan las autoridades decisorias en el proceso para obtener información pertinente sobre cuestiones concretas que se plantean en las solicitudes de protección internacional. A menudo estas misiones llegan a tener contacto con fuentes primarias de difícil

⁽³⁶⁹⁾ La IPO proveniente de dichas unidades debe distinguirse claramente de las orientaciones políticas que emiten estos organismos.

⁽³⁷⁰⁾ Además, el papel de los analistas y consultores de los países de origen para facilitar orientaciones sobre los países es abordado concretamente por el Tribunal Superior (Reino Unido), *AK (Article 15(c)) Afghanistan CG*, *op. cit.*, nota a pie de página 356.

acceso desde el extranjero. También pueden verificar y aclarar información ya disponible que, de lo contrario, resultaría limitada, anecdótica o contradictoria. Las misiones de investigación también pueden aportar otros beneficios al permitir a los investigadores de IPO mantener y evaluar redes de fuentes locales para uso en el futuro, y ofrecen valiosas experiencias sobre el terreno. Los informes sobre misiones de investigación en la fuente y públicas añaden asimismo credibilidad a la información facilitada por las unidades de IPO mediante la validación por parte de fuentes sobre el terreno ⁽³⁷¹⁾. Sin embargo, dichos informes pueden tener un valor limitado si no adoptan y aplican una metodología correcta ⁽³⁷²⁾. La metodología que se expone en la *EASO Country of Origin Information Report Methodology* ⁽³⁷³⁾ también es aplicable a las misiones de investigación y se basan tanto en las *Common EU Guidelines for Processing Country of Origin Information (COI)* ⁽³⁷⁴⁾ como en las *EU Common Guidelines for (Joint) Fact Finding Missions* ⁽³⁷⁵⁾.

Sin embargo, los usuarios deben evaluar con cautela estas misiones de investigación en tanto que fuentes útiles de IPO. Algunos de los criterios importantes que tienen que tomarse en consideración a este respecto no siempre se dilucidan en los informes publicados sobre estas misiones: el mandato de la misión, el espectro de los interlocutores, los antecedentes reales de los entrevistadores (por ejemplo, combinación de entrevistadores estatales y particulares), si los informes incluyen la transcripción completa o tan solo resúmenes, si estas han sido firmadas por los interlocutores, la presentación de la información reunida, etc. Si el informe sobre una misión de investigación carece de información suficiente sobre estos criterios, se puede poner en duda la transparencia de su metodología. Por ello es necesario adoptar un enfoque prudente al sopesar dichos informes en tales circunstancias ⁽³⁷⁶⁾.

4.8.3 Criterios de evaluación

4.8.3.1 Criterios de evaluación del Derecho de la UE

Con arreglo al artículo 10, apartado 3, letra b), de la DPA (refundición), los Estados miembros garantizarán «que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes». Por consiguiente, la precisión, la pertinencia temporal y la variedad de fuentes son los únicos requisitos explícitos.

4.8.3.2 Criterios de evaluación de la jurisprudencia del TEDH

Los criterios desarrollados por el TEDH sirven para reforzar y complementar el Derecho secundario de la UE. Al evaluar el peso que debe concederse a la IPO, el TEDH ha reafirmado en su jurisprudencia que debe tomarse en consideración la fuente de dicho material, en particular su independencia, fiabilidad y objetividad. En cuanto a los informes, la autoridad y reputación del autor, la seriedad de las investigaciones realizadas, la coherencia de las conclusiones y su

⁽³⁷¹⁾ UE, *EU Common Guidelines for (Joint) Fact Finding Missions*, noviembre de 2010.

⁽³⁷²⁾ En su sentencia de 11 de octubre de 2016, en el asunto *MST and Others (national service-risk categories) Eritrea CG* [2016] UKUT 443, apartados 192 a 201, el UKUT concedió un peso limitado a una misión de investigación del Gobierno británico a Eritrea efectuada a principios de 2016, debido a que había entrevistado a miembros de organizaciones de la sociedad civil en presencia de representantes del gobierno eritreo.

⁽³⁷³⁾ EASO, *Metodología para la elaboración de documentos en materia de información de países de origen*, julio de 2012.

⁽³⁷⁴⁾ UE, *Common EU Guidelines for Processing Country of Origin Information (COI)*, abril de 2008.

⁽³⁷⁵⁾ UE, *EU Common Guidelines for (Joint) Fact Finding Missions*, op. cit., nota a pie de página 371.

⁽³⁷⁶⁾ Véase Asylum Research Consultancy/Consejo Neerlandés para los Refugiados, *Comment on the EASO COI report methodology*, noviembre de 2012.

corroboración con otras fuentes son consideraciones pertinentes ⁽³⁷⁷⁾. Estos criterios, a los que el Tribunal hace referencia con regularidad en términos idénticos se reproducen en el cuadro 21.

Cuadro 21: Criterios del TEDH para evaluar la IPO

1	Independencia de la fuente
2	Fiabilidad de la fuente
3	Objetividad de la fuente
4	Reputación del autor
5	Metodología de compilación
6	Coherencia de las conclusiones
7	Corroboración por otras fuentes

Además de estos criterios, el TEDH recoge en su jurisprudencia observaciones generales sobre el valor que otorga a la IPO. El Tribunal da más importancia a los informes específicos de derechos humanos que a los informes genéricos porque «entran directamente en los motivos del presunto riesgo real de maltrato en el caso presentado ante el Tribunal» ⁽³⁷⁸⁾. Cuando los informes tratan de condiciones socioeconómicas y humanitarias de carácter general, el TEDH se inclina por otorgarles un valor menor, ya que este tipo de circunstancias no tienen por qué influir necesariamente en la cuestión del riesgo real de maltrato —en el sentido del artículo 3 del CEDH— a un solicitante concreto ⁽³⁷⁹⁾.

El TEDH reconoce además que:

[...] hay que tener en cuenta la presencia y las capacidades de elaboración de informes del autor del material en el país en cuestión. En este sentido, el Tribunal observa que los Estados (ya sea el Estado demandado en un caso concreto o cualquier otro Estado, sea contratante o no) suelen estar en disposición —a través de sus misiones diplomáticas y gracias a su capacidad de recopilar información— de proporcionar material que puede ser muy pertinente para la evaluación del caso por parte del Tribunal [y] que la misma consideración debe aplicarse, *a fortiori*, al respecto de los organismos de Naciones Unidas, sobre todo porque tienen acceso directo a las autoridades del país de destino y por su capacidad para realizar inspecciones y evaluaciones sobre el terreno que es posible que ni los Estados ni las organizaciones no gubernamentales estén en condiciones de llevar a cabo ⁽³⁸⁰⁾.

Parece que la principal preocupación del Tribunal es velar por que se otorgue especial importancia a los informes elaborados por agencias u organismos que tengan presencia sobre el terreno en el país de origen.

Sin embargo, el TEDH ha resaltado que «[e]l Tribunal aprecia las numerosas dificultades que tienen los gobiernos y las ONG para recopilar información en situaciones peligrosas y volátiles.

⁽³⁷⁷⁾ TEDH, *Saadi v Italy*, *op. cit.*, nota a pie de página 199, apartado 143; TEDH, *NA v the United Kingdom*, *op. cit.*, nota a pie de página 192, apartado 120; TEDH, sentencia de 28 de junio de 2011, *Sufi and Elmi v United Kingdom*, solicitudes n.ºs 8319/07 y 11449/07, apartado 230; TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 88.

⁽³⁷⁸⁾ *NA v the United Kingdom*, *op. cit.*, nota a pie de página 192, apartado 122.

⁽³⁷⁹⁾ TEDH, sentencia de 20 de enero de 2009, *FH v Sweden*, solicitud n.º 32621/06, apartado 92; Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales), *CM (Zimbabwe) v Secretary of State for the Home Department*, *op. cit.*, nota a pie de página 205; Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 4 de febrero de 2009, *ÖS v Ministry of Interior*, 1 Azs 105/2008-81 (EDAL, resumen en inglés).

⁽³⁸⁰⁾ *NA v the United Kingdom*, *op. cit.*, nota a pie de página 192, apartado 121; TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 88.

Acepta que no siempre será posible que las investigaciones se lleven a cabo en las inmediaciones de un conflicto y, en estos casos, habrá que recurrir a información facilitada por fuentes que conozcan la situación de primera mano» ⁽³⁸¹⁾. Por tanto, el TEDH no va a «desestimar un informe simplemente por el hecho de que su autor no haya visitado la zona en cuestión, sino que haya recurrido a información obtenida de otras fuentes» ⁽³⁸²⁾. No obstante, en estos casos «la autoridad y la reputación de dichas fuentes y el alcance de su presencia en la zona en cuestión serán para el Tribunal factores que deberá tener en cuenta para evaluar la importancia que deba darse a las pruebas que aporten» ⁽³⁸³⁾. Puede haber casos en los que existan problemas de seguridad legítimos y las fuentes deseen permanecer en el anonimato, pero «a falta de información sobre la naturaleza de las operaciones de las fuentes en la zona en cuestión, para el Tribunal será casi imposible valorar su fiabilidad» ⁽³⁸⁴⁾.

En consecuencia, «el criterio adoptado por el Tribunal dependerá de la coherencia de las conclusiones de las fuentes con el resto de la información disponible» ⁽³⁸⁵⁾. Cuando la información obtenida de una fuente anónima no esté fundamentada o sea contradictoria, «el Tribunal no podrá considerarla de importancia sustancial» ⁽³⁸⁶⁾.

El Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, después de hacer referencia a *Sufi y Elmi*, comenta lo siguiente sobre el uso de material anónimo:

No existe ningún principio general de «common law» o inspirado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos por el que nunca se pueda utilizar material anónimo sin contrastar con directrices de orientación sobre un país o en cualquier otro caso. A veces esa será la posición. Que sea así o no dependerá de todas las circunstancias. Este es el criterio adoptado por el Tribunal Superior en este asunto. Por supuesto, el anonimato afectará con carácter general a la importancia que se haya de conferir al material en cuestión y siempre se deberá tener cuidado al valorar la importancia de dicho material ⁽³⁸⁷⁾.

En su sentencia sobre el caso de *JK y otros c. Suecia*, el TEDH reafirma su criterio en relación con la información que pueda obtener a través de una investigación de oficio, cuya necesidad dependerá de la variedad de fuentes que utilicen los Estados contratantes:

Para valorar el riesgo, el Tribunal podrá obtener materiales pertinentes de oficio. Este principio está sólidamente establecido en la jurisprudencia del Tribunal. Respecto de los materiales obtenidos de oficio, el Tribunal considera que, dado el carácter absoluto de la protección que otorga el artículo 3, debe cumplirse que la evaluación realizada por las autoridades del Estado contratante sea adecuada y esté suficientemente respaldada por materiales nacionales, así como por materiales provenientes de otras fuentes fiables y objetivas, como por ejemplo otros Estados contratantes o no, organismos de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales acreditadas. En el ejercicio de la función de supervisión que le confiere el artículo 19 del Convenio, se estaría adoptando un criterio demasiado limitado en virtud del artículo 3 en los casos de extranjeros objeto de procesos de expulsión o extradición si el Tribunal, en su condición de órgano jurisdiccional de derechos humanos, solo tuviera en cuenta materiales facilitados por las

⁽³⁸¹⁾ TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 89; en referencia a *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, *op. cit.*, nota a pie de página 377, apartado 232.

⁽³⁸²⁾ TEDH, *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, *op. cit.*, nota a pie de página 377, apartado 232.

⁽³⁸³⁾ *Ibid.*, apartado 233.

⁽³⁸⁴⁾ *Ibid.*

⁽³⁸⁵⁾ *Ibid.*

⁽³⁸⁶⁾ *Ibid.*, apartado 234.

⁽³⁸⁷⁾ Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales), *CM (Zimbabwe) v Secretary of State for the Home Department*, *op. cit.*, nota a pie de página 205, apartado 17.

autoridades nacionales del Estado contratante afectado, sin compararlos con materiales obtenidos de otras fuentes fiables y objetivas ⁽³⁸⁸⁾.

La ponderación de las pruebas y las conclusiones sobre la importancia relativa que ha de darse a los elementos de prueba competen al órgano jurisdiccional de apelación. Cada resolución del TEDH se refiere a un conjunto de hechos concretos relativos a un solicitante concreto y, por tanto, no es automáticamente aplicable a otros casos por la sencilla razón de que es improbable que los hechos de esos casos sean en todos sus aspectos materialmente los mismos que los de otros casos ⁽³⁸⁹⁾. Con respecto a las sentencias del TEDH que establecen las condiciones generales de un país en casos de asilo, el Tribunal Superior del Reino Unido determinó que no tenía por qué llegar a las mismas conclusiones aunque dicha sentencia fuera reciente y basada en una IPO exhaustiva ⁽³⁹⁰⁾.

4.8.3.3 Lista de comprobación judicial de la AIJDR

En 2006, basándose en el trabajo realizado por varias partes interesadas con el fin de desarrollar criterios adecuados para evaluar la IPO ⁽³⁹¹⁾, la AIJDR elaboró una lista de comprobación judicial que recoge una serie de criterios que reflejan las mejores prácticas judiciales internacionales adoptadas para determinar el valor que se puede otorgar a una determina fuente o referencia de IPO ⁽³⁹²⁾. La versión inicial de 2006 ha sido actualizada desde entonces y su última revisión data de 2017 ⁽³⁹³⁾. Aunque esta lista de comprobación ha sido ya superada en lo esencial por la legislación del SECA y la jurisprudencia del TEDH, la Exposición de Motivos que la acompaña sigue siendo una fuente de consulta útil. Recoge, en forma de preguntas, 11 criterios pertinentes para evaluar la IPO. El cuadro 22 reproduce esta lista de preguntas con unas breves explicaciones extraídas de la Exposición de Motivos.

Cuadro 22: Lista de comprobación de la AIJDR de criterios judiciales para evaluar la IPO

	Criterio	Explicación
1	¿Qué grado de relevancia tiene la IPO para el caso que nos ocupa?	La relevancia de la IPO depende fundamentalmente de los aspectos concretos del caso. La IPO tiene relevancia jurídica cuando ayuda a contestar a preguntas relacionadas con el caso.
2	¿Tiene la IPO una reputación consolidada?	Una fuente tiene una reputación consolidada cuando se ha ganado el respeto de numerosas partes por haber demostrado dar una idea relativamente fiable de las condiciones del país durante un periodo de tiempo significativo. La reputación no impide la crítica y puede ser necesario examinar si tal crítica es válida en relación con una cuestión concreta y, posiblemente, si los autores de los informes no han actuado para mejorar los niveles de calidad de sus informes.

⁽³⁸⁸⁾ TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 90 (citas omitidas).

⁽³⁸⁹⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 25 de noviembre de 2011, *AMM and Others (Conflict; Humanitarian Crisis; Returnees; FGM) Somalia CG* [2011] UKUT 00445 (IAC), apartados 97 a 103.

⁽³⁹⁰⁾ Véase Tribunal Superior (Reino Unido), *AK (Article 15(c)) Afghanistan CG*, *op. cit.*, nota a pie de página 356.

⁽³⁹¹⁾ Entre ellos se cita a la UE, al ACNUR, al Centro Austriaco de Investigación y Documentación sobre País de Origen y Asilo (ACCORD) y al Comité Helsinki de Hungría.

⁽³⁹²⁾ A modo de ejemplo de su uso, el Tribunal Administrativo de Eslovenia introdujo en su jurisprudencia, por primera vez, un conjunto de criterios fundamentales para evaluar la información del país de origen partiendo de la base de esta lista de comprobación. Véase Tribunal Administrativo de Eslovenia, sentencia de 20 de septiembre de 2006, *U 2073/2006-10*.

⁽³⁹³⁾ AIJDR, *A Structured Approach to the Decision Making Process*, *op. cit.*, nota a pie de página 1, con AIJDR, «Judicial Criteria for Assessing COI: a Checklist and Explanation», por A. Mackey y M. Treadwell, 2015/17, *op. cit.*, nota a pie de página 134, p. 33.

	Criterio	Explicación
3	¿Se basa la IPO en fuentes disponibles y accesibles públicamente?	<p>Parte del razonamiento que justifica el requisito de que el material sea público es que el solicitante de asilo debe tener claro de qué pruebas dispone y dónde puede encontrarlas y que debe poder utilizarlas para respaldar la solicitud de asilo o el recurso. De este modo se contribuye a conseguir una «igualdad de armas» entre el órgano de decisión y el solicitante.</p> <p>Es evidente que, de cuando en cuando, será necesario tomar en consideración datos confidenciales, como testimonios de investigadores de derechos humanos en un país de origen que no puedan revelar su identidad directamente sin ponerse en peligro o informes cuyos autores estén obligados por su ética profesional a no revelar la identidad de una fuente concreta. Pero, aparte de excepciones de esta índole, la IPO solo puede considerarse fiable con carácter general si es de dominio público y su autoría es transparente.</p>
4	¿Es el informe o fuente de IPO exhaustivo?	<p>El informe o fuente de IPO es exhaustivo cuando contiene un resumen detallado de las condiciones existentes en un país concreto y datos específicos sobre grupos y categorías pertinentes (p. ej., la posición de diferentes minorías étnicas o de categorías vulnerables). Este criterio es apropiado para los informes que pretenden ofrecer una visión general de la situación del país o tratar problemas concretos de forma exhaustiva, pero no para aquellas fuentes que solo tratan sobre un determinado incidente o situación, como un recorte de prensa que habla de un episodio concreto.</p>
5	¿Qué grado de exactitud y relevancia tiene la IPO para el caso que nos ocupa?	<p>La exactitud de la IPO depende fundamentalmente de su procedencia. Si la información no se ha obtenido de varias fuentes, no habrá elementos de comparación adecuados para determinar si es exacta. Con carácter general, se dará preferencia a los informes cuyo contenido se refiera a cuestiones relacionadas con el asilo.</p>
6	¿Cuál es el grado de actualidad o relevancia temporal de la IPO presentada?	<p>El criterio de relevancia temporal de la IPO puede considerarse un requisito absoluto, ya que la evaluación del riesgo futuro que realizan los órganos jurisdiccionales se refiere a las circunstancias reinantes en la fecha de la vista del caso.</p> <p>En gran medida, a menudo se otorga un valor concreto a los informes que se elaboran de forma periódica o regular por la importancia de fundamentar la resolución en información actual. El ACNUR publica periódicamente documentos de posición sobre países específicos. El Departamento de Estado de los EE. UU. publica sus informes con carácter anual, al igual que los informes mundiales anuales de Amnistía Internacional y Humans Rights Watch. Estas dos últimas ONG también publican periódicamente informes adicionales sobre países o temas concretos. A veces puede ser importante conocer lo ocurrido a través de medios de comunicación fiables de tan solo uno o dos días de antigüedad (p. ej., si acaba de producirse un golpe de Estado).</p>
7	¿Se ha obtenido el material IPO de una o varias fuentes?	<p>La atribución, cuando es posible, aumenta la confianza judicial en un informe. Raramente se puede dar crédito a un informe que se limita a exponer su relato y sus conclusiones sin dejar claro de dónde o de quién ha obtenido su propia información. Los jueces bien pueden considerar que dichos informes son de procedencia dudosa o desconocida. Por otra parte, los jueces han de ser conscientes de que, a veces, las fuentes están muy preocupadas porque no las puedan identificar.</p> <p>En un mundo en que a menudo existen intereses creados en torno al modo en que se presenta el desempeño de un país en materia de derechos humanos, los jueces comprensiblemente desconfían de la IPO o de los informes que dependen en su totalidad o en lo fundamental de tan solo una o dos fuentes. Por este motivo, tienden a otorgar mayor confianza a los informes que provienen de varias fuentes y que permiten cotejar o corroborar lo que describen.</p> <p>En algunos casos, como aquellos informes que pretenden ser definitivos sobre una cuestión concreta, puede ser oportuno pedir que se aporten todos los materiales de referencia en los que se basan, para que los lectores puedan conocer exactamente en qué datos se apoyan sus conclusiones principales.</p>

	Criterio	Explicación
8	<p>¿Se ha preparado la IPO de forma empírica, utilizando una metodología consistente?</p>	<p>Como es natural, los jueces dan más valor a las fuentes que demuestran de forma transparente que sus conclusiones tienen un fundamento empírico consistente. Se otorga un valor adicional a los hechos objetivamente verificables.</p> <p>Un aspecto que es preciso tomar en consideración es hasta qué punto una fuente se basa en informes de personas que se encuentran «sobre el terreno» en un determinado país. Una de las razones por las que a menudo se otorga considerable importancia a los Documentos de Posición del ACNUR es porque se sabe que, en su evaluación de muchos países, el ACNUR no solo se basa en fuentes de referencia, sino también en informes de miembros del personal del ACNUR destinados en el país en cuestión. Otro aspecto es la metodología. No es fácil confiar en una fuente que señala —sin aportar datos ni cifras de referencia relevantes— que existen «informes», «incidentes» o «casos» de detenidos sometidos a torturas mientras se encuentran bajo custodia. Este tipo de afirmaciones suscitan dudas evidentes. ¿Cuántos casos? ¿En qué cárceles (en todas o solo algunas)? ¿De qué tipo de presos se trata (políticos/comunes)? Si un informe contiene cifras concretas de personas sometidas a abusos de derechos humanos durante su detención, normalmente tendrán más valor si incluyen comparadores relevantes; por ejemplo, ¿cuál es la población reclusa del país en cuestión? Si un informe señala que determinados abusos de derechos humanos están muy extendidos o son rutinarios o frecuentes, pero por lo demás indica que el número de personas afectadas es pequeño, esto tenderá a restar valor a dichas pruebas. La escala y la frecuencia pueden ser aspectos vitales a la hora de valorar el riesgo.</p>
9	<p>¿Merece la IPO la consideración de imparcial e independiente?</p>	<p>Para dar crédito a la IPO, es esencial que el órgano de decisión judicial tenga claro que no es información partidista o sesgada. Aunque es difícil expresar este criterio con precisión, es evidente que es muy importante. Es difícil porque hay que reconocer que no existe ninguna evaluación de las circunstancias de un país que carezca de valor. Se puede decir que todos los informes tienen una determinada perspectiva. Como puede verse en su Prefacio, los informes del Departamento de Estado de los EE. UU. son un ejemplo de ello. Sin embargo, es un hecho que si se percibe que un informe es sesgado o partidista o tiene motivos ocultos, se puede considerar que pierde valor.</p> <p>En este sentido, saber que un informe proviene de una fuente independiente puede añadirle valor; por ejemplo, un informe elaborado por una entidad de investigación de renombre dedicada a recopilar datos fiables para organismos internacionales.</p> <p>No obstante, los jueces deben evitar ser excesivamente críticos en este sentido. Por ejemplo, puede ser que el único experto reconocido sobre un determinado país sea una persona emigrada que se haya alineado con un determinado grupo político en el exilio. Una de las razones por las que esta persona pueda haber llegado a tener la consideración de experta es que tenga conocimientos de primera línea sobre acontecimientos recientes. No obstante, si el informe de esta persona es un ejemplo de tratamiento objetivo y equilibrado de las cuestiones relevantes, se le puede otorgar tanto valor (si no más, en ocasiones) como si viniera de una entidad o fuente académica sin color político aparente.</p> <p>En relación con los informes de organismos gubernamentales o de misiones gubernamentales conjuntas de investigación, puede ser necesario tener en cuenta si existe algún sesgo gubernamental.</p>
10	<p>¿Es la IPO equilibrada y no excesivamente selectiva?</p>	<p>Un criterio estrechamente relacionado con los de imparcialidad e independencia es el de no selectividad. El órgano de decisión judicial espera que un informe presente un relato equilibrado que señale elementos de prueba en un sentido y en otro. Por ejemplo, si se determinase que la IPO pasa por alto sistemáticamente informes de actos de impunidad cometidos por la policía y las fuerzas de seguridad, se consideraría altamente sospechosa. Por el contrario, un informe que destacase exclusivamente abusos de derechos humanos, sin señalar mejoras evidentes y significativas en el expediente de derechos humanos de un gobierno, sería recibido con escepticismo.</p>

	Criterio	Explicación
11	¿Se ha sometido la IPO en cuestión al escrutinio judicial de otros órganos jurisdiccionales nacionales?	<p>Buena parte de la habilidad de los órganos de decisión judiciales en el manejo de la IPO consiste en relacionar lo que dice sobre riesgos y peligros en categorías concretas con los conceptos jurídicos que emanan de la DR (refundición). Por ejemplo, un informe o un experto sobre un país puede decir que el riesgo en una categoría concreta es «grave» o «real», etc., pero son los jueces quienes han de decidir en cada caso si aceptan que dichas afirmaciones demuestran «fundados temores a ser perseguido» o motivos fundados para creer que existe un riesgo real de sufrir graves daños.</p> <p>Por esta razón, los órganos de decisión judiciales se fijan en las resoluciones que se dictan en distintos países. Son conscientes de que, del mismo modo que los jueces en Derecho de refugiados buscan un único significado universal o autónomo a conceptos esenciales de la Convención sobre los Refugiados, deberían esforzarse por alcanzar puntos de vista comunes sobre los mismos datos nacionales u otros muy similares.</p>

Este documento, titulado *Garantías procesales para el uso de IPO en procedimientos administrativos y judiciales*, recoge 25 criterios relativos a cuestiones relacionadas con la IPO en todas las fases del proceso de examen ⁽³⁹⁴⁾.

4.8.4 Uso de la IPO por los órganos jurisdiccionales ⁽³⁹⁵⁾

4.8.4.1 Obtención de la IPO e igualdad de armas

El artículo 10, apartado 4, de la DPA (refundición) prevé que los órganos jurisdiccionales tendrán acceso a la misma información «a través de la autoridad decisoria o del solicitante o por otro medio». Este texto implica que es probable que la IPO utilizada por la autoridad decisoria forme parte de los materiales presentados a la autoridad judicial ⁽³⁹⁶⁾. Esto no excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales obtengan más información a través de las partes o bien, cuando así lo permitan las reglas de procedimiento nacionales, investiguen y obtengan IPO de oficio, siempre que dicha información se ponga a disposición de ambas partes.

En un proceso inquisitorio, la carga de la obtención de IPO actualizada y precisa recae fundamentalmente en los miembros de los órganos jurisdiccionales y puede variar en función de si son capaces de obtener ayuda por parte de personal de apoyo, como unidades de investigación, unidades IPO, etc.

En un proceso contradictorio típico, el órgano jurisdiccional tiene la misión fundamental de valorar todas las pruebas —incluida la IPO— presentadas por las partes.

Cuando el órgano jurisdiccional decide utilizar información nacional que no ha sido anteriormente tenida en cuenta por la autoridad decisoria, es esencial valorar su accesibilidad para el público y su relevancia para las circunstancias concretas del caso. Estos factores pueden acarrear distintos niveles de obligación con respecto a la comunicación de dicha información a las partes.

⁽³⁹⁴⁾ AIJDR, *Due Process Standards for the Use of Country of Origin Information (COI) in Administrative and Judicial Procedures*, X Conferencia Mundial, 2014.

⁽³⁹⁵⁾ Gyulai, *Información sobre el país de origen en el procedimiento de asilo*, op. cit., nota a pie de página 135, es un estudio comparativo internacional de normas judiciales relacionadas con el uso de IPO como prueba, que compendia más de 200 sentencias de jurisdicciones europeas y está disponible en ocho lenguas.

⁽³⁹⁶⁾ Con respecto a la valoración judicial de si la información utilizada por la autoridad decisoria se ha obtenido e interpretado aplicando una metodología consistente, véase la sentencia del Alto Tribunal Administrativo (Bulgaria), *Jasvineta contra la Agencia Estatal para los Refugiados*, case n.º 5226/15 (en búlgaro).

El Consejo de Estado de Francia ha dictaminado que «compete al Tribunal Nacional de Derecho de Asilo buscar toda la información necesaria para establecer los hechos en los que habrá de fundamentar su decisión» ⁽³⁹⁷⁾. Ha especificado además que, si bien el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo puede utilizar información general de libre acceso para el público sin notificarlo previamente a las partes, solo puede fundamentar su decisión en información concreta que pueda servir para confirmar o contradecir las circunstancias personales del solicitante y su relato en la medida en que las partes hayan tenido la oportunidad de analizarla ⁽³⁹⁸⁾.

Sin embargo, la accesibilidad de la información en virtud de la cual dictará la autoridad decisoria su resolución no es un derecho absoluto del solicitante. El artículo 12, apartado 1, letra d), junto con el artículo 23, apartado 1, de la DPA (refundición) establece que los solicitantes y sus asesores jurídicos tendrán acceso a la información de país cuando la autoridad decisoria haya tomado dicha información en consideración con el fin de dictar una resolución sobre su solicitud, salvo en el caso de que la revelación de información sobre sus fuentes pudiera poner en peligro la seguridad nacional. El derecho del solicitante a presentar observaciones sobre la relevancia o fiabilidad de tal información, antes de que se dicte la resolución, no está expresamente contemplado en la DPA (refundición), pero podría estar vinculado al derecho a ser oído, un principio general del Derecho de la UE (véase también la sección 4.2.6).

Se podría entender que el requisito general de que los órganos jurisdiccionales hagan referencia a una IPO precisa y actualizada —necesario para cumplir su misión conforme al artículo 10, apartado 4, de la DPA (refundición)— exige que los órganos jurisdiccionales se aseguren de que la IPO a la que se tenga acceso a través de la autoridad decisoria o del solicitante o de otro modo sea precisa y actualizada en el momento de valorarse la solicitud. Los considerables conocimientos que pueden adquirir los jueces de asilo y el personal de los órganos jurisdiccionales que se ocupan de las situaciones que se dan en los países de origen también deberían facilitar este planteamiento (véase también la sección 4.8.3). En los procesos ante los órganos jurisdiccionales, puede ser importante —en aquellos casos en los que el órgano tenga jurisdicción para ello— adoptar medidas que aseguren que se facilite IPO actualizada, bien a través de las partes o bien de oficio con notificación a las partes. Otra posibilidad en estos casos [cuando corresponda según el artículo 46 de la DPA (refundición)] es anular o dejar en suspenso la resolución y devolverla al órgano de decisión original u órgano jurisdiccional inferior para que se adopte una nueva resolución que cumpla la obligación de incluir información precisa y actualizada, incluida la IPO.

Normalmente, los miembros de los órganos jurisdiccionales tomarán en la debida consideración el hecho de que determinada información haya sido analizada previamente por otros órganos jurisdiccionales que manejen el mismo conjunto de información. El propio órgano jurisdiccional puede optar por elaborar conclusiones generales sobre las condiciones reinantes en un país concreto a fin de adoptar una resolución adecuada sobre un caso determinado. También es posible que un órgano jurisdiccional proporcione orientaciones, en función de las reglas procesales nacionales ⁽³⁹⁹⁾.

⁽³⁹⁷⁾ Consejo de Estado (Francia), *M. C.*, n.º 328265, *op. cit.*, nota a pie de página 45 (traducción oficiosa). Este requisito procesal está ya recogido en la legislación francesa (Código sobre la entrada y estancia de extranjeros y el Derecho de asilo, art. R.733-16).

⁽³⁹⁸⁾ *Ibid.*

⁽³⁹⁹⁾ Véase, por ejemplo, el sistema UKUT de sentencias de orientación sobre países, recogido últimamente en UKUT, Country Guidelines Determinations, 26 de junio de 2017.

4.8.4.2 Evaluación de la IPO y confirmación

Conviene recordar que **el hecho de que la IPO sea contradictoria sobre una cuestión concreta —o incluso la total ausencia de IPO— no es de por sí determinante a la hora de evaluar las necesidades de protección internacional.**

La falta de una IPO objetiva que confirme o respalde un hecho sustancial no implica necesariamente que el incidente referido por el solicitante no haya ocurrido ⁽⁴⁰⁰⁾. Esta situación puede darse debido a distintos factores, como la limitación del acceso a la información en un país concreto, que un hecho sea de magnitud tan limitada que no se denuncie a escala internacional o que exista información limitada en relación con determinados grupos marginados, como las mujeres o las personas LGBTI. En los casos basados en conflictos familiares y otros asuntos privados, en general no habrá ningún tipo de material IPO que recoja los hechos alegados.

La accesibilidad generalizada de muchas fuentes de IPO —a través de internet u otros medios— hace que los miembros de los órganos jurisdiccionales deban ser conscientes de la posibilidad de que determinadas solicitudes de protección internacional puedan haberse formulado de manera coherente con la IPO relevante. En estos casos, el relato de un hecho bien documentado, por el cual alegue el solicitante haberse visto afectado, puede incluir elementos que aparezcan en informes IPO con el fin de reforzar la credibilidad de sus alegaciones.

Además, hay que insistir en que la relevancia de la IPO para determinar las condiciones existentes en un país, conforme a las cuales deba evaluarse un caso determinado, puede quedar debilitada cuando las situaciones cambien con rapidez. El material IPO, debido a la demora intrínseca en su obtención y publicación, no siempre puede dar cuenta de la evolución de tales situaciones de manera puntual.

4.8.4.3 Referencia a fuentes en la sentencia ⁽⁴⁰¹⁾

Las fuentes de información utilizadas por el órgano jurisdiccional deben ser siempre transparentes en la sentencia. Las únicas excepciones posibles a esta norma tienen que ver con los problemas de seguridad antes mencionados (véase la sección 4.3.4).

La creciente exigencia de que las sentencias de los órganos jurisdiccionales sobre solicitudes de protección internacional deban estar suficientemente motivadas implica que deben señalar expresamente en qué fuentes de información se han basado para valorar el fondo del recurso.

Esto será necesario en tanto en cuanto el razonamiento de la sentencia se base en la valoración de las condiciones reinantes en el país de origen. No sería así en todas las situaciones. Por ejemplo, bien puede ser innecesario al respecto de una determinación de credibilidad negativa basada en una flagrante falta de coherencia interna o en discrepancias y variaciones de los elementos esenciales de una demanda que no hayan quedado explicadas de forma satisfactoria, ni *a fortiori* si un recurso se rechaza por razones de inadmisibilidad.

⁽⁴⁰⁰⁾ Véase AIJDR, *Assessment of Credibility*, proyecto CREDO, *op. cit.*, nota a pie de página 2, sección III.A.14 «Use of COI».

⁽⁴⁰¹⁾ El término «sentencia» se utiliza para describir resoluciones judiciales y cuasi-judiciales (administrativas).

4.9 Evaluación de persecuciones o daños graves pasados y futuros [artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición)]

La Directiva de reconocimiento atribuye valor probatorio al hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o daños graves ⁽⁴⁰²⁾. Texto del artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición):

Artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición)

El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán.

Debido a su relevancia directa para la evaluación del riesgo futuro, la valoración de si un solicitante ha sufrido persecución o daños graves en el pasado o recibido amenazas directas de ser sometido a tal maltrato tiene importancia concreta en el contexto general de la valoración de todas las pruebas pertinentes para una solicitud de protección internacional.

El hecho de haber sufrido persecución o daños graves en el pasado o recibido amenazas directas de sufrir tales daños no es, sin embargo, requisito indispensable para tener derecho a la protección internacional. Las definiciones de «refugiado» y «persona con derecho a protección subsidiaria» [artículo 2, letras d) y f) de la DR (refundición)] se basan en una evaluación prospectiva del riesgo que puede correr la persona afectada en el futuro. Además, el artículo 5, apartado 1, de la DR (refundición) expresa el principio firmemente consolidado *in situ* de que los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves «podrán basarse en acontecimientos que hayan tenido lugar desde que el solicitante dejó el país de origen», resaltando que el solicitante no tiene que haber sufrido ya persecución o daños graves ni haber recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o daños graves. Para más información, véase *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial* ⁽⁴⁰³⁾.

La evaluación de persecuciones o daños graves sufridos en el pasado y de las amenazas de sufrirlos se lleva a cabo en el marco general de la evaluación de los hechos y circunstancias en la fase inicial de examen de una solicitud. La valoración del riesgo futuro —ya sea de persecución o de daños graves— tiene lugar en la siguiente fase y se basa necesariamente en las conclusiones derivadas de la valoración de hechos y circunstancias, incluidas posibles conclusiones relativas a experiencias pasadas de persecución o daños graves.

El artículo 4, apartado 5, de la DR (refundición) establece que cuando los Estados miembros apliquen el principio según el cual el solicitante ha de fundamentar la solicitud de protección internacional y si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se

⁽⁴⁰²⁾ TJUE, *Abdulla y otros*, *op. cit.*, nota a pie de página 191, apartado 94.

⁽⁴⁰³⁾ EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3, secciones 1.9.2 y 2.8.2.

cumplen las condiciones definidas en las letras a) hasta e). De esta formulación cabe razonablemente deducir que las alegaciones de actos anteriores que equivalgan a persecución o daños graves, así como las amenazas de dichos actos, se inscriben en el ámbito de este nivel de exigencia probatoria mitigado y, por tanto, no deberían necesitar confirmación mediante pruebas documentales o de otro tipo siempre que se cumplan las condiciones del artículo 4, apartado 5, reproducidas en la sección 4.3.7 *supra*.

De los numerosos elementos que pueden sustanciar una solicitud de protección internacional, la persecución o los daños graves sufridos en el pasado y las amenazas de sufrirlos pueden ser difíciles de determinar. Dado el especial valor probatorio atribuido a la persecución o los daños graves sufridos en el pasado o a las amenazas directas de sufrirlos en virtud del artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición), es necesario evaluar este aspecto con cuidado.

La valoración de las alegaciones del solicitante, basadas por ejemplo en pruebas de que otras personas que comparten el mismo perfil político, racial, religioso o social hayan sufrido persecución o daños graves quizá no baste para justificar la determinación de que el solicitante ha sido sometido a dicho trato. Sin embargo, esto no impediría valorar que existiera un riesgo futuro de sufrir dicho trato, ya que perseguir o causar daños graves a personas en una situación parecida podría aceptarse como prueba pertinente de riesgo futuro ⁽⁴⁰⁴⁾. En particular, el hecho de ser familiar de un refugiado puede servir de base para dichas pruebas, como se afirma con claridad en el considerando 36) de la DR (refundición): «Los miembros de la familia del refugiado, por su mera relación con éste, serán generalmente vulnerables a actos de persecuciones, lo que justifica la concesión del estatuto de refugiado».

El artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición) establece expresamente que la existencia de una persecución o de daños graves en el pasado sería un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, «salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán». Según algunos órganos jurisdiccionales nacionales, en este caso corresponde al órgano jurisdiccional demostrar que no existe riesgo futuro de sufrir persecución o daños graves ⁽⁴⁰⁵⁾.

El ejemplo arquetípico de persecución pasada que no se repetirá en el futuro es normalmente aquel en el que se produce un cambio en las circunstancias reinantes en el país de origen. En este sentido, el requisito del artículo 11, apartado 2 y del artículo 16, apartado 2 de la DR (refundición) de que el cambio de circunstancias que active las cláusulas de cesación del artículo 11, apartado 1, letras e) y f) y del artículo 16, apartado 1, sea lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal, como para que los beneficiarios de la protección internacional dejen de sufrir persecución o daños graves ofrece elementos relevantes para el análisis. En su sentencia *Abdulla*, el TJUE dictaminó que se podrá considerar que se cumple el requisito del artículo 11, apartado 2, «cuando pueda considerarse que han sido eliminados de modo duradero los factores que fundamentaron el temor del refugiado a ser perseguido» ⁽⁴⁰⁶⁾.

De la sentencia del TJUE en el asunto *Y y Z* cabe deducir, *a fortiori*, que la posibilidad de evitar persecución futura abandonando u ocultando las actividades, conductas o prácticas que dieron lugar a la persecución anterior no es pertinente para valorar si hay «razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán» ⁽⁴⁰⁷⁾.

⁽⁴⁰⁴⁾ *Ibid.*

⁽⁴⁰⁵⁾ Véase Tribunal de Apelación sobre Asuntos de Migración (Suecia), sentencia de 2 de diciembre de 2010, UM 10296-10 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽⁴⁰⁶⁾ TJUE, *Abdulla y otros*, *op. cit.*, nota a pie de página 191, apartado 73.

⁽⁴⁰⁷⁾ TJUE, *Y y Z*, *op. cit.*, nota a pie de página 167, apartados 73 a 80.

El TJUE también ha dictaminado lo siguiente:

Las autoridades competentes deberán tener en cuenta el valor probatorio que el artículo 4, apartado 4, de la Directiva atribuye a tales actos o amenazas anteriores, siempre que concurra el requisito, previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Directiva, de que tales actos y amenazas estén relacionados con el motivo de persecución invocado por el solicitante de protección ⁽⁴⁰⁸⁾.

Esta limitación no se aplica a daños graves sufridos ni a las amenazas directas de sufrir daños graves, ya que los requisitos para obtener protección subsidiaria en virtud del artículo 15 de la DR (refundición) presupone que el riesgo de sufrir daños graves no está relacionado con un motivo de persecución. Sin embargo, la consideración de las razones de los daños sufridos o de la amenaza de sufrir daños sigue siendo relevante en ese sentido. Al estipular que la norma que establece no será de aplicación cuando existan razones fundadas para considerar que **tal persecución o tales daños graves no se repetirán**, el artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición) limita el alcance de dicha norma, lo que implica que el riesgo futuro debe estar relacionado con la misma causa.

Es interesante observar que la Gran Sala del TEDH ha adoptado ahora una posición muy similar en lo que respecta a la importancia concreta que ha de otorgarse al maltrato sufrido en su propia evaluación del riesgo futuro de sufrir tratos contrarios a lo dispuesto en el artículo 3 del CEDH:

El Tribunal considera que el hecho de haber sufrido maltrato en el pasado supone un indicio serio de que existe un riesgo futuro real de sufrir un trato contrario a lo dispuesto en el artículo 3, en aquellos casos en los que el solicitante haya realizado un relato generalmente coherente y creíble de los hechos que sea congruente con la información obtenida de fuentes fiables y objetivas acerca de la situación general en el país en cuestión. En esas circunstancias, corresponde al Gobierno despejar cualquier duda acerca de dicho riesgo ⁽⁴⁰⁹⁾.

Solo se puede evaluar el riesgo futuro después de valorar todas las pruebas obtenidas de conformidad con los principios y normas establecidos en la sección 4.3 y de que el órgano de decisión haya determinado los hechos sustanciales que se aceptan de acuerdo con la valoración de dichas pruebas. En vista de los hechos sustanciales que se aceptan, el órgano de decisión debe entonces determinar si se cumplen los requisitos de fondo establecidos en los artículos 9 y 10 o en el artículo 15 de la DR (refundición). Como ha dictaminado el TJUE, esta valoración «es responsabilidad únicamente de la autoridad nacional competente, de modo que, en esta fase del procedimiento, la exigencia, establecida en el artículo 4, apartado 1, segunda frase, de la Directiva 2004/83, de que esta autoridad coopere con el solicitante carece de pertinencia» ⁽⁴¹⁰⁾.

La evaluación del riesgo futuro se puede describir con carácter general como una valoración — basada en las conclusiones derivadas de las pruebas— de lo que podría ocurrir si el solicitante fuera devuelto a su país de origen. Esto supone, por tanto, una diferencia esencial con respecto a la fase inicial de evaluación de los hechos y circunstancias, que tiene que ver con

⁽⁴⁰⁸⁾ TJUE, *Abdulla y otros*, *op. cit.*, nota a pie de página 191, apartado 94.

⁽⁴⁰⁹⁾ TEDH, *JK and Others v Sweden*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 102.

⁽⁴¹⁰⁾ TJUE, *MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 82, apartado 70.

la determinación de las circunstancias pasadas y actuales del solicitante ⁽⁴¹¹⁾. Esta evaluación prospectiva es uno de los aspectos más notables de la determinación de las solicitudes de protección internacional ⁽⁴¹²⁾.

⁽⁴¹¹⁾ Véase TEDH, *Saadi v Italy*, *op. cit.*, nota a pie de página 199, opinión concurrente del Juez Zupancic.

⁽⁴¹²⁾ Véase EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3.

5. Algunos aspectos específicos relacionados con la valoración de las pruebas y de la credibilidad

La parte 5 no pretende examinar todos los aspectos concretos de la valoración de las pruebas y de la credibilidad, sino tan solo aquellos que aparecen con más frecuencia en la práctica de los órganos jurisdiccionales y respecto de los cuales existe, por tanto, jurisprudencia y estudios de referencia.

5.1 Valoración de las pruebas relativas a litigios de nacionalidad o apatridia

Pueden aparecer cuestiones relacionadas con la valoración de las pruebas y de la credibilidad en el contexto de la determinación del país de nacionalidad o de la apatridia del solicitante como elemento definitorio para tener derecho a la protección internacional. Como se detalla en el documento *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial* ⁽⁴¹³⁾, la determinación de la nacionalidad del solicitante o de la falta de ella constituye parte esencial de la valoración de una solicitud de protección internacional ⁽⁴¹⁴⁾. En virtud del artículo 2, letra d), de la DR (refundición), un «refugiado» es un **nacional de un tercer país** que, debido a fundados temores a ser perseguido se encuentra fuera del **país de su nacionalidad** y no puede o no quiere acogerse a la protección de **tal país** o un **apatrida** que, hallándose fuera del **país donde antes tuviera su residencia habitual** por fundados temores a ser perseguido, no puede o no quiere regresar a él. En virtud del artículo 2, letra f), de la DR (refundición), una persona con derecho a protección subsidiaria es un **nacional de un tercer país o apátrida** que, si regresase a **su país de origen** o, en el caso de un apátrida, al **país de su anterior residencia habitual**, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir daños graves. De acuerdo con el artículo 2, letra n) de la DR (refundición), «país de origen» es «el país o los países de la nacionalidad o, en el caso de los apátridas, de la anterior residencia habitual». Si la persona tiene más de una nacionalidad, el temor o riesgo debe afectar a ambos países de nacionalidad (o a todos ellos).

El término «nacionalidad» denota el vínculo legal entre la persona y el Estado. Es importante no confundir este significado con el más genérico que se confiere en la misma definición de refugiado al término «nacionalidad» como uno de los cinco motivos de persecución [véase el artículo 2, letra d), y el artículo 10, apartado 1, letra c), de la DR (refundición)] ⁽⁴¹⁵⁾.

Dado que ser nacional de un tercer país o apátrida es requisito indispensable para que un solicitante tenga derecho a protección internacional conforme al Derecho de la UE, el órgano de

⁽⁴¹³⁾ EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3, sección 1.3.2.

⁽⁴¹⁴⁾ Véase también, Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración del Reino Unido, sentencia de 9 de junio de 2000, *Smith v Secretary of State for the Home Department (Liberia)* [2000] OOTH02130, apartado 9.

⁽⁴¹⁵⁾ Tal como apuntan Zimmermann y Mahler, el concepto de nacionalidad como motivo de persecución es más amplio que el relacionado con el elemento definitorio de encontrarse fuera del país de nacionalidad, que implica un vínculo legal entre el solicitante y su Estado, como es el de ciudadanía: A. Zimmermann and C. Mahler, «Article 1 A, apartado 2 (Definition of the Term «Refugee»/Définition du terme «réfugiés)», en A. Zimmermann (ed.), *The 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol: A Commentary* (OUP, 2011), p. 389, apartado 387.

decisión debe con este fin determinar la nacionalidad del solicitante o la falta de ella. De ahí que, aunque los órganos jurisdiccionales que examinan solicitudes de protección internacional no tienen jurisdicción específica para decidir la nacionalidad de un solicitante, están obligados a examinar de qué país es nacional para los fines de dicha solicitud.

Tal como se explica en el documento *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial* ⁽⁴¹⁶⁾, el examen de la nacionalidad deberá por tanto realizarse fundamentalmente en virtud de la legislación relativa a la atribución de nacionalidad del país de que se trate. Este examen no se lleva a cabo con el fin de aplicar esa legislación, sino para tratar de determinar qué nacionalidad tiene el solicitante a efectos de protección internacional.

En muchos casos, la nacionalidad de un solicitante (o la falta de ella) no estará en litigio y, por tanto, no se planteará ningún problema que deban resolver los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, en otros casos sí estará en litigio o se planteará algún problema al respecto durante el proceso.

Los instrumentos del SECA no especifican qué deben hacer los órganos de decisión en los casos en que se considere que una persona es de nacionalidad indeterminada.

El TJUE aún no ha recibido ninguna solicitud de decisión prejudicial que plantee la cuestión de si al examen de la nacionalidad de un solicitante como requisito para tener derecho a la protección internacional se le debe aplicar el mismo nivel de exigencia probatoria que se aplica a otros elementos de su solicitud (como los «fundados temores a ser perseguido» para obtener protección como refugiado o los «motivos fundados para creer que se enfrentaría a un riesgo real» para obtener la protección subsidiaria; véase la sección 4.3.9 *supra*). En algunos Estados miembros, se aplica el mismo criterio a todos los elementos del examen.

Los litigios de nacionalidad se dividen al menos en tres categorías que se reproducen a continuación en el cuadro 23.

Cuadro 23: Ejemplos de litigios de nacionalidad

1	Aquellos en que el solicitante afirma ser —o la autoridad decisoria considera que es— apátrida;
2	Aquellos en que el solicitante afirma tener la nacionalidad del país X, pero la autoridad decisoria determina que no tiene la nacionalidad del país X; y
3	Aquellos en que el solicitante afirma tener una nacionalidad, pero la autoridad decisoria considera que tiene más de una nacionalidad.

En relación con la primera categoría —y como ya se ha dicho anteriormente—, las definiciones recogidas en el artículo 2, letras d) y f) de la DR (refundición) establecen que, si un solicitante es un apátrida, deberá examinarse si tiene derecho a la protección internacional haciendo referencia al país de su anterior residencia habitual. En términos generales, los tipos de elementos utilizados para probar la nacionalidad serán prácticamente los mismos que se utilicen para probar la residencia habitual.

⁽⁴¹⁶⁾ EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3, sección 1.3.1.

Con respecto a la segunda categoría, la nacionalidad del solicitante podrá estar en litigio cuando la autoridad decisoria considere que el solicitante no ha justificado su afirmación de que es nacional del país X de conformidad con el artículo 4 de la DR (refundición). En estas circunstancias, puede que la autoridad decisoria no conozca el país de nacionalidad del solicitante o que haya obtenido pruebas que demuestren que el solicitante tiene la nacionalidad de otro país. Cuando la autoridad decisoria no acepte el país de nacionalidad declarado por el solicitante, la solicitud podrá ser denegada y se expondrán los motivos de hecho y de Derecho. Cuando el solicitante acepte que ha presentado información falsa en relación con su nacionalidad, solo podrá beneficiarse de la protección como refugiado o de la protección subsidiaria si es capaz de demostrar la nacionalidad de otro país y que tiene fundados temores a ser perseguido o motivos fundados para creer que se enfrentaría a un riesgo real de sufrir daños graves en ese otro país.

Por último, los casos en que el solicitante afirme tener una nacionalidad, pero la autoridad decisoria considere que tiene más de una nacionalidad, pertenecen a una tercera categoría. Si se determina que un solicitante tiene dos o más nacionalidades, entonces solo podrá beneficiarse de la protección como refugiado o de la protección subsidiaria si es capaz de demostrar que tiene fundados temores a ser perseguido o motivos fundados para creer que se enfrentaría a un riesgo real de sufrir daños graves en **ambos** países de los que sea nacional (o en todos ellos) ⁽⁴¹⁷⁾.

5.1.1 Fundamentación de la nacionalidad por el solicitante

El artículo 4, apartado 1, de la DR (refundición) establece que, en el contexto de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros podrán considerar que es obligación del solicitante fundamentar su nacionalidad. En virtud del artículo 4, apartado 2, de la DR (refundición), el solicitante debe presentar lo antes posible toda la documentación de la que disponga sobre su identidad y nacionalidad, entre otras cosas. Algunas disposiciones complementarias de la DPA (refundición) también dejan claro que [con independencia de si los Estados miembros consideran que es obligación del solicitante fundamentar su solicitud conforme al artículo 4, apartado 1, de la DR (refundición)] los Estados miembros deben imponer a los solicitantes la obligación de cooperar con las autoridades competentes en la medida en que sea necesario para establecer su identidad y su nacionalidad (artículo 13, apartado 2, de la DPA refundida).

Como ya se ha señalado anteriormente, en muchos casos la nacionalidad del solicitante (o la falta de ella) no estará en litigio. Eso normalmente será porque habrá sido capaz de fundamentarla con su propio testimonio o mediante la presentación de documentos de prueba, como un pasaporte o un carné de identidad ⁽⁴¹⁸⁾.

De cierta importancia en los casos en que surja un problema en relación con los documentos de prueba de la nacionalidad es que el texto del artículo 4, apartado 2 de la DR (refundición) se refiere a la documentación «de la que disponga» el solicitante, un término que parece incluir

⁽⁴¹⁷⁾ Véase EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3, sección 1.3.1, pp. 23-25.

⁽⁴¹⁸⁾ En *AA v Switzerland*, *op. cit.*, nota a pie de página 317, apartado 61), el TEDH señalaba que: «[c]omo ha dictaminado el Tribunal anteriormente, la mejor manera de que un solicitante de asilo demuestre su identidad es la presentación de un pasaporte original. Si esto no es posible debido a las circunstancias en las que se encuentra, podría utilizar otros documentos para probar su identidad. Una partida de nacimiento podría tener valor probatorio a falta de otros documentos de identidad [en referencia además a TEDH, sentencia de 18 de diciembre de 2012, *FN and Others v Sweden*, solicitud n.º 28774/09, apartado 72]».

documentación que no esté actualmente en poder del solicitante pero que esté en condiciones de obtener ⁽⁴¹⁹⁾.

Sin embargo, cuando los intentos del solicitante de demostrar su nacionalidad no aclaren las dudas de la autoridad decisoria, el artículo 4, apartado 1, de la DR (refundición) establece que el Estado miembro tendrá el deber de valorar, con la cooperación del solicitante, los elementos pertinentes de su solicitud ⁽⁴²⁰⁾. El artículo 4, apartado 3, letra a), de la DR (refundición) establece que en el examen deben tenerse en cuenta «todos los hechos pertinentes relativos al país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país de origen y el modo en que se aplican».

Puede ser relevante aportar elementos de prueba relativos al modo en que el país de que se trate aplica sus leyes de nacionalidad en la práctica ⁽⁴²¹⁾. Tal como ha señalado el Tribunal Superior del Reino Unido:

Los elementos de prueba, se presenten en forma de informes de expertos o no, pueden referirse a cuestiones de hecho y otros aspectos, así como a cuestiones de Derecho. [...] A otro nivel, puede que sea importante aportar pruebas claras en relación con la práctica nacional para determinar el contenido de las disposiciones legislativas nacionales. Por otra parte, es probable que las pruebas, para ser relevantes en su contexto, tengan que ser con carácter general equivalentes a las de las disposiciones legales. En particular, y teniendo en cuenta la posibilidad de que se manipulen o se seleccionen las pruebas por parte de una persona que desee permanecer en un país donde solicita asilo, creemos que es muy improbable que la experiencia de una persona o de un pequeño número de personas sea suficiente para demostrar que las normas jurídicas no son lo que parecen ⁽⁴²²⁾.

El Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración del Reino Unido facilitó una útil lista (no exhaustiva) de elementos que pueden servir para fundamentar la determinación de la nacionalidad de un solicitante ⁽⁴²³⁾. Se presenta a continuación en el cuadro 24, adaptada de forma adecuada.

Cuadro 24: Elementos para fundamentar la nacionalidad de un solicitante

I.	Documentación pertinente
II.	Pruebas aportadas por el solicitante
III.	Acuerdo entre las partes
IV.	Pruebas aportadas por expertos
V.	Cartas de departamentos gubernamentales (p. ej., Foreign Office, Ministro de Asuntos Exteriores)
VI.	Texto de la ley de nacionalidad aplicable de los países de que se trate

⁽⁴¹⁹⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), *MW (Nationality; Art 4 QD; duty to substantiate)*, *op. cit.*, nota a pie de página 122, apartado 9.

⁽⁴²⁰⁾ La Home Office del Reino Unido considera que en estas circunstancias la carga recaerá en la autoridad competente en caso de duda. Véase Home Office, *Visas and Immigration* (Reino Unido), *Nationality: Doubtful, Disputed and Other Cases*, 26 de octubre de 2013, p. 5.

⁽⁴²¹⁾ EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3, sección 1.3.2. Según el Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 25 de marzo de 2015, *Pham v Secretary of State for the Home Department* [2015] UKSC 19, apartado 25, cuando se ha de determinar si a una persona se le considera o no un nacional conforme a la legislación del Estado de su nacionalidad, el término «Derecho» debe interpretarse en sentido más amplio, abarcando otras formas de procesos de carácter análogo, como los decretos ministeriales y la «práctica consuetudinaria».

⁽⁴²²⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 21 de febrero de 2011, *KK and others (Nationality: North Korea) Korea CG* [2011] UKUT 92 (IAC), apartado 60.

⁽⁴²³⁾ Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración del Reino Unido, *Smith v SSHD (Liberia)*, *op. cit.*, nota a pie de página 414, apartado 45. Se identificaron elementos similares en UKIAT, sentencia de 17 de abril de 2008, *MA (Disputed Nationality) Ethiopia* [2008] UKIAT 32, apartado 85.

Documentación pertinente son pasaportes y otros documentos de viaje que constituyen una sólida presunción de nacionalidad ⁽⁴²⁴⁾, partidas de nacimiento (especialmente cuando la ley de nacionalidad del país de origen confiera la nacionalidad en virtud del principio de *ius soli* o de *ius sanguinis*), y cartas de las autoridades competentes del país de origen o que lo representen ⁽⁴²⁵⁾. Como establece el artículo 13, apartado 2, letra b), de la DPA (refundición), «los Estados miembros podrán exigir [...] que los solicitantes entreguen documentos pertinentes para el examen de la solicitud, como el pasaporte, por ejemplo». Sin embargo, este tipo de documentación debe ser fiable: puede que no sea fiable si ha sido falsificada o no es auténtica ⁽⁴²⁶⁾. Sin embargo, es un error considerar que un documento tal como un pasaporte solo debe aceptarse como fiable si no se ha demostrado que sea fraudulento (véase la sección 4.6 sobre el examen de los documentos de prueba).

Las pruebas aportadas por el solicitante, o por amigos o familiares, son fundamentales a falta de documentación pertinente, pero también cuando los documentos presentados no son auténticos o son falsificados ⁽⁴²⁷⁾. En este sentido, un interrogatorio durante la entrevista personal puede aportar pruebas de la nacionalidad del solicitante ⁽⁴²⁸⁾. Si la autoridad decisoria no ha aceptado la nacionalidad declarada por el solicitante en el momento de celebrar una entrevista personal, se deberá haber brindado al solicitante la oportunidad de comentar o dar explicaciones sobre los elementos que puedan faltar o las incoherencias o contradicciones existentes en sus declaraciones [véase el artículo 16 de la DPA (refundición)]. El Consejo de Estado de Francia ha dictaminado que, cuando el solicitante declare que tiene una nacionalidad pero las autoridades administrativas (la Oficina Francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas) no la acepten, el juez no podrá proceder a dictaminar que tiene otra nacionalidad sin brindar al solicitante la oportunidad de aportar documentación sobre el tema ⁽⁴²⁹⁾.

El valor probatorio del **interrogatorio relativo a la nacionalidad** en el contexto de una entrevista de asilo debe tratarse con cautela. Por ejemplo, aunque en muchos casos puede ser válido formular preguntas sobre el conocimiento de un determinado país, la nacionalidad no conlleva la residencia *per se* y, en algunos casos, la posible falta de conocimientos por parte del solicitante sobre el país de su nacionalidad puede no ser fatal. Aunque el conocimiento de datos básicos sobre el país de nacionalidad de una persona suele ser un indicador importante en el examen de la nacionalidad, no es lo mismo el estatuto de nacional de un país que el de residente y habrá casos en los que no sea necesariamente un indicador preciso ⁽⁴³⁰⁾.

Como se ha señalado anteriormente (véase la sección 4.7.4 *supra*), las **pruebas periciales** pueden incluir informes de análisis lingüístico en caso de duda sobre el país de origen del solicitante. Aunque este tipo de pruebas pueden influir en la cuestión de la nacionalidad, sería erróneo sugerir que, en caso de duda sobre la nacionalidad de una persona, un análisis lingüístico es determinante por sí solo. No todos los nacionales del país X hablarán el idioma del país

⁽⁴²⁴⁾ Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración del Reino Unido, *Smith v SSHD (Liberia)*, *op. cit.*, nota a pie de página 414, apartado 45. Véase también Manual del ACNUR, *op. cit.*, nota a pie de página 28, apartado 93.

⁽⁴²⁵⁾ Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración del Reino Unido, *Smith v SSHD (Liberia)*, *op. cit.*, nota a pie de página 414, apartado 45.

⁽⁴²⁶⁾ Home Office, Visas and Immigration (Reino Unido), *Nationality*, *op. cit.*, nota a pie de página 420, pp. 5 y 6.

⁽⁴²⁷⁾ Véase Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 6 de mayo de 2016, *M. P alias T*, n.º 09014084 C. En este caso, el Tribunal examinó las declaraciones y los documentos aportados por el solicitante y determinó que había obtenido un pasaporte camboyano con una identidad falsa por medio de una falsificación y que era, de hecho, nacional de Vietnam. Se examinó su solicitud con respecto a Vietnam y se determinó que tenía fundados temores a ser perseguido por ser miembro y activista de la comunidad jemer. Véase también Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración del Reino Unido, *Smith v SSHD (Liberia)*, *op. cit.*, nota a pie de página 414, apartado 45.

⁽⁴²⁸⁾ Home Office, Visas and Immigration (Reino Unido), *Nationality*, *op. cit.*, nota a pie de página 420, pp. 5 y 6.

⁽⁴²⁹⁾ Consejo de Estado (Francia) resolución de 11 de mayo de 2016, *M. FE, Mme BC & Mme AD*, n.º 390351, ECLI:FR:CECHR:2016:390351.20160511. En este caso, la Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y los Apátridas (OFPRA) había aceptado la nacionalidad rusa declarada por los solicitantes y tomado su determinación en consecuencia. El Tribunal Nacional de Derecho de Asilo también la había aceptado, pero había decidido que los solicitantes tenían además derecho a la nacionalidad armenia y, por tanto, había ampliado el alcance de su examen a Armenia, pero sin notificarlo previamente a las partes. El Consejo de Estado determinó que con ello se incumplía el requisito del Art. R.733-16 del Código sobre la entrada y estancia de extranjeros y el Derecho de asilo.

⁽⁴³⁰⁾ *Ibid.*, apartado 18.

X. El resultado de un análisis lingüístico deberá examinarse en el contexto de todas las pruebas presentadas en el caso ⁽⁴³¹⁾. Es importante subrayar que un análisis lingüístico puede respaldar o no el hecho de que un solicitante haya residido en un determinado país o relacionado con personas de dicho país, pero no puede determinar la nacionalidad.

Hoy en día puede agregarse otro elemento importante a la lista anterior: **bases de datos, por ejemplo de impresiones dactilares**. En caso de coincidencia, puede servir para confirmar o rechazar la nacionalidad declarada por el solicitante ⁽⁴³²⁾. A fin de verificar la autenticidad del documento o identidad de la persona extranjera, de acuerdo con la legislación alemana ⁽⁴³³⁾, se pueden leer los datos biométricos y de otra índole almacenados por medios electrónicos en el pasaporte u otro documento de identidad y se pueden comparar los datos biométricos necesarios obtenidos del solicitante con los datos biométricos del documento. En este contexto se entiende por datos biométricos exclusivamente las impresiones dactilares, las fotografías y la imagen del iris.

5.1.2 Examen de los elementos de prueba relativos a la nacionalidad

Para que se atenga a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición), el examen de la nacionalidad del solicitante debe fundamentarse en todos los elementos de prueba presentados ante la autoridad decisoria.

Aunque sea una cuestión de Derecho extranjero, el examen de la nacionalidad no conlleva un requisito probatorio más riguroso, como la existencia de pruebas aportadas por expertos que respalden la traducción de leyes extranjeras ⁽⁴³⁴⁾.

Dado que la ley de nacionalidad de algunos países puede contemplar, entre otras cosas, diferentes modalidades de adquisición de la nacionalidad por nacimiento (*ius soli*) o ascendencia (*ius sanguinis*) ⁽⁴³⁵⁾, la determinación de la modalidad aplicable puede ser fundamental para establecer el valor probatorio de una partida de nacimiento ⁽⁴³⁶⁾. Si el país en cuestión aplica el principio de *ius soli*, la partida de nacimiento del solicitante (si se considera fiable) deberá considerarse prueba de nacionalidad ⁽⁴³⁷⁾. La partida de nacimiento o el pasaporte de un progenitor (si se considera fiable) también puede considerarse prueba de nacionalidad cuando esta se adquiera por ascendencia. Sin embargo, cuando la posible adquisición de la nacionalidad de una persona en el futuro dependa de la discrecionalidad del Estado cuya nacionalidad pueda pretender adquirir, no podrá considerarse sin más que posee dicha nacionalidad. Las pruebas relativas a modalidades discrecionales de adquisición, como la naturalización, que puedan ser solicitadas por el solicitante en el futuro, no serán pertinentes porque dichas modalidades no confieren la nacionalidad por ley ⁽⁴³⁸⁾.

⁽⁴³¹⁾ Comisión para los Refugiados (Polonia), RdU-246-1/S/13, *op. cit.*, nota a pie de página 161, véase EDAL, resumen en inglés.

⁽⁴³²⁾ Home Office, Visas and Immigration (Reino Unido), *Nationality, op. cit.*, nota a pie de página 420, pp. 6 y 7.

⁽⁴³³⁾ Ley alemana sobre el Derecho de asilo, art. 16, apartado 1, letra a); véase también Bundesamt für Migration und Flüchtlinge, *Das deutsche Asylverfahren ausführlich erläutert*, 2014, pp. 8 y ss.

⁽⁴³⁴⁾ Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración del Reino Unido, *Smith v SSHD (Liberia)*, *op. cit.*, nota a pie de página 414, apartados 46 a 49.

⁽⁴³⁵⁾ *Ibid.*, apartados 51 y 52. Véase también UKAIT, *MA (Disputed Nationality) Ethiopia*, *op. cit.*, nota a pie de página 423, apartado 83.

⁽⁴³⁶⁾ EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3, sección 1.3.1.

⁽⁴³⁷⁾ Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración del Reino Unido, *Smith v SSHD (Liberia)*, *op. cit.*, nota a pie de página 414, apartados 15 y 45.

⁽⁴³⁸⁾ Véase Tribunal Superior (Reino Unido), *KK and others (Nationality: North Korea) Korea CG*, *op. cit.*, nota a pie de página 422, apartados 79 a 82.

5.2 Valoración de las pruebas y de la credibilidad en asuntos relacionados con menores

Al margen de las normas generales aplicables a la valoración de las pruebas y de la credibilidad en relación con la protección internacional, en esta sección se analizan las orientaciones y normas específicas adicionales que son de aplicación al examen de las solicitudes presentadas por menores o en su nombre.

Para examinar los elementos de prueba y la credibilidad en el caso de solicitantes que sean menores ⁽⁴³⁹⁾, es necesario adoptar un enfoque modificado tanto en lo que respecta a los elementos de prueba personales (subjetivos) como a su interrelación con elementos de prueba contextuales (objetivos), por ejemplo, sobre las circunstancias del país.

Dado que un menor es una persona menor de 18 años, es evidente que el término se aplica tanto a los niños pequeños como a los adolescentes, con independencia de cómo se defina el término en el ámbito nacional de cualquier país ⁽⁴⁴⁰⁾. Tampoco debe olvidarse que en algunas solicitudes presentadas por (jóvenes) adultos, los elementos de prueba pueden referirse a hechos que presuntamente acaecieron cuando eran menores y, por tanto, sus recuerdos de tales hechos se habrán formado inicialmente cuando eran menores y es probable que reflejen las percepciones de un menor (véase la sección 6.1 sobre la memoria) ⁽⁴⁴¹⁾.

Aunque tanto la DR (refundición) como la DPA (refundición) contemplan que un menor tenga derecho a presentar solicitudes en su propio nombre o a través de algún familiar o adulto responsable de él ⁽⁴⁴²⁾, prestan especial atención a los menores no acompañados, que se definen de la manera siguiente:

[...] el menor que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de él; se incluye al menor que deje de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros ⁽⁴⁴³⁾.

Según el TJUE, los menores no acompañados «constituyen una categoría de personas particularmente vulnerables» ⁽⁴⁴⁴⁾.

La sección 5.2.1 *infra* trata específicamente del interés superior del niño; la sección 5.2.2 de la determinación de la edad; y la sección 5.2.3 de la fundamentación de las solicitudes presentadas por menores.

⁽⁴³⁹⁾ Se utiliza aquí el término «menor» en lugar de «niño» porque esta es la terminología utilizada en la DPA (refundición) y en la DR (refundición). En ambas, se define «menor» como «un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años» [artículo 2, letra k) de la DR (refundición) y artículo 2, letra l) de la DPA (refundición)]. El término «niño» se utiliza como sinónimo de «menor» únicamente en referencia al interés superior del niño (véase la sección 5.2.1).

⁽⁴⁴⁰⁾ El Tribunal Supremo del Reino Unido ha aprobado una jurisprudencia nacional que, en determinados casos, especialmente cuando los solicitantes han estado expuestos a reclutamiento forzoso o explotación sexual siendo menores, ha tratado como menores a personas que acababan de cumplir los 18 años, señalando en uno de estos casos que «la persecución no respeta los cumpleaños»; véase en particular: Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 24 de junio de 2015, *TA and MA (Afghanistan) v Secretary of State for the Home Department and AA (Afghanistan) v Secretary of State for the Home Department* [2015] UKSC 40, apartado 33. De este modo, el Tribunal Supremo confirma el fallo del Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 25 de julio de 2012, *KA (Afghanistan) & Ors v Secretary of State for the Home Department* [2012] EWCA Civ 1014, apartado 18. Véase también Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 29 de agosto de 2013, *JS (Former Unaccompanied Child – Durable Solution) Afghanistan* [2013] UKUT 00568 (IAC), apartado 35.

⁽⁴⁴¹⁾ Tribunal Superior (Reino Unido), *KS (benefit of the doubt)*, *op. cit.*, nota a pie de página 241, apartados 88 y 89.

⁽⁴⁴²⁾ Artículo 7, apartado 3, de la DPA (refundición).

⁽⁴⁴³⁾ Artículo 2, letra l), de la DR (refundición). Véase también el artículo 2, letra m) de la DPA (refundición), que se refiere directamente a la definición recogida en el artículo 2, letra l) de la DR (refundición).

⁽⁴⁴⁴⁾ TJUE, sentencia de 6 de junio de 2013, asunto C-648/11, *MA, BT y DA contra Secretary of State for the Home Department*, EU:C:2013:367, apartado 55.

5.2.1 El interés superior del menor

El TJUE ha dictaminado que, tal como se establece en el artículo 24, apartado 2, de la Carta de la UE, «en todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, **el interés superior del niño** constituirá una consideración primordial» ⁽⁴⁴⁵⁾. Esto también está expresamente reconocido en la legislación del SECA. Dice el considerando 33 de la DPA (refundición):

Considerando 33 de la DPA (refundición)

El «interés superior del niño» debe ser una consideración principal de los Estados miembros al aplicar la presente Directiva, en línea con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [...] y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior del niño, los Estados miembros deben tener especialmente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, incluida su situación personal.

Esto se confirma en el artículo 25, apartado 6, de la DPA (refundición) sobre las garantías para los menores no acompañados, que establece que «[e]n la aplicación de la presente Directiva, el interés superior del niño será una consideración primordial de los Estados miembros».

En el considerando 18 de la DR (refundición) se utiliza una formulación similar, que se refiere además «al principio de la unidad familiar», «a los aspectos de seguridad y al punto de vista del menor con arreglo a su edad y madurez».

5.2.2 Evaluación de la edad

En caso de duda respecto de si el solicitante de protección internacional es un adulto o un menor ⁽⁴⁴⁶⁾, el órgano de decisión deberá adoptar una resolución en la que se establezca su edad cronológica. Este problema suele plantearse en el caso de los menores no acompañados ⁽⁴⁴⁷⁾ y es una decisión de considerable importancia, ya que los Estados miembros están obligados a otorgar especial protección y garantías procesales a los menores, y en particular a los menores no acompañados (véase la sección 5.2.3).

Ser menor o mayor de 18 años marca una diferencia significativa no solo en el criterio aplicado al examen de una solicitud de protección internacional ⁽⁴⁴⁸⁾, sino que también puede reportar beneficios adicionales ⁽⁴⁴⁹⁾. Esto puede incentivar a los jóvenes adultos a tratar de pasar por menores de 18 años a fin de obtenerlos. El riesgo que tiene una determinación inexacta de la edad si se determina que un niño es mayor de 18 años es que se le privará de la protección adicional a la que tiene derecho. Por otra parte, si se determina erróneamente que un adulto

⁽⁴⁴⁵⁾ *Ibid.*, apartado 57 (negrita añadida).

⁽⁴⁴⁶⁾ El artículo 2, letra k) de la DR (refundición) define «menor» como «un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años» [al igual que el artículo 2, letra l) de la DPA (refundición)].

⁽⁴⁴⁷⁾ En el artículo 2, letra l) de la DR (refundición) se define como «el menor que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de él; se incluye al menor que deje de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros».

⁽⁴⁴⁸⁾ Véanse, por ejemplo, las garantías procesales del artículo 25 de la DPA (refundición).

⁽⁴⁴⁹⁾ Véanse, por ejemplo, los artículos 27 y 31 de la DR (refundición), relativos al acceso a la educación, colocaciones adecuadas y obligaciones de formación y búsqueda de familiares.

es menor de 18 años y se le trata como niño, esto plantea problemas de protección del niño especialmente en lo que respecta a la prestación de asistencia y alojamiento.

En vista de estos riesgos, el proceso de determinación de la edad debe llevarse a cabo con especial cuidado y deben aplicarse los principios de determinación descritos en la sección 4.3. La dificultad de determinar la edad cronológica se agrava porque es un hecho generalmente aceptado que no existe un método concreto ni una combinación concreta de métodos que permita determinar científicamente la edad exacta de una persona ⁽⁴⁵⁰⁾. Los Estados miembros han aplicado distintos métodos para realizar esta determinación.

El artículo 25, apartado 5, de la DPA (refundición) establece que los Estados miembros podrán utilizar reconocimientos médicos para determinar la edad de menores no acompañados cuando se proceda al examen de una solicitud de protección internacional, cuando, de acuerdo con sus declaraciones generales u otros indicios pertinentes, los Estados miembros tengan dudas acerca de su edad. Si después, los Estados miembros todavía tienen dudas acerca de su edad, presumirán que el solicitante es un menor.

Esto indica que en primer lugar deben tomarse en consideración las declaraciones generales y otros elementos de prueba fácilmente disponibles y después, en caso de duda, se puede recurrir a las pruebas médicas. De este modo, en una publicación de 2013, la EASO recomienda que en primer lugar deben tomarse en consideración los documentos de prueba y otros elementos probatorios antes de recurrir a los reconocimientos médicos ⁽⁴⁵¹⁾. Los reconocimientos médicos, que se sobreentiende que pueden realizarse por cualquier método, están sujetos a las siguientes salvaguardas establecidas en el artículo 25, apartado 5, de la DPA (refundición).

⁽⁴⁵⁰⁾ EASO, *Visión global sobre los procedimientos de determinación de la edad en Europa*, diciembre de 2013, pp. 24-44.

⁽⁴⁵¹⁾ EASO, *Visión global sobre los procedimientos de determinación de la edad en Europa*, *op. cit.*, nota a pie de página 450. Véase también el informe de Unicef y del ACNUR, *Safe & Sound: What States Can Do to Ensure Respect for the Best Interests of Unaccompanied and Separated Children in Europe*, octubre de 2014; Unicef, *Age Assessment: A Technical Note*, enero de 2013.

Artículo 25, apartado 5, de la DPA (refundición)

Los Estados miembros podrán utilizar reconocimientos médicos para determinar la edad de menores no acompañados cuando se proceda al examen de una solicitud de protección internacional, cuando, de acuerdo con sus declaraciones generales u otros indicios pertinentes, los Estados miembros tengan dudas acerca de su edad. Si después, los Estados miembros todavía tienen dudas acerca de su edad, presumirán que el solicitante es un menor.

Los reconocimientos médicos se llevarán a cabo dentro del pleno respeto de la dignidad de la persona, serán los de naturaleza menos invasiva y serán realizados por profesionales sanitarios cualificados a fin de obtener, en la medida de lo posible, un resultado fiable.

Cuando se utilicen reconocimientos médicos, los Estados miembros se asegurarán de que:

- a) antes del examen de su solicitud de protección internacional, se informe a los menores no acompañados, en una lengua que comprendan o que sea razonable suponer que comprenden, sobre la posibilidad de determinar su edad mediante un reconocimiento médico. Esto incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias del resultado para el examen de la solicitud de protección internacional, así como las consecuencias de la negativa por parte del menor no acompañado de someterse al reconocimiento médico;
- b) los menores no acompañados y sus representantes autoricen que se lleve a cabo un reconocimiento médico para determinar la edad de los menores de que se trate, y
- c) la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional de un menor no acompañado que se hubiere negado a someterse a un reconocimiento médico no se basará únicamente en esta negativa.

El hecho de que un menor no acompañado se haya negado a someterse a un reconocimiento médico no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre la solicitud de protección internacional.

El informe de la EASO *Visión global sobre los procedimientos de determinación de la edad en Europa* ⁽⁴⁵²⁾ presenta los distintos métodos que se utilizan actualmente para determinar la edad. Como se ilustra en el cuadro 25, los elementos probatorios se dividen en dos categorías: médicos y no médicos.

⁽⁴⁵²⁾ *Ibid.*, pp. 24-42. Véase también, Unicef y ACNUR, *Safe & Sound* y Unicef, *Age Assessment: A Technical Note*, *ibid.*

Cuadro 25: Tipos de elementos de prueba para determinar la edad

1. Elementos probatorios de carácter no médico	1.1 Pruebas obtenidas mediante entrevistas ⁽⁴⁵³⁾ Una entrevista realizada por personal debidamente cualificado para obtener pruebas del solicitante, por ejemplo sobre cuestiones tales como su procedencia y su historia personal, sus experiencias y su educación, a fin de obtener toda la información posible y examinarla después a la luz de las circunstancias del solicitante y del contexto del país o países de los que proviene.
	1.2 Documentos de prueba ⁽⁴⁵⁴⁾ El solicitante puede presentar documentos que demuestren que ha nacido en la fecha que ha declarado. Puede tratarse de la partida de nacimiento, de informes escolares o de expedientes hospitalarios. El órgano de decisión puede tener acceso a otros documentos, como solicitudes de visados y cualquier información de la base de datos Eurodac.
	1.3 Estimación basada en el aspecto físico y el comportamiento ⁽⁴⁵⁵⁾ Se incluyen observaciones dentales, el examen del desarrollo físico por parte de un pediatra, entrevistas psicológicas, el examen de la madurez sexual y pruebas radiográficas que se basen en la estimación de las etapas de desarrollo por la fusión o maduración de determinados huesos ⁽⁴⁵⁷⁾ . Se aplican los mismos principios a la valoración de estas pruebas que a las pruebas médicas aportadas por expertos, descritas en la sección 4.7.2.
2. Pruebas médicas ⁽⁴⁵⁶⁾	Se incluyen observaciones dentales, el examen del desarrollo físico por parte de un pediatra, entrevistas psicológicas, el examen de la madurez sexual y pruebas radiográficas que se basen en la estimación de las etapas de desarrollo por la fusión o maduración de determinados huesos ⁽⁴⁵⁷⁾ . Se aplican los mismos principios a la valoración de estas pruebas que a las pruebas médicas aportadas por expertos, descritas en la sección 4.7.2.

Se considera que todas estas pruebas tienen ventajas y desventajas. Incluso las pruebas médicas tienen un amplio margen de error ⁽⁴⁵⁸⁾.

En suma, por difícil que sea la determinación de la edad, sigue siendo una cuestión de hecho que debe valorarse de acuerdo con los principios ya mencionados a la luz del conjunto de las pruebas obtenidas en cada caso. Como ya se ha dicho, el artículo 25, apartado 5, de la DPA (refundición) establece que, en caso de que persistan las dudas después del reconocimiento médico, los Estados miembros «presumirán que el solicitante es un menor». También es importante señalar, en relación con la credibilidad, que el hecho de que se determine que una persona es mayor de 18 años, contrariamente a lo que ha declarado, no debe influir necesariamente en la valoración de la credibilidad de sus declaraciones con respecto a la necesidad de protección internacional.

El hecho de que las autoridades nacionales determinen que la edad de una persona no se corresponde con la declarada por dicha persona puede deberse a varias razones, como por ejemplo la incertidumbre con respecto a la precisión de los métodos utilizados para determinar la edad, el hecho ya mencionado de que una persona joven pueda dar información falsa sobre su edad (o ser aconsejada para hacerlo) a fin de obtener ciertos servicios de acogida, y que el solicitante pueda de hecho no conocer su propia edad (ya que en muchas culturas no se da al cumpleaños la misma importancia que en Europa).

⁽⁴⁵³⁾ En el artículo 2, letra l) de la DR (refundición) se define como «el menor que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de él; se incluye al menor que deje de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros».

⁽⁴⁵⁴⁾ Véanse, por ejemplo, las garantías procesales del artículo 25 de la DPA (refundición).

⁽⁴⁵⁵⁾ Véanse, por ejemplo, los artículos 27 y 31 de la DR (refundición), relativos al acceso a la educación, colocaciones adecuadas y obligaciones de formación y búsqueda de familiares.

⁽⁴⁵⁶⁾ EASO, Visión global sobre los procedimientos de determinación de la edad en Europa, diciembre de 2013, pp. 24-44.

⁽⁴⁵⁷⁾ EASO, Visión global sobre los procedimientos de determinación de la edad en Europa, op. cit., nota a pie de página 450. Véase también el informe de Unicef y del ACNUR, *Safe & Sound: What States Can Do to Ensure Respect for the Best Interests of Unaccompanied and Separated Children in Europe*, octubre de 2014; Unicef, *Age Assessment: A Technical Note*, enero de 2013.

⁽⁴⁵⁸⁾ *Ibid.*, pp. 26-41.

5.2.3 Fundamentación de la solicitud

En relación con la obligación de fundamentar una solicitud de protección internacional, el artículo 4, apartado 1, de la DR (refundición) no establece distinción alguna entre adultos y menores. Sin embargo, en el artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición) se señala la edad como uno de los factores relacionados con la situación particular y las circunstancias personales que deben tenerse en cuenta con el fin de examinar solicitudes de protección internacional.

La naturaleza contextual de lo que puede conllevar la obligación de cooperación recogida en el artículo 4, apartado 1, de la DR (refundición) es especialmente relevante en el caso de los solicitantes menores, que podrían tener más dificultades para fundamentar su solicitud que los solicitantes adultos ⁽⁴⁵⁹⁾. Conlleva al menos dos cosas:

- 1) el Estado miembro debe asegurarse de identificar y, si es necesario, obtener los elementos pertinentes de la solicitud de un menor; y
- 2) el Estado miembro debe facilitar positivamente que el solicitante exponga su relato o que alguien lo exponga en su nombre.

Esta obligación de cooperación en el examen de los elementos de una solicitud de protección internacional al respecto de un menor se asegura de forma adicional por medio de garantías procesales específicas para los solicitantes menores que están recogidas en la DPA (refundición) ⁽⁴⁶⁰⁾. El cuadro 26 reproduce las disposiciones más relevantes para los fines de la presente sección. Aunque las normas y criterios generales de fundamentación de la solicitud siguen siendo de aplicación, la DPA (refundición) establece normas más concretas para casos que afectan a menores.

Cuadro 26: Garantías procesales específicas para solicitantes menores en la DPA (refundición)

Menores	Art. 10, apartado 3, letra d), DPA (refundición)	«Los Estados miembros garantizarán que las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional de la autoridad decisoria se dicten tras un examen adecuado. A tal efecto, los Estados miembros garantizarán: [...] que el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones tenga la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, tales como temas médicos, culturales, religiosos, de menores o de género» [negrita añadida].
	Art. 15, apartado 3, letra e), DPA (refundición)	«Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que las entrevistas personales discurren en condiciones que permitan a los solicitantes exponer las razones de sus solicitudes de manera completa. Con este fin, los Estados miembros: [...] asegurarán que las entrevistas de menores se celebren de una manera adecuada para los niños».

⁽⁴⁵⁹⁾ Véase también ACNUR, *The Heart of the Matter*, op. cit., nota a pie de página 272, p. 91.

⁽⁴⁶⁰⁾ Véase además EASO, *Asylum procedures and the principle of non-refoulement — Judicial analysis*, 2018, op. cit., nota a pie de página 3, apartados 4.2.7 y 4.2.8.

Menores no acompañados	Art. 25 DPA (refundición)	<p>«1. En relación con todos los procedimientos considerados en la presente Directiva y sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 14, 15, 16 y 17, los Estados miembros:</p> <p>a) adoptarán tan pronto como sea posible medidas para asegurar que un representante actúe en nombre del menor no acompañado y le asista para permitirle disfrutar de los derechos y cumplir con las obligaciones previstas en la presente Directiva. [...]</p> <p>b) asegurarán que se dé al representante la posibilidad de informar al menor no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la entrevista personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal entrevista. [...].»</p> <p>«3. Los Estados miembros garantizarán:</p> <p>a) que cuando se entreviste a un menor no acompañado sobre su solicitud de protección internacional [...] celebre la entrevista una persona que tenga los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores;</p> <p>b) que un funcionario con los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores prepare la resolución de la autoridad decisoria sobre la solicitud de un menor no acompañado.</p> <p>4. La información jurídica y procesal [...] se facilitará de forma gratuita a los menores no acompañados y a su representante [...]» ⁽⁴⁶¹⁾.</p>
-------------------------------	--	--

Estas garantías procesales se refuerzan mutuamente. Por ejemplo, lo que se dice en el artículo 15, apartado 3, letra e), con respecto a la obligación de los Estados miembros de garantizar que «las entrevistas de menores se celebren de una manera adecuada para los niños» ⁽⁴⁶²⁾ es reflejo del artículo 25, apartado 3, letra b), sobre los menores no acompañados, que obliga a los Estados miembros a garantizar que el personal que realice la entrevista tenga «los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores». Las técnicas de entrevista y los métodos de comunicación deben adaptarse a los menores y a sus necesidades especiales ⁽⁴⁶³⁾. Esto es importante porque, si el solicitante menor no aporta documentos de prueba, la entrevista le ofrece la oportunidad de fundamentar su solicitud. En una sentencia de 2012, el Tribunal Supremo de Eslovenia (Vrhovno sodišče Republike Slovenije), por ejemplo, determinó que el Ministerio del Interior no había llevado a cabo el procedimiento ni había formulado las preguntas de manera compatible con la personalidad y la edad del solicitante, que tenía entre 10 y 12 años ⁽⁴⁶⁴⁾.

Aunque las reglas de procedimiento mencionadas están pensadas para regular la solicitud de un menor por una autoridad decisoria, algunas parecen aplicarse, *ceteris paribus*, a procedimientos sometidos a un órgano jurisdiccional que tenga encomendada una función de investigación, por ejemplo si se llama a un menor para que preste testimonio oral. Las reglas nacionales por las que se rigen los procesos en los órganos jurisdiccionales pueden incluir orientaciones de práctica específicas que requieran que se trate a los menores como testigos vulnerables y que se les otorgue el debido margen en el análisis de sus pruebas por razón de su edad e inmadurez ⁽⁴⁶⁵⁾. En el caso de los órganos jurisdiccionales que revisen las resoluciones de órganos jurisdiccionales inferiores, será importante considerar si se han cumplido dichas normas.

Las garantías procesales establecidas en la DPA (refundición) se centran en garantizar que se establezcan suficientemente la situación y las circunstancias personales del solicitante. Sin embargo, a fin de que la obligación de cooperación surta el efecto debido, también compete

⁽⁴⁶¹⁾ El artículo 25, apartado 5, se cita en su totalidad a principios de la sección 5.2.2 supra.

⁽⁴⁶²⁾ Negrita añadida.

⁽⁴⁶³⁾ ACNUR, *The Heart of the Matter*, op. cit., nota a pie de página 272, pp. 105-110.

⁽⁴⁶⁴⁾ Tribunal Supremo (Eslovenia), I Up 471/2012, op. cit., nota a pie de página 58 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽⁴⁶⁵⁾ Véase en el Reino Unido, *Joint Presidential Guidance Note No 2 of 2010: Child, Vulnerable Adult and Sensitive Appellant Guidance*, op. cit., nota a pie de página 176.

al Estado miembro encontrar y obtener pruebas contextuales relativas, por ejemplo, a las condiciones generales existentes en el país de origen del menor o a aspectos más concretos como información acerca de las relaciones familiares, tribales y culturales del menor ⁽⁴⁶⁶⁾. Como se indica en el Manual del ACNUR, «[e]n los casos en que el menor no haya alcanzado un grado de madurez suficiente para que sea posible determinar la existencia de temores fundados de la misma manera que en el caso de un adulto, quizás sea necesario tener más en cuenta ciertos factores objetivos» ⁽⁴⁶⁷⁾. Esto puede suponer, por ejemplo, otorgar mayor importancia a los documentos de prueba ⁽⁴⁶⁸⁾. En directrices del ACNUR posteriores se deja claro que dichos «factores objetivos» incluyen «un análisis actualizado y conocimiento de las circunstancias específicas del niño en el país de origen, incluyendo la existencia de servicios de protección a la niñez» y «examinar la evidencia de una amplia selección de fuentes, incluyendo información específica del país de origen» (por ejemplo, en relación con la trata de niños) ⁽⁴⁶⁹⁾. El hecho de que se otorgue mayor importancia en el examen a los «factores objetivos» implica que las deficiencias de los elementos probatorios que afectan a la situación y circunstancias personales del menor no tienen por qué acarrear necesariamente una valoración negativa general.

Cuando el solicitante sea un menor, los órganos de decisión deberán proceder con especial precaución en la aplicación de las disposiciones del artículo 4, apartado 5, de la DR (refundición) que regulan situaciones en que algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén avalados por pruebas documentales o de otro tipo (véase la sección 4.3.7 *supra*). Por un lado, si el menor es un adolescente maduro, estas disposiciones pueden aplicarse en buena parte del mismo modo que se aplicarían a un adulto ⁽⁴⁷⁰⁾. Por otro, si el menor es muy joven, puede que no haya ninguna declaración realizada por el menor o (si va acompañado, por ejemplo) por algún miembro de su familia en su nombre y sería absurdo esperar que dicho menor hubiera realizado «un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición» [artículo 4, apartado 5, letra a)]. Esto es ilustrativo de que, en el caso de un niño, puede que no sea siempre oportuno considerar que la carga de la fundamentación es relevante ⁽⁴⁷¹⁾.

En relación con las **pruebas aportadas por expertos**, en virtud del artículo 10, apartado 3, letra d), de la DPA (refundición), los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes puedan obtener asesoramiento experto en cuestiones relacionadas con niños ⁽⁴⁷²⁾.

⁽⁴⁶⁶⁾ Obsérvese, en relación con los menores no acompañados, que el artículo 24, apartado 3, de la Directiva de acogida (versión refundida) establece lo siguiente: «Los Estados miembros iniciarán cuanto antes la búsqueda de los miembros de la familia de los menores no acompañados con la asistencia, en su caso, de las organizaciones internacionales u otras organizaciones competentes, una vez formulada la solicitud de protección internacional y respetando el interés superior del menor. En caso de que pueda haber una amenaza para la vida o la integridad de un menor o de sus parientes cercanos, especialmente si permanecen en el país de origen, deberá garantizarse que la recogida, el tratamiento y la comunicación de la información referente a estas personas se realice de forma confidencial, a fin de no poner en peligro su seguridad».

⁽⁴⁶⁷⁾ ACNUR, Manual, *op. cit.*, nota a pie de página 28, apartado 217.

⁽⁴⁶⁸⁾ Como reflejo de las directrices del ACNUR, las normas del Reino Unido sobre inmigración contienen una regla (apartado 351) en la que se establece que «[...] para examinar la demanda de un niño deberá otorgarse mayor importancia a los indicios objetivos de riesgo que al estado de ánimo del niño y al grado de comprensión de su situación».

⁽⁴⁶⁹⁾ ACNUR, *Directrices de protección internacional n.º 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 22 de diciembre de 2009, documento de las Naciones Unidas con signatura HCR/GIP/09/08, apartados 11 y 12.

⁽⁴⁷⁰⁾ ACNUR, Manual, *op. cit.*, nota a pie de página 28, apartados 215 y 216.

⁽⁴⁷¹⁾ Véase Alto Tribunal (Irlanda), sentencia de 17 de septiembre de 2015, *GH (a minor) v Refugee Appeals Tribunal* [2015] IEHC 583, apartado 20: «En los casos en que el solicitante sea un menor, el Tribunal deberá asumir una parte mayor de la carga de la prueba frente al requisito de las solicitudes de asilo por adultos de que la carga de prueba recaiga sobre el solicitante en todo momento».

⁽⁴⁷²⁾ En el Reino Unido, véase, p. ej., Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 6 de enero de 2012, *AA (unattended children) Afghanistan CG* [2012] UKUT 00016 (IAC); y Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 31 de mayo de 2013, *ST (Child asylum seekers) Sri Lanka* [2013] UKUT 00292 (IAC).

5.2.4 Valoración de las pruebas y de la credibilidad: factores concretos que deben tenerse en cuenta en el caso de los solicitantes menores de edad

Tomar la edad de los solicitantes menores en la debida consideración es crucial para valorar la credibilidad de sus declaraciones y, por tanto, para determinar si tienen derecho a protección internacional ⁽⁴⁷³⁾. Deben tenerse en cuenta varios factores que son específicos de los solicitantes menores.

Un factor evidente es el desarrollo. Durante sus primeros 18 años de edad, un niño pasa por numerosas etapas de desarrollo que afectan, entre otras cosas, a su crecimiento biológico, su capacidad cognitiva, su memoria, su capacidad lingüística y su percepción sobre la interacción con su entorno familiar, social y cultural ⁽⁴⁷⁴⁾. Dentro de la categoría de «menor», la niñez tiene etapas marcadamente diferentes. En el caso de los bebés, es imposible valorar sus circunstancias en términos de si personalmente tienen «fundados temores» ⁽⁴⁷⁵⁾. Entre un niño de cinco años y un adolescente, existen marcadas diferencias de comprensión y perspectiva. Aunque cada persona lo experimenta de forma singular, el periodo de adolescencia, por ejemplo, está marcado en general por determinados tipos de cambios en la forma de pensar, así como por comportamientos más impulsivos ⁽⁴⁷⁶⁾. El ACNUR señala en este sentido:

El desarrollo parcial del control de los impulsos, la regulación de las emociones y el aumento de la sensibilidad a las recompensas durante la adolescencia pueden aumentar la probabilidad de actuar de forma impulsiva sin pensar en las consecuencias. Los adolescentes son más propensos a correr riesgos, ya que tienen menos capacidad de pararse a reflexionar sobre la situación antes de tomar una decisión. Esto pone de manifiesto el peligro de que los órganos de decisión juzguen las acciones de los adolescentes basándose en lo que ellos mismos hubieran hecho en una situación concreta ⁽⁴⁷⁷⁾.

La adolescencia es, además, una época de emergencia de la identidad, incluida la identidad de género y la orientación sexual (para más información a este respecto, véase la sección 6.6 más adelante).

Otro factor importante tiene que ver con la memoria. Para tener expectativas realistas respecto de la capacidad de los solicitantes menores para recordar hechos pasados y responder a preguntas, es importante comprender cómo funciona la memoria de los menores. La memoria depende de la etapa de desarrollo del menor y de su madurez. Según su edad y madurez, un menor puede tener más dificultades para percibir el tiempo y calcular el riesgo ⁽⁴⁷⁸⁾. Otro aspecto digno de mención es que los menores son especialmente sugestionables y, por tanto, sus recuerdos pueden verse influenciados por otras personas (para más información sobre la memoria, véase la sección 6.1).

⁽⁴⁷³⁾ Véase por ejemplo Tribunal de Derecho de Asilo (Austria), sentencia de 10 de marzo de 2011, A5 417.766-1/2011 (véase EDAL, resumen en inglés), donde el Tribunal dictaminó que la Agencia de Asilo Federal no tuvo suficientemente en cuenta el hecho de que el solicitante era menor de edad en la valoración de sus elementos de prueba y de su credibilidad y, por tanto, había «cometido un grave error procesal al no conceder el asilo y había incumplido su obligación de realizar una investigación adecuada y una valoración exhaustiva de los distintos argumentos».

⁽⁴⁷⁴⁾ Parecidamente, la Home Office del Reino Unido enumera los siguientes factores que se deben tener en cuenta en las solicitudes presentadas por menores: «la edad y madurez del niño, los traumas psicológicos o emocionales experimentados por el niño, su nivel académico, el miedo o la desconfianza respecto de las autoridades, sentimientos de culpa, recuerdos dolorosos, especialmente los de carácter sexual», (Home Office del Reino Unido, *Processing Children's Asylum Claims*, 12 de julio de 2016, pp. 39 y 40).

⁽⁴⁷⁵⁾ ACNUR, Manual, *op. cit.*, nota a pie de página 28, apartados 217 a 219.

⁽⁴⁷⁶⁾ ACNUR, *The Heart of the Matter*, *op. cit.*, nota a pie de página 272, p. 59.

⁽⁴⁷⁷⁾ *Ibid.*, p. 60 [referencias internas omitidas].

⁽⁴⁷⁸⁾ Véase, p. ej., Tribunal Supremo (Eslovenia), I Up 471/2012, *op. cit.*, nota a pie de página 58 (véase EDAL, resumen en inglés); ACNUR, *The Heart of the Matter*, *op. cit.*, nota a pie de página 272.

Otro factor tiene que ver con el bienestar psicológico y emocional. El estado de bienestar psicológico y emocional de un menor puede tener un efecto profundo sobre su memoria y afectar a su capacidad para exponer un relato coherente ⁽⁴⁷⁹⁾. Los órganos de decisión también han de ser conscientes de que algunos menores pueden tener problemas de salud mental, como trastornos de estrés postraumático, depresión o ansiedad, derivados de sus experiencias en el país de origen o durante su desplazamiento. Como dice el ACNUR:

Tras verse forzados a encontrar formas de sobrevivir sin protección familiar, muchos niños desplazados y [sic] son muy consistentes. No obstante, corren un mayor riesgo de padecer problemas de salud mental debido a los factores de estrés a los que se han visto expuestos. Entre ellos cabe mencionar las experiencias sufridas en su país de origen (como la guerra, la alteración de la vida comunitaria o la muerte de familiares), así como durante su estancia en países de tránsito, donde muchos han tenido acceso limitado a alimentos, agua, alojamiento y atención sanitaria, o han sufrido explotación sexual y otros abusos ⁽⁴⁸⁰⁾.

Aparte de los problemas de salud mental derivados de experiencias pasadas, puede que algunos menores ya tuvieran dificultades para desarrollarse, como dificultades de aprendizaje, trastornos de espectro autista o trastornos de déficit de atención.

Como se indica en la cita anterior, otro factor (o conjunto de factores) tiene que ver con la experiencia de desplazamiento o desarraigo. El desplazamiento no siempre tiene por qué afectar negativamente a los menores, pero las experiencias a las que se hayan visto expuestos los menores en su país de origen o en tránsito pueden afectar a su confianza en los demás, incluidas las autoridades que han de resolver su solicitud de protección internacional. Es posible que sus vínculos familiares se hayan visto alterados a consecuencia de la separación o la pérdida de sus progenitores, hermanos u otros familiares, como en el caso de los menores no acompañados ⁽⁴⁸¹⁾. La falta de confianza en las autoridades competentes puede impedir que el menor ofrezca un relato completo y verdadero de sus experiencias. Además, la confianza de los menores en las autoridades estatales u otras figuras de autoridad, como las personas adultas, puede verse disminuida a consecuencia de los abusos que puedan haber experimentado a manos de las autoridades de su país de origen o de otros adultos con los que se hayan encontrado en tránsito, como contrabandistas, traficantes y funcionarios del Estado ⁽⁴⁸²⁾.

Los factores citados solo son ilustrativos de algunos de los elementos concretos que hay que tomar en consideración a la hora de examinar la solicitud de protección internacional de un menor. El Comité Helsinki de Hungría realizó en 2015 un estudio para resumir los principales peligros que comporta aplicar a los menores los criterios ordinariamente aplicados a la valoración de la credibilidad, de la forma siguiente:

Las circunstancias personales y contextuales del niño, como su etapa de desarrollo y su capacidad personal, deben tomarse en la debida consideración cuando se utilicen indicadores de credibilidad «comunes».

⁽⁴⁷⁹⁾ Además, el Home Office del Reino Unido señala que puede ser que las entrevistas no respeten el interés superior del solicitante menor de edad: «Por ejemplo, si el niño ha sufrido una experiencia especialmente traumática y ya se ha aportado documentación adecuada, puede que no sea lo mejor para el interés del niño que tenga que revivir su experiencia». Véase Home Office del Reino Unido, *Processing Children's Asylum Claims*, op. cit., nota a pie de página 474, p. 32.

⁽⁴⁸⁰⁾ ACNUR, *The Heart of the Matter*, op. cit., nota a pie de página 272, p. 61.

⁽⁴⁸¹⁾ *Ibid.*, p. 63.

⁽⁴⁸²⁾ *Ibid.*, p. 64.

✓ Suficiencia de los detalles y de la especificidad: los niños normalmente cuentan su historia con menos detalles que los adultos. Aunque pueden ser capaces de aportar los detalles, necesitan más apoyo para describirlos. Los niños también pueden tener un enfoque muy diferente y distintos intereses que los adultos, lo cual afectará a los elementos sobre los que puedan aportar mayor número de detalles.

✓ La coherencia interna tiene en general un valor limitado como indicador de credibilidad en los niños. Además de todas las distorsiones generales de su memoria que ocasionan incoherencias naturales, los niños suelen verse específicamente afectados por la sugestionabilidad del interrogatorio, por el efecto distorsionador de la desconfianza y por los cambios de la memoria relacionados con el desarrollo (especialmente en adolescentes).

✓ Coherencia externa: las declaraciones de un niño deben compararse cuidadosamente con la información del país o con el testimonio de los adultos. Los niños normalmente no conocen cierta información importante acerca de su país, su comunidad, etc., debido a una educación limitada, a la falta de interés específico o a la etapa de desarrollo en la que se encuentren ⁽⁴⁸³⁾.

Algunos Estados miembros aplican el criterio descrito en el Manual del ACNUR que, en relación con la valoración de la credibilidad, dice que «si el relato del solicitante parece verídico deberá concedérsele, a menos que existan razones de peso para no hacerlo, el beneficio de la duda» ⁽⁴⁸⁴⁾. El ACNUR también reconoce que la valoración de la credibilidad de un menor puede «ser llamada como una aplicación liberal del beneficio de la duda» ⁽⁴⁸⁵⁾. En todos los Estados miembros, con independencia de si se adopta dicho criterio, la valoración de la credibilidad de un menor debe otorgar el debido margen por razones de edad y grado de vulnerabilidad.

5.3 Valoración de las pruebas en la aplicación del concepto de protección interna

El artículo 8, apartado 1, de la DR (refundición) permite a los Estados miembros denegar la protección internacional a un solicitante si, en una parte del país de origen, no existen fundados temores a ser perseguido o a sufrir daños graves o se ofrece protección contra la persecución o los daños graves y en todo caso si el solicitante «puede viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y es razonable esperar que se establezca allí». Aunque estos requisitos sustanciales se analizan con detalle en *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial* ⁽⁴⁸⁶⁾, esta sección examina más concretamente cuestiones relacionadas con la valoración de las pruebas y de la credibilidad que son particulares de la solicitud de aplicación del concepto de protección interna.

Cuando los Estados miembros apliquen un criterio de protección interna para denegar la protección internacional, deberán justificar su actuación basándose en la aplicación del concepto de protección interna. Los Estados miembros deberán identificar una parte concreta del país

⁽⁴⁸³⁾ Comité Helsinki de Hungría, *Credibility Assessment Training Manual*, Vol. 2, *op. cit.*, nota a pie de página 27, p. 114.

⁽⁴⁸⁴⁾ ACNUR, *Manual*, *op. cit.*, nota a pie de página 28, apartado 196.

⁽⁴⁸⁵⁾ ACNUR, *Los niños refugiados: Directrices sobre protección y cuidado*, 1993, p. 101.

⁽⁴⁸⁶⁾ EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016, publicado por la AIJDR por encargo de la EASO, *op. cit.*, nota a pie de página 3, sección 1.8.

de origen donde se pueda esperar que el solicitante se reasiente y justificar su conclusión, en su caso, de que es suficientemente segura para proceder a su traslado en virtud de los criterios del artículo 8, apartado 1 ⁽⁴⁸⁷⁾.

En relación con la carga de la prueba y el nivel de exigencia probatoria, como queda claro en el artículo 8, apartado 1, los Estados miembros deben demostrar que el solicitante «no tiene fundados temores a ser perseguido o no existe un riesgo real de sufrir daños graves [en esa parte del país], o tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves». De ahí que se aplique el mismo nivel de exigencia probatoria detallado en la sección 4.3.9 *supra*.

Por definición, la fundamentación de la solicitud del concepto de protección internacional está relacionada con la situación en el país de origen y, más concretamente, la parte determinada de este; pero también requiere una valoración caso por caso en vista de las circunstancias personales del solicitante ⁽⁴⁸⁸⁾. Así se estipula claramente en el artículo 8, apartado 2, que establece que los Estados miembros «tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y las circunstancias personales del solicitante, de conformidad con el artículo 4 [de la DR (refundición)]».

La **evaluación de la seguridad de parte del país de origen** debe realizarse «en el momento de resolver la solicitud» ⁽⁴⁸⁹⁾ y exige que el Estado miembro obtenga información sobre la parte determinada del país de origen. El artículo 8, apartado 2, establece además que «los Estados miembros garantizarán que se obtenga información exacta y actualizada de fuentes pertinentes, como el [ACNUR] y la [EASO]» ⁽⁴⁹⁰⁾. El alcance de la información que los Estados miembros deben obtener también viene determinado por el requisito del artículo 8, apartado 1, de que el solicitante pueda viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país, ser admitido en ella y sea razonable esperar que se establezca allí. Dice a este respecto el Home Office del Reino Unido:

Esto implica tener en cuenta los medios de viaje y de comunicación, las tradiciones culturales, las creencias y costumbres religiosas, las diferencias étnicas o lingüísticas, los servicios de salud, las oportunidades de empleo, el apoyo familiar u otros vínculos (como las responsabilidades de cuidado de menores y los efectos del reasentamiento en los menores dependientes), y la presencia y capacidad de la sociedad civil (p. ej., organizaciones no gubernamentales) para prestar apoyo práctico.

En algunos países, las mujeres pueden afrontar dificultades particulares debido a factores financieros, logísticos, sociales, culturales y de otra índole. Este puede ser el caso de las mujeres divorciadas, solteras, viudas o madres solas, especialmente en países donde se espera que las mujeres tengan protección masculina. Si las mujeres se enfrentan a discriminación en un posible lugar de reasentamiento y no pueden trabajar u obtener asistencia de las autoridades, el reasentamiento no sería razonable ⁽⁴⁹¹⁾.

⁽⁴⁸⁷⁾ *Ibid.* Véase, p. ej., Comisión para los Refugiados (Polonia), resolución de 14 de agosto de 2015, RdU-326-1/S/2015, donde la Comisión para los Refugiados decía: «La carga de la prueba de que las circunstancias personales del solicitante no impiden la denegación de la protección internacional basada en una alternativa de protección interna recae en la autoridad» (según EDAL, resumen en inglés); Consejo de Estado (Francia), resolución de 11 de febrero de 2015, *Mme CA*, solicitud n.º 374167, ECLI:FR:CESJS:2015:374167.20150211, apartado 3 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽⁴⁸⁸⁾ Véase, p. ej., Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 30 de septiembre de 2013, *IJ v. Ministry of Interior*, 4 Azs 24/2013-34 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽⁴⁸⁹⁾ Como reafirma, p. ej., el Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 19 de enero de 2009, BVerwG 10 C 52.07, BVerwG: 2009:190109U10C52.07.0, apartado 29, también en inglés.

⁽⁴⁹⁰⁾ Esto es reflejo del artículo 4, apartado 3, letra a), de la DR (refundición), examinado en la sección 4.8 *supra*. Véase, p. ej., Tribunal de La Haya (Países Bajos), sentencia de 7 de abril de 2016, NL16.6, ECLI:NL:RBDHA:2016:3710, apartado 17 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽⁴⁹¹⁾ Home Office (Reino Unido), *Asylum Policy Instructions: Assessing Credibility and Refugee Status*, 6 de enero de 2015, p. 37.

La sección 4.8 *supra* trata más concretamente de los criterios para evaluar la IPO que tienen especial relevancia para la aplicación de la protección interna.

Como ya se ha dicho, el artículo 8, apartado 2, de la DR (refundición) también obliga a los Estados miembros a tomar en consideración las circunstancias personales del solicitante. Lo que esto exige en cuanto a la valoración de los elementos probatorios y de la credibilidad se analiza en la *parte 4 supra* ⁽⁴⁹²⁾.

Dado que corresponde a la autoridad competente determinar la disponibilidad de la protección interna, el solicitante debe tener la oportunidad de demostrar que no puede beneficiarse de tal protección, debido a las importantes consecuencias que tendría para él y con el debido respeto a las «normas básicas de equidad procesal» ⁽⁴⁹³⁾. Tal como señala el Alto Tribunal de Irlanda:

Como cuestión de equidad procesal, la zona segura propuesta debe ser notificada al solicitante y comentada con él para establecer si cabe razonablemente esperar que permanezca allí. El solicitante está obligado a cooperar, a responder diciendo la verdad, a aportar toda la información pertinente de que disponga para determinar si el lugar de reasentamiento es razonable y a aportar información sobre cualquier factor personal que pueda hacer que el reasentamiento, en lugar del reconocimiento como refugiado, no sea razonable o que sea indebidamente duro para él ⁽⁴⁹⁴⁾.

5.4 Vínculos familiares y valoración de las pruebas

El concepto de unidad familiar y las cuestiones relativas a los vínculos familiares se tratan con más detalle en *Qualification for International Protection (Directive 2011/95/EU) — A Judicial Analysis* ⁽⁴⁹⁵⁾. Esta sección trata de aquellos aspectos que influyen en la valoración de las pruebas y de la credibilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional.

Ni la DR (refundición) ni la DPA (refundición) contienen normas específicas aplicables a la determinación de si existe o no un vínculo familiar.

Dada la ausencia en la legislación SECA de normas específicas aplicables a la determinación de si existe un vínculo familiar, puede ser pertinente tomar en consideración otro instrumento de Derecho de la UE que toca este tema.

Aunque no forma parte del SECA, la Directiva de reagrupación familiar contiene ciertas disposiciones relativas a los elementos de prueba de la existencia de vínculos familiares de posible relevancia en el contexto de la consideración del reconocimiento de la protección internacional cuando se plantean cuestiones relativas a vínculos familiares. Dirigida a establecer el

⁽⁴⁹²⁾ Véase, p. ej., Alto Tribunal (Irlanda), *AO v Refugee Applications Commissioner & Ors*, *op. cit.*, nota a pie de página 319, apartado 40, donde el Tribunal anuló la resolución del Tribunal de Apelación en Asuntos de Refugiados porque no había prestado la debida «atención a las circunstancias personales de la solicitante, que era adolescente y no tenía más familiares en Nigeria que el tío paterno de quien estaba huyendo». Véase también Consejo de Estado (Bélgica), resolución de 5 de julio de 2013, n.º 224.276, apartado 7.1 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽⁴⁹³⁾ Véase ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4: La «alternativa de huida interna o reubicación» en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 23 de julio de 2003, documento de las Naciones Unidas con signatura HCR/GIP/03/04, apartado 35. Véase también, Consejo de Estado (Francia), *Mme CA*, n.º 374167 C, *op. cit.*, nota a pie de página 487, donde el Consejo de Estado dictaminó que si el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo francés decide aplicar de oficio el concepto de protección interna, deberá notificarlo al solicitante e indicar el lugar concreto (ciudad, región, etc.) del país de origen donde se considera que dispone de protección interna.

⁽⁴⁹⁴⁾ Alto Tribunal (Irlanda), sentencia de 1 de noviembre de 2013, *KD (Nigeria) v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2013] IEHC 481, apartado 28, principio 11.

⁽⁴⁹⁵⁾ EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3, secciones 1.10.2 y 2.9.2.

derecho a la reagrupación familiar, se aplica a nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de los Estados miembros, incluidos los refugiados ⁽⁴⁹⁶⁾. Sin embargo, no se aplica a los beneficiarios de protección subsidiaria.

El artículo 5, apartado 2, de la Directiva de reagrupación familiar establece que «[la] solicitud [de reagrupación familiar] irá acompañada de los documentos acreditativos de los vínculos familiares». La misma disposición estipula que, a fin de obtener la prueba de la existencia de vínculos familiares, los Estados miembros podrán «realizar entrevistas con el reagrupante y los miembros de su familia y efectuar cualquier otra investigación que estimen necesaria». En lo que respecta a la pareja no casada del reagrupante, se podrá probar la existencia del vínculo en relación con elementos tales «como hijos comunes, la cohabitación previa, el registro de la pareja y cualquier otro medio de prueba fiable».

De especial interés en el contexto del asilo es el hecho de que la Directiva de reagrupación familiar contempla, en su capítulo V, la situación específica de los refugiados ⁽⁴⁹⁷⁾. El considerando 8 recuerda que «[l]a situación de los refugiados requiere una atención especial, debido a las razones que les obligaron a huir de su país y que les impiden llevar en el mismo una vida de familia» y recomienda «prever condiciones más favorables para el ejercicio de su derecho a la reagrupación familiar».

Con respecto a la cuestión de los requisitos probatorios, esas «condiciones más favorables» se encuentran en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva de reagrupación familiar, que establece que «[s]i un refugiado no puede presentar documentos justificativos que acrediten los vínculos familiares, el Estado miembro examinará otras pruebas de la existencia de dichos vínculos, que se evaluarán con arreglo a la legislación nacional» ⁽⁴⁹⁸⁾. Consecuente con ello es el requisito adicional de que «[u]na resolución denegatoria de una solicitud no podrá basarse únicamente en la falta de documentos justificativos».

Esta disposición crea un nivel de exigencia probatoria mitigado para establecer el vínculo entre el refugiado y los miembros de su familia. Como ya se ha dicho, en muchos casos los beneficiarios de protección internacional poseen escasa o ninguna documentación acreditativa de su vínculo familiar y puede resultar difícil obtener documentos oficiales debido a la ruptura de relaciones con las autoridades del país de origen que implica el reconocimiento del estatuto de refugiado.

En un caso en que la embajada del país de origen se había negado a expedir visados para el cónyuge y los hijos de un refugiado solicitante de reagrupación familiar porque los documentos acreditativos de su identidad y vínculo con el refugiado no eran auténticos, el Consejo de Estado de Francia dictaminó que, con respecto a las declaraciones constantes del refugiado, desde que inició su solicitud de asilo, acerca de su vínculo con su mujer y sus hijos, la carga de la prueba del carácter fraudulento de la documentación presentada recaía en la administración ⁽⁴⁹⁹⁾.

⁽⁴⁹⁶⁾ Directiva de reagrupación familiar, *op. cit.*, nota a pie de página 32.

⁽⁴⁹⁷⁾ Sin embargo, no se aplica a los beneficiarios de protección subsidiaria [artículo 3, apartado 2, letra c)].

⁽⁴⁹⁸⁾ El artículo 5, apartado 2, de la Directiva permite que los Estados miembros traten de obtener otras pruebas realizando entrevistas y efectuando «cualquier otra investigación que estimen necesaria», incluido el análisis de ADN, en la medida en que lo permita la legislación nacional.

⁽⁴⁹⁹⁾ Consejo de Estado (Francia), resolución de 24 de noviembre de 2010, *Mme.M.*, solicitud n.º 333913.

5.5 Exclusión y valoración de las pruebas

5.5.1 Definiciones

El tema de la exclusión se trata con detalle en *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial* ⁽⁵⁰⁰⁾. Este análisis judicial se concentrará en aspectos relacionados con la valoración de las pruebas y de la credibilidad en el contexto de los casos relativos a la exclusión en virtud del artículo 12, apartado 2, y del artículo 17, apartado 1, de la DR (refundición).

Los términos en los que un solicitante puede quedar excluido de la protección internacional están definidos en los artículos 12 y 17 de la DR (refundición). El artículo 12 explica los motivos por los que los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados. Incorpora las cláusulas de exclusión del artículo 1, secciones D, E y F, de la Convención sobre los Refugiados. El artículo 17 prevé cuatro motivos de exclusión de la protección subsidiaria: los tres primeros están directamente adaptados de las mencionadas cláusulas de exclusión del artículo 1, sección F, de la Convención sobre los Refugiados, mientras que el cuarto refleja las consideraciones de orden público y seguridad nacional recogidas en los artículos 32 y 33 de la Convención sobre los Refugiados. Estas disposiciones son obligatorias.

Además, el artículo 17, apartado 3, de la DR (refundición) contiene una disposición de aplicación voluntaria que permite a los Estados miembros excluir a una persona de la protección subsidiaria:

si, antes de su admisión en el Estado miembro de que se trate, hubiese cometido uno o varios delitos no contemplados en el apartado 1 (es decir, las cuatro cláusulas obligatorias de exclusión de la protección subsidiaria) que serían sancionables con una pena privativa de libertad de haberse cometido en tal Estado miembro y si hubiese dejado su país de origen únicamente para evitar las sanciones derivadas de tales delitos.

Conviene señalar que las cláusulas obligatorias de exclusión de los artículos 12 y 17 de la DR (refundición) también pueden aplicarse con posterioridad al reconocimiento de la protección internacional a una persona, como causa de retirada del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria. En virtud del artículo 14, apartado 3, letra a), y del artículo 19, apartado 3, letra a), de la DR (refundición), los Estados miembros revocarán el estatuto de protección internacional de una persona, o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo, cuando dicha persona debiera haber quedado o quede excluida de conformidad con los artículos 12 y 17 (véase la sección 5.6) ⁽⁵⁰¹⁾.

5.5.2 Carga de la prueba y obligación de evaluación individual

En el contexto de la valoración de las pruebas y de la credibilidad, un principio esencial es que la carga de la prueba de que los criterios de exclusión son aplicables recae en el Estado miembro. El artículo 12 debe interpretarse y aplicarse de manera restrictiva y con cautela, debido a las graves consecuencias que tendría excluir de la protección internacional a una persona con

⁽⁵⁰⁰⁾ EASO, *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial*, op. cit., nota a pie de página 3.

⁽⁵⁰¹⁾ *Ibid.*

fundados temores a ser perseguido. Aunque este principio no está recogido en la legislación SECA, el abogado general Mengozzi confirmó su primacía en *B y D* cuando dijo lo siguiente:

Las cláusulas de exclusión privan de las garantías contempladas en [la Convención sobre los Refugiados y la DR] a sujetos que —según se ha comprobado— necesitan protección internacional y, en ese sentido, se configuran como excepciones o límites a la aplicación de una norma humanitaria. Debido a las consecuencias potenciales de su aplicación, el tema debe enfocarse con particular cautela. El ACNUR ha afirmado reiteradamente la necesidad de aplicar con un criterio restrictivo las cláusulas de exclusión contempladas en la Convención de 1951, incluso en el contexto de la lucha contra el terrorismo ⁽⁵⁰²⁾.

Este principio también ha sido universalmente aceptado por la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales en la aplicación del artículo 1, sección F, de la Convención sobre los Refugiados o del artículo 12 de la DR (refundición) ⁽⁵⁰³⁾, disposiciones que el TJUE ha considerado análogas en *B y D* ⁽⁵⁰⁴⁾. Sería contrario a los fines que justifican la creación de un sistema complementario de protección subsidiaria que esta cláusula de exclusión no se atuviera al mismo principio.

Aunque la carga de la prueba de que se cumplen los criterios de exclusión recae sobre el Estado, es posible que se desplace. Por ejemplo, si el solicitante afirma ser un alto funcionario de un régimen opresor o de una organización que comete delitos violentos, puede plantearse la presunción de exclusión. En relación con la responsabilidad personal por actos que se inscriban en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 2, letras b) y c), de la DR (refundición), el TJUE, en su resolución *B y D*, en referencia a la cuestión de la pertenencia a organizaciones terroristas, dictaminó que las autoridades competentes de los Estados miembros tienen derecho a presumir que las personas que hayan ocupado posiciones preeminentes en dichas organizaciones tienen una responsabilidad individual por los actos cometidos por la organización durante el periodo relevante, pero subraya que, no obstante, es necesario examinar el conjunto de las circunstancias pertinentes antes de adoptar la decisión de exclusión ⁽⁵⁰⁵⁾.

En su resolución sobre el asunto de *Mostafa Lounani*, el TJUE decía lo siguiente:

«A efectos de la evaluación individual de los hechos para apreciar si hay razones fundadas para considerar que una persona es culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas, ha incitado a la comisión de tales actos o ha participado en ellos, la participación en las actividades de un grupo terrorista tiene especial relevancia, así como el hecho de que haya sido miembro dirigente de ese grupo, sin que sea necesario demostrar que haya incitado personalmente a la comisión de un acto de terrorismo o haya participado en él» ⁽⁵⁰⁶⁾.

En *AB (Afganistán)*, el Alto Tribunal de Irlanda observó lo siguiente:

[L]a justificación del criterio sobre la cláusula de exclusión que adopta el Tribunal de Justicia es obvia. La determinación de que la exclusión se aplica a una persona es una

⁽⁵⁰²⁾ Conclusiones del abogado general Mengozzi presentadas el 1 de junio de 2010, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, *Bundesrepublik Deutschland contra B y D*, EU:C:2010:302, apartado 46.

⁽⁵⁰³⁾ Véase, p. ej., Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 21 de noviembre de 2012, *Al-Sirri and DD (Afghanistan) v Secretary of State for the Home Department* [2012] UKSC 54, apartados 12 y 16, sobre el recurso de [2009] EWCA Civ 222 [2010] EWCA Civ 1407.

⁽⁵⁰⁴⁾ TJUE, sentencia de 9 de noviembre de 2010, Gran Sala, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, *Bundesrepublik Deutschland contra B y D*, EU:C:2010:661, apartado 102.

⁽⁵⁰⁵⁾ *Ibid.*, apartado 98.

⁽⁵⁰⁶⁾ TJUE, sentencia de 31 de enero de 2017, Gran Sala, asunto C-573/14, *Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides y Mostafa Lounani*, ECLI:EU:C:2017:71, apartado 79.

determinación de que dicha persona fue, cuando menos, cómplice en las más graves atrocidades merecedoras de condena universal. Una conclusión en ese sentido solo puede adoptarse cuando existen razones auténticamente serias, basadas en elementos de prueba concretos, para considerar que la persona en cuestión tiene un grado de responsabilidad en los actos alegados y por tanto no debe tener derecho a evadir la rendición de cuentas por ellos en su condición de refugiado. Las organizaciones terroristas conocidas pueden dividirse en distintas facciones, cada una de las cuales utiliza distintos medios para conseguir uno o varios fines comunes. Por tanto, la mera pertenencia a una organización no genera la presunción de que se pueda atribuir a una persona concreta el necesario grado de implicación y responsabilidad que haría que quedase excluida del estatuto de refugiado sin un examen de la naturaleza, alcance, duración y grado de responsabilidad de su implicación ⁽⁵⁰⁷⁾.

Estas resoluciones dejan claro que la pertenencia a una organización de este tipo no es por sí sola suficiente para atribuir una responsabilidad individual. Dicha atribución permanece condicionada al examen de los hechos concretos relativos, entre otras cosas, al papel que desempeñó efectivamente la persona interesada en la perpetración de los actos excluibles, su posición en el seno de la organización, el grado de conocimiento que tenía o se suponía que tenía de las actividades de esta, las posibles presiones a las que pudo verse sometida u otros factores que pudieron influir en su comportamiento ⁽⁵⁰⁸⁾.

Un principio adicional, ratificado por el TJUE en *B y D* en relación con la exclusión del estatuto de refugiado pero igualmente aplicable a la exclusión del estatuto de protección subsidiaria, es que la autoridad decisoria debe resolver la cuestión de la exclusión en el contexto de una valoración de los hechos que ha de llevarse a cabo a título individual, según lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición). Tal como señala el TJUE en este mismo asunto:

Del tenor de dichas disposiciones de la Directiva se desprende que la autoridad competente del Estado miembro de que se trate únicamente puede aplicarlas tras haber procedido, en cada caso individual, a una evaluación de los hechos concretos de los que ha tenido conocimiento con el fin de determinar si existen motivos fundados para pensar que los actos cometidos por el interesado —que por otra parte reúne los requisitos para obtener el estatuto de refugiado— están comprendidos en uno de los dos casos de exclusión ⁽⁵⁰⁹⁾.

La referencia en este apartado a una persona que «por otra parte reúne los requisitos para obtener el estatuto de refugiado» implica que no es posible realizar tal evaluación de forma aislada del examen de la solicitud general.

Con respecto a la evaluación individual, véase lo que se dice en *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial*:

Algunos ejemplos de los tipos de elementos de prueba que se pueden tener en cuenta son la información del país de origen (IPO), las declaraciones del solicitante y entre ellas, por ejemplo, las confesiones de implicación, testimonios creíbles de testigos, acusaciones o condenas por un órgano jurisdiccional internacional, condenas de órganos

⁽⁵⁰⁷⁾ Alto Tribunal (Irlanda), sentencia de 10 de noviembre de 2011, *AB (Afghanistan) v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2011] IEHC 412, apartado 13. El mismo principio se aplicó en Alto Tribunal (Irlanda), sentencia de 12 de enero de 2016, *IH (Afghanistan) v Refugee Appeals Tribunal & Anor* [2016] IEHC 14.

⁽⁵⁰⁸⁾ TJUE, *B y D*, *op. cit.*, nota a pie de página 504, apartado 97.

⁽⁵⁰⁹⁾ *Ibid.*, apartado 87.

jurisdiccionales nacionales (suponiendo que hubieran existido garantías de un proceso justo) o solicitudes de extradición. Deberá valorarse en cada caso si dichos elementos de prueba son o no fiables para determinar la responsabilidad del solicitante por un acto excluible, en vista de las circunstancias particulares del solicitante ⁽⁵¹⁰⁾.

5.5.3 Nivel de exigencia probatoria

Las cláusulas de exclusión —reflejadas en el artículo 12, apartado 2, y el artículo 17, apartado 1, de la DR (refundición)— están sujetas a la existencia de «motivos fundados para considerar» que una persona:

- a) ha cometido los delitos mencionados en el artículo 12, apartado 2, letras a) y b), y el artículo 17, apartado 1, letras a) y b);
- b) es culpable de los actos mencionados en el artículo 12, apartado 2, letra c), y el artículo 17, apartado 1, letra c);
- c) constituye un peligro para la comunidad o para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra, según se establece en el artículo 17, apartado 1, letra d).

El TJUE todavía no ha ofrecido orientaciones sobre el significado de la expresión «motivos fundados para considerar», pero de nuevo es un hecho generalmente aceptado que comporta un nivel de exigencia probatoria inferior al aplicable en procesos penales. La finalidad de las cláusulas de exclusión no es determinar la culpa en el sentido de las normas de Derecho penal: no es necesaria una condena penal para establecer los «motivos fundados para considerar» que dan lugar a su aplicación.

En su ratificación de esta interpretación, el Tribunal Supremo del Reino Unido agregó, no obstante, la siguiente advertencia:

Es obvio que estamos intentando discernir el significado autónomo de la expresión «motivos fundados para considerar». Lo hacemos en vista de la opinión del ACNUR, con la que coincidimos, de que las cláusulas de exclusión de la Convención sobre los Refugiados deben interpretarse de forma restrictiva y aplicarse con cautela. Esto nos lleva a formular las siguientes conclusiones: (1) «Motivos fundados» es más intenso que «motivos razonables». (2) Las pruebas de las que se derivan dichos motivos deben ser «claras y creíbles» o «sólidas». (3) «Considerar» es más intenso que «sospechar». En nuestra opinión es también más intenso que «creer». Requiere una resolución meditada del órgano de decisión. (4) El órgano de decisión no tiene por qué estar convencido más allá de toda duda razonable o conforme al criterio exigido por el Derecho penal. (5) No es necesario incorporar nuestros niveles nacionales de exigencia probatoria a la cuestión. Las circunstancias de las solicitudes de los refugiados y la naturaleza de las pruebas disponibles son demasiado variables. Sin embargo, si el órgano de decisión está convencido de que es más probable que el solicitante no haya cometido los delitos en cuestión o no se haya hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y los principios de las Naciones Unidas, es difícil ver cómo podría haber motivos fundados para considerar que sí lo ha hecho. La realidad es que es improbable que haya motivos suficientemente

⁽⁵¹⁰⁾ EASO, *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial*, op. cit., nota a pie de página 3, sección 4.1.1, p. 41.

fundados para considerar que el solicitante sea culpable, a menos que el órgano de decisión pueda quedar convencido por el cálculo de probabilidades de que lo es. Pero la misión del órgano de decisión es aplicar el texto de la Convención (y de la Directiva) al caso concreto ⁽⁵¹¹⁾.

En una línea similar, el Consejo de Estado de Francia ha dictaminado en varias ocasiones que la consideración de si un solicitante debe quedar excluido de la protección internacional que solicita exige como mínimo que estos motivos sean «fundados» y que exista algo más que una mera sospecha o deducción a partir de un contexto o de un «perfil». De ahí que no estuviera justificada la resolución del Tribunal Nacional de Derecho de Asilo de excluir a un solicitante por la mera inferencia, a partir de su perfil o actividad profesional, de que existían motivos fundados para considerarle autor o cómplice de actos inscritos en el ámbito de aplicación del artículo 1, sección F de la Convención sobre los Refugiados ⁽⁵¹²⁾.

Con respecto al nivel de exigencia probatoria, véase lo que se dice en *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial*:

El Tribunal de Apelación del Reino Unido dictaminó que aunque un órgano de decisión aplique el criterio del cálculo de probabilidades, es improbable que esto cause un error jurídico. En última instancia, las reglas de procedimiento nacionales influirán en la determinación en cuanto al criterio aplicable, si bien con la orientación de las autoridades mencionadas. El ACNUR, basándose en la jurisprudencia suiza, considera que «la exclusión no requiere una determinación de culpa en el sentido de la justicia penal» y que «el balance de probabilidades es un umbral excesivamente bajo» ⁽⁵¹³⁾.

5.6 Retirada de la protección y valoración de las pruebas

La retirada de la protección internacional se define en el artículo 2, letra o), de la DPA (refundición) como «la decisión de una autoridad competente de retirar, dar por finalizado o negarse a prorrogar el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria de una persona de conformidad con [la DR (refundición)]». De conformidad con las disposiciones específicas de los artículos 14 y 19 de la DR (refundición), los Estados miembros podrán proceder o procederán a «revocar, dar por finalizado o negarse a renovar» el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria, respectivamente, de la persona interesada en las circunstancias concretas descritas en el cuadro 27.

⁽⁵¹¹⁾ Tribunal Supremo (Reino Unido), *Al-Sirri and DD (Afghanistan) v Secretary of State for the Home Department*, *op. cit.*, nota a pie de página 503, apartado 75.

⁽⁵¹²⁾ Véase, entre otras fuentes, Consejo de Estado (Francia), sentencia de 14 de junio de 2010, *M. K.*, n.º 320630 A, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2010*, 2011, pp. 134 y 135; Consejo de Estado (Francia), sentencia de 17 de enero de 2011, *M. A.* n.º 316678 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011*, p. 141; Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), resolución de 13 de julio de 2015, n.º 149555; así como Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), resoluciones de 6 de febrero de 2015, n.º 138035; de 19 de junio de 2012, n.º 83281; de 18 de junio de 2013, n.º 105239.

⁽⁵¹³⁾ EASO, *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial*, *op. cit.*, nota a pie de página 3, sección 4.1.1.

Cuadro 27: Resumen de motivos para retirar la protección internacional

Motivos	Disposición de la DR (refundición) sobre el estatuto de refugiado	Disposición de la DR (refundición) sobre el estatuto de protección subsidiaria
Cesación	Artículo 14, apartado 1	Artículo 19, apartado 1
Exclusión	Artículo 14, apartado 3, letra a)	Artículo 19, apartado 2, y apartado 3, letra a)
Tergiversación u omisión de hechos	Artículo 14, apartado 3, letra b)	Artículo 19, apartado 3, letra b)
Peligro para la seguridad del Estado miembro	Artículo 14, apartado 4, letra a)	Artículo 19, apartado 3, letra a), junto con el artículo 17, apartado 1, letra d)
Peligro para la comunidad del Estado miembro	Artículo 14, apartado 4, letra b)	Artículo 19, apartado 3, letra a), junto con el artículo 17, apartado 1, letra d)

Estas disposiciones se tratan de forma más exhaustiva en *Finalización de la protección internacional: artículos 11, 14, 16 y 19 de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial* y, en relación con la exclusión, *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial*.

5.6.1 Carga de la prueba y obligación de evaluación individual

La carga de la prueba de que se cumplen los criterios para revocar, dar por finalizado o negarse a renovar el estatuto de protección internacional recae en el Estado miembro. El texto de la DR (refundición) deja claro que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, es obligación de los Estados miembros demostrar que la persona de que se trate nunca ha sido refugiado o ha dejado de serlo, o ha dejado de tener o no tiene derecho a protección subsidiaria.

El artículo 14, apartado 2, de la DR (refundición) dice lo siguiente:

Artículo 14, apartado 2, de la DR (refundición)

Sin perjuicio del deber del refugiado, de acuerdo con el artículo 4, apartado 1, de proporcionar todos los hechos pertinentes y presentar toda la documentación pertinente que obre en su poder, **el Estado miembro que haya concedido el estatuto de refugiado establecerá** en cada caso que la persona de que se trate ha dejado de ser o nunca ha sido refugiado de conformidad con el apartado 1 del presente artículo ^[514].

El artículo 14, apartado 2, se refiere en concreto a la retirada del estatuto de refugiado por el motivo de cesación. Esto refleja el tratamiento que se da a la carga de la prueba en las cláusulas de cesación de la Convención sobre los Refugiados ⁽⁵¹⁵⁾. Sin embargo, el artículo 14,

⁽⁵¹⁴⁾ Negrita añadida.

⁽⁵¹⁵⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 3: Cesación de la condición de refugiado bajo el artículo 1C (5) y (6) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (las cláusulas de «desaparición de las circunstancias»)*, 10 de febrero de 2003, documento de las Naciones Unidas con signatura HCR/GIP/03/03.

apartado 3, también deja claro que corresponde al Estado miembro establecer los motivos de exclusión y tergiversación u omisión de hechos:

Artículo 14, apartado 3, de la DR (refundición)

Los Estados miembros revocarán el estatuto de refugiado de un nacional de un tercer país o de un apátrida, o dispondrán la finalización de dicho estatuto o se negarán a renovarlo, si, una vez que se le haya concedido dicho estatuto, **el Estado miembro de que se trate comprueba** que:

- a) debería haber quedado excluido o está excluido de ser refugiado con arreglo al artículo 12;
- b) la tergiversación u omisión de hechos por su parte, incluido el uso de documentos falsos, fueron decisivos para la concesión del estatuto de refugiado ⁽⁵¹⁶⁾.

El artículo 19, apartado 4, de la DR (refundición) relativo a la protección subsidiaria utiliza términos casi idénticos a los del artículo 14, apartado 2, pero se aplica a todos los motivos para retirar el estatuto de protección subsidiaria:

Artículo 19, apartado 4, de la DR (refundición)

Sin perjuicio del deber de los nacionales de terceros países o apátridas conforme al artículo 4, apartado 1, de proporcionar todos los hechos pertinentes y presentar toda la documentación pertinente que obre en su poder, **el Estado miembro que haya concedido el estatuto de protección subsidiaria demostrará** en cada caso que la persona de que se trate ha dejado de tener derecho o no tiene derecho a protección subsidiaria de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo ⁽⁵¹⁷⁾.

El uso de los términos «establecer» y «demostrar» en ambos contextos es consecuencia de la voluntad del legislador de dejar claro que, en relación con las decisiones de retirar la protección internacional, la carga de la prueba de que se cumplen los motivos para revocar, dar por finalizada o negarse a renovar la protección internacional debe recaer en el Estado miembro ⁽⁵¹⁸⁾.

El uso de la expresión «en cada caso» en ambas disposiciones confirma que el requisito de evaluación individual del artículo 4, apartado 3, debe aplicarse también en este contexto (véase la sección 4.3.1).

⁽⁵¹⁶⁾ Negrita añadida.

⁽⁵¹⁷⁾ Negrita añadida.

⁽⁵¹⁸⁾ I. Kraft, en Hailbronner y Thym, *EU Immigration and Asylum Law, A Commentary*, op. cit., nota a pie de página 85, pp. 1193 y 1228; Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 7 de mayo de 2013, *OFPRA v A A*, solicitud n.º 12021083. No obstante, el beneficiario de la protección internacional debe explicar su comportamiento, tal como le exige su obligación de cooperación. Tribunal de Asilo e Inmigración (Reino Unido), sentencia de 28 de junio de 2007, *RD (Cessation – burden of proof – procedure) Algeria* [2007] UKAIT 66, apartado 30, el Tribunal observa que se presume que el refugiado se acoge de nuevo a la protección del país de origen cuando obtiene o renueva un pasaporte del país de su nacionalidad. Véase también Manual del ACNUR, op. cit., nota a pie de página 28, apartado 121.

5.6.2 Obtención de los elementos para demostrar los motivos de retirada de la protección internacional

El texto del artículo 44 de la DPA (refundición) deja claro que no se puede iniciar un examen para retirar la protección internacional a menos que surjan nuevas circunstancias o datos que motiven la reconsideración de la validez de la protección internacional otorgada. Según este artículo:

Artículo 44 de la DPA (refundición)

Los Estados miembros garantizarán que se pueda iniciar un examen para retirar la protección internacional a una determinada persona si surgen nuevas circunstancias o datos que indiquen que hay razones para reconsiderar la validez de su protección internacional.

El procedimiento de retirada se diferencia del procedimiento de protección internacional en que es iniciado por —y a iniciativa de— las autoridades administrativas nacionales responsables y está dirigido contra una persona que goza del beneficio de la protección internacional.

El artículo 45, apartado 1, de la DPA (refundición) detalla el principio establecido en el considerando 49 ⁽⁵¹⁹⁾:

Artículo 45, apartado 1, de la DPA (refundición)

Los Estados miembros garantizarán que, cuando la autoridad competente esté estudiando la posibilidad de retirar la protección internacional a un nacional de un tercer país o apátrida de conformidad con el artículo 14 o el artículo 19 de [la DR (refundición)], la persona afectada disfrute de las siguientes garantías:

- a) ser informada por escrito de que la autoridad competente está reconsiderando su condición de beneficiario de protección internacional, así como de los motivos de dicha reconsideración, y
- b) tener la oportunidad de exponer, en entrevista personal de conformidad con el artículo 12, apartado 1, letra b), y con los artículos 14, 15, 16 y 17, o mediante escrito de alegaciones, los motivos por los cuales no se debe retirar su protección internacional.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 45, apartado 1, letra b), los Estados miembros deben dar a los solicitantes la oportunidad de exponer, en entrevista personal o mediante escrito de alegaciones, los motivos por los cuales no se debe retirar su protección internacional. En las entrevistas a los solicitantes, estos deben disponer de los servicios de un intérprete cuando no pueda asegurarse la comunicación adecuada sin tales servicios [artículo 12, apartado 1, letra b), de la DPA (refundición)]. Más aún, la entrevista debe efectuarse con las garantías establecidas en los artículos 14 a 17. Esto incluye exigir a los Estados miembros que adopten «las

⁽⁵¹⁹⁾ El considerando 49 de la DPA (refundición) dice lo siguiente: «En lo que se refiere a la retirada del estatuto del refugiado o de protección subsidiaria los Estados miembros deberían velar por que las personas que disfrutan de protección internacional sean debidamente informadas de cualquier posible reconsideración de su condición y tengan la ocasión de transmitir su punto de vista antes de que las autoridades puedan adoptar una decisión motivada de retirar su estatuto».

medidas apropiadas para garantizar que las entrevistas personales discurran en condiciones que permitan a los solicitantes exponer las razones de sus solicitudes de manera completa», [artículo 15, apartado 3, de la DPA (refundición)]. También se exige que la autoridad decisoria garantice «que se brinda al solicitante la oportunidad de presentar los elementos necesarios para fundamentar la solicitud [...] de la forma más completa posible», incluida «la oportunidad de dar explicaciones sobre los elementos que puedan faltar y/o las incoherencias o contradicciones existentes en sus declaraciones» [artículo 16 de la DPA (refundición)].

El artículo 45, apartado 2, de la DR (refundición) dice lo siguiente:

Artículo 45, apartado 2 de la DPA (refundición)

Además, los Estados miembros garantizarán que, dentro del marco del procedimiento establecido en el apartado 1:

- a) la autoridad competente pueda obtener información precisa y actualizada de diversas fuentes, como por ejemplo, cuando proceda, de la EASO y del ACNUR, sobre la situación general existente en los países de origen de las personas afectadas, y
- b) cuando se recopile información sobre el caso concreto con objeto de reconsiderar la protección internacional, dicha información no se obtendrá de los responsables de la persecución o de los daños graves de modo tal que dé lugar a que dichos responsables sean informados directamente de que la persona interesada es un beneficiario de protección internacional cuyo estatuto está siendo reconsiderado, ni se pondrá en peligro la integridad física de la persona interesada y de las personas a su cargo, ni la libertad y la seguridad de sus familiares que aún vivan en el país de origen.

5.6.3 Aspectos concretos que afectan a la valoración de las pruebas y de la credibilidad

5.6.3.1 Cláusulas de cesación

Se ha efectuado un análisis exhaustivo de las cláusulas de cesación en *Finalización de la protección internacional: artículos 11, 14, 16 y 19 de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial* ⁽⁵²⁰⁾. Las cláusulas de cesación están recogidas en el artículo 11, apartado 1, y el artículo 16, apartado 1, de la DR (refundición). Las seis cláusulas de cesación recogidas en el artículo 11, apartado 1, comprenden dos tipos de situaciones: las relacionadas con cambios en la situación personal del refugiado [letras a) hasta d)] y las relacionadas con cambios en el país de origen [letras e) y f)].

En lo que respecta al artículo 11, apartado 1, letras a) a d), los órganos jurisdiccionales deberán valorar en general los hechos y circunstancias sustanciales que hayan dado lugar a la resolución de cesación y a la retirada del estatuto de refugiado por las autoridades nacionales, y determinar a continuación si dichos hechos y circunstancias bastan para demostrar que la

⁽⁵²⁰⁾ EASO, *Finalización de la protección internacional: artículos 11, 14, 16 y 19 de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial*, diciembre de 2016.

persona interesada ya no teme ser perseguida en el país de su nacionalidad o anterior residencia habitual.

En relación con el artículo 11, apartado 1, letras a) y d), el Estado miembro debe aportar pruebas que demuestren que se han cumplido tres condiciones: voluntariedad, intencionalidad y obtención de protección efectiva.

Aunque la valoración debe ser objetiva, el testimonio del solicitante será de especial importancia para determinar la voluntariedad e intencionalidad de sus acciones.

En lo que respecta al hecho de acogerse de nuevo, voluntariamente, a la protección nacional [artículo 11, apartado 1, letra a)], la valoración de los hechos concretos requiere una consideración objetiva y no subjetiva y basada en las opiniones de la persona interesada. Si un refugiado solicita y obtiene la expedición o renovación de un pasaporte nacional del país de origen, el ACNUR y algunos órganos jurisdiccionales nacionales consideran que existe la presunción refutable de que se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad ⁽⁵²¹⁾. En este contexto, el Alto Tribunal Administrativo de Austria dictaminó que la entrega de un pasaporte del país de nacionalidad del refugiado indicaba el deseo de recuperar la protección del país de origen ⁽⁵²²⁾.

En lo que respecta al hecho de establecerse de nuevo, voluntariamente, en el país de origen [artículo 11, apartado 1, letra d)], también en este caso debe determinarse de forma objetiva a partir de las pruebas; no es necesario demostrar la intención subjetiva de la persona y se pueden extraer conclusiones a partir de pruebas circunstanciales ⁽⁵²³⁾.

Los órganos jurisdiccionales deberán valorar la relevancia de los actos en los que se base la cesación del estatuto de refugiado en lo que respecta a la relación del refugiado con las autoridades del país de origen. Aun teniendo en cuenta que la carga de la prueba recae en los Estados miembros en asuntos de cesación, la identificación de determinadas situaciones, como por ejemplo el retorno al país de origen o el contacto con las autoridades oficiales, puede a su vez constituir un indicio fundado de que el refugiado ha solicitado la protección de su país de origen ⁽⁵²⁴⁾. El Consejo de Estado de Francia ha dictaminado que el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo no incurrió en error de Derecho ni invirtió la carga de la prueba cuando infirió que el solicitante se había acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad cuando regresó al país de origen ⁽⁵²⁵⁾. En otro caso, el Consejo de Estado de Francia falló que el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo no desplazó la carga de la prueba sobre la persona interesada cuando dictaminó que las declaraciones y los testimonios presentados por esta no bastaban para contrarrestar un documento oficial que demostraba su presencia en su país de origen con posterioridad al reconocimiento de su estatuto de refugiado ⁽⁵²⁶⁾.

Cuando está en juego la aplicación del artículo 11, apartado 1, letras e) y f), y del artículo 16, apartado 1, de la DR (refundición), el requisito de evaluación individual adquiere especial importancia y requiere cautela adicional. Las disposiciones del artículo 11, apartado 1, letras

⁽⁵²¹⁾ Consejo de Estado (Francia), resolución de 13 de enero de 1989, solicitud n.º 78055, citada en Kraft, *op. cit.*, nota a pie de página 518, p. 1194; Tribunal de Apelación sobre Asuntos de Migración (Suecia), sentencia de 13 de junio de 2011, UM 5495-10 (véase EDAL, resumen en inglés); Tribunal de Apelación sobre Asuntos de Inmigración (Reino Unido), *RD (Cessation – burden of proof – procedure) Algeria*, *op. cit.*, nota a pie de página 518, apartado 30. Véase también Manual del ACNUR, *op. cit.*, nota a pie de página 28, apartado 121.

⁽⁵²²⁾ Alto Tribunal Administrativo (Verwaltungsgerichtshof, Austria), sentencia de 15 de mayo de 2003, VwGH 2001/01/0499.

⁽⁵²³⁾ Kraft, *op. cit.*, nota a pie de página 518, p. 1195.

⁽⁵²⁴⁾ Véase EASO, *Finalización de la protección internacional: artículos 11, 14, 16 y 19 de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial*, *op. cit.*, nota a pie de página 3, sección 3.1.

⁽⁵²⁵⁾ Consejo de Estado (Francia), sentencia de 31 de marzo de 1999, *M. X.*, n.º 177013.

⁽⁵²⁶⁾ Consejo de Estado (Francia), sentencia de 11 de octubre de 1991, *M. X.*, n.º 96492 C.

e) y f), y del artículo 16, apartado 1, de la DR (refundición) requieren un cambio en las condiciones reinantes en el país de origen, de modo que las circunstancias en relación con las cuales se otorgó la protección internacional al beneficiario hayan dejado de existir, o bien, tal como se establece adicionalmente en el artículo 16, apartado 1, en lo que respecta a los beneficiarios de protección subsidiaria, hayan cambiado en tal medida en que ya no sea necesario tal grado de protección. Así se puso de manifiesto en la sentencia de la Cámara de los Lores del Reino Unido en el caso de *Hoxha*. En ella se dice que una construcción que permitiese interpretar un cambio de las circunstancias con carácter excesivamente general indicaría falta de precaución por parte del órgano de decisión cuya resolución puede tener graves consecuencias para la persona objeto de esta ⁽⁵²⁷⁾. La valoración debe llevarse a cabo con vigilancia y cuidado. Normalmente hace falta un periodo prolongado de observación durante el cual se pueda consolidar la situación ⁽⁵²⁸⁾.

En consecuencia, el cambio de las circunstancias sobre cuya base se ha reconocido a una persona el estatuto de refugiado, o se le ha concedido la protección subsidiaria, se entiende como un cambio en las condiciones generales reinantes en el país de origen. Las disposiciones del artículo 11, apartado 2, y del artículo 16, apartado 2, de la DR (refundición) exigen por tanto una valoración concreta de si el cambio de circunstancias es lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal, como «para dejar de considerar fundados los temores del refugiado a ser perseguido» o «para que la persona con derecho a protección subsidiaria ya no corra un riesgo real de sufrir daños graves». Este requisito está formulado en términos parecidos por el ACNUR en sus *Directrices sobre protección internacional n.º 3* relativas a la cesación del estatuto de refugiado en virtud del artículo 1, sección C, apartados 5 y 6, de la Convención sobre los Refugiados ⁽⁵²⁹⁾.

En su sentencia *Abdulla*, el TJUE ofrece orientaciones útiles para la valoración del cambio de circunstancias:

[...] [L]as autoridades competentes deberán verificar, en relación con la situación individual del refugiado, que el agente o agentes de protección contemplados en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva [DR] han tomado medidas razonables para impedir la persecución; que, de este modo, disponen, en particular, de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución, y que el nacional interesado tendrá acceso a dicha protección en caso de que cese su estatuto de refugiado ⁽⁵³⁰⁾.

El artículo 14, apartado 2, de la DR (refundición) obliga además al Estado miembro a verificar, además del cambio de circunstancias antes analizado, que esa persona «tampoco tiene otros motivos para temer ser «perseguida» en el sentido [del artículo 2, letra c), de la DR]» ⁽⁵³¹⁾. La valoración de estos «otros motivos» es análoga a la que se produce durante el examen de una solicitud inicial y se ha de realizar aplicando el nivel de exigencia probatoria o criterio probatorio habitualmente aplicable a las solicitudes de asilo (véase la sección 4.3.9) ⁽⁵³²⁾.

⁽⁵²⁷⁾ Cámara de los Lores (Reino Unido), sentencia de 10 de marzo de 2005, *In re B Regina v Special Adjudicator, ex parte Hoxha* [2005] UKHL 19.

⁽⁵²⁸⁾ Véase EASO, *Finalización de la protección internacional: artículos 11, 14, 16 y 19 de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial*, op. cit., nota a pie de página 3, sección 4.

⁽⁵²⁹⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 3: Cesación de la condición de refugiado*, op. cit., nota a pie de página 515.

⁽⁵³⁰⁾ TJUE, *Abdulla y otros*, op. cit., nota a pie de página 191, apartado 76.

⁽⁵³¹⁾ *Ibid.* El artículo 2, letra c), de la DR es ahora el artículo 2, letra d), de la DR (refundición).

⁽⁵³²⁾ Véase también EASO, *Finalización de la protección internacional: artículos 11, 14, 16 y 19 de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial*, op. cit., nota a pie de página 3, sección 4.1.8.

El TJUE especifica que el artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición) (que establece que el hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal maltrato constituye un indicio serio de los fundados temores) «puede resultar aplicable cuando existan actos o amenazas de persecución anteriores y estén relacionados con el motivo de persecución examinado en esta fase. Así sucederá, en particular, cuando el refugiado invoque un motivo de persecución distinto del que se tuvo en cuenta en el momento de concederle el estatuto de refugiado» ⁽⁵³³⁾.

Este fallo del TJUE constituye un referente que da una idea clara de la naturaleza de la valoración que se espera que haga un órgano jurisdiccional para juzgar un recurso contra una resolución de cesación basada en el artículo 11, apartado 1, letra e) o f), de la DR (refundición). Durante la primera fase de la valoración, el órgano jurisdiccional tendrá que determinar si el cambio de circunstancias invalida los fundados temores de persecución del refugiado. Si los temores que inicialmente justificaron el reconocimiento del estatuto de refugiado ya no pueden considerarse fundados, en la segunda fase deberá valorarse si han surgido otras circunstancias que demuestren la necesidad de mantener la protección internacional por un motivo diferente. Mientras la primera fase se rige por las normas de cesación antes descritas, la segunda sigue por analogía las normas aplicables al examen de las solicitudes de protección internacional teniendo en cuenta el hecho de que la persecución o las amenazas que habían justificado el reconocimiento del estatuto de refugiado ya no se considerarán un indicio serio de los fundados temores de persecución alegados en esa fase ⁽⁵³⁴⁾.

En su artículo 11, apartado 3, la DR (refundición) incorpora la excepción a la cesación recogida en el artículo 1, sección C, apartados 5 y 6, segundo párrafo, de la Convención sobre los Refugiados con respecto a aquel refugiado «que pueda invocar razones imperiosas derivadas de una persecución anterior para negarse a aceptar la protección del país de su nacionalidad o [...] anterior residencia habitual». El artículo 16, apartado 3, establece una excepción idéntica a la cesación de la protección subsidiaria. Sin perjuicio de que se produzca un cambio de circunstancias que permita al beneficiario de protección internacional acogerse a la protección del país de su nacionalidad o anterior residencia habitual, el impacto y las consecuencias de cualquier persecución o daño grave anterior pueden ser tales que constituya una razón imperiosa para que el beneficiario se niegue a acogerse a dicha protección.

Estas disposiciones tienen carácter excepcional y necesitan una evaluación altamente individualizada de la existencia de razones imperiosas derivadas de persecuciones o daños graves anteriores ⁽⁵³⁵⁾. Este motivo concreto solo ha de tomarse en consideración si las circunstancias que justificaron la concesión del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria han dejado de existir y debe distinguirse claramente de aquellas situaciones en las que un órgano jurisdiccional establece la necesidad individual de protección internacional pese a la retirada del estatuto protegido por las autoridades decisorias. Cuando un beneficiario de protección

⁽⁵³³⁾ TJUE, *Abdulla y otros*, op. cit., nota a pie de página 191, apartados 96 y 97.

⁽⁵³⁴⁾ Aunque el TJUE reconoce que el grado de dificultad existente para recabar elementos pertinentes con vistas a valorar las circunstancias podrá resultar mayor o menor según los casos, desde el punto de vista exclusivo de la relevancia de los hechos. En este contexto, el TJUE tiene en cuenta que una persona que, tras haber residido como refugiado varios años fuera de su país de origen, invoque otras circunstancias para justificar su temor a ser perseguida, «normalmente no tendrá las mismas posibilidades de evaluar el riesgo al que, a su juicio, se vería expuesta en su país de origen que las que tiene que un solicitante de asilo que acaba de abandonar su país de origen»; *ibid.*, apartados 81-99.

⁽⁵³⁵⁾ Comisión de Recursos de Refugiados (Commission des recours des réfugiés, Francia), sentencia de 18 de octubre de 1999, M. M.C., n.º 336763: «El solicitante ha sido objeto de una persecución muy seria por parte del régimen anteriormente establecido en el país de origen, que ha afectado a su integridad física y psicológica; uno de sus hermanos murió tras haber sido torturado por militares durante el interrogatorio; por tanto, en vista de las circunstancias del caso, las consecuencias de la persecución antes mencionada, que ha afectado tanto al solicitante como a su familia, son de naturaleza tan grave que permiten a M. M.C. invocar razones imperiosas derivadas de una persecución anterior para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, en el sentido del artículo 1, sección C, apartado 5, segundo párrafo de la Convención de Ginebra» (traducción oficiosa). Véase también, Alto Tribunal (Irlanda), sentencia de 4 de diciembre de 2009, *MST and JT v Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2009] IEHC 529, apartado 32; Alto Tribunal (Irlanda), sentencia de 27 de enero de 2017, *BA & ors v International Protection Appeals Tribunal* [2017] IEHC 36, apartado 36.

internacional alegue que tales circunstancias no han dejado de existir y que todavía tiene temores a ser perseguido o sometido a daños graves, la consideración de que no puede invocar razones imperiosas derivadas de persecuciones o daños graves anteriores es irrelevante para la valoración de la cuestión planteada ⁽⁵³⁶⁾.

5.6.3.2 Revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de protección internacional a consecuencia de una exclusión, tergiversación u omisión

El artículo 14, apartado 3, establece que la obligación de los Estados miembros de revocar, disponer la finalización o negarse a renovar el estatuto de refugiado ya concedido también existe en relación con dos situaciones adicionales, cuando:

- a) debería haber quedado excluido o está excluido de ser refugiado con arreglo al artículo 12;
- b) la tergiversación u omisión de hechos por su parte, incluido el uso de documentos falsos, fueron decisivos para la concesión del estatuto de refugiado.

El artículo 19, apartado 3, contiene la misma disposición en relación con la protección subsidiaria.

Las disposiciones del artículo 14, apartado 3, letra a), y del artículo 19, apartado 2 y apartado 3, letra a), prevén la retirada de la protección internacional a raíz de circunstancias posteriores al reconocimiento que se inscriben en el ámbito de aplicación de las disposiciones de exclusión de la DR (refundición). Estas disposiciones están relacionadas esencialmente con el objeto de la exclusión y se aconseja consultar la sección 5.5 del presente Análisis Judicial.

Con respecto al artículo 14, apartado 3, letra b), y al artículo 19, apartado 3, letra b), el uso del término «decisivos» denota que no es necesario demostrar que la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria se debió exclusivamente a la tergiversación u omisión de hechos; es suficiente demostrar que, considerada objetivamente, la decisión de conceder el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria no se hubiera tomado sin tales tergiversaciones u omisiones ⁽⁵³⁷⁾. En consecuencia, las tergiversaciones u omisiones menores no deben utilizarse como factores decisivos para revocar el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria ⁽⁵³⁸⁾. Se puede probar que la información anteriormente aportada era incorrecta o falsa, por ejemplo, demostrando que el refugiado no estaba presente en el país de origen en el momento que se alega. El Tribunal Nacional de Derecho de Asilo de Francia se basó en pruebas aportadas por el Consulado francés que demostraban que el solicitante no vivía en Chechenia desde 2005, contrariamente a lo que había declarado en respaldo de su solicitud. El Tribunal decidió que debía considerarse que el solicitante había intentado deliberadamente engañar al tribunal ⁽⁵³⁹⁾. En el caso *Gashi contra Minister for Justice, Equality and Law Reform*, el Alto

⁽⁵³⁶⁾ Consejo de Estado (Francia), resolución de 2 de marzo de 1984, *M. MG*, solicitud n.º 42961 C, un caso en el que el solicitante alegó que los cambios democráticos duraderos en su país de origen no eran relevantes para su actual temor a ser perseguido por razón de su pertenencia a un movimiento de lucha por la independencia del País Vasco.

⁽⁵³⁷⁾ Kraft, *op. cit.*, nota a pie de página 518, p. 1229; Alto Tribunal (Irlanda), 12 de enero de 2010, *Gashi v Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2010] IEHC 436.

⁽⁵³⁸⁾ ACNUR, *Nota sobre la carga y el mérito de la prueba en las solicitudes de asilo*, *op. cit.*, nota a pie de página 20, apartado 9.

⁽⁵³⁹⁾ Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 8 de octubre de 2009, *T. n.º 701681/09007100*; Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros (Bélgica), resolución de 19 de noviembre de 2014, n.º 133.423.

Tribunal de Irlanda resolvió que la ocultación de una solicitud de asilo en otro país puede equivaler a información falsa o engañosa ⁽⁵⁴⁰⁾.

5.6.3.3 Peligro para la seguridad o la comunidad del Estado miembro

En contraste con el artículo 14, apartados 1 a 3, el artículo 14, apartado 4, otorga a los Estados miembros **discrecionalidad** para revocar, dar por finalizadas o negarse a renovar resoluciones cuando existan «motivos razonables para considerar que [el beneficiario de la protección internacional] constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra»; o cuando «habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro».

De acuerdo con el Tribunal Administrativo Federal de Alemania, los «motivos razonables» mencionados en el artículo 14, apartado 4, constituyen un umbral de algún modo inferior a los «motivos fundados» (véase la sección 4.3.9) pero a la hora de evaluar los hechos, el nivel de exigencia probatoria permanece inalterado ⁽⁵⁴¹⁾.

El artículo 14, apartado 4, permite la revocación, finalización o denegación de la renovación cuando «b) habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituye un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro». Aunque la evaluación de la condena se limita a hechos históricos, la evaluación de si constituye un peligro para la comunidad requiere un análisis prospectivo basado en la correlación entre la probabilidad y el posible alcance del peligro ⁽⁵⁴²⁾.

Con respecto al estatuto de protección subsidiaria, el artículo 19, apartado 3, letra a), junto con el artículo 17, apartado 1, letra d), es una disposición **obligatoria** que fuerza a revocar, finalizar o denegar la renovación del estatuto de protección subsidiaria si existen motivos fundados para considerar que un beneficiario constituye un peligro para la comunidad o para la seguridad del Estado miembro en que se encuentra (véase también la sección 5.5.3 *supra*, donde se indica que el TJUE todavía no ha ofrecido orientaciones sobre el significado de la expresión «motivos fundados para considerar» y que, no obstante, es un hecho generalmente aceptado que comporta un nivel de exigencia probatoria inferior al aplicable en procesos penales).

5.7 Solicitudes posteriores y valoración de nuevas pruebas

El tema de las solicitudes posteriores se trata en *Asylum Procedures and the Principle of Non-Refoulement – A Judicial Analysis* ⁽⁵⁴³⁾, pero se analiza aquí para poner de relieve aspectos pertinentes para la valoración de las pruebas y de la credibilidad.

Las solicitudes posteriores son un fenómeno importante en los sistemas de determinación del asilo de la mayoría de Estados miembros. De acuerdo con el artículo 2, letra q), de la DPA (refundición):

⁽⁵⁴⁰⁾ Alto Tribunal (Irlanda) *Gashi v Minister for Justice, Equality and Law Reform*, *op. cit.*, nota a pie de página 537, apartado 11.

⁽⁵⁴¹⁾ Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 22 de mayo de 2012, BVerwG 1 C 8.11, BVerwG:2012:220512U1C8.11.0, apartado 27 (en relación con el equivalente artículo 21, apartados 2 y 3), citado en Kraft, *op. cit.*, nota a pie de página 518, p. 1231. Para obtener orientación sobre el significado de los términos «peligro para la seguridad» y «peligro para la comunidad», véase EASO, *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial*, *op. cit.*, nota a pie de página 3.

⁽⁵⁴²⁾ Kraft, *op. cit.*, nota a pie de página 518, p. 1231.

⁽⁵⁴³⁾ EASO, *Asylum procedures and the principle of non-refoulement – Judicial analysis*, 2018, *op. cit.*, nota a pie de página 3, subsecciones 4.1.3 y 5.2.2.4.

Artículo 2, letra q), de la DPA (refundición)

«Solicitud posterior», una nueva solicitud de protección internacional formulada después de que se haya adoptado una resolución definitiva sobre una solicitud anterior, incluidos los casos en los que el solicitante haya retirado explícitamente su solicitud y los casos en los que la autoridad decisoria haya denegado una solicitud tras su retirada implícita de conformidad con el artículo 28, apartado 1 [de la DPA (refundición)].

La incorporación de disposiciones sobre las solicitudes posteriores en la DPA (refundición) viene a reconocer que es posible que algunos solicitantes, por motivos ajenos a su voluntad, no hayan sido capaces de aportar hechos o pruebas pertinentes durante el procedimiento anterior o que es posible que hayan surgido nuevas circunstancias. El examen de estas solicitudes es principalmente una cuestión procesal, que si bien está contemplada en la DPA (refundición), se rige fundamentalmente por el Derecho y la jurisprudencia propios de los Estados miembros ⁽⁵⁴⁴⁾.

Conviene señalar que el TEDH, aun considerando legítima la voluntad de los Estados de reducir las solicitudes de asilo repetitivas y abusivas y de establecer normas específicas para valorar dichas solicitudes, exige que se examinen los riesgos alegados en una solicitud posterior con atención y con rigor, a fin de despejar cualquier duda, por legítima que sea, en relación con el carácter infundado de tal solicitud ⁽⁵⁴⁵⁾.

5.7.1 Admisibilidad de una solicitud posterior: nuevas circunstancias o datos

La sección IV de la DPA (refundición) recoge disposiciones, la mayoría de las cuales no tienen carácter obligatorio ⁽⁵⁴⁶⁾, relativas a las solicitudes posteriores ⁽⁵⁴⁷⁾. Está fundamentada en el principio de que una persona que presenta una nueva solicitud no tiene derecho absoluto a que se efectúe un nuevo examen completo, ya que en el momento de adoptarse la resolución definitiva sobre la solicitud anterior se determinó que no necesitaba protección internacional. En consecuencia, tal como establece el considerando 36 de la DPA (refundición):

Considerando 36 de la DPA (refundición)

Cuando un solicitante presente una solicitud posterior sin presentar nuevas pruebas o argumentos, sería desproporcionado obligar a los Estados miembros a efectuar de nuevo un procedimiento de examen completo. En esos casos, los Estados miembros deben poder denegar una solicitud por inadmisibles de conformidad con el principio de cosa juzgada.

⁽⁵⁴⁴⁾ Aunque los requisitos procesales y de fondo de la DPA se han traspuesto con idéntica formulación a la legislación francesa, el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo ha utilizado un lenguaje ligeramente diferente al dictaminar que «una solicitud posterior es admisible a condición de que el solicitante aporte nuevos hechos o pruebas en relación con su situación personal o la situación de su país [...] que puedan, si tienen carácter probatorio, modificar la valoración del carácter fundado o de la credibilidad de su solicitud al respecto de los criterios que deben cumplirse para obtener el reconocimiento de la protección internacional»: Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 7 de enero de 2016, *Mme M & MM*, n.ºs 15025487 y 15025488 R (traducción oficiosa).

⁽⁵⁴⁵⁾ Véase, entre otras fuentes, TEDH, sentencia de 6 de junio de 2013, *Mohammed v Austria*, solicitud n.º 2283/12, apartado 80; TEDH, *Singh et autres c Belgique*, *op. cit.*, nota a pie de página 317, apartado 103; TEDH, sentencia de 19 de enero de 2016, *MD et MA c Belgique*, solicitud n.º 58689/12, apartados 56 y 66.

⁽⁵⁴⁶⁾ La necesidad de un examen inicial de la solicitud posterior, que es la base del mecanismo diseñado por la DPA, supone la aplicación por los Estados miembros del artículo 33 de la DPA (refundición), que es una disposición sin carácter obligatorio.

⁽⁵⁴⁷⁾ Véase en la sección 5.7 *supra* la definición de «solicitud posterior» establecida en el artículo 2, letra q), de la DPA (refundición).

Este razonamiento es el fundamento del artículo 40 de la DPA (refundición), que establece «un examen inicial que determine si han surgido o el solicitante ha aportado nuevas circunstancias o datos relativos al examen de su derecho a ser beneficiario de protección internacional», a fin de determinar la admisibilidad de la solicitud (artículo 40, apartado 2).

Si se concluye que han surgido «nuevas circunstancias o datos que aumentaran significativamente la probabilidad de que el solicitante tuviera derecho a ser beneficiario de protección internacional», el artículo 40, apartado 3, exige que la solicitud siga «siendo examinada de conformidad con el capítulo II», de modo que se beneficie de todas las garantías que se otorgan a las primeras solicitudes. Los Estados miembros podrán alegar asimismo «otras razones para que se siga examinando una solicitud posterior».

Además, el artículo 42, apartado 2, de la DPA (refundición) dice lo siguiente:

Artículo 42, apartado 2, de la DPA (refundición)

Los Estados miembros podrán fijar en su Derecho nacional normas sobre el examen inicial de conformidad con el artículo 40. Dichas normas podrán, entre otras cosas:

- a) obligar al solicitante en cuestión a indicar los hechos y presentar las pruebas que justifiquen un nuevo procedimiento;
- b) permitir que el examen inicial se realice atendiendo únicamente a la documentación escrita, sin una entrevista personal [...].

De este modo, los solicitantes deben presentar nuevas circunstancias o datos para que su solicitud posterior sea admisible. Cuando la primera solicitud ya hubiera sido examinada y denegada por la autoridad decisoria, y posiblemente por el órgano jurisdiccional competente, normalmente no será posible volver a presentarla en una solicitud posterior. No obstante, las nuevas circunstancias o datos pueden comprender nuevas pruebas relacionadas con los hechos y circunstancias anteriormente declarados ⁽⁵⁴⁸⁾.

Más aún, el artículo 40, apartado 4, de la DPA (refundición) dice lo siguiente:

Artículo 40, apartado 4, de la DPA (refundición)

Los Estados miembros podrán prever que se siga examinando la solicitud solo si el solicitante en cuestión no hubiere podido, sin que le sea imputable, hacer valer las situaciones mencionadas en el presente artículo, apartados 2 y 3, en el procedimiento anterior, en particular, mediante el ejercicio de su derecho a un recurso efectivo, de conformidad con el artículo 46.

Esta disposición reconoce por tanto que puede haber sido materialmente imposible que el solicitante presentara algunas circunstancias o datos con anterioridad. La incapacidad del solicitante a la que se refiere este artículo puede deberse a circunstancias intrínsecamente nuevas que hayan surgido con posterioridad a la primera solicitud o porque el solicitante no tuviera

⁽⁵⁴⁸⁾ En Francia, las solicitudes posteriores reciben oficialmente el nombre de «solicitudes que requieren un nuevo examen», que refleja la idea esencial de que la solicitud posterior puede dar lugar a una nueva reevaluación del contenido de la solicitud anterior.

anteriormente acceso a dichas circunstancias o datos para respaldar su solicitud de protección internacional ⁽⁵⁴⁹⁾. Esta última situación se dio, por ejemplo, en una resolución de 2011 del Consejo de Estado de Grecia (Συμβούλιο της Επικρατείας), donde el solicitante obtuvo un ejemplar del Boletín Oficial del Gobierno Turco en el que se promulgaba la retirada de su nacionalidad y que el Consejo consideró un elemento de prueba nuevo y crucial ⁽⁵⁵⁰⁾.

También puede haber sido imposible para el solicitante incorporar circunstancias o datos anteriormente revelados en las llamadas solicitudes *in situ*, cuando hayan aparecido nuevos elementos de apoyo a una solicitud internacional desde la solicitud anterior ⁽⁵⁵¹⁾. En una resolución de 2016, el Consejo de Estado de Francia, por ejemplo, consideró que la comunicación de una transcripción confidencial de la entrevista realizada al solicitante por la policía a la embajada de su país de origen, Sri Lanka, era una nueva circunstancia que podía incrementar el riesgo de persecución al que se vería expuesto en caso de regresar a Sri Lanka y que justificaba el examen de la solicitud posterior ⁽⁵⁵²⁾.

Por el contrario, el artículo 40, apartado 4, de la DPA (refundición) también permite que los Estados miembros examinen una solicitud posterior inadmisibles si el solicitante podía haber aportado las nuevas circunstancias o hechos durante el procedimiento anterior, pero no lo hizo por causas que no le fueran imputables ⁽⁵⁵³⁾. El hecho de que el solicitante no revele circunstancias o hechos en el procedimiento anterior está estrechamente ligado a su credibilidad, como se ha visto en las secciones 4.2.3 y 4.3.7.1 *supra*. Sin embargo, este examen debe llevarse a cabo con gran cautela para evitar que la aplicación del impedimento procesal contemplado en el artículo 40, apartado 4, incumpla el principio de no devolución ⁽⁵⁵⁴⁾.

El hecho de que un solicitante no haya revelado circunstancias o datos durante el primer procedimiento puede deberse a su especial vulnerabilidad. Así lo pone de manifiesto el TJUE en su sentencia *A, B y C* de 2014. Aunque el asunto se refiere a la revelación tardía de elementos en respaldo de la solicitud de protección internacional en virtud del artículo 4, apartado 1, de la DR [y por extensión de la DR (refundición)], las conclusiones del TJUE también son ilustrativas para los asuntos relacionados con solicitudes posteriores. El Tribunal falló que la falta de credibilidad del solicitante no podía basarse únicamente en su tardanza en revelar información en vista de que «las preguntas relativas a la esfera personal de una persona, y en particular a su sexualidad, son delicadas» ⁽⁵⁵⁵⁾ y que las disposiciones del artículo 13, apartado 3, de la DPA y el artículo 4, apartado 3, de la DR [actuales artículo 15, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición) y artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición)] exigen que se tengan en cuenta las circunstancias generales personales del solicitante y en particular su vulnerabilidad ⁽⁵⁵⁶⁾.

Aplicada por analogía a la cuestión de las solicitudes posteriores, cuando se podrían haber presentado circunstancias o datos durante el primer procedimiento, esta sentencia podría exigir, incluso durante el examen inicial, que la valoración de la credibilidad del relato del solicitante

⁽⁵⁴⁹⁾ Véase, p. ej., Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia) sentencia de 7 de enero de 2016 *Mme M & MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 544, apartado 21 (véase EDAL, resumen en inglés), donde el Tribunal falló que una nueva solicitud sería admisible únicamente si «el solicitante presenta nuevos hechos o pruebas en relación con su situación personal o la situación de su país, que sean posteriores a la resolución definitiva adoptada sobre la solicitud anterior o cuando se determine que el solicitante solo podría haber tenido conocimiento de los mismos con posterioridad [...]» (traducción oficiosa).

⁽⁵⁵⁰⁾ Consejo de Estado (Grecia), resolución de 25 de octubre de 2011, solicitud n.º 3328/2011 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽⁵⁵¹⁾ Véase, p. ej., Tribunal Administrativo Regional (Polonia), sentencia de 13 de junio de 2012, *SB v Rady do Spraw Uchodźców*, V SA/Wa 2332/11 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽⁵⁵²⁾ Consejo de Estado (Francia), sentencia de 10 de febrero de 2016, *M. A.*, n.º 373529 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽⁵⁵³⁾ Véase, p. ej., Tribunal Supremo Administrativo (Chequia), sentencia de 6 de marzo de 2012, *JJ v. Ministry of Interior*, 3 Azs 6/2011-96 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽⁵⁵⁴⁾ AIJDR, *A Manual for Refugee Law Judges Relating to the European Council Qualification Directive 2004/84/EC and European Council Procedures Directive 2005/85/EC*, 2007, p. 75.

⁽⁵⁵⁵⁾ TJUE, *A, B y C*, *op. cit.*, nota a pie de página 13, apartado 69.

⁽⁵⁵⁶⁾ *Ibid.*, apartado 70.

tuviera debidamente en cuenta sus circunstancias particulares, incluida su vulnerabilidad ⁽⁵⁵⁷⁾. De manera similar, la *Guía práctica de la EASO: Valoración de las pruebas* dice lo siguiente:

Las personas cuyas solicitudes están relacionadas con cuestiones de [orientación sexual e identidad de género] no aceptadas en sus países de origen suelen tener que ocultar su verdadera identidad, sus sentimientos y sus opiniones para evitar la vergüenza, el aislamiento, la estigmatización, y, muy a menudo, el riesgo de violencia. La estigmatización y la vergüenza pueden dificultar aún más la revelación de información por el solicitante en el contexto del asilo. Hay numerosos casos en los que el solicitante solo revela su condición de lesbiana, gay, bisexual, transexual o intersexual en una solicitud posterior ⁽⁵⁵⁸⁾.

Estas cuestiones también son pertinentes para los solicitantes que revelan una persecución por razón de género en una fase posterior de su solicitud. Dado que la vergüenza y el trauma pueden hacer que sea difícil para hombres y mujeres hablar de esos daños, la tardanza en la revelación no tiene por qué ser indicación de falta de credibilidad (véase también la sección 6.3).

5.7.2 Examen del fondo de la solicitud posterior

Cuando se determine que una solicitud posterior es admisible y, por tanto, se examine su fondo, en virtud del artículo 40, apartado 3, de la DPA (refundición), este examen tendrá lugar «en el contexto del examen de la solicitud anterior [...], en la medida en que las autoridades competentes puedan tener en cuenta y considerar todos los elementos en los que se basa [...] la solicitud posterior en este marco» [artículo 40, apartado 1, de la DPA (refundición)]. Esta disposición explica la relación necesaria entre el examen del fondo de una solicitud posterior y los motivos alegados para denegar la solicitud anterior ⁽⁵⁵⁹⁾.

En algunos casos, la aceptación de nuevas circunstancias o datos no va en contra de la anterior determinación negativa porque dichas circunstancias o datos no están relacionados con las alegaciones anteriores. Así puede ocurrir, por ejemplo, cuando la solicitud posterior se basa en una evolución significativa de la situación en el país de origen o en circunstancias personales anteriormente ocultas.

En otros casos, un examen positivo de nuevas circunstancias o datos puede implicar e incluso imponer una reconsideración de hechos sustanciales que fueran rechazados durante el procedimiento anterior. Cuando la solicitud posterior se base en evidencias de gran valor probatorio en relación con hechos anteriormente rechazados, la aceptación de dichas evidencias exige implícitamente que estos hechos se den por probados. La posibilidad de no aplicar, en estas circunstancias, el principio de cosa juzgada no está recogida en el capítulo IV de la DPA ni en otros instrumentos de asilo de la Unión.

⁽⁵⁵⁷⁾ Véase, p. ej., Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia) *Mme M & MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 544, apartado 21 (véase EDAL, resumen en inglés), donde se dice que «este examen inicial de admisibilidad no constituye un obstáculo para que presente hechos anteriores a la resolución definitiva en la medida en que dichos hechos se refieran a una circunstancia real de vulnerabilidad que le hubiera impedido presentarlos en la solicitud anterior» (traducción oficiosa).

⁽⁵⁵⁸⁾ EASO, *Guía práctica de la EASO: Valoración de las pruebas*, *op. cit.*, nota a pie de página 316, p. 16.

⁽⁵⁵⁹⁾ Tribunal Administrativo Supremo (Polonia), sentencia de 25 de noviembre de 2015, II OSK 769/14. El Tribunal dictaminó que el análisis de la declaración realizada por el solicitante durante el procedimiento anterior, junto con los nuevos elementos en los que se basaba la solicitud posterior (su ingreso en la Iglesia de la Cienciología) y otras pruebas (IPO, dictamen de un psicólogo), revelaba la existencia de incoherencias y discrepancias en las declaraciones del solicitante relativas, entre otras cosas, a su fe y a sus viajes al país de origen, todo lo cual iba en perjuicio de la credibilidad general del solicitante.

5.7.3 Recurso contra la determinación de que una solicitud posterior es inadmisibile

En virtud del artículo 46, apartado 1, letra a), inciso ii) de la DPA (refundición), junto con el artículo 33, apartado 2, letra d), de la DPA (refundición), «[l]os Estados miembros garantizarán que los solicitantes tengan derecho a un recurso efectivo [...] contra [...] una resolución [...] de considerar inadmisibile una solicitud» por el motivo de que no hayan surgido nuevas circunstancias o datos relevantes o no hayan sido aportados por el solicitante. El recurso efectivo debe suponer un «examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluido cuando proceda un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con la [DR (refundición)], al menos en los recursos ante un juzgado o tribunal de primera instancia» [artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición)] ⁽⁵⁶⁰⁾.

En el caso de las solicitudes posteriores, el requisito de un examen completo y *ex nunc* debe tener necesariamente en cuenta las implicaciones del mencionado principio de cosa juzgada que puede actuar como impedimento, también a nivel judicial, para el reconocimiento de la protección internacional.

La limitación de las garantías que pueden derivarse de la aplicación del capítulo IV de la DPA (refundición) puede ser motivo de preocupación para los órganos jurisdiccionales si un solicitante impugna una resolución basada en la inadmisibilidat por haber sido adoptada sin las debidas garantías procesales. En una sentencia de 2016, el Tribunal Nacional de Derecho de Asilo dictaminó que la autoridad decisoria había considerado erróneamente que los elementos que respaldaban una solicitud posterior no cumplían los criterios de admisibilidat del artículo 40, apartado 3, de la DPA (refundición) traspuestos a la legislación nacional y, por tanto, había privado al solicitante de su derecho a ser oído en el curso de un examen posterior. El tribunal dictaminó que, en esas circunstancias, había que devolver el caso a la autoridad decisoria ⁽⁵⁶¹⁾.

En función del alcance de su competencia, puede que el órgano jurisdiccional competente tenga que:

- Determinar si la autoridad decisoria tenía razón al considerar la solicitud inadmisibile con vistas, en su caso, a devolver el caso a dicha autoridad para que vuelva a examinarlo de conformidad con el capítulo II de la DPA (refundición). La confirmación de la legalidad de la resolución adoptada por la autoridad decisoria no debe impedir al órgano jurisdiccional tener en cuenta circunstancias o datos posteriores (que hayan surgido o hayan llegado a manos del solicitante con posterioridad a la resolución administrativa) y las declaraciones orales del solicitante con el fin de efectuar un examen completo y *ex nunc* de las necesidades de protección internacional ⁽⁵⁶²⁾.
- Examinar directamente el fondo de la solicitud a la luz de todos los materiales y elementos de prueba presentados ante el órgano jurisdiccional, incluidas las declaraciones orales realizadas durante un proceso que puedan quizás explicar incoherencias o contribuir a fundamentar los motivos y argumentos presentados por escrito durante el examen inicial efectuado por la autoridad decisoria.

⁽⁵⁶⁰⁾ Véase Tribunal de Apelación (Irlanda), sentencia de 14 de julio de 2016, *NM (DRC) v Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2016] IECA 217.

⁽⁵⁶¹⁾ Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 27 de julio de 2016, *MD*, n.º 16011925 C. El artículo 40, apartado 3, de la DPA (refundición) se ha traspuesto a la legislación nacional en el artículo L.723-16 del Código sobre la entrada y estancia de extranjeros y el Derecho de asilo.

⁽⁵⁶²⁾ TEDH, *MD et MA c Belgique*, *op. cit.*, nota a pie de página 545, apartado 64.

En cualquier caso, la responsabilidad de velar por que el procedimiento de examen de las solicitudes posteriores se ha efectuado de forma justa y que se han aplicado las limitaciones procesales en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42, apartado 2, de la DPA (refundición) ⁽⁵⁶³⁾ recae en el miembro del órgano jurisdiccional pertinente.

Los órganos jurisdiccionales competentes pueden considerar necesario adaptar las definiciones y los requisitos recogidos en el capítulo IV de la DPA (refundición) a los requisitos específicos del examen judicial de las solicitudes posteriores ⁽⁵⁶⁴⁾.

5.8 El Reglamento de Dublín III y la valoración de las pruebas

El Reglamento de Dublín III ⁽⁵⁶⁵⁾ establece los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida. El análisis siguiente se limita a las cuestiones concretas que se derivan del citado Reglamento que afectan a la valoración de las pruebas y de la credibilidad. Véase un análisis más completo del Reglamento en *Asylum Procedures and the Principle of Non-Refoulement – A Judicial Analysis* ⁽⁵⁶⁶⁾.

Con arreglo al Reglamento de Dublín III, las cuestiones relativas a la obtención y valoración de las pruebas se refieren a:

- a) La aplicación de los criterios para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional (sección 5.8.1); y
- b) La aplicación del artículo 3, apartado 2, segundo párrafo, relativo a la determinación de si es imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro designado en primer lugar como responsable por las razones contempladas en el artículo 4 de la Carta de la UE (sección 5.8.2).

Dado que el solicitante tiene derecho a la tutela judicial efectiva contra la decisión de traslado (artículo 27, apartado 1), pueden plantearse dudas relativas a la valoración de las pruebas y de la credibilidad al respecto de ambos conjuntos de cuestiones.

5.8.1 Obtención y valoración de pruebas relativas a la aplicación de los criterios para determinar el Estado miembro responsable

A fin de determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional, el Reglamento de Dublín III obliga a los Estados miembros a intercambiar y compartir la información pertinente que posean o que contengan los sistemas de información de visados o Eurodac. En las subsecciones siguientes se explican las garantías procesales que tienen los solicitantes en este proceso (sección 5.8.1.1), el régimen probatorio aplicable

⁽⁵⁶³⁾ «Dichas normas no harán imposible el acceso de los solicitantes a un nuevo procedimiento, ni supondrán la supresión efectiva o una grave limitación de tal acceso».

⁽⁵⁶⁴⁾ Véase Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Francia), *Mme M & MM*, *op. cit.*, nota a pie de página 544.

⁽⁵⁶⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido) (Reglamento de Dublín III), *op. cit.*, nota a pie de página 9.

⁽⁵⁶⁶⁾ EASO, *Asylum procedures and the principle of non-refoulement – Judicial analysis*, 2018, *op. cit.*, nota a pie de página 3, parte 3.

(sección 5.8.1.2) y cómo ha de determinarse la credibilidad de la información obtenida (sección 5.8.1.3).

5.8.1.1 Garantías procesales

La participación de los solicitantes de protección internacional en los procedimientos recogidos en el Reglamento está reflejada principalmente en la obligación de los Estados miembros de comunicarles los criterios para determinar la responsabilidad (artículo 4) y de darles la oportunidad de aportar información pertinente para la correcta interpretación de dichos criterios (artículo 5). Ambos artículos reflejan la finalidad expresada en el considerando 9 del Reglamento de mejorar la protección concedida a los solicitantes al amparo del sistema de Dublín.

El artículo 4 del Reglamento de Dublín III obliga a los Estados miembros a informar al solicitante acerca de distintos aspectos del proceso de determinación del Estado miembro responsable en virtud del Reglamento. Para más información, véase también *Asylum Procedures and the Principle of Non-Refoulement – A Judicial Analysis*, sección 3.3.

El derecho del solicitante a la información, consagrado en el artículo 4, apartado 1, comprende en particular los elementos reproducidos en el cuadro 28.

Cuadro 28: Derecho a la información: elementos recogidos en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Dublín III

a)	«los objetivos del presente Reglamento y las consecuencias de la presentación de otra solicitud en un Estado miembro diferente, así como las consecuencias de desplazarse de un Estado miembro a otro durante el proceso de determinación del Estado miembro responsable con arreglo al presente Reglamento, y durante el examen de la solicitud de protección internacional;»
b)	«los criterios para determinar el Estado miembro responsable, la jerarquía de esos criterios en las diferentes etapas del procedimiento y su duración [...]»
c)	«la entrevista personal prevista en el artículo 5 y la posibilidad de presentar información sobre la presencia de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares en el Estado miembro [...]»
d)	«la posibilidad de impugnar una decisión de traslado y, cuando proceda, de aplicar la suspensión del traslado»;
e)	«el hecho de que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan intercambiar datos sobre la persona con la única finalidad de cumplir sus obligaciones derivadas del presente Reglamento»;
f)	«el derecho de acceso a los datos que le conciernen y el derecho a pedir que esos datos se corrijan si son inexactos o se supriman si han sido tratados ilegalmente, así como los procedimientos para el ejercicio de tales derechos [...]».

La obligación de informar al solicitante también facilita la participación de este en el proceso de determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud.

El proceso de obtención y valoración de las pruebas en el contexto de Dublín se sustenta en el requisito de celebrar una entrevista personal. El artículo 5, apartados 1, 2, 3 y 6 del Reglamento de Dublín III, dice lo siguiente:

Artículo 5 del Reglamento de Dublín III

- 1) Para facilitar el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, el Estado miembro encargado de la determinación celebrará una entrevista personal con el solicitante. La entrevista también permitirá la correcta comprensión de la información proporcionada al solicitante con arreglo al artículo 4.
- 2) La entrevista personal podrá omitirse, si:
 - a) el solicitante se ha dado a la fuga, o
 - b) si tras haber recibido la información a la que se refiere el artículo 4, el solicitante ya hubiera proporcionado por otros medios la información necesaria para determinar el Estado miembro responsable. El Estado miembro que omita la entrevista ofrecerá al solicitante la oportunidad de presentar toda la información pertinente adicional para determinar correctamente el Estado miembro responsable, antes de adoptar una decisión para trasladar al solicitante al Estado miembro responsable conforme al artículo 26, apartado 1.
- 3) La entrevista personal se celebrará en tiempo oportuno y, en todo caso, antes de la adopción de cualquier decisión de traslado del solicitante al Estado miembro responsable conforme al artículo 26, apartado 1.

[...]

6. El Estado miembro que lleve a cabo la entrevista personal elaborará un resumen escrito de esta que contendrá al menos la principal información proporcionada por el solicitante en la entrevista. Este resumen podrá adoptar la forma de un informe o de un formulario normalizado. El Estado miembro garantizará que el solicitante y/o el asesor jurídico u otro consejero que represente al solicitante tenga acceso al resumen en el momento oportuno.

La finalidad de la entrevista personal desde la perspectiva del Estado miembro es que da la oportunidad de obtener información y elementos de prueba relativos a los miembros de la familia del solicitante en otros Estados miembros, el itinerario de viaje al Estado miembro, cualquier visado o documento de residencia expedido por otro Estado miembro, solicitudes anteriores presentadas en otros Estados miembros, documentos de viaje y otras pruebas de conformidad con el artículo 22, apartado 3. También da la oportunidad de obtener información y elementos de prueba en relación con cualquier hecho que pueda ser pertinente para la aplicación de las cláusulas de personas dependientes y cláusulas discrecionales (artículos 16 y 17 del Reglamento de Dublín III). Cabe señalar, no obstante, que el artículo 5 no impone a los Estados miembros una obligación absoluta de celebrar una entrevista personal. El artículo 5, apartado 2, contempla su omisión en dos circunstancias.

El requisito de la entrevista personal es una importante innovación del Reglamento de Dublín III en relación con la participación de los solicitantes de protección internacional en el proceso de determinación del Estado miembro responsable del examen de su solicitud. En *Ghezelbash*, el TJUE observa que estos cambios demuestran que:

De las consideraciones anteriores resulta que el legislador de la Unión, en el marco del [Reglamento de Dublín III], no se limitó a establecer reglas de organización que rigen únicamente las relaciones entre los Estados miembros, para determinar el Estado miembro

responsable, sino que decidió asociar a ese proceso a los solicitantes de asilo, obligando a los Estados miembros a informarles de los criterios de responsabilidad y a ofrecerles la oportunidad de facilitar la información que permita la correcta aplicación de esos criterios, y garantizando a dichos solicitantes de asilo un derecho de recurso efectivo contra la decisión de traslado adoptada en su caso a la conclusión del procedimiento ⁽⁵⁶⁷⁾.

En *Ghezelbash*, el TJUE dice además:

[L]as obligaciones establecidas en el artículo 5 de ese Reglamento, de ofrecer a los solicitantes de asilo la oportunidad de facilitar la información que permita la correcta aplicación de esos criterios de responsabilidad fijados por el citado Reglamento y de garantizar el acceso de esos solicitantes a los resúmenes de las entrevistas realizadas a tal efecto, podrían verse privadas de efecto útil si se excluyera que una aplicación errónea de esos criterios, que no tuviera en cuenta, en su caso, la información facilitada por esos solicitantes, pudiera ser objeto de control jurisdiccional ⁽⁵⁶⁸⁾.

La entrevista personal debe celebrarse antes de la adopción de cualquier decisión de traslado del solicitante al Estado miembro responsable (artículo 5, apartado 3). Aunque el artículo 5 no confiere al solicitante que tenga una entrevista personal el derecho específico de responder a cualquier duda expresada por la autoridad competente que celebre la entrevista, sería incompatible con el derecho a la información garantizado por el artículo 4; por ejemplo, que no se le comunicasen durante la entrevista las dudas relativas a la información que hubiera presentado en relación con la presencia de miembros de su familia, parientes o cualquier otro familiar en los Estados miembros, incluidos los medios por los que el solicitante pudiera presentar tal información [artículo 4, apartado 1, letra c)].

5.8.1.2 Régimen probatorio

A diferencia del examen de los hechos y circunstancias necesarios para fundamentar una solicitud de protección internacional, que se efectúa en el contexto de un proceso de cooperación entre el solicitante y las autoridades nacionales encargadas de examinar su solicitud (véase la sección 4.2), la determinación del Estado miembro responsable conforme al Reglamento de Dublín III es una tarea que incumbe al Estado encargado de la determinación. Esta determinación puede dar lugar a la designación de otro Estado miembro como responsable del examen de la solicitud y al traslado del solicitante a ese Estado. El mecanismo general del Reglamento opera principalmente a nivel interestatal.

El artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Dublín III estipula que los ocho criterios para determinar la responsabilidad del examen de la solicitud de protección internacional recogidos en el capítulo III del Reglamento deben aplicarse en el orden en el que aparecen en este instrumento ⁽⁵⁶⁹⁾. Dado que la responsabilidad —de tomar a cargo o de readmitir a un solicitante— debe ser aceptada por el Estado miembro designado, el artículo 22 del Reglamento establece un régimen probatorio concreto que regula la aplicación de cada criterio. El artículo 22, apartado 2, establece que «[e]n la tramitación del procedimiento de determinación del

⁽⁵⁶⁷⁾ TJUE, sentencia de 7 de junio de 2016, Gran Sala, asunto C-63/15, *Mehrdad Ghezelbash y Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, EU:C:2016:409, apartado 51.

⁽⁵⁶⁸⁾ *Ibid.*, apartado 53.

⁽⁵⁶⁹⁾ Véase EASO, *Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales - Análisis judicial*, agosto de 2016, *op. cit.*, nota a pie de página 3, sección 2.2.1, p. 36; EASO, *Asylum procedures and the principle of non-refoulement — Judicial analysis*, 2018, *op. cit.*, nota a pie de página 3, subsección 3.6.2.

Estado responsable se utilizarán elementos probatorios e indicios». Dice el artículo 21, apartado 3:

Artículo 21, apartado 3, del Reglamento de Dublín III

[...] la petición de toma a cargo por otro Estado miembro se cursará mediante un formulario normalizado e incluirá las pruebas o indicios según se describen en las dos listas citadas en el artículo 22, apartado 3, o los elementos pertinentes de la declaración del solicitante que permitan a las autoridades del Estado miembro requerido verificar su responsabilidad en virtud de los criterios definidos en el presente Reglamento.

De acuerdo con el artículo 22, apartado 3, la Comisión Europea, «mediante actos de ejecución, establecerá y revisará periódicamente dos listas que indiquen los elementos probatorios e indicios pertinentes de conformidad con los criterios establecidos en las letras a) y b) del presente apartado. [...] ⁽⁵⁷⁰⁾». Este artículo distingue entre elementos probatorios e indicios, de la forma siguiente:

Artículo 22, apartado 3, del Reglamento de Dublín III

a) pruebas:

- pruebas formales que determinan la responsabilidad en virtud del presente Reglamento mientras no sean refutadas por pruebas en contrario,
- los Estados miembros proporcionarán al Comité contemplado en el artículo 44 unos modelos de los diferentes tipos de documentos administrativos, de conformidad con la tipología establecida en la lista de pruebas formales;

b) indicios:

- elementos indicativos que, pese a ser refutables, pueden ser suficientes en ciertos casos en función del valor probatorio que se les atribuya,
- su fuerza probatoria, en relación con la responsabilidad de examinar la solicitud de asilo, se evaluará individualmente.

El anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, contiene las últimas listas actualizadas de medios de prueba y de indicios que han de utilizarse a fin de determinar el Estado miembro responsable y si el Estado miembro designado tiene la obligación —o no— de readmitir o volver a acoger al solicitante de protección internacional ⁽⁵⁷¹⁾.

⁽⁵⁷⁰⁾ El considerando 33 del Reglamento de Dublín III, *op. cit.*, nota a pie de página 9, establece que «[a] fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento deben otorgarse poderes de ejecución a la Comisión» y que esos poderes «se ejercerán de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión». El considerando 34 estipula que la adopción de las listas, entre otras herramientas necesarias para la ejecución del Reglamento, deberá efectuarse de acuerdo con el procedimiento de examen. Este procedimiento, en el que un comité de representantes de los Estados miembros tiene un papel destacado, se describe en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 [2011] DO L 55/13.

⁽⁵⁷¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1560/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país [2014] DO L 39/1.

Estas listas atribuyen a cada criterio, según su orden de aparición en el Reglamento, un conjunto específico de medios de prueba e indicios. En lo que respecta, por ejemplo, al primer criterio definido en el artículo 8, que atribuye la responsabilidad al Estado miembro en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia o un hermano de un menor no acompañado, siempre que ello redunde en el interés superior del menor, la Lista A prevé los siguientes medios de prueba o elementos probatorios:

- confirmación escrita de la información por parte de otro Estado miembro,
- extractos de registros,
- permisos de residencia expedidos al miembro de la familia,
- documentos que prueben el vínculo de parentesco, si se dispone de los mismos,
- en su defecto, y de ser necesario, análisis ADN o sanguíneo.

La Lista B enumera los siguientes indicios o elementos circunstanciales:

- indicaciones verificables del solicitante,
- declaración de los miembros de la familia en cuestión,
- informes/confirmación de la información por una organización internacional, por ejemplo el ACNUR.

Además, es importante recordar el papel que desempeñan dos instrumentos concretos de la UE para aportar elementos de prueba con el fin de determinar el Estado miembro responsable en virtud del Reglamento de Dublín III. Se presentan en el cuadro 29:

Cuadro 29: Instrumentos de la UE pertinentes para aportar elementos de prueba en el marco del Reglamento de Dublín III

1	El sistema Eurodac , creado por el Reglamento (UE) n.º 603/2013 ⁽⁵⁷²⁾ , que se basa en la obtención, transmisión y comparación de las impresiones dactilares de todas las personas que solicitan protección internacional en la UE.
2	El Sistema de Información de Visados (VIS) establecido por el Reglamento (CE) n.º 767/2008, cuyos artículos 21 y 22 permiten a los Estados miembros tener acceso a los datos registrados en el VIS con el fin de determinar el Estado miembro responsable y examinar la solicitud de protección internacional ⁽⁵⁷³⁾ .

El artículo 22, apartado 4, del Reglamento de Dublín III recuerda, no obstante, que «[l]a exigencia de pruebas no debería superar lo que resulte necesario para la correcta aplicación del presente Reglamento».

De no existir pruebas formales, una situación frecuente cuando un solicitante ha entrado en el territorio de la UE ilegalmente, el artículo 22, apartado 5, establece que «el Estado miembro requerido admitirá su responsabilidad si los indicios son coherentes, verificables y suficientemente detallados para establecer la responsabilidad».

5.8.1.3 Valoración de las pruebas

A fin de tomar una decisión que determine qué Estado miembro es el responsable de examinar una solicitud de protección internacional presentada en su territorio, el Estado miembro

⁽⁵⁷²⁾ Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre la creación de «Eurodac», op. cit., nota a pie de página 123.

⁽⁵⁷³⁾ Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS), DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.

examinador deberá quedar convencido de que ha basado su decisión en toda la información pertinente para esta, incluidos los datos que obren en poder del Estado miembro e información específica del solicitante, por ejemplo, obtenida a través de la entrevista personal (véase el artículo 5, apartados 1-6) o relativa a la presencia de miembros de su familia (artículo 7, apartado 3).

Aunque el Reglamento no especifica cómo ha de valorarse la credibilidad de la información así obtenida ⁽⁵⁷⁴⁾, es difícil imaginar que, a falta de otros criterios que pudieran determinarse, no debieran aplicarse los mismos criterios que se aplican a la valoración de la información en el contexto de la DR (refundición). Al mismo tiempo, sigue siendo necesario tomar en consideración garantías procesales específicas que estructuran el examen de Dublín, en particular el derecho a la información (artículo 4) y el acceso a una entrevista personal (artículo 5), como se ha explicado en la sección 5.8.1.1 *supra*.

5.8.2 Obtención y valoración de las pruebas en relación con el artículo 3, apartado 2, párrafo segundo

En aplicación del mecanismo de Dublín, no se puede trasladar a un solicitante al Estado miembro designado en primer lugar como responsable si con ello se incumplen los requisitos del artículo 3, apartado 2, segundo párrafo, relativos a las condiciones existentes en ese Estado miembro. El TJUE ha prestado atención específicamente al tipo de valoración que debe efectuarse respecto de esas condiciones.

Dice esta disposición del Reglamento de Dublín III:

Artículo 3, apartado 2 (segundo párrafo) del Reglamento de Dublín III

Cuando sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a que hay razones fundadas para temer que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro que implican un peligro de trato inhumano o degradante, en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo III para decidir si otro Estado miembro puede ser designado como responsable.

La carga de la prueba de que hay motivos fundados para creer que el traslado en virtud del Reglamento de Dublín III supondría una violación del artículo 4 de la Carta de la UE no recae por completo en el solicitante.

Tal como dictaminó el TJUE en *NS, ME y Otros*, los Estados miembros, incluidos los órganos jurisdiccionales nacionales, no podrán trasladar a un solicitante de asilo al Estado miembro responsable «cuando no puedan ignorar que las deficiencias sistemáticas del procedimiento

⁽⁵⁷⁴⁾ De hecho, el artículo 2, letra d), del Reglamento de Dublín III define el «examen de una solicitud de protección internacional» como «todo examen de una solicitud de protección internacional o toda resolución o sentencia sobre una solicitud de protección internacional dictada por las autoridades competentes conforme a la [DPA (refundición)] y a la DR (refundición), respectivamente, con excepción de los procedimientos de determinación del Estado responsable en virtud de las disposiciones del presente Reglamento» (negrita añadida).

de asilo y de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en ese Estado miembro constituyen motivos serios y acreditados para creer» que el solicitante correrá un riesgo real de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes ⁽⁵⁷⁵⁾.

El TJUE rechazó las alegaciones de algunos Estados miembros en el asunto de que carecían de instrumentos adecuados para apreciar el respeto de los derechos fundamentales por parte del Estado miembro responsable y los riesgos a los que se enfrenta un solicitante en el caso de ser transferido. El Tribunal declaró que datos como los citados por el TEDH en *MSS* ⁽⁵⁷⁶⁾ «permiten a los Estados miembros apreciar el funcionamiento del sistema de asilo en el Estado miembro responsable, lo que hace posible la evaluación de tales riesgos» ⁽⁵⁷⁷⁾. En este sentido, cabe deducir que los Estados miembros tienen la obligación de supervisar tales datos y tenerlos en cuenta cuando sea necesario para la aplicación del Reglamento de Dublín III.

La Gran Sala del TJUE ha analizado además la valoración probatoria de las circunstancias en otro Estado miembro, si bien en un contexto diferente como es la orden de detención europea. En *Pál Aranyosi y Robert Căldăraru*, el TJUE establece, entre otras cosas, que para determinar si hay pruebas de que la ejecución de una orden de detención europea acarrea un riesgo real de que se inflija un trato inhumano o degradante a personas encarceladas en el Estado miembro emisor:

[...] la autoridad judicial de ejecución deberá basarse primero en elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados relativos a las condiciones de reclusión imperantes en el Estado miembro emisor que demuestren la existencia de deficiencias sistémicas o generalizadas que afecten a ciertos grupos de personas o a ciertos centros de reclusión. Esos elementos pueden proceder en particular de resoluciones judiciales internacionales, como las sentencias del TEDH, de resoluciones judiciales del Estado miembro emisor o de decisiones, informes u otros documentos elaborados por los órganos del Consejo de Europa o del sistema de las Naciones Unidas ⁽⁵⁷⁸⁾.

No obstante, el TJUE también dictaminó que la constatación por la autoridad judicial de que existe un riesgo real de trato inhumano o degradante debido a las condiciones generales de reclusión en el Estado miembro emisor:

[...] no puede, por sí sola, abocar a que se deniegue la ejecución de una orden de detención europea. Una vez constatada la existencia de tal riesgo, la autoridad judicial de ejecución aún deberá comprobar, concreta y precisamente, si existen razones serias y fundadas para creer que la persona de que se trate correrá ese riesgo debido a las condiciones de reclusión previstas para ella en el Estado miembro emisor. La mera existencia de elementos que acrediten deficiencias sistémicas o generalizadas que afecten a ciertos grupos de personas o a ciertos centros de reclusión en lo referente a las condiciones de reclusión en el Estado miembro emisor no implica necesariamente que, en un caso concreto, la persona de que se trate vaya a sufrir un trato inhumano o degradante en el supuesto de que sea entregada a las autoridades de ese Estado miembro ⁽⁵⁷⁹⁾.

⁽⁵⁷⁵⁾ TJUE, sentencia de 21 de diciembre de 2011, Gran Sala, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *NS contra Secretary of State for the Home Department y ME y otros contra Refugee Applications Commissioner, Minister for Justice, Equality and Law Reform*, EU:C:2011:865, apartado 94.

⁽⁵⁷⁶⁾ TEDH, *M.S.S. c. Bélgica y Grecia*, *op. cit.*, nota a pie de página 50, particularmente los apartados 347 a 349, que hablan entre otras cosas de informes regulares y concordantes de ONG internacionales, información del ACNUR e informes de la Comisión sobre la evaluación del sistema de Dublín, así como el apartado 358.

⁽⁵⁷⁷⁾ TJUE, sentencia *N.S., M.E. y otros*, *op. cit.*, nota a pie de página 575, apartados 90 y 91.

⁽⁵⁷⁸⁾ TJUE, sentencia de 5 de abril de 2016, Gran Sala, asuntos acumulados C-404/15 y C-695/15, *Pál Aranyosi y Robert Căldăraru*, EU:C:2016:198, apartados 88 y 89.

⁽⁵⁷⁹⁾ *Ibid.*, apartados 91 a 93.

Por último, el Tribunal determinó que la autoridad judicial de ejecución «que disponga de elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados que acrediten que existen tales deficiencias» deberá comprobar si la entrega de la persona de que se trate al Estado miembro emisor acarrea un riesgo real de trato inhumano o degradante. Para tal fin, el TJUE dictaminó que la autoridad judicial debe:

[...] solicitar a la autoridad judicial del Estado miembro emisor la transmisión urgente de toda la información complementaria necesaria sobre las condiciones de reclusión previstas para la persona de que se trate en ese Estado miembro. Esta solicitud podrá tener por objeto igualmente averiguar si existen en el Estado miembro emisor posibles procedimientos o mecanismos nacionales o internacionales de control de las condiciones de reclusión, por ejemplo, visitas a los establecimientos penitenciarios, que permitan evaluar el estado, en ese momento, de las condiciones de reclusión en esos establecimientos ⁽⁵⁸⁰⁾.

El TJUE todavía debe aclarar si considera que se aplican los mismos criterios en el contexto de Dublín, pero entre tanto cabe considerar que el planteamiento anterior a este respecto arroja cierta luz sobre las distintas etapas de valoración de las pruebas que tienen que ver con el análisis de las circunstancias del Estado miembro designado en primer lugar como responsable en virtud del artículo 3, apartado 2.

Además, el TJUE ha dictaminado que debe interpretarse que el artículo 4 de la Carta de la UE significa que, aunque no haya motivos fundados para creer que existen deficiencias sistémicas en el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo, «el traslado de un solicitante de asilo en el marco del Reglamento Dublín III sólo puede efectuarse en condiciones que excluyan que ese traslado implique un peligro real y cierto de que el interesado sufra tratos inhumanos o degradantes, en el sentido de ese artículo» ⁽⁵⁸¹⁾. Además, ha determinado que, en circunstancias en las que «el traslado de un solicitante de asilo que padece una enfermedad mental o física particularmente grave implicaría un peligro real y cierto de deterioro significativo e irremediable de su estado de salud, ese traslado constituye un trato inhumano y degradante», en el sentido del artículo 4 ⁽⁵⁸²⁾. Con respecto a las pruebas de la existencia de dicho riesgo, dice el Tribunal:

Por consiguiente, cuando un solicitante de asilo aporta, en particular en el marco del recurso efectivo que le garantiza el artículo 27 del Reglamento Dublín III, datos objetivos, como por ejemplo certificados médicos relativos a su situación personal, capaces de demostrar la especial gravedad de su estado de salud y las consecuencias significativas e irremediables que podría implicar su traslado, las autoridades del Estado miembro afectado, incluidos sus órganos jurisdiccionales, no pueden hacer caso omiso de tales datos. Por el contrario, esas autoridades están obligadas a valorar el riesgo de que se produzcan tales consecuencias al decidir sobre el traslado del interesado o pronunciarse, si se trata de un órgano jurisdiccional, sobre la legalidad de la decisión de traslado, desde el momento en que la ejecución de esa decisión pueda dar lugar a un trato inhumano o degradante de esa persona ⁽⁵⁸³⁾.

⁽⁵⁸⁰⁾ *Ibid.*, apartados 95 y 96.

⁽⁵⁸¹⁾ TJUE, sentencia de 16 de febrero de 2017, asunto C-578/16 PPU, *CK y otros contra Republika Slovenija*, EU:C:2017:127.

⁽⁵⁸²⁾ *Ibid.*

⁽⁵⁸³⁾ *Ibid.*, apartado 75.

5.9 Valoración de las pruebas en la aplicación de los conceptos de país seguro

La DPA (refundición) establece que los Estados miembros podrán:

- disponer que se acelere y/o se lleve a cabo un procedimiento de examen en la frontera o en zonas de tránsito si el solicitante procede de un **país de origen seguro** [artículo 31, apartado 8, letra b), de la DPA (refundición)], o
- considerar inadmisibles una solicitud de protección internacional si se ha reconocido el estatus de refugiado del solicitante o si este goza de suficiente protección en un primer país de asilo en el que haya sido readmitido [artículo 33, apartado 2, de la DPA (refundición)] o si existe un **tercer país seguro** con el que el solicitante tenga relación y donde se cumplan varios criterios, inclusive que allí no sería objeto de maltrato y podría solicitar el estatuto de refugiado y, en el caso de que lo obtuviera, podría recibir protección [artículo 33, apartado 2, letra c), junto con el artículo 38 de la DPA (refundición)].

Aunque se analizan con detalle en *Asylum Procedures and the Principle of Non-Refoulement – A Judicial Analysis* ⁽⁵⁸⁴⁾, la aplicación de estos conceptos de país seguro tiene consecuencias significativas para los solicitantes. Teniendo eso en cuenta, esta sección trata de la valoración de las pruebas cuando se aplican estos diferentes conceptos.

5.9.1 Fundamentación de la aplicación de los conceptos de país seguro

Los Estados miembros deben fundamentar la aplicación de los conceptos de país seguro cuando quieran aplicarlos. En otras palabras, deben fundamentar cualquier conclusión de que el país afectado es suficientemente seguro para trasladar al solicitante ⁽⁵⁸⁵⁾. Esto queda claro en las disposiciones de la DPA (refundición) relativas a los conceptos de país seguro.

De forma similar a lo que ocurre con las normas generales de fundamentación de una solicitud de protección internacional, la fundamentación de la aplicación de los conceptos de país seguro obliga a obtener las pruebas necesarias y a cotejarlas con los requisitos que ha de cumplir un país de origen o tercer país para considerarse seguro.

En primer lugar, las pruebas pertinentes que han de obtener los Estados miembros para fundamentar la solicitud de los conceptos de país seguro tienen que ver necesariamente con la situación en el país de origen o tercer país. En este sentido, el artículo 37, apartado 1, de la DPA (refundición) permite a los Estados miembros efectuar designaciones nacionales de países de origen seguros, es decir, elaborar una lista de países de origen seguros ⁽⁵⁸⁶⁾. Estas designaciones se revisarán periódicamente (artículo 37, apartado 2), y se notificarán a la Comisión

⁽⁵⁸⁴⁾ EASO, *Asylum procedures and the principle of non-refoulement – Judicial analysis*, 2018, *op. cit.*, nota a pie de página 3, secciones 5.2., 5.3 y 5.4.

⁽⁵⁸⁵⁾ Con respecto al concepto de «país de origen seguro», véase *Guía práctica de la EASO: Valoración de las pruebas*, *op. cit.*, nota a pie de página 316, p. 6. En una sentencia de 2015, el Tribunal Supremo del Reino Unido falló que la designación de Jamaica como país de origen seguro por parte del Home Secretary era ilegal. En su análisis de la ausencia general de un grave riesgo de persecución en el país de origen, el Tribunal dictaminó que el término «general» estaba «destinado a diferenciar un estado de cosas en el que la persecución es endémica —es decir, ocurre en el curso ordinario de los acontecimientos— de otro en el que puede haber incidentes de persecución aislados». En el caso de la designación de Jamaica, sin embargo, se interpretó que el término no afectaba a la mayoría de la población, aunque había grupos minoritarios —en ese caso los homosexuales— que sufrían persecución. Tribunal Supremo (Reino Unido), sentencia de 4 de marzo de 2015, *R (on the application of Jamar Brown (Jamaica) v Secretary of State for the Home Department* [2015] UKSC 8, apartados 21 a 23.

⁽⁵⁸⁶⁾ Actualmente se está debatiendo una propuesta para elaborar una lista común a la UE de países de origen seguros. Véase Comisión Europea, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una lista común a la UE de países de origen seguros a efectos de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, y por el que se modifica la Directiva 2013/32/UE, COM/2015/0452 final — 2015/0211 (COD), 9 de septiembre de 2015; y véase una descripción general de esta propuesta en: Comisión Europea, *La lista común a la UE de países de origen seguros*.

Europea. De manera similar, en el caso de los «terceros países seguros», el artículo 38, apartado 2, letra b), se refiere a «la relación nacional de los países considerados generalmente como seguros», pero sin dar más detalles.

Para realizar una designación de «país de origen seguro», los Estados miembros deben **obtener información sobre el país de origen**. De acuerdo con el artículo 37, apartado 3, de la DPA (refundición), para ello hacen falta «una serie de fuentes de información, incluida en particular la información procedente de otros Estados miembros, la EASO, el ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales pertinentes» (artículo 37, apartado 3). Esto es reflejo del artículo 10, apartado 3, letra b), de la DPA (refundición) que obliga a los Estados miembros a garantizar «que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información de la EASO y del ACNUR y de organizaciones internacionales pertinentes de defensa de los derechos humanos, respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes y, si fuera necesario, en aquellos países por los que hayan transitado (véase la sección 4.2.5 *supra*, sobre la obtención de información sobre el país de origen y los países de tránsito). Esta obligación también se aplica a los Estados miembros a la hora de valorar la situación en los primeros países de asilo y terceros países seguros ⁽⁵⁸⁷⁾. El considerando 46 de la DPA (refundición) estipula, además, lo siguiente:

En caso de que los Estados miembros apliquen los conceptos de país seguro en casos individuales o de países designados como seguros mediante la elaboración de listas a tal efecto, deben tener en cuenta, entre otros, las directrices y manuales operativos y la información sobre los países de origen y las actividades, con inclusión de la metodología de informes de información de país de origen de la EASO, a que se refiere [el Reglamento de la EASO], y las correspondientes directrices del ACNUR.

En una resolución de 2014, el Consejo de Estado de Francia detallaba los motivos por los que Albania y Georgia estaban incluidas en su lista nacional de países de origen seguros y Kosovo ⁽⁵⁸⁸⁾ no ⁽⁵⁸⁹⁾. Aunque el Consejo no especificaba los documentos de prueba en los que había basado su determinación, su planteamiento sobre la situación política, jurídica y social existente en estos países es ilustrativa de la importancia que se otorga a la IPO.

En segundo lugar, esta información ha de cotejarse con los criterios establecidos por las disposiciones pertinentes del SECA para evaluar la seguridad del país de origen o tercer país.

Esto es especialmente importante cuando se aplican los conceptos de país seguro con miras a acelerar el examen de solicitudes o dictar su inadmisibilidad, pero no para excluir una valoración en cada caso ⁽⁵⁹⁰⁾. En una sentencia de 2016, por ejemplo, el Tribunal de Distrito de La Haya revocó una decisión del Secretario de Estado que consideraba a Egipto como un tercer país seguro. El Tribunal consideró que no era suficiente que Egipto fuese parte de la Convención sobre los Refugiados y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para que

⁽⁵⁸⁷⁾ Así lo recuerda, p. ej., el Tribunal de La Haya (Países Bajos) en su sentencia de 13 de junio de 2016, AWB 16/10406, apartados 6.2 y 7.2 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽⁵⁸⁸⁾ Esta denominación se entiende sin perjuicio de las posiciones sobre su estatuto y está en consonancia con la Resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y con la Opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre la declaración de independencia de Kosovo.

⁽⁵⁸⁹⁾ Consejo de Estado (Francia), sentencia de 10 de octubre de 2014, *Associations Elena, Forum Réfugiés, Cosi*, n.ºs 375474 y 375920, apartados 14 a 16 (véase EDAL, resumen en inglés). Las solicitudes fueron presentadas por distintas ONG que impugnaban la incorporación de la República de Albania, Georgia y Kosovo a la lista nacional de países de origen seguros.

⁽⁵⁹⁰⁾ Tribunal de Apelación (Inglaterra y Gales, Reino Unido), sentencia de 17 de febrero de 2011, *R on the application of MD (Gambia) v Secretary of State for the Home Department* [2011] EWCA Civ 121. Véase, en especial, el apartado 51, que dice lo siguiente: «[...] [E]l hecho de que Gambia se haya incorporado a la lista no implica que las pruebas generales de abusos de los derechos humanos sean a partir de entonces irrelevantes. La información contextual todavía puede influir, en el marco de los hechos de una solicitud concreta, para que no se certifique la solicitud [por ser infundada] aunque no sea suficiente para demostrar el grado de incumplimiento sistemático de los derechos humanos necesario para impedir que el país se incluya en la lista [como país seguro]».

se le considerase un tercer país seguro en este caso concreto, ya que no se podía dar por hecho que Egipto actuase de conformidad con estos tratados o que el solicitante tuviera la oportunidad de solicitar el estatuto de refugiado y, en caso de obtenerlo, que recibiese protección de conformidad con la Convención sobre los Refugiados y estuviera protegido contra la devolución ⁽⁵⁹¹⁾.

Los principios de valoración de las pruebas que son el objeto de la sección 4.3 *supra* se aplican igualmente a la aplicación de los conceptos de país seguro. Para más información sobre las reglas de evaluación de la IPO, véase la sección 4.8 *supra*.

5.9.2 Oportunidad del solicitante de refutar una presunción de seguridad en el país de origen o tercer país

La DPA (refundición) permite a los Estados miembros aplicar una presunción de seguridad en el país de origen o en un tercer país en tres contextos. En cada uno de ellos, establece expresamente que, si se aplica el concepto, el solicitante tendrá la oportunidad de refutar la presunción de que estaría seguro en el país de origen o tercer país designado.

En relación con el concepto de **país de origen seguro** ⁽⁵⁹²⁾, el considerando 42 de la DPA (refundición) dice lo siguiente:

Considerando 42 de la DPA (refundición)

La designación de un tercer país como país de origen seguro no podrá [...] establecer una garantía absoluta de seguridad para los nacionales de dicho país. Por su propia naturaleza, la evaluación que sustenta la designación sólo puede tener en cuenta la circunstancias civiles, jurídicas y políticas generales de dicho país y el hecho de si los agentes de la persecución, la tortura, el trato inhumano o degradante o los castigos están sometidos a sanción en la práctica cuando se los considera responsables en dicho país. Por dicho motivo, es importante que, cuando un solicitante demuestre que existen motivos válidos para que no se considere a un país como seguro en sus circunstancias particulares, la designación del país como seguro ya no puede considerarse en cuanto a lo que dicho solicitante se refiere.

La oportunidad del solicitante de refutar la presunción de seguridad está consagrada en el artículo 36, apartado 1, de la DPA (refundición), que establece lo siguiente:

Artículo 36, apartado 1, de la DPA (refundición)

Un tercer país [...] podrá [...] ser considerado país de origen seguro para un solicitante concreto solo si: [...] no ha aducido motivo grave alguno para que el país no se considere país de

⁽⁵⁹¹⁾ Tribunal de La Haya (Países Bajos), AWB 16/10406, *op. cit.*, nota a pie de página 587, apartado 7.2 (véase EDAL, resumen en inglés). Esto también es ratificado por el TEDH en su jurisprudencia. Véase muy en particular: TEDH, *Saadi v Italy*, *op. cit.*, nota a pie de página 199, apartado 147. Véase también Consejo de Estado de Grecia, sentencias de 15 de febrero de 2017, n.ºs 445/15.2.2017 y 446/15.2.2017 (concepto de Turquía como tercer país seguro). La Sala consideró que el caso debía remitirse a la Gran Sala (Pleno del Tribunal).

⁽⁵⁹²⁾ Véase también la *Guía práctica de la EASO: Valoración de las pruebas*, *op. cit.*, nota a pie de página 316, p. 6.

origen seguro en sus circunstancias particulares a los efectos de su derecho a ser beneficiario de protección internacional de conformidad con [la DR (refundición)].

Esto se ilustra, por ejemplo, en una sentencia de 2009 del Tribunal Supremo (Vrhovno sodišče) de Eslovenia, donde el Tribunal concluye que no se dio al solicitante la oportunidad de refutar la presunción de que Croacia —que en aquel momento aún no era miembro de la UE— era un tercer país seguro para él ⁽⁵⁹³⁾. Como señala el Consejo de Estado de Francia, la posibilidad de refutar la presunción de seguridad no afecta a la mera incorporación de un país concreto a la lista de países de origen seguros; esto solo lo puede hacer un solicitante si el concepto de país de origen seguro se aplica en su propio caso ⁽⁵⁹⁴⁾.

Con respecto al concepto de **primer país de asilo**, el artículo 35 de la DPA (refundición) establece lo siguiente: «Se permitirá al solicitante impugnar la aplicación del concepto de primer país de asilo en sus circunstancias particulares».

Dice el artículo 38, apartado 2, letra c), de la DPA (refundición) en relación con el concepto de **tercer país seguro**:

Artículo 38, apartado 2, letra c), de la DPA (refundición)

La aplicación del concepto de tercer país seguro estará sujeta a las disposiciones previstas en el Derecho nacional, entre ellas: [...] normas, con arreglo al Derecho internacional, que permitan realizar un estudio individual de que el país de que se trate es seguro para cada solicitante concreto que, como mínimo, permita que el solicitante impugne la aplicación del concepto de tercer país seguro alegando que el tercer país no es seguro en sus circunstancias particulares. Se permitirá asimismo al solicitante impugnar la existencia de una relación entre él mismo y el tercer país de conformidad con la letra a) ^[595].

5.9.3 El nivel de exigencia probatoria y los conceptos de país seguro

Como se ha visto en la sección 4.3.9 *supra*, el nivel de exigencia probatoria se refiere al grado de convicción necesario para determinar si un solicitante tiene derecho a protección internacional. Esto se formula de manera diferente según los Estados miembros, pero es importante señalar que estos criterios coinciden en que, si bien la mera probabilidad o posibilidad remota de ser perseguido en el país de origen no es riesgo suficiente para establecer fundados temores, el solicitante no necesita demostrar que exista una probabilidad de ser perseguido superior al 50 %. El mismo nivel de exigencia probatoria se aplica para determinar si el solicitante corre riesgo de persecución o de sufrir daños graves en un tercer país ⁽⁵⁹⁶⁾.

Para determinar la seguridad de un tercer país hay que establecer algo más que la mera ausencia de persecución o daños graves. Tanto el artículo 35 de la DPA (refundición) sobre el

⁽⁵⁹³⁾ Tribunal Supremo (Eslovenia), sentencia de 16 de diciembre de 2009, *I Up 63/2011*, véase EDAL, resumen en inglés.

⁽⁵⁹⁴⁾ Consejo de Estado (Francia), n.ºs 375474 y 375920, *op. cit.*, nota a pie de página 588, apartado 10 (véase EDAL, resumen en inglés). Las solicitudes fueron presentadas por varias ONG que impugnaban la incorporación de Albania, Georgia y Kosovo a la lista nacional de países de origen seguros.

⁽⁵⁹⁵⁾ Como ha ratificado, p. ej., el Tribunal Constitucional (Eslovenia) en su sentencia de 18 de diciembre de 2013U-I-155/11 (véase EDAL, resumen en inglés).

⁽⁵⁹⁶⁾ En relación con el riesgo de devolución indirecta (en cadena) en terceros países, véase p. ej., Tribunal de Migración (Suecia), sentencia de 10 de noviembre de 2011, UM 1796 según EDAL, resumen en inglés; y Tribunal Superior (Reino Unido), sentencia de 5 de enero de 2010, *RR (Refugee – Safe Third Country) Syria* [2010] UKUT 442 (IAC), apartado 31.

concepto de primer país de asilo como el artículo 38 relativo al concepto de tercer país seguro exigen que el solicitante goce de protección suficiente en el tercer país para que se considere seguro ⁽⁵⁹⁷⁾. El artículo 38 establece expresamente que «[l]os Estados miembros sólo podrán aplicar el concepto de tercer país seguro cuando las autoridades competentes **tengan la certeza** de que el solicitante de protección internacional recibirá en el tercer país un trato conforme a los principios [enumerados] [...]» ⁽⁵⁹⁸⁾.

En una sentencia de 2011, por ejemplo, el Tribunal de Migración de Suecia examinó si Arabia Saudí podía considerarse un tercer país seguro para los solicitantes, una mujer y sus dos hijos, todos ellos de ciudadanía eritrea, pero que habían sido expulsados de Arabia Saudí al caducar el permiso de residencia de su marido como trabajador migrante. No podían regresar a Eritrea por el riesgo de sufrir persecución. De acuerdo con la DPA, el Tribunal subrayó que necesitaba «tener la certeza de que una persona solicitante de asilo sería tratada de acuerdo con determinados principios en el tercer país en cuestión» ⁽⁵⁹⁹⁾. Para ello, el Tribunal tuvo en cuenta las limitadas posibilidades de solicitar asilo en Arabia Saudí, el hecho de que a los refugiados se les denegara la entrada en ese país o se les devolviera a su país de origen y que los trabajadores migrantes debían considerarse personas especialmente vulnerables en ese país. Por tanto, determinó que no cabía considerar a Arabia Saudí un tercer país seguro para los solicitantes ⁽⁶⁰⁰⁾.

⁽⁵⁹⁷⁾ Además de la ausencia de persecución y daños graves, la suficiencia de la protección se define en el artículo 38, apartado 1, de la DPA (refundición) en función de si se respeta el principio de no devolución de conformidad con el artículo 33 de la Convención sobre los Refugiados y el Derecho internacional de derechos humanos y «la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado y, en caso de ser refugiado, recibir protección con arreglo a la Convención [sobre los Refugiados]».

⁽⁵⁹⁸⁾ Negrita añadida.

⁽⁵⁹⁹⁾ Tribunal de Migración (Suecia), UM 1796, *op. cit.*, nota a pie de página 595, véase EDAL, resumen en inglés).

⁽⁶⁰⁰⁾ *Ibid.*

6. Enfoque multidisciplinar para la valoración de las pruebas y de la credibilidad

Varias disposiciones de la DPA (refundición) exigen que los responsables de las decisiones tengan conocimientos y competencias de áreas de especialización externas, según se explica a continuación, que pueden influir de forma significativa en la valoración de la credibilidad y de los elementos de prueba en un caso concreto. Aunque estas disposiciones se refieren a la toma de decisiones a nivel administrativo, es igualmente importante para los órganos jurisdiccionales que ven recursos o examinan cuestiones de Derecho tener conocimiento de estas otras áreas de especialización.

Considerando 16 de la DPA (refundición)

Es esencial que las decisiones relativas a todas las solicitudes de protección internacional se tomen sobre la base de los hechos y, en primera instancia, por las autoridades cuyo personal tenga el conocimiento adecuado o reciba la formación necesaria en el ámbito de la protección internacional.

Artículo 10, apartado 3, letra d), de la DPA (refundición)

[...] los Estados miembros garantizarán: [...] d) que el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones tenga la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, tales como los temas médicos, culturales, religiosos, de menores o de género.

Artículo 15, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición)

Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que las entrevistas personales discurran en condiciones que permitan a los solicitantes exponer las razones de sus solicitudes de manera completa. Con este fin, los Estados miembros: [...]

a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la entrevista es competente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, su género, su orientación sexual, su identidad de género o su vulnerabilidad;

La utilidad de un enfoque multidisciplinar se ha puesto de relieve en las publicaciones del proyecto CREDO ⁽⁶⁰¹⁾. El estudio del ACNUR *Beyond Proof* observa que los factores y circunstancias pertinentes para las solicitudes individuales:

⁽⁶⁰¹⁾ AIJDR, *Assessment of Credibility*, proyecto CREDO, *op. cit.*, nota a pie de página 2. Véase, p. ej., en las orientaciones generales sobre el tratamiento de los solicitantes vulnerables («Treatment of Vulnerable Claimants»), pp. 46-47. Para más información sobre el proyecto CREDO véase la nota a pie de página 2, siendo otras publicaciones del proyecto: ACNUR, *Beyond Proof*, *op. cit.*, nota a pie de página 14; Comité Helsinki de Hungría, *Credibility Assessment Training Manual*, Vol. 1, y Vol. 2, *op. cit.*, nota a pie de página 27.

[...] abarcan numerosas disciplinas, como la neurobiología, la psicología, los estudios de género y culturales, la antropología y la sociología. En consecuencia, es necesario que los importantes conocimientos empíricos pertinentes que existen en estos campos aporten información durante todo el proceso de valoración de la credibilidad ⁽⁶⁰²⁾.

Estas disciplinas proporcionan a los órganos de decisión recursos que ayudan a hacer valer los principios generales para valorar la credibilidad (como la objetividad y la imparcialidad) en el contexto de la situación individual y las circunstancias personales del solicitante, tal como exige el artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición). En la práctica, estos principios e indicadores de credibilidad están sujetos a factores que, de no entenderse correctamente, pueden distorsionar la valoración general. Por ejemplo, las diferencias culturales entre el solicitante y el órgano de decisión pueden distorsionar notablemente la interpretación por parte de este último del relato del solicitante en cuanto a los motivos por los que se solicita la protección internacional y posiblemente dar lugar a que se realice una valoración de credibilidad incorrecta, ya sea en positivo o en negativo.

Las fuentes académicas de diversas disciplinas constituyen un recurso que puede utilizar el órgano de decisión en el examen de las solicitudes de protección internacional. El uso de dichas fuentes no debe considerarse apoyo a una posición u otra en una valoración, que es responsabilidad exclusiva de los órganos de decisión. No obstante, un enfoque multidisciplinar puede situar al órgano de decisión en mejor posición para valorar la credibilidad. La aplicación de este enfoque puede a veces llevar al órgano de decisión a considerar creíble un relato cuando de otro modo no hubiera sido así; y a veces puede llevar a extraer la conclusión opuesta ⁽⁶⁰³⁾.

Además, hay que destacar que la intención de esta sección del Análisis Judicial no es respaldar ningún criterio académico concreto, sino concienciar e identificar fuentes pertinentes de conocimiento que puedan ayudar al órgano de decisión a valorar los elementos de prueba y la credibilidad del relato de un solicitante. Las referencias en las notas a pie de página a estudios académicos de una disciplina concreta no implican que AIJDR Europa o la EASO avalen sus planteamientos ni sus conclusiones. Simplemente son indicaciones de recursos disponibles.

6.1 La memoria: fiabilidad y coherencia de las declaraciones del solicitante

Los solicitantes deben recordar hechos pasados y futuros pertinentes para fundamentar su solicitud. Las expectativas sobre la capacidad del solicitante para informar de tales hechos y la confianza en indicadores de credibilidad como el grado suficiente de detalle y la coherencia interna y externa se basan en premisas acerca de la memoria humana. Por consiguiente, a la hora de valorar los elementos de prueba y la credibilidad, es importante que los órganos de decisión tengan expectativas realistas de lo que un solicitante debería saber y recordar.

⁽⁶⁰²⁾ ACNUR, *Beyond Proof*, op. cit., nota a pie de página 14, p. 56.

⁽⁶⁰³⁾ El *Credibility Assessment Training Manual* publicado por el Comité Helsinki de Hungría resume la justificación de una evaluación multidisciplinar de la forma siguiente: «Para aplicar debidamente los conceptos jurídicos, indicadores y principios rectores de la credibilidad, se ha de recordar y presentar la información presentada por el solicitante (que sirve de base a la valoración de la credibilidad), que además ha de ser recibida y comprendida por el órgano de decisión. El recuerdo y la presentación pueden verse seriamente distorsionados por los límites y características intrínsecos de la memoria humana, por el impacto de un trauma, por el sentimiento de vergüenza u otras dificultades. La transmisión suele verse distorsionada por barreras lingüísticas o culturales. La recepción y la comprensión pueden verse distorsionadas por las características circunstanciales, profesionales y personales del órgano de decisión. Cualquiera de estas interferencias distorsionadoras puede hacer que se valore la credibilidad de manera subjetiva, sesgada o jurídicamente errónea. Es posible reducir la posibilidad de error por medio del aprendizaje multidisciplinar, es decir, obteniendo al menos información contextual básica acerca de cuestiones relevantes en los campos de la psicología, la neurobiología, la antropología cultural y la lingüística» (Comité Helsinki de Hungría, *Credibility Assessment Training Manual*, Vol. 1, op. cit., nota a pie de página 27, p. 61).

La memoria es algo muy personal que varía según los individuos. Más aún, puede variar según factores como la edad o cualquier hecho traumático que puedan haber experimentado anteriormente ⁽⁶⁰⁴⁾.

Los investigadores de la memoria han identificado **distintos tipos de memoria**. Están los recuerdos **implícitos**, como la memoria **de procedimiento** (p. ej., cómo montar en bicicleta) y la memoria **emocional** (una respuesta condicionada, p. ej., al hecho de golpearse un dedo con un martillo). También hay recuerdos **explícitos**, como la memoria **semántica** (datos y significados, p. ej., cuál es la capital de Nigeria o qué creo acerca de Dios) y la memoria **episódica** (de experiencias vividas, p. ej., imágenes y sonidos de mis últimas vacaciones). **Memoria autobiográfica** es el término utilizado para describir la combinación de recuerdos semánticos y episódicos que nos vienen juntos cuando describimos algo que ocurrió en nuestro pasado personal (p. ej., el sol brillaba con fuerza y el cielo era azul cuando me fui de vacaciones en julio pasado).

Los tipos de recuerdos más frecuentes que se piden en el examen de credibilidad para determinar si se corresponden con los elementos de prueba del país son recuerdos semánticos (p. ej., fechas de acontecimientos, miembros de organizaciones) y recuerdos autobiográficos de hechos presuntamente experimentados.

Hay estudios revisados por homólogos sobre los recuerdos de fechas, de la frecuencia, duración y orden de los acontecimientos, de objetos comunes (como monedas o billetes) y de nombres que indican que la memoria de información temporal, de la apariencia de objetos comunes y de nombres propios no es fiable y que pueden ser difíciles o imposibles de recordar ⁽⁶⁰⁵⁾. En consecuencia, a un solicitante le podría resultar difícil recordar con exactitud una fecha, una hora o la frecuencia, la duración o el orden de los acontecimientos ⁽⁶⁰⁶⁾.

Los recuerdos autobiográficos son expresiones de cómo han experimentado las personas los hechos acaecidos; no son un acta, ni registran los acontecimientos por sí mismos ⁽⁶⁰⁷⁾. El relato de un recuerdo también conlleva la experiencia consciente e inconsciente en el momento de relatarlo, por lo que un recuerdo puede —y suele— variar un poco cada vez que lo relatamos (a una persona diferente, por una razón diferente) ⁽⁶⁰⁸⁾. Por tanto, aunque una incoherencia entre los relatos de un solicitante podría indicar una falta de credibilidad, también podría indicar que el solicitante está intentando recordar lo que experimentó en lugar de lo que dijo en la ocasión anterior. Por el contrario, si un solicitante con dificultades para recordar es notablemente consistente en todos los detalles, se podría sospechar que su relato está preparado.

El cuadro 30 ilustra diferentes tipos de reconstrucción de recuerdos con explicaciones e ilustraciones.

⁽⁶⁰⁴⁾ Véase también Tribunal Supremo (Eslovaquia), sentencia de 13 de septiembre de 2011, *SH v Ministry of Interior of the Slovak Republic*, 1Sža/38/2011 (véase EDAL, resumen en inglés), en relación con nuevos detalles presentados progresivamente por el solicitante durante el procedimiento. El Tribunal Supremo consideró que esto «no era extraordinario. Por el contrario, era de esperar dado el estado de ánimo del solicitante y la situación en la que se encontraba, especialmente en su primer contacto con las autoridades estatales cuando estaba solicitando protección internacional debido a las experiencias que había sufrido y su angustia por regresar a un lugar al que tenía miedo».

⁽⁶⁰⁵⁾ H.E. Cameron, *Refugee Status Determinations and the Limits of Memory*, IJRL (2010) 469-511.

⁽⁶⁰⁶⁾ Véase, p. ej., Tribunal Administrativo y Laboral de Szeged (Hungria), 7.K.27.145/2014/9, *op. cit.*, nota a pie de página 286.

⁽⁶⁰⁷⁾ U. Neisser, *Cognitive Psychology* (Classic Edition: Psychology Press & Routledge Classic Editions, 2014).

⁽⁶⁰⁸⁾ M.A. Conway y E.A. Holmes, «Guidelines on Memory and the Law: Recommendations from the Scientific Study of Human Memory», Report from the Research Board, The British Psychological Society, 2008, p. 2. En relación con relatos específicos de refugiados, véase M. Eastmond, «*Stories as Lived Experience: Narratives in Forced Migration Research*», *Journal of Refugee Studies* (2007), pp. 248-264 y A. Macklin, «The Truth about Credibility», ponencia presentada en la X Conferencia IASFM, Toronto, Canadá, 21-24 de junio de 2006.

Cuadro 30: Por qué varían los recuerdos

Proceso de la memoria	Explicaciones	Ilustraciones
Olvido y ensayo	Después de acaecido un hecho, la memoria se deteriora de manera natural y se olvidan detalles ⁽⁶⁰⁹⁾ . Esto se puede modificar ensayando, es decir, hablando acerca del hecho, lo cual por supuesto puede ocasionar que algunos de los recuerdos se distorsionen por las circunstancias cada vez que se relatan.	En un estudio sobre el ensayo de los recuerdos, los sujetos vieron una película que contenía violencia gráfica. Después, una tercera parte de ellos hablaron acerca de los hechos objetivos que ocurrieron en la película, otra tercera parte habló de sus respuestas emocionales y la otra tercera parte no habló de ello (no ensayó). Por último, se puso a prueba la memoria de cada sujeto respecto de los detalles de la película. En comparación con el grupo que no había ensayado, los otros dos grupos tenían más recuerdos de los hechos de la película. Sin embargo, los sujetos que habían hablado de sus respuestas emocionales recordaban mejor sus emociones pero cometían graves errores en el relato de los hechos de la película. Parece ser que el tipo de «ensayo» puede influir en el recuerdo posterior de los hechos. Esto significa que la capacidad del solicitante de recordar los detalles de los hechos acaecidos podría verse afectada por cuánto y cómo ha hablado de esos hechos en el pasado.
Evocación	Además de olvidar, también hay maneras en las que podemos recordar <i>más</i> acerca de un acontecimiento a medida que pasa el tiempo ⁽⁶¹⁰⁾ . Así ocurre, en particular, si se comentan los recuerdos con otra persona.	Pensemos en un recuerdo de unas vacaciones: al comentarlo con un compañero, podrían venirnos más recuerdos a la cabeza. Del mismo modo, un solicitante de protección internacional a quien se pide que describa un hecho podría irse, pensar en ello y recordar más detalles. Esto podría explicar por qué un solicitante podría dar más detalles después de una entrevista personal o en una apelación.
Falsos recuerdos	Existe literatura científica consolidada que demuestra que es posible introducir variaciones e incluso nuevos detalles en un recuerdo en el momento de relatarlo. Por ejemplo, hay estudios que demuestran que preguntar «si estaba lejos» en lugar de «si estaba cerca» puede hacer que se responda con diferentes estimaciones.	En un estudio que analizaba los potentes efectos del marketing en la memoria, se mostraron a los participantes en el estudio carteles con la imagen de un personaje de dibujos animados (Bugs Bunny) en Disney World (Florida). Aunque Bugs Bunny no es un personaje de Disney (por lo que nunca habría formado parte de ese parque de atracciones), el 16 % de los sujetos afirmaron recordar no solo verle, sino estrecharle la mano en Disney World cuando eran jóvenes ⁽⁶¹¹⁾ . Por tanto, la persona que realice una entrevista personal o que dirija la vista oral en una apelación debe ser consciente de que la formulación de una pregunta puede influir en la capacidad del solicitante para recordar detalles.

⁽⁶⁰⁹⁾ Cameron, op. cit., nota a pie de página 604. Véase también la jurisprudencia que reconoce el efecto del paso del tiempo sobre la memoria: Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Sala de Juicios, sentencia de 22 de febrero de 2001, *Prosecutor v Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, asuntos IT-96-23-T e IT-96-23/1-T, apartado 564 citado en Levrincova, P. (2010), «Did It Really Happen? Testimonies before the International Criminal Tribunals and Refugee Status Determination», tesis, Charles University, p. 140.

⁽⁶¹⁰⁾ Payne, D. G. (1987), «Hypermnesia and Reminiscence in Recall: A Historical and Empirical Review», *Psychological Bulletin*, pp. 5-27.

⁽⁶¹¹⁾ Braun, K. A., Ellis, R. and Loftus, E. F. (2002), «Make my Memory: How Advertising Can Change our Memories of the Past», *Psychology and Marketing*, 1-23.

Proceso de la memoria	Explicaciones	Ilustraciones
Sugestionabilidad ⁽⁶¹²⁾	Un campo relacionado de literatura psicológica demuestra que algunas personas son más propensas que otras a cambiar sus respuestas a las preguntas. En particular, las personas que están bajas de ánimo ⁽⁶¹³⁾ , que tienen baja autoestima ⁽⁶¹⁴⁾ , que están angustiadas o son suicidas o los niños ⁽⁶¹⁵⁾ tienen más probabilidades de cambiar sus respuestas para que se adapten a lo que creen que el entrevistador espera de ellas ⁽⁶¹⁶⁾ .	La actitud del entrevistador también es importante. Los científicos que estudian este efecto han observado que «la simple repetición de una pregunta aplica una forma de “presión interrogativa”» ⁽⁶¹⁷⁾ . La «distancia psicológica» entre el entrevistador y el entrevistado afecta a la probabilidad de que este cambie sus respuestas; p. ej., en un experimento, simplemente ser «firme» en lugar de «amistoso» fue suficiente para observar diferencias significativas en las respuestas recibidas en la entrevista ⁽⁶¹⁸⁾ . Por supuesto, esta distancia está necesariamente presente entre los entrevistadores u órganos de decisión y los solicitantes y debe tenerse siempre en cuenta, especialmente con niños y jóvenes. La repetición de las preguntas puede suscitar respuestas diferenciadas.
Confusión de hechos diferentes	Cuando se repiten hechos parecidos, se forman recuerdos «esquemáticos» o «guionizados». Son descripciones genéricas. Solo se conservan los detalles que destacan por inusuales.	Por ejemplo, la mayoría de la gente tiene un guion para comer en un restaurante: llegar y sentarse, elegir un menú, comer, pagar la factura y marcharse. Es improbable que una persona recuerde el momento de pagar la factura en todas las comidas (salvo aquella vez que se fue sin pagar). Del mismo modo, una persona que ha sido encarcelada y torturada en varias ocasiones puede tener un recuerdo compuesto o «esquemático» de los hechos, carente de detalles concretos de un determinado episodio.

En los recuerdos autobiográficos de personas adultas también son evidentes las **diferencias culturales**. Las personas que pertenecen a culturas individualistas tienden a ofrecer un relato más específico, único, centrado en sí mismo, largo y emocionalmente elaborado acerca de sus experiencias, roles y emociones individuales. También tienden a pensar en sus recuerdos o hablar de ellos con más frecuencia y los perciben como más importantes que las personas pertenecientes a culturas comunitarias. Estas últimas tienden a centrarse en las actividades colectivas, en rutinas generales y en hechos emocionalmente neutros. Tienden a recordar aspectos de sus interacciones sociales, relaciones de pareja o los roles de otras personas y a narrar recuerdos más elaborados sobre relaciones (interacciones familiares, comunitarias, sociales, etc.) que las personas pertenecientes a culturas individualistas ⁽⁶¹⁹⁾.

Estas diferencias pueden presentarse en las solicitudes de protección internacional. Aunque el proceso de asilo depende en gran medida de un relato individual contado con el estilo preferido por personas acostumbradas a una interpretación individualista del mundo, es muy posible que el solicitante haya sido criado para recordar los hechos desde un punto de vista mucho

⁽⁶¹²⁾ Véanse Herlihy, J. y Turner, S. (2009), y Loftus, E. F. (2002), «Make my MemURL, pp. 180-181 para una explicación en profundidad sobre la sugestionabilidad.

⁽⁶¹³⁾ MacFarland, W. L. y Morris, S. J. (1998), «Are Dysphoric Individuals More Suggestible or Less Suggestible than Nondysphoric Individuals?», *Journal of Counseling Psychology*, pp. 225-229.

⁽⁶¹⁴⁾ Baxter, J. S., Boon, J. C. W. y Marley, C., op. cit., nota a pie de página 616, pp. 87-98.

⁽⁶¹⁵⁾ Sutherland, R. and Hayne, H. (2001), «Age-Related Changes in the Misinformation Effect», *Journal of Experimental Child Psychology*, pp. 388-404.

⁽⁶¹⁶⁾ Turner, S. W., Bowie, C., Shapo, L. y Yule, W. (2003), «Mental Health of Kosovan Albanian Refugees in the UK», *British Journal of Psychiatry*, pp. 444-448; Silove, D., Sinnerbrink, I., Field, A., Manicavasagar, V. y Steel, Z. (1997), «Anxiety, Depression and PTSD in Asylum-Seekers: Associations with Pre-Migration Trauma and Post-Migration Stressors», *British Journal of Psychiatry*, pp. 351-357; Steel, Z., Frommer, N. and Silove, D. (2004), «Part I — The Mental Health Impacts of Migration: The Law and its Effects Failing to Understand: Refugee Determination and the Traumatized Applicant», *International Journal of Law and Psychiatry*, pp. 511-528.

⁽⁶¹⁷⁾ Baxter, J. S., Boon, J. C. W. and Marley, C. (2006), «Interrogative Pressure and Responses to Minimally Leading Questions», *Personality and Individual Differences*, p. 89, nota a pie de página 31.

⁽⁶¹⁸⁾ *Ibid.*, pp. 87-98.

⁽⁶¹⁹⁾ Véase, p. ej., Q. Wang y M.A. Conway, «The Stories We Keep: Autobiographical Memory in American and Chinese Middle-Aged Adults», *Journal of Personality and Social Psychology* (2004), pp. 911-938.

más comunitario. Para una persona perteneciente a una cultura individualista, este tipo de recuerdos podrían parecer vagos y genéricos, en comparación con el relato individual único esperado. Por tanto, hay que tener en cuenta que, si bien la falta de especificidad puede considerarse indicativa de falta de credibilidad, podría también ser indicativa de que son recuerdos de un solicitante perteneciente a una cultura colectivista. La incapacidad por parte de un solicitante de una cultura comunitaria de recordar importantes hechos comunales podría no obstante indicar que su relato carece de crédito.

6.2 El impacto de las experiencias traumáticas

A fin de cumplir el requisito del artículo 15, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición) de tener en cuenta las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud y cuando un solicitante pueda ser víctima de un trauma, es esencial un conocimiento básico del impacto que tienen los hechos traumáticos en las personas ⁽⁶²⁰⁾.

En la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10), se define un hecho traumático como la exposición «a una situación o acontecimiento estresantes (de duración breve o prolongada) de una naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica» ⁽⁶²¹⁾. No todas las reacciones a hechos potencialmente traumáticos son iguales e incluso algunas personas presentan una resistencia extraordinaria, pero existe mucha información relativa a respuestas comunes y sus efectos.

El Protocolo de Estambul detalla muchas posibles respuestas a la tortura, que también pueden aplicarse a otras formas de persecución o daños graves aunque no merezcan la calificación jurídica de tortura, como otros tratos inhumanos o degradantes ⁽⁶²²⁾. El Protocolo también relaciona estas respuestas con los diagnósticos psiquiátricos más comunes —trastorno de estrés postraumático y depresión— y señala otros posibles diagnósticos tras las torturas (p. ej., trastorno de pánico, ansiedad generalizada), que pueden aplicarse también a otras formas de persecución.

Un aspecto importante que deben tener en cuenta los órganos de decisión, también a la hora de interpretar informes individuales que contengan diagnósticos psiquiátricos, es la necesidad de saber cómo pueden afectar estas diversas respuestas a experiencias traumáticas a la capacidad de un solicitante para presentar una solicitud de protección internacional creíble. También es importante tener en cuenta la literatura multidisciplinar que indica que una persona que no cumpla todos los criterios para ser diagnosticada puede no obstante presentar alguno de los síntomas y estos pueden afectar a la presentación de su solicitud.

Es muy frecuente que el trastorno de estrés postraumático (TEPT) vaya acompañado de depresión. De hecho se dice que esta situación «no es la excepción, sino más bien la norma» ⁽⁶²³⁾. Por tanto, si se diagnostica TEPT, es muy probable que haya también síntomas de depresión. La depresión («trastorno depresivo grave») acarrea síntomas como sentimientos de culpa e inutilidad, estar físicamente agitado o inhibido, dificultades para concentrarse o tomar decisiones y padecer insomnio o dormir demasiado ⁽⁶²⁴⁾. Un pequeño estudio británico apunta que es

⁽⁶²⁰⁾ Véase Alto Tribunal (Irlanda), *JG (Ethiopia) v Refugee Appeals Tribunal & Ors*, op. cit., nota a pie de página 215, apartados 25 y 26.

⁽⁶²¹⁾ Organización Mundial de la Salud, CIE-10, Versión: 2016.

⁽⁶²²⁾ Véase, p. ej., *Manual del Protocolo de Estambul*, op. cit., nota a pie de página 337, apartados 239 a 248.

⁽⁶²³⁾ M.L. O'Donnell, M. Creamer y P. Pattison, «Posttraumatic Stress Disorder and Depression Following Trauma: Understanding Comorbidity», *American Journal of Psychiatry* (2004), p. 1390.

⁽⁶²⁴⁾ American Psychiatric Association, *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM-5*, 5.a ed., 2013.

posible que no se dé importancia a la depresión en las solicitudes de protección internacional ⁽⁶²⁵⁾. En cualquier caso, los síntomas de depresión, si son auténticos (por la razón que sea), pueden afectar significativamente a la presentación de la solicitud. Por ejemplo, la dificultad para concentrarse puede malinterpretarse en una entrevista o en una vista judicial y la depresión está muy relacionada con una «memoria excesivamente general» ⁽⁶²⁶⁾.

Una teoría destacada del recuerdo traumático propone que las personas creamos diferentes tipos de recuerdos de hechos traumáticos. Un recuerdo (autobiográfico) normal es una narrativa verbal, con una conciencia clara de estar en el pasado. Es voluntario, porque hasta cierto punto podemos elegir si pensamos en ello o no, y es actualizable, si aparece nueva información. Un recuerdo traumático, por otra parte, es una instantánea sensorial vívida, que se experimenta como si estuviera ocurriendo de nuevo en el presente, y permanece fijo. El ejemplo extremo de ello es el «*flashback* disociativo», que se produce cuando una persona pierde la conciencia del momento actual y ve, oye o incluso reacciona físicamente como si estuviera viviendo el episodio original. Esto puede ocurrir en una entrevista o en una vista judicial, sobre todo (pero no en exclusiva) cuando se le interroga acerca de hechos pasados.

Uno de los indicadores de un relato creíble es que sea «**internamente coherente**» (véase la sección 4.5.1 *supra*). Cuando el recuerdo corresponde a un hecho traumático, la cosa se complica, porque el recuerdo solicitado por el órgano de decisión puede ser el «recuerdo traumático» fijo antes descrito o puede ser un recuerdo autobiográfico normal de otra parte del episodio, que puede variar con el tiempo. Además, la literatura sobre recuerdos traumáticos distingue entre los detalles «centrales» y «periféricos» de un episodio ⁽⁶²⁷⁾. En términos generales, el concepto es que, en una experiencia donde se corre peligro de muerte, la atención se limita al hecho esencial del episodio, incluidos los elementos emocionalmente más importantes. Esta distinción es siempre específica del episodio y de la persona que lo sufre. Un estudio de este efecto en el contexto de las solicitudes de protección internacional revela que, cuando se entrevista a una persona por segunda vez acerca de un episodio traumático, se observan incoherencias en los recuerdos de todo tipo de detalles, pero sobre todo de que aquellos que se habían considerado periféricos ⁽⁶²⁸⁾.

Un metaanálisis de 27 estudios ⁽⁶²⁹⁾ detectó un deterioro entre medio y moderado de la memoria de información general en personas con TEPT (en comparación con otras personas que habían sufrido traumas, pero que no se ajustaban al diagnóstico de TEPT) ⁽⁶³⁰⁾. A menudo lo que se pide a un solicitante que relata haber sufrido persecución o daños graves en una entrevista o en una vista judicial es memoria verbal. Hay que tenerlo en cuenta a la hora de valorar los recuerdos de hechos ordinarios en personas a las que se haya diagnosticado TEPT ⁽⁶³¹⁾.

⁽⁶²⁵⁾ Véase L. Wilson-Shaw, N. Pistrang y J. Herlihy, «*Non-Clinicians' Judgments about Asylum Seekers' Mental Health: How Do Legal Representatives of Asylum Seekers Decide when to Request Medico-Legal Reports*», *European Journal of Psycho-Traumatology* (2012).

⁽⁶²⁶⁾ Se dice que una memoria es excesivamente general cuando la persona tiene dificultades para evocar recuerdos concretos de hechos concretos. Por ejemplo, cuando se le pida que describa un acontecimiento «feliz», podría decir «era feliz cuando vivía en Cracovia», en lugar de «me sentía feliz paseando a mi perro por Finsbury Park el sábado pasado». Véase también Comité Helsinki de Hungría, *Credibility Assessment Training Manual, Vol. 1, op. cit.*, nota a pie de página 27, pp. 67 y 68.

⁽⁶²⁷⁾ S.-A. Christianson, «*Emotional Stress and Eyewitness Memory: A Critical Review*», *Psychological Bulletin* (1992), pp. 284-309.

⁽⁶²⁸⁾ J. Herlihy, P. Scragg y S. Turner, *Discrepancies in Autobiographical Memories – Implications for the Assessment of Asylum Seekers: Repeated Interviews Study*, *British Medical Journal* (2002), pp. 324-327.

⁽⁶²⁹⁾ Utilizando métodos estadísticos para combinar las conclusiones de varios estudios.

⁽⁶³⁰⁾ C.R. Brewin, J.S. Kleiner, J.J. Vasterling y A.P. Field, «*Memory for Emotionally Neutral Information in Posttraumatic Stress Disorder: A Meta-Analytic Investigation*», *Journal of Abnormal Psychology* (2007), pp. 448-463.

⁽⁶³¹⁾ Véase una revisión de estudios sobre la memoria aplicados al proceso de asilo en J. Herlihy, L. Jobson, y S. Turner, «*Just Tell Us What Happened to You: Autobiographical Memory and Seeking Asylum*», *Applied Cognitive Psychology* (2012), pp. 661-676.

6.3 Revelación

A los solicitantes se les pide que relaten sus presuntas experiencias. Puede tratarse de experiencias terribles, incómodas o vergonzosas, que pueden ser difíciles de revelar. Hay que tener en cuenta varios factores que pueden afectar a la capacidad de una persona para revelar sus experiencias o que pueden influir en que las revelen de forma tardía (véase la sección 5.7.1). Es indispensable conocer estos factores si el órgano de decisión pretende cumplir con su obligación de colaborar con el solicitante en la fundamentación de la solicitud y de valorar dicha solicitud teniendo en cuenta la situación y las circunstancias personales del solicitante de conformidad con el artículo 4 de la DR (refundición).

Vergüenza: a fin de cumplir el requisito de que el examen de una solicitud debe realizarse de manera individual [artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición)], los órganos de decisión deben tener un conocimiento preciso del concepto de vergüenza. Esto es crucial para comprender la revelación tardía y la falta de detalle en la entrevista personal o vista oral. A diferencia de la culpa, que es el sentimiento de haber hecho algo malo y genera el deseo de rectificar, la vergüenza es un potente sentimiento de estar equivocado o de ser una mala persona, que produce un fuerte deseo de ocultarse. En el contexto de una solicitud de protección internacional, esto puede significar que el solicitante no revele las experiencias que considera vergonzosas o que sea vago y parco en detalles en su revelación.

Elusión: es comprensible que los recuerdos vívidamente angustiosos puedan llevar a muchas personas a hacer el esfuerzo consciente de no hablar de su pasado, incluso en situaciones en las que saben que deberían hacerlo, como es el caso de un procedimiento para determinar si tienen derecho a la protección internacional. Algunas personas son propensas a mecanismos controlados de forma menos conscientes, como la disociación (separarse de la conciencia presente) o su insensibilización emocional ante el hecho.

Se dice, por ejemplo, que «las personas que han sufrido un trauma en su juventud evitan acceder a recuerdos concretos (no solo de los episodios traumáticos), a fin de no sufrir mayor angustia»⁽⁶³²⁾. Esto puede hacer que su relato sea vago o aparentemente genérico.

Disociación: la emoción extrema puede generar disociación. Esta es una «alteración en las funciones normalmente integradas de la conciencia, la memoria, la identidad o la percepción del entorno»⁽⁶³³⁾. Esta perturbación de la conciencia es un efecto común de las experiencias traumáticas vividas en el pasado, sobre todo de traumas interpersonales como la tortura⁽⁶³⁴⁾. Puede ir desde la sensación de estar «en babia» y desorientado hasta revivir un episodio traumático, con una pérdida total de conciencia del momento presente. No siempre es fácil de detectar: puede que el solicitante parezca distraído o que le resulte inusualmente difícil seguir el procedimiento.

Un estudio específicamente diseñado para examinar el proceso de entrevista en las solicitudes de protección internacional demuestra que la dificultad para revelar información estaba estrechamente relacionada con los síntomas de elusión del TEPT, los sentimientos de vergüenza y la

⁽⁶³²⁾ ACNUR, *The Heart of the Matter*, op. cit., nota a pie de página 272, p. 70.

⁽⁶³³⁾ American Psychiatric Association, *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*, 1994.

⁽⁶³⁴⁾ M. Schauer y T. Elbert, «Dissociation following Traumatic Stress Etiology and Treatment», *Zeitschrift für Psychologie/Journal of Psychology* (2010), pp. 109–127.

disociación ⁽⁶³⁵⁾. En este estudio 25 de cada 27 participantes mostraron niveles de disociación clínicamente significativos durante la entrevista.

Miedo: debido a sus experiencias en el país de origen o tránsito, o al deseo de no poner en peligro de la vida de parientes, amigos o allegados en el país de origen, el solicitante puede tener miedo o desconfiar del personal de las autoridades competentes o de los intérpretes del país de origen. Este miedo puede explicar que no se revelen datos o elementos de prueba sustanciales. Además, el solicitante puede temer represalias de su familia, de su comunidad, de contrabandistas o de traficantes. Esto puede explicar que no esté dispuesto a revelar datos fundamentales o presentar ciertas pruebas documentales o de otro tipo.

6.4 Diferencias culturales

La DPA (refundición) reconoce expresamente la importancia de tener en cuenta las diferencias culturales. El artículo 10, apartado 3, letra d), sobre los requisitos para el examen de las solicitudes establece que los Estados miembros deben garantizar un examen adecuado de las solicitudes de protección internacional, entre otras cosas, asegurándose de «que el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones tenga la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, tales como los temas [...] culturales». En lo que respecta al requisito de una entrevista personal, el artículo 15, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición) establece que los Estados miembros «adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que las entrevistas personales discurran en condiciones que permitan a los solicitantes exponer las razones de sus solicitudes de manera completa», y para ello «asegurarán que la persona que vaya a celebrar la entrevista es competente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud, **incluidas las raíces culturales del solicitante** [...]».

Es importante tener en cuenta que en cualquier «cultura» pueden existir diferentes culturas. Además, la cultura evoluciona con el tiempo y los cambios. En este sentido, los órganos de decisión deben tener cuidado de no aplicar un concepto fijo y estereotipado de cultura (véase la sección 6.8 *infra*). También es importante tener en cuenta que algunas diferencias culturales son más evidentes que otras. La forma de vestir y el idioma son ejemplos de diferencias fácilmente observables. Los valores sociales, normas y reglas como la etiqueta para comer o lo que se considera cortés o grosero, se pueden verbalizar o explicar. Sin embargo, hay normas y reglas culturales inconscientes, que no son tan fáciles de verbalizar, pero que pueden no obstante determinar lo que consideramos divertido, asqueroso, vergonzoso, etc. Véase también la sección 6.1 sobre las diferencias en la forma individualista o igualitaria de recordar experiencias personales.

Los antropólogos han establecido los siguientes ámbitos comunes de diferencia entre culturas (véase el cuadro 31).

⁽⁶³⁵⁾ Bögnér et al., «The Impact of Sexual Violence on Disclosure during Home Office Interviews», *op. cit.*, nota a pie de página 102.

Cuadro 31: Ámbitos comunes de diferencia entre culturas ⁽⁶³⁶⁾

Estilos de comunicación	La expresión verbal puede ser más directa o indirecta, incluir más o menos expresión emocional y utilizar más o menos palabras para decir lo mismo. Las culturas también difieren en el significado del silencio en una conversación o entrevista.
Comunicación de alta o baja intensidad	Esto se refiere al grado de intensidad necesaria para entender una declaración, p. ej., la diferencia entre un contrato escrito detallado (baja intensidad) y un acuerdo verbal ratificado con un apretón de manos (alta intensidad) ⁽³¹⁾ .
Comunicación no verbal	El lenguaje corporal y la actitud varían mucho según la cultura.
Ámbito físico	Las culturas tienen distinto grado de bienestar en el ámbito personal. Normalmente indica intimidad, pero el ámbito varía según la cultura, así como según la persona y el género. La violación del espacio personal puede generar ansiedad, vergüenza e incomodidad.
Relación con el poder	Las culturas difieren en la importancia que otorgan a las «relaciones de poder», de modo que grandes diferencias en este ámbito requieren mayor deferencia con la autoridad y un menor cuestionamiento de lo que podría ser normal en una cultura más igualitaria, con «baja diferencia de poder».

Los órganos de decisión deben tener en cuenta estas diferencias a la hora de valorar las declaraciones de un solicitante y otros elementos de prueba.

6.5 Género

Los principios jurídicos aplicables a la obligación de tener en cuenta el género para evaluar la situación y las circunstancias personales de un solicitante se han expuesto en la sección 4.3.1.

La sentencia del TJUE en *P contra S y Cornwall County Council* ⁽⁶³⁸⁾ mencionada en la sección 4.3.1 demuestra que el género es un concepto que va más allá de las determinaciones biológicas (hombre/mujer). Esto se ilustra acertadamente en las *Directrices sobre la persecución por motivos de género* del ACNUR, que hacen hincapié en que los roles de género son construcciones sociales ⁽⁶³⁹⁾. Dice el informe del ACNUR *Beyond Proof*:

El género define la identidad, el estatus, los roles, las responsabilidades y las relaciones de poder entre los miembros de cualquier sociedad o cultura. Los roles de género son construcciones sociales y no están determinados por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Varían según la sociedad y la cultura y evolucionan con el tiempo

⁽⁶³⁶⁾ En *Credibility Assessment Training Manual* se dice lo siguiente: «[C]onviene a todos los participantes trabajar en pro de la interculturalidad, para que la interacción sea más efectiva y significativa para todos los implicados. En el sistema de asilo y más concretamente para realizar evaluaciones de la credibilidad, esta regla es probablemente más válida que en cualquier otro ámbito del procedimiento de asilo. Además, la obligación de cooperación entre el solicitante de asilo y la autoridad estipulada en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva obligará en la práctica a ambas partes a superar barreras culturales y trabajar por la interculturalidad en el proceso de valoración de la credibilidad» (Comité Helsinki de Hungría, *Credibility Assessment Training Manual, Vol. 1, op. cit.*, nota a pie de página 27, p. 119). Se remite a los órganos de decisión a *ibid.*, capítulo VII, donde se explican estos conceptos en mayor profundidad.

⁽⁶³⁷⁾ Un primer trabajo realizado por Hall (E.T. Hall y Edward, T. (1976), *Beyond Culture*, Anchor Books, teorizaba que las culturas nacionales (es decir, los países) se sitúan en una línea continua de alto a bajo contexto en la construcción del significado en la comunicación. En esta categorización, las culturas europeas occidentales, Estados Unidos y Australia son de más bajo contexto, mientras que se presume que las culturas asiáticas, africanas, árabes y latinoamericanas son de más alto contexto. Una revisión de 2007 de los estudios empíricos sugiere que se trata de una excesiva simplificación no comprobada, especialmente cuando hay múltiples culturas en un país (Kittler, M. G., Rygl, D. y Mackinnon, A. (2011), «Beyond Culture or Beyond Control? Reviewing the Use of Hall's High-/Low-Context Concept», *International Journal of Cross Cultural Management*, pp. 63-82). Sin embargo, estos mismos autores, aunque critican la aplicación del concepto a países enteros, reconocen la utilidad del concepto para comprender la comunicación intercultural. De este modo, el concepto de cuánto «contexto» asume un orador u oyente puede suponer un enfoque pragmático para comprender las comunicaciones interculturales necesarias en la toma de decisiones de protección internacional. Por ejemplo, cuando una persona cuenta que cruzó la frontera y no menciona que cambió de autobús, cabe considerar que no es creíble por cuanto puede que no mencione este detalle porque no hizo ese viaje. Sin embargo, el órgano de decisión puede considerar que el solicitante está empleando una comunicación de «alto contexto», en cuyo caso puede estar asumiendo que «todo el mundo sabe» que es necesario cambiar de autobús en una frontera.

⁽⁶³⁸⁾ TJUE, *P contra S*, *op. cit.*, nota a pie de página 170.

⁽⁶³⁹⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 1, op. cit.*, nota a pie de página 169, apartado 3.

para reaccionar a los cambios en el entorno social, político y cultural. También varían según otros factores, como la edad, la religión y el origen étnico y social. Los roles de género influyen en las actitudes, comportamientos, roles y actividades de hombres y mujeres ⁽⁶⁴⁰⁾.

La obligación de tener el género en cuenta a la hora de valorar la situación y las circunstancias personales de un solicitante implica tener en cuenta los roles y las expectativas de género, así como las relaciones de poder en relación con el género existentes en el país de origen, entre otros factores. La valoración de la credibilidad es especialmente difícil en los casos basados en la persecución por razón de género, ya que las dificultades probatorias son importantes. Cuando no hay documentos de prueba, los solicitantes que afirman haber sufrido violencia por razón de género deben aportar su testimonio personal.

El género no solo debe tomarse en consideración en los casos de persecución por razón de género. El género puede tener influencia en el acceso a los documentos de prueba y la aplicación de indicadores de credibilidad en todos los casos ⁽⁶⁴¹⁾.

En resumen, el informe del ACNUR *Beyond Proof* dice lo siguiente:

El testimonio del solicitante debe evaluarse en el contexto de su género, relacionado también con otros factores como la edad, la cultura, la religión, la familia y el estatus socioeconómico en el país de origen o lugar de residencia habitual. Los entrevistadores y los órganos de decisión tienen que mantener un punto de vista objetivo e imparcial y no llegar a conclusiones basadas en percepciones de género estereotipadas, superficiales, erróneas o inapropiadas ⁽⁶⁴²⁾.

El informe *Beyond Proof* explica la importancia de considerar el género en la revelación de información en apoyo de una solicitud de asilo:

El contexto de género, cultural y académico, de un solicitante puede afectar a su capacidad para exponer su relato al entrevistador. Una mujer, por ejemplo, puede no tener experiencia ni confianza para comunicarse con figuras de autoridad. Una mujer, por ejemplo, puede no estar acostumbrada a comunicarse con extraños o con personas que ostenten cargos públicos por provenir de un entorno de marginación social o costumbres sociales que dictan, por ejemplo, que un pariente masculino habla en su nombre en situaciones públicas. Además, puede ser frecuente que una mujer solicitante sea condescendiente en su país de origen o lugar de residencia habitual. A los hombres solicitantes también les puede resultar difícil hablar de aspectos de sus experiencias pasadas y presentes que pueden no coincidir con los roles de género establecidos en su sociedad. Estos factores pueden explicar respuestas breves, vagas o aparentemente incoherentes ⁽⁶⁴³⁾.

⁽⁶⁴⁰⁾ ACNUR, *Beyond Proof*, op. cit., nota a pie de página 14, p. 69. Las referencias internas que contiene originalmente este extracto se refieren a: ACNUR, *Violencia sexual y por motivos de género en contra de personas refugiadas, retornadas y desplazadas internas – Guía para la prevención y respuesta*, mayo de 2003, p. 11; ACNUR, *Directrices n.º 1*, apartado 3: «“Género” se refiere a la relación entre hombres y mujeres basada en la identidad, las condiciones, las funciones y las responsabilidades según han sido construidas y definidas por la sociedad y la cultura, asignadas a uno y otro sexo»; ACNUR, *Ensuring Gender Sensitivity in the Context of Refugee Status Determination and Resettlement*, octubre de 2005.

⁽⁶⁴¹⁾ Comité Helsinki de Hungría, *Credibility Assessment Training Manual, Vol. 2*, op. cit., nota a pie de página 27, p. 40.

⁽⁶⁴²⁾ ACNUR, *Beyond Proof*, op. cit., nota a pie de página 14, p. 70. Una referencia interna incluida originariamente en este extracto pertenece a T. Spijkerboer, «Stereotyping and acceleration: gender procedural acceleration and marginalised judicial review in the Dutch asylum system», capítulo 5 en G. Noll, *Proof, Evidentiary Assessment and Credibility in Asylum Procedures* (Martinus Nijhoff, 2005).

⁽⁶⁴³⁾ ACNUR, *Beyond Proof*, op. cit., nota a pie de página 14, p. 70. Las referencias internas que contiene originalmente este extracto se refieren a: Refugee, Asylum and International Operations Directorate (RAIO), U.S. Citizenship and Immigration Services, *Asylum Officer Basic Training Module: Gender Related Claims*, octubre de 2012, apartado 7.1.3; ACNUR, *Manual para la protección de mujeres y niñas*, enero de 2008.

La experiencia de daños sufridos por razón de género puede afectar a la calidad de las declaraciones de un solicitante en cuanto a su integridad, coherencia y consistencia. Cualquier trauma puede afectar a la memoria; y la vergüenza, el estigma y el miedo pueden dificultar la declaración (véanse las secciones 6.2 y 6.3 *supra*)⁽⁶⁴⁴⁾. Además, hay que tener en cuenta que tanto hombres como mujeres solicitantes pueden tener dificultades para revelar información completa en presencia de sus familiares. En este sentido, el artículo 15, apartado 1, de la DPA (refundición) establece que «[l]a entrevista personal discurrirá normalmente sin la presencia de miembros de la familia, a menos que la autoridad decisoria considere necesario que para llevar a cabo un examen adecuado es necesaria la presencia de otros miembros de la familia».

En relación con **el género y la coherencia externa**⁽⁶⁴⁵⁾, el órgano de decisión debe ser consciente de que las restricciones sociales pueden limitar el acceso de una mujer a la información o su conocimiento de determinados acontecimientos, actividades y organizaciones⁽⁶⁴⁶⁾.

Otra publicación del ACNUR, *The Heart of the Matter*, que se centra en la valoración de la credibilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional de menores, da ejemplos de casos en los que parece que no se tomaron en consideración las restricciones que ciertas culturas imponen a las niñas:

Por ejemplo, un juez reprochó a una niña de 17 años que no hubiera acudido a las autoridades de su país de origen para solicitar protección contra los crímenes de honor. En ese caso, la decisión debía haberse basado en el análisis de la protección efectiva disponible en ese país para las víctimas de crímenes de honor [...] y de la posibilidad de que las niñas obtuvieran dicha protección⁽⁶⁴⁷⁾.

6.6 Orientación sexual e identidad de género

El artículo 15, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición) establece que los entrevistadores no solo deben tener en cuenta el género del solicitante, sino también su «orientación sexual» e «identidad de género»⁽⁶⁴⁸⁾.

Las definiciones de estos términos, recogidas en los Principios de Yogyakarta relativos a la orientación sexual y la identidad de género, se han reproducido en la sección 4.3.1.

Dice el volumen 2 del *Credibility Assessment Training Manual* del Comité Helsinki de Hungría:

Es importante destacar que la definición de Yogyakarta revela que **la orientación sexual no es solo la conducta o el comportamiento sexual**. Estos términos tienen que ver con

⁽⁶⁴⁴⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 1*, op. cit., nota a pie de página 169, apartado 36, incisos viii) y xi).

⁽⁶⁴⁵⁾ Con respecto a la coherencia externa, véase la sección 4.4.3.2 *supra*.

⁽⁶⁴⁶⁾ ACNUR, *Beyond Proof*, op. cit., nota a pie de página 14, pp. 69 y 70. Una referencia interna que contiene originalmente este extracto pertenece a: RAI0, *Asylum Officer Basic Training Module: Gender Related Claims*, op. cit., nota a pie de página 642, apartado 7.1.1. «Durante las entrevistas, el género del solicitante puede influir en la forma en que se interpreta una pregunta, en cómo se da la respuesta y en el tipo de respuesta que se da. Puede que las preguntas que se refieren a conocimientos que poseen o actividades que realizan habitualmente los hombres no logren que una mujer solicitante aporte hechos sustanciales pertinentes». Véase ACNUR, Representación Regional para Europa Occidental, *Note du Haut Commissariat des Nations Unies pour les réfugiés relative à l'évaluation des demandes d'asile introduites par des femmes*, 14 de diciembre de 2012. Véase también UKBA, *Asylum Instructions, Gender Issues in the Asylum Claim*, septiembre de 2010; RAI0, *Asylum Officer Basic Training Module: Gender Related Claims*, op. cit., nota a pie de página 642, apartado 7.1.1.

⁽⁶⁴⁷⁾ ACNUR, *The Heart of the Matter*, op. cit., nota a pie de página 272, p. 74. Una referencia interna que contiene originalmente este extracto pertenece a: «D/122/RUS/F/17».

⁽⁶⁴⁸⁾ La terminología que se utiliza en esta sección no es la de AIJDR-Europa, sino la de las fuentes citadas. Puede que parte de esta terminología se considere anticuada y que ahora se prefiera una terminología alternativa. Véase: Comité Helsinki de Hungría, *Credibility Assessment Training Manual, Vol. 2*, op. cit., nota a pie de página 27, pp. 63-66.

las actividades que se llevan a cabo para encontrar y atraer a otras personas con quienes establecer una intimidad física y emocional y el propio contacto sexual. La orientación sexual también implica emociones y afectos. **El comportamiento sexual no siempre se corresponde con la orientación sexual.** Por ejemplo, un hombre homosexual o una lesbiana pueden haber mantenido relaciones heterosexuales (p. ej., antes de aceptar su orientación o identidad real) y también una persona heterosexual puede tener contacto sexual con una persona del mismo sexo.

Además, el acoso o la violencia contra homosexuales y lesbianas no es a menudo debido únicamente a su comportamiento sexual, sino también (o incluso más) por su *identidad* o por su disconformidad con los roles de género prescritos o la moralidad sexual esperada. [...]

Otro principio importante que se destaca en los Principios de Yogyakarta es que **una identidad de género que no se corresponde con el sexo asignado al nacer no requiere una intervención quirúrgica para ser «auténtica»**, ya que sigue siendo una opción totalmente libre de la persona interesada. Existe una **importante conexión entre la orientación sexual y la identidad de género**. Ambas tienen que ver con el género como conducta, apariencia o identidad sexual no conforme. Por ejemplo, se puede percibir que una persona trans «heterosexual» es «homosexual» incluso después de someterse a un tratamiento de reasignación de sexo si no se reconoce su «nuevo» sexo o género. Otro ejemplo es que se ejerza violencia contra un hombre homosexual al que se percibe como afeminado y no contra otro hombre también homosexual pero que, por lo demás, «satisface el rol de género» ⁽⁶⁴⁹⁾.

Con respecto a la valoración de la credibilidad, las solicitudes basadas en la orientación sexual o la identidad de género pueden presentar dificultades especiales porque los motivos alegados están vinculados a aspectos delicados e íntimos de la vida privada. Es posible que los solicitantes hayan desarrollado sentimientos de estigmatización, vergüenza o negación de sí mismos y que hayan sido rechazados o maltratados por su propia familia o comunidad. Estos factores pueden hacer que para el solicitante resulte difícil revelar los hechos sustanciales de manera clara y coherente y, en consecuencia, que los elementos de prueba que aportan se caractericen como revelaciones tardías, carentes de detalle e incoherentes ⁽⁶⁵⁰⁾.

Uno de los modelos citados en la literatura es el modelo 2 de «Diferencia, Estigma, Vergüenza y Daño» (DSSH, por sus siglas en inglés) ⁽⁶⁵¹⁾, basado en el concepto de que existen ciertas características o elementos fundamentales que pueden ser comunes a las personas que reconocen una identidad de género o sexual contraria a las sociedades heteronormativas en las que viven (donde la norma es identificarse con el sexo biológico y ser heterosexual). Este modelo propone una metodología estructurada para valorar las solicitudes basadas en la identidad de

⁽⁶⁴⁹⁾ Comité Helsinki de Hungría, *Credibility Assessment Training Manual*, Vol. 2, op. cit., nota a pie de página 27, p. 64 (negrita en el original).

⁽⁶⁵⁰⁾ *Ibid.*, p. 61 (negrita en el original, referencias internas omitidas).

⁽⁶⁵¹⁾ El modelo DSSH 2 fue creado en 2011 por el abogado británico S. Chelvan. Este modelo es mencionado por el ACNUR en sus *Directrices sobre protección internacional* n.º 9 (op. cit., nota a pie de página 171, apartado 62), y cuenta con el respaldo de distintos gobiernos de todo el mundo, como Nueva Zelanda, Suecia y Finlandia (véase W.L. Adams, «*Gay Asylum Seekers Forced to «Prove» their Sexuality*», *Newsweek Europe*, 25 de septiembre de 2014; respaldado por el Inspector Jefe Independiente de Fronteras e Inmigración (Reino Unido), *An Investigation into the Home Office's Handling of Asylum Claims Made on the Grounds of Sexual Orientation*, marzo-junio de 2014, apartados 3.18 a 3.20, con esta recomendación aceptada por la Home Office en *The Home Office Response to the Independent Chief Inspector's Report: 'An Investigation into the Home Office's Handling of Asylum Claims Made on the Grounds of Sexual Orientation'*, March-June 2014, apartados 7.1 a 7.3. Tras su publicación como capítulo XI del *Credibility Assessment Training Manual*, Vol. 2, op. cit., nota a pie de página 27, la Home Office del Reino Unido ha revisado por completo su manual de formación para aplicar el modelo DSSH como herramienta para resolver con seguridad una solicitud de asilo LGBT. Las diapositivas del modelo DSSH se han incorporado a la formación mundial del ACNUR y de la Organización Internacional de Migración (véase el Módulo 2). Las autoridades suizas también utilizan ya el modelo DSSH («*A Step Forward*» for *Asylum Decision-Making in Switzerland*», No 5 Chambers, 8 de marzo de 2016). Varias ONG de todo el mundo aplican el modelo DSSH, como Kaleidoscope (Australia) y el Irish Refugee Council (Irlanda). La EASO aplica el modelo DSSH en sus materiales de formación desde 2015 para solicitudes basadas en la orientación sexual y la identidad de género.

género y sexual y se explica con ejemplos prácticos en el volumen 2 del *Credibility Assessment Training Manual* del Comité Helsinki de Hungría. Los cuatro elementos clave se describen de forma breve en el cuadro 32.

Cuadro 32: Cuatro elementos clave del modelo DSSH

Diferencia (Difference)	El primer elemento es que la persona se ha dado cuenta en algún momento de que es diferente. Esto puede ocurrir en un momento anterior o posterior de su vida y puede no tener nada que ver con el sexo ni con las relaciones, sino tratarse de una serie de reconocimientos de hechos diferenciales: raramente existe un «punto de inflexión».
Estigma (Stigma)	El estigma es el reconocimiento y la experiencia de desaprobación social debido a que la persona no se ajusta a las normas sociales, culturales o religiosas de la sociedad.
Vergüenza (Shame)	La vergüenza en este contexto puede considerarse una internalización del estigma o la desaprobación de los demás. Crea el sentimiento de que algo está mal y debe cambiarse u ocultarse, y puede dar lugar a una homofobia explícita. Es probable que genere el temor de sufrir daño, dando así lugar a estrategias de elusión como mantener la propia identidad oculta, vivir una doble vida (p. ej., casarse) o exagerar en el desempeño de los roles de género «conformes».
Daño (Harm)	El miedo a sufrir daños graves <i>debido</i> a su orientación sexual o identidad de género es lo que puede llevar a una persona a solicitar protección internacional.

El concepto de daño en este modelo también suscita consideraciones procesales en relación con personas que quizá nunca han podido hablar abiertamente sobre su identidad con nadie, para quienes su identidad ha sido causa de estigma y daño potencial y que pueden desconocer sus derechos con respecto a su orientación sexual o identidad de género en una solicitud de asilo ⁽⁶⁵²⁾. Como se indica en el informe *Beyond Proof*:

No cabe basarse en la presencia o ausencia de determinadas conductas o apariencias estereotipadas para concluir si un solicitante posee o no una determinada orientación sexual o identidad de género. No existen características o cualidades universales que tipifiquen a las personas LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales), como no las hay para las personas heterosexuales. Sus experiencias vitales pueden variar enormemente aunque procedan del mismo país ⁽⁶⁵³⁾.

6.7 Vulnerabilidad

Las normas jurídicas y la necesidad de garantías procesales especiales para solicitantes vulnerables se explican en la sección 4.3.1.

Además de las categorías que se indican en esa sección, hay que tener en cuenta la vulnerabilidad general del solicitante, que puede deberse a su situación en el país de acogida cuando, por ejemplo, el alojamiento sea tan deficiente o los recursos financieros tan escasos que el

⁽⁶⁵²⁾ Véase Comité Helsinki de Hungría, *Credibility Assessment Training Manual, Vol. 2, op. cit.*, nota a pie de página 27, p. 85.

⁽⁶⁵³⁾ ACNUR, *Beyond Proof, op. cit.*, nota a pie de página 14, p. 71. Las referencias internas que contiene originalmente este extracto se refieren a: Este asunto ha sido tratado por varios órganos jurisdiccionales de los EE. UU.: *Shahinaj v. Gonzales*, 481 F.3d 1027, 1029 (8th Cir. 2007); *Razkane v. Holder, Attorney General*, 562 F.3d 1283, 1288 (10th Cir. 2009); *Todorovic v. US Attorney General*, 621 F.3d 1318, 1325-1327 (11th Cir. 2010). Véase también S. Jansen y T. Spikerboer, *Fleeing Homophobia: Asylum Claims Related to Sexual Orientation and Gender Identity in Europe*, 2011. Una directriz política británica dice que «las ideas estereotipadas sobre las personas, como la conducta “afeminada” de los hombres homosexuales o el aspecto masculino de las lesbianas (o la ausencia de tales características) no deben influir en la valoración de la credibilidad». UKBA Asylum Instructions, *Guidelines on Sexual Orientation Issues in the Asylum Claim*, octubre de 2010; ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No 9, op. cit.*, nota a pie de página 171, apartado 60, inciso ii).

solicitante esté viviendo en malas condiciones ⁽⁶⁵⁴⁾. Esto puede afectar además a su capacidad de presentarse adecuadamente en una entrevista o vista judicial. Por ejemplo, si los solicitantes viven en un alojamiento masificado o con mucho ruido, es posible que no estén durmiendo bien y ello perjudique su capacidad para concentrarse o responder a preguntas.

6.8 Estereotipos

La cuestión del uso de conceptos estereotipados y el riesgo de que ello no permita una valoración objetiva de las circunstancias personales de un sujeto se ha examinado en las secciones 4.3.2 y 4.4.

Los órganos de decisión deben tener cuidado de evitar que cualquier concepto estereotipado que puedan tener influya en modo alguno en su valoración de las pruebas y de la credibilidad de las solicitudes de protección internacional. Una conclusión consolidada de la psicología social y otras disciplinas pertinentes es que todas las personas tienen, necesariamente, estereotipos visuales, por ejemplo, de lo que se considera un típico contable, psicoanalista, «tipo criminal» o víctima inocente, y que el atractivo, así como el género, la raza y otros aspectos, forman parte de ellos. La gente necesita estereotipos para categorizar y dar sentido al mundo. Esta literatura considera que la respuesta no es negar los estereotipos, sino ser conscientes de ellos, cuestionarlos y tratar de incorporar conocimientos multidisciplinares y un enfoque estructurado a la evaluación ⁽⁶⁵⁵⁾.

⁽⁶⁵⁴⁾ Véase TEDH, *M.S.S c. Bélgica y Grecia*, *op. cit.*, nota a pie de página 50, apartado 251, donde el Tribunal reconoce que los solicitantes de asilo «pertenece[n] [...] a un grupo de población particularmente desfavorecida y vulnerable que necesita una protección especial». Sobre la vulnerabilidad de los menores, véase, p. ej., TEDH, sentencia de 12 de octubre de 2006, *Mubilanzila Mayeka and Kaniki Mitunga v Belgium*, solicitud n.º 13178/03.

⁽⁶⁵⁵⁾ AIJDR, *Assessment of Credibility*, proyecto CREDO, *op. cit.*, nota a pie de página 2, parte II; y ACNUR, *Beyond Proof*, *op. cit.*, nota a pie de página 14, p. 77. El Tribunal Administrativo de Eslovenia incorporó el denominado «enfoque interdisciplinar» en los litigios de asilo, que tiene en cuenta algunas de las cuestiones tratadas en la parte 6 del presente análisis judicial, a su sentencia *I U 411/2015-57*, *op. cit.*, nota a pie de página 255, apartados 98 a 109.

Apéndice A: Listas de comprobación

Estas listas de comprobación tienen por objeto reflejar el contenido del presente análisis judicial y servir de ayuda, exclusivamente. Puede que, en la práctica, los miembros de los órganos jurisdiccionales no tengan que abordar todas las cuestiones y pasos descritos, sino solo aquellos temas que sean objeto de conflicto entre las partes. Por ejemplo, no tendrán que valorar la autenticidad y fiabilidad de un determinado documento si su autenticidad y fiabilidad ya se ha establecido.

A. FUNDAMENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Obligaciones del solicitante:

Obligación	Explicación	Acción	Elementos	
<input checked="" type="checkbox"/> ¿Se han presentado todos los elementos necesarios para fundamentar la solicitud lo antes posible? [Artículo 4, apartado 1, de la DR (refundición)]	<p>El solicitante debe aportar, lo antes que sea posible, declaraciones y todas las pruebas documentales o de otro tipo que sea razonable esperar que puede obtener para fundamentar su solicitud.</p> <p>En virtud del artículo 13 de la DPA (refundición), el solicitante tiene la obligación de cooperar con las autoridades competentes con vistas a establecer su identidad y otros elementos a que se refiere el artículo 4, apartado 2 de la DR (refundición).</p> <p><i>(Puede aportar cualquier prueba que afirme, confirme, respalde o tenga influencia en los hechos pertinentes).</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aportar declaraciones. • Aportar las declaraciones de familiares, expertos y testigos de las que disponga el solicitante. • Presentar todos los documentos de prueba, como por ejemplo pasaporte, partida de nacimiento, historial médico o documentos de viaje de los que disponga el solicitante. • Presentar cualquier otra prueba de la que disponga que sea pertinente para los hechos sustanciales, como objetos, fotografías, grabaciones de audio, datos digitales o elementos físicos como por ejemplo cicatrices corporales. • Dar una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Edad • Antecedentes • Parientes idóneos • Identidad • Nacionalidad(es) • País(es) y lugar(es) de anterior residencia • Solicitudes de asilo anteriores • Itinerarios de viaje • Documentos de viaje • Motivos por los que solicita protección internacional 	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> ¿Ha realizado el solicitante un esfuerzo auténtico para aportar todas las declaraciones y los documentos que tiene a su disposición? [Artículo 4, apartado 5, letras a) y b), junto con el artículo 4, apartado 2, de la DR (refundición)]				<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> ¿Ha dado el solicitante una explicación satisfactoria en relación con la falta de elementos pertinentes? [Artículo 4, apartado 5, letra b), de la DR (refundición)]				<input type="checkbox"/>

Obligaciones de la autoridad decisoria:

Obligación	Explicación	Acción	Elementos
<input checked="" type="checkbox"/> ¿Informó la autoridad decisoria al solicitante de sus obligaciones de fundamentación? [Artículo 12, apartado 1, letra a), de la DPA (refundición)]	La autoridad decisoria debe asegurarse de que todos los solicitantes sean informados de su obligación de fundamentar la solicitud, de los medios y plazos de que disponen para cumplir esta obligación, de que todos los solicitantes tengan la oportunidad de fundamentar su solicitud en una entrevista personal y de cumplir con su obligación de cooperar con el solicitante en la fase de determinación de los elementos pertinentes de la solicitud. <i>(Un Estado miembro puede estar en mejor situación que el solicitante para acceder a determinados tipos de documentos).</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Informar al solicitante en una lengua que comprenda, o que sea razonable suponer que comprende, acerca de su obligación de fundamentar la solicitud. • Celebrar una entrevista personal con el solicitante y garantizar que este disponga de una oportunidad adecuada para fundamentar la solicitud de la forma más completa posible. • Cooperar activamente con el solicitante para integrar todos los elementos necesarios para fundamentar la solicitud. <i>(No cabe suponer que el solicitante tiene que saber qué hechos y elementos de prueba pueden ser pertinentes, correspondiendo al Estado miembro ofrecer orientaciones adecuadas y hacer preguntas adecuadas para obtener los elementos pertinentes).</i> • Garantizar que se ha obtenido información precisa y actualizada de varias fuentes sobre la situación general reinante en los países de origen y tránsito. • Cuando proceda, informar al solicitante de que puede someterse a un examen médico y encargarse de los trámites necesarios para que se lleve a cabo dicho examen, en su caso. 	<ul style="list-style-type: none"> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> ¿Dio la autoridad decisoria al solicitante la oportunidad de realizar una entrevista personal? [Artículos 14 a 17 de la DPA (refundición)]			
<input type="checkbox"/> ¿Dio la autoridad decisoria al solicitante la oportunidad de dar una explicación respecto de los elementos que puedan faltar o de posibles incoherencias o contradicciones en sus declaraciones? [Artículo 16 de la DPA (refundición) y principio jurídico de la UE del derecho de defensa, incluido el derecho a ser oído]			
<input type="checkbox"/> ¿Obtuvo la autoridad decisoria información pertinente relativa al país de origen? [Artículo 4, apartado 3, letra a), de la DR (refundición)]			
<input type="checkbox"/> ¿Solicitó la autoridad decisoria, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares? [Artículo 10, apartado 3, letra d), de la DPA (refundición)]			
<input type="checkbox"/> ¿Se ocupó debidamente la autoridad decisoria de atender posibles necesidades procesales especiales? [Artículo 24 de la DPA (refundición)]			
<input type="checkbox"/> ¿Ha cumplido el solicitante su obligación de fundamentación? [Artículo 4, apartado 1, de la DR (refundición)]			
<input type="checkbox"/> ¿Ha cumplido debidamente la autoridad decisoria su obligación de investigación?			

Quando los Estados miembros consideren que es obligación del solicitante fundamentar la solicitud, cuando las declaraciones del solicitante presenten aspectos que no estén avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones de conformidad con el artículo 4, apartado 5, de la DR (refundición):

Condiciones	Explicación
<input checked="" type="checkbox"/> ¿Ha realizado el solicitante un esfuerzo auténtico para fundamentar su solicitud [artículo 4, apartado 5, letra a), de la DR (refundición)]?	<input type="checkbox"/> Cuando las declaraciones del solicitante presenten aspectos que no estén avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las condiciones del artículo 4, apartado 5, de la DR (refundición).
<input type="checkbox"/> ¿Ha presentado el solicitante todos los elementos pertinentes de que dispone y dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes [artículo 4, apartado 5, letra b), de la DR (refundición)]?	<input type="checkbox"/> No existe un requisito general de que todos los aspectos de las declaraciones del solicitante deben estar avalados por pruebas documentales o de otro tipo.
<input type="checkbox"/> ¿Se han considerado las declaraciones del solicitante coherentes y verosímiles y no contradicen la información específica de carácter general disponible pertinente para su caso [artículo 4, apartado 5, letra c), de la DR (refundición)]?	
<input type="checkbox"/> ¿Ha presentado el solicitante con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así [artículo 4, apartado 5, letra d), de la DR (refundición)]?	
<input type="checkbox"/> ¿Se ha comprobado la credibilidad general del solicitante [artículo 4, apartado 5, letra e), de la DR (refundición)]?	
Cuando las declaraciones presentan aspectos que no estén avalados por pruebas documentales o de otro tipo, ¿requieren confirmación? <input type="checkbox"/>	

B. VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y DE LA CREDIBILIDAD

Pasos que deben seguirse en la valoración de las pruebas y de la credibilidad

Pasos	<input checked="" type="checkbox"/>	Acción	<input checked="" type="checkbox"/>	Principios/normas/factores que se deben tener en cuenta	<input type="checkbox"/>
Identificar los hechos sustanciales	<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>	¿Se ha evaluado la solicitud de protección internacional de manera individual? [Artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición)]	<input type="checkbox"/>
Identificar las declaraciones, los documentos y otros elementos de prueba relativos a cada hecho sustancial				¿Se ha considerado la situación y las circunstancias personales del solicitante, incluida la procedencia, el género (incluida la identidad de género y la orientación sexual), la edad, los problemas de salud y la vulnerabilidad?	<input type="checkbox"/>
Valorar la autenticidad/ fiabilidad de las pruebas documentales		<ul style="list-style-type: none"> • Aplicar criterios aplicables a las pruebas documentales: <ul style="list-style-type: none"> • Pertinencia • Existencia • Forma • Contenido • Naturaleza • Autor 	<input type="checkbox"/>	¿Realizó el órgano de decisión un examen adecuado y se aseguró de que las decisiones se tomaron de manera individual, objetiva e imparcial? [Artículo 46 de la DPA (refundición)]	<input type="checkbox"/>
Valorar la fiabilidad de las pruebas presentadas por expertos		<ul style="list-style-type: none"> • Aplicar los criterios aplicables a las obligaciones del experto: <ul style="list-style-type: none"> • Credenciales acreditadas (incluidas cualificaciones, nivel académico y formación, pertenencia a organismos profesionales y experiencia) • Independiente • Objetivo • Imparcial • Conocedor del abanico de prácticas y opiniones actuales 	<input type="checkbox"/>	¿Realizó el órgano de decisión un examen riguroso de la solicitud de protección internacional? [Considerando 34 de la DPA (refundición)]	<input type="checkbox"/>

Pasos	Principios/normas/factores que se deben tener en cuenta	
Valorar la fiabilidad de las pruebas IPO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicar los criterios aplicables a las obligaciones de los Estados miembros: • Tener en cuenta todos los hechos pertinentes relacionados con el país de origen • Obtener información precisa y actualizada de fuentes pertinentes como el ACNUR y la EASO y organizaciones internacionales relevantes en materia de derechos humanos • Tomar en consideración las circunstancias generales reinantes en el país de origen • Independencia de la fuente • Fiabilidad de la fuente • Objetividad de la fuente • Reputación del autor • Metodología de compilación • Coherencia de las conclusiones • Corroboración por otras fuentes
Valorar la credibilidad de cada hecho sustancial aplicando los indicadores de credibilidad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> <ul style="list-style-type: none"> • Consistencia interna • Consistencia externa • Nivel de detalle suficiente • Verosimilitud (Más detalles en el cuadro siguiente)
Revisar las pruebas en su conjunto y valorar la credibilidad en vista de todas las pruebas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Tener en cuenta todos los aspectos pertinentes para garantizar una buena administración, un recurso efectivo y una valoración individual, objetiva e imparcial.
Aceptar/rechazar cada hecho sustancial	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Evaluar las declaraciones del solicitante, basándose en los hechos sustanciales para el fondo de la solicitud.

Indicadores de credibilidad:

Indicadores de credibilidad	<input checked="" type="checkbox"/>	Explicación	Acción	<input checked="" type="checkbox"/>	Normas/factores que se deben tener en cuenta
Consistencia interna	<input type="checkbox"/>	La consistencia interna tiene que ver con las conclusiones sobre coherencias y posibles incongruencias, discrepancias u omisiones en las declaraciones y otras pruebas presentadas por los solicitantes.	Evaluar cómo afectan las posibles contradicciones u omisiones a la credibilidad de las declaraciones del solicitante sobre los hechos sustanciales.	<input type="checkbox"/>	<ul style="list-style-type: none"> • La consistencia no es necesariamente una indicación de credibilidad. • Prestar atención a situaciones en las que algún solicitante pueda adaptar sus afirmaciones para que sean coherentes con la IPO pertinente que consideraran que respalda su solicitud.
Consistencia externa	<input type="checkbox"/>	La consistencia externa tiene que ver con la coherencia entre el relato del solicitante y otras pruebas obtenidas por las autoridades competentes, como la IPO.	Valorar si el relato del solicitante es coherente con la IPO, las pruebas aportadas por expertos o el relato de familiares o testigos.	<input type="checkbox"/>	<ul style="list-style-type: none"> • Factores personales para el solicitante, como la memoria, el impacto del trauma, el miedo, la vergüenza, el género, la orientación sexual e identidad de género, la cultura y la vulnerabilidad. • Dificultades prácticas como limitaciones de espacio en el formulario de solicitud.
Nivel de detalle suficiente	<input type="checkbox"/>	Es razonable esperar que una solicitud de protección internacional se presente con fundamento y con suficiente grado de detalle.	Realizar una valoración equilibrada y objetiva de si el relato presentado por el solicitante refleja lo que cabe esperar de una persona en sus circunstancias concretas.	<input type="checkbox"/>	<ul style="list-style-type: none"> • La calidad y el ambiente de la entrevista personal. • Una conclusión de falta de credibilidad no debe basarse en conjeturas o especulaciones.
Verosimilitud	<input type="checkbox"/>	La verosimilitud es que un hecho sea posible y además <i>parezca</i> razonable o probable. Se solapa en cierta medida con que no contradiga la información específica de carácter general disponible.	Valorar la verosimilitud de los hechos pertinentes declarados en el contexto de las condiciones reinantes en el país de origen y el contexto del solicitante, incluido el género, la edad, la educación y la cultura.	<input type="checkbox"/>	<ul style="list-style-type: none"> • Considerar el impacto acumulado. • Es necesario tener cuidado al confiar en la verosimilitud.

Enfoque multidisciplinar para la valoración de las pruebas y de la credibilidad:

Normas/factores que se deben tener en cuenta	Explicación	Acción	
Tener en cuenta los límites y las variaciones de la memoria humana.	<p>Las expectativas se basan en premisas acerca de la memoria humana; sin embargo, la memoria es algo muy personal y varía según el solicitante.</p> <p>La memoria se deteriora de forma natural y algunos detalles se olvidan o pueden cambiar con las repeticiones. Siempre hay maneras de recuperar recuerdos a medida que pasa el tiempo, hablando de ellos. Es posible introducir cambios y nuevos detalles en un recuerdo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Tener una expectativa realista de lo que un solicitante debe saber y recordar. • Considerar los efectos de cualquier episodio traumático. • Considerar el impacto, por ejemplo, del género, la edad, la identidad sexual y la vulnerabilidad de un solicitante. 	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
Tener en cuenta la posibilidad de vergüenza, elusión, disociación o miedo, que pueden afectar a la capacidad del solicitante para relatar sus experiencias.	<p>El solicitante puede tener dificultades para relatar experiencias que considera vergonzosas, o quizás hacer un esfuerzo consciente para evitar recuerdos específicos, o puede que las autoridades competentes le generen miedo o desconfianza a raíz de sus experiencias anteriores.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Saber cómo afectan la vergüenza, la elusión, la disociación y el miedo a la revelación. 	<input type="checkbox"/>
Evitar que cualquier concepto estereotipado que se puedan tener influya en modo alguno en su valoración de las pruebas y de la credibilidad de la solicitud de protección internacional.	<p>Algunos solicitantes serán más propensos a alterar sus respuestas para que se adapten a lo que creen que se espera de ellos. Si se repiten episodios similares, solo recordarán detalles destacables.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Considerar el impacto de las diferencias culturales. 	<input type="checkbox"/>

Apéndice B: Fuentes primarias

1. Derecho de la Unión Europea

1.1. Derecho primario de la UE

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [versión consolidada modificada por el Tratado de Lisboa (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009)] [2012] DO C 326/47.

Tratado de la Unión Europea [versión consolidada modificada por el Tratado de Lisboa (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009)] [2012] DO C 326/13.

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, de 18 de diciembre de 2000 [2012] DO C 326/391 (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009).

1.2. Derecho derivado de la UE

1.2.1. Reglamentos

Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión [2011] DO L 55/13.

Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición), DO L 180/1, 29 de junio de 2013.

Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido), [2013] DO L 180/31.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), DO L 119/1, 4 de mayo de 2016.

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1560/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, [2014] DO L 39/1.

1.2.2. Directivas

Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros [2003] DO L 31/18.

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar [2003] DO L 251/12.

Directiva 2004/83/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida [2004] DO L 304/12.

Directiva 2005/85/CE del Consejo de 1 de diciembre de 2005 sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado [2005] DO L 326/13.

Directiva 2011/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional [2011] DO L 132/1.

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) [2011] DO L 337/9.

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición) (2013) DO L 180/60.

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional [2013] DO L 180/96.

2. Tratados internacionales de alcance universal y regional

2.1. Naciones Unidas

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 UNTS 150, 28 de julio de 1951 (entrada en vigor: 22 de abril de 1954).

Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados, 606 UNTS 267, 31 de enero de 1967 (entrada en vigor: 4 de octubre de 1967).

Convención sobre los Derechos del Niño, 1577 UNTS 3, 20 de noviembre de 1989 (entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990).

2.2. Consejo de Europa

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 213 UNTS 222, ETS N.º 005, 4 de noviembre de 1950 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953).

3. Jurisprudencia

3.1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

3.1.1. Sentencias

Sentencia de 27 de octubre de 1977, asunto 30/77, *The Queen contra Pierre Bouchereau*, EU:C:1977:172.

Sentencia de 6 de octubre de 1982, asunto 283/81, *Srl CILFIT contra Lanificio di Gavardo SpA y Ministerio de Sanidad*, EU:C:1982:335.

Sentencia de 30 de abril de 1996, asunto C-13/94, *P contra S y Cornwall County Council*, EU:C:1996:170.

Sentencia de 27 de junio de 2006, Gran Sala, asunto C-540/03, *Parlamento Europea contra Consejo de la Unión Europea*, EU:C:2006:429.

Sentencia de 13 de julio de 2006, asuntos acumulados C-295/04, C-296/04, C-297/04 y C-298/04, *Vincenzo Manfredi contra Lloyd Adriatico Assicurazioni SpA, Antonio Cannito contra Fondiaria Sai SpA y Nicolò Tricarico and Pasqualina Murgolo contra Assitalia SpA*, EU:C:2006:461.

Sentencia de 18 de diciembre de 2008, asunto C-349/07, *Sopropé – Organizações de Calçado Lda contra Fazenda Pública*, EU:C:2008:746.

Sentencia de 29 de enero de 2009, asunto C-19/08, *Migrationsverket contra Petrosian*, EU:C:2009:41.

Sentencia de 17 de febrero de 2009, asunto C-465/07, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie*, EU:C:2009:94.

Sentencia de 29 de octubre de 2009, asunto C-63/08, *Virginie Pontin contra T-Comalux SA*, EU:C:2009:666.

Sentencia de 2 de marzo de 2010, Gran Sala, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, *Aydin Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2010:105.

Sentencia de 2 de marzo de 2010, Gran Sala, asunto C-135/08, *Janko Rottmann contra Freistaat of Bayern*, EU:C:2010:104.

Sentencia de 9 de noviembre de 2010, Gran Sala, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, *Bundesrepublik Deutschland contra B y D*, EU:C:2010:661.

Sentencia de 28 de julio de 2011, asunto C-69/10, *Brahim Samba Diouf contra Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration*, EU:C:2011:524.

Sentencia de 21 de diciembre de 2011, Gran Sala, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *N.S. contra Secretary of State for the Home Department y M.E. y otros contra Refugee Applications Commissioner y Minister for Justice, Equality and Law Reform*, EU:C:2011:865.

Sentencia de 5 de septiembre de 2012, Gran Sala, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, *Bundesrepublik Deutschland contra Y y Z*, EU:C:2012:518.

Sentencia de 22 de noviembre de 2012, asunto C-277/11, *Sr. M. contra Minister for Justice, Equality and Law Reform, Irlanda, Attorney General*, EU:C:2012:744, apartado 95.

Sentencia de 4 de junio de 2013, Gran Sala, asunto C-300/11, *ZZ contra Secretary of State for the Home Department*, EU:C:2013:363.

Sentencia de 6 de junio de 2013, asunto C-648/11, *MA, BT y DA contra Secretary of State for the Home Department*, EU:C:2013:367.

Sentencia de 10 de diciembre de 2013, Gran Sala, asunto C-394/12, *Shamso Abdullahi contra Bundesasylamt*, EU:C:2013:813.

Sentencia de 8 de mayo de 2014, asunto C-604/12, *H.N. contra Minister for Justice, Equality and Law Reform, Ireland, Attorney General, Attorney General*, EU:C:2014:302.

Sentencia de 13 de mayo de 2014, Gran Sala, asunto C-131/12, *Google Spain SL y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*, EU:C:2014:317.

Sentencia de 17 de julio de 2014, asuntos acumulados C-141/12 y C-372/12, *YS contra Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel, y Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel contra M y S*, EU:C:2014:2081.

Sentencia de 2 de diciembre de 2014, Gran Sala, asuntos acumulados C-148/13, C-149/13 y C-150/13, *A, B y C contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, EU:C:2014:2406.

Sentencia de 26 de febrero de 2015, asunto C-472/13, *Andre Lawrence Shepherd contra Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2015:117.

Sentencia de 5 de abril de 2016, Gran Sala, asuntos acumulados C-404/15 y C-695/15 PPU, *Pál Aranyosi y Robert Căldăraru*, EU:C:2016:198.

Sentencia de 7 de junio de 2016, Gran Sala, asunto C-63/15, *Mehrdad Ghezelbash v Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, EU:C:2016:409.

Sentencia de 7 de junio de 2016, Gran Sala, asunto C-155/15, *George Karim contra Migrationsverket*, EU:C:2016:410.

Sentencia de 31 de enero de 2017, Gran Sala, asunto C-573/14, *Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides y Mostafa Lounani*, ECLI:EU:C:2017:71, apartado 79.

Sentencia de 16 de febrero de 2017, asunto C-578/16 PPU, *C.K. y otros contra Republika Slovenija*, EU:C:2017:127.

3.1.2. Conclusiones de abogados generales

Conclusiones del abogado general Maduro de 9 de septiembre de 2008, asunto C-465/07, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie*, EU:C:2008:479.

Conclusiones del abogado general Mazák de 15 de septiembre de 2009, asuntos acumulados C-175/08 y C-179/08, *Aydin Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2009:551.

Conclusiones del abogado general Mengozzi de 1 de junio de 2010, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, *Bundesrepublik Deutschland contra B y D*, EU:C:2010:302.

Conclusiones del abogado general Cruz Villalón de 1 de marzo de 2011, asunto C-69/10, *Brahim Samba Diouf contra Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration*, EU:C:2011:102.

Conclusiones de la abogada general Trstjenjak de 22 de septiembre de 2011, asunto C-411/10, *NS contra Secretary of State for the Home Department*, EU:C:2011:611.

Conclusiones del abogado general Bot de 19 de abril de 2012, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, *Bundesrepublik Deutschland contra Y y Z*, EU:C:2012:224.

Conclusiones del abogado general Bot de 26 de abril de 2012, asunto C-277/11, *M contra Minister for Justice, Equality and Law Reform, Irlanda*, EU:C:2012:253.

Conclusiones de la abogada general Sharpston de 11 de julio de 2013, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, *Minister voor Immigratie en Asiel contra X e Y, y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel*, EU:C:2013:474.

Conclusiones del abogado general Bot de 7 de noviembre de 2013, asunto C-604/12, *HN contra Minister for Justice, Equality and Law Reform de Irlanda*, EU:C:2013:714.

Conclusiones de la abogada general Sharpston de 12 de diciembre de 2013, asuntos acumulados C-141/12 y C-372/12, *YS contra Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel, y Minister vor Immigratie, Integratie en Asiel contra M y S*, EU:C:2013:838.

Conclusiones de la abogada general Sharpston de 17 de julio de 2014, asuntos acumulados C-148/13, C-149/13 y C-150/13, *A, B y C contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, EU:C:2014:2111.

Conclusiones de la abogada general Sharpston de 11 de noviembre de 2014, asunto C-472/13, *Andre Lawrence Shepherd v Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2014:2360.

Conclusiones del abogado general Mengozzi de 3 de mayo de 2016, asunto C-560/14, *M contra Minister of Justice and Equality Ireland*, EU:C:2016:320.

Conclusiones de la abogada general Sharpston de 17 de marzo de 2016, asunto C-63/15, *Mehrad Ghezelbash contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, EU:C:2016:186.

3.1.3. Cuestiones prejudiciales pendientes ante el TJUE

Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen sad Sofia-grad (Bulgaria) el 18 de noviembre de 2016 — *Serin Alheto/Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite* (asunto C-585/16) (2017/C 046/17).

3.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

3.2.1. Decisiones sobre admisibilidad del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Decisión sobre admisibilidad de 1 de octubre de 2002, *Tekdemir v the Netherlands*, solicitudes n.º 46860/99 y n.º 49823/99.

Decisión sobre admisibilidad de 26 de octubre de 2004, *B v Sweden*, solicitud n.º 16578/03.

Decisión sobre admisibilidad de 17 de enero de 2006, *Bello v Sweden*, solicitud n.º 32213/04.

Decisión sobre admisibilidad de 27 de agosto de 2013, *VT c France*, solicitud n.º 3551/10.

Decisión sobre admisibilidad de 19 de abril de 2016, *DS v France*, solicitud n.º 18805/13.

Decisión sobre admisibilidad de 19 de abril de 2016, *AN c France*, solicitud n.º 12956/15.

Decisión sobre admisibilidad de 5 de julio de 2016, *JG v the Netherlands*, solicitud n.º 70602/14.

3.2.2. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Sentencia de 7 de julio de 1989, *Soering contra Reino Unido*, solicitud n.º 14038/88.
- Sentencia de 20 de marzo de 1991, *Cruz Varas y otros contra Suecia*, solicitud n.º 15576/89.
- Sentencia de 30 de octubre de 1991, *Vilvarajah y otros contra Reino Unido*, solicitudes n.ºs 13163/87, 13164/87, 13165/87, 13447/87 y 13448/87.
- Sentencia de 15 de noviembre de 1996, Gran Sala, *Chahal contra Reino Unido*, solicitud n.º 22414/93.
- Sentencia de 5 de octubre de 2000, Gran Sala, *Maaouia contra Francia*, solicitud n.º 39652/98.
- Sentencia de 11 de julio de 2000, *Jabari contra Turquía*, solicitud n.º 40035/98.
- Sentencia de 6 de marzo de 2001, *Hilal contra Reino Unido*, solicitud n.º 45276/99.
- Sentencia de 3 de junio de 2004, *Bati and Others v Turkey*, solicitudes n.ºs 33097/96 y 57834/00.
- Sentencia de 4 de febrero de 2005, Gran Sala, *Mamatkulov and Askarov v Turkey*, solicitudes n.ºs 46827/99 y 46951/99.
- Sentencia de 12 de abril de 2005, *Shamayev and Others v Georgia and Russia*, solicitud n.º 36378/02.
- Sentencia de 5 de julio de 2005, *Said v the Netherlands*, solicitud n.º 2345/02.
- Sentencia de 26 de julio de 2005, *N. contra Finlandia*, solicitud n.º 38885/02.
- Sentencia de 12 de octubre de 2006, *Mubilanzila Mayeka and Kaniki Mitunga v Belgium*, solicitud n.º 13178/03.
- Sentencia de 11 de enero de 2007, *Salah Sheekh v the Netherlands*, solicitud n.º 1948/04.
- Sentencia de 28 de febrero de 2008, Gran Sala, *Saadi v Italy*, solicitud n.º 37201/06.
- Sentencia de 17 de julio de 2008, *NA v the United Kingdom*, solicitud n.º 25904/07.
- Sentencia de 20 de enero de 2009, *FH v Sweden*, solicitud n.º 32621/06.
- Sentencia de 19 de febrero de 2009, Gran Sala, *A. y otros c. Reino Unido*, solicitud n.º 3455/05.
- Sentencia de 19 de enero de 2010, *Muskhadzhiyeva et autres c Belgique*, solicitud n.º 41442/07.
- Sentencia de 9 de marzo de 2010, *RC v Sweden*, solicitud n.º 41827/07.
- Sentencia de 20 de julio de 2010, *N v Sweden*, solicitud n.º 23505/09.
- Sentencia de 21 de enero de 2011, *MSS v Belgium and Greece*, solicitud n.º 30696/09.
- Sentencia de 5 de abril de 2011, *Rahimi c Grèce*, solicitud n.º 8687/08.
- Sentencia de 28 de junio de 2011, *Sufi and Elmi v the United Kingdom*, solicitudes n.ºs 8319/07 y 11449/07.
- Sentencia de 23 de febrero de 2012, *Hirsi Jamaa and Others v Italy*, solicitud n.º 27765/09.
- Sentencia de 15 de mayo de 2012, *SF and Others v Sweden*, solicitud n.º 52077/10.
- Sentencia de 2 de octubre de 2012, *Singh et autres c Belgique*, solicitud n.º 33210/11.
- Sentencia de 18 de diciembre de 2012, *FN and Others v Sweden*, solicitud n.º 28774/09.
- Sentencia de 6 de junio de 2013, *Mohammed contra Austria*, solicitud n.º 2283/12.
- Sentencia de 5 de septiembre de 2013, *I v Sweden*, solicitud n.º 61204/09.

Sentencia de 19 de septiembre de 2013, *RJ c France*, solicitud n.º 10466/11.

Sentencia de 7 de enero de 2014, *AA v Switzerland*, solicitud n.º 58802/12.

Sentencia de 26 de junio de 2014, *ME v Sweden*, solicitud n.º 71398/12.

Sentencia de 18 de noviembre de 2014, *MA v Switzerland*, solicitud n.º 52589/13.

Sentencia de 10 de septiembre de 2015, *RH v Sweden*, solicitud n.º 4601/14.

Sentencia de 19 de enero de 2016, *MD et MA c Belgique*, solicitud n.º 58689/12.

Sentencia de 23 de marzo de 2016, Gran Sala, *FG v Sweden*, solicitud n.º 43611/11.

Sentencia de 16 de junio de 2016, *RD c. France*, solicitud n.º 34648/14.

Sentencia de 23 de agosto de 2016, *JK and Others v Sweden*, solicitud n.º 59166/12.

3.3. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Sentencia de 22 de febrero de 2001, Sala de Juicios, *Prosecutor v Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac and Zoran Vukovic*, casos IT-96-23-T e IT-96-23/1-T.

3.4. Órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión

3.4.1. Austria

Tribunal de Derecho de Asilo (Asylgerichtshof), sentencia de 10 de marzo de 2011, *A5 417.766-1/2011* (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal Constitucional (Verfassungsgerichtshof), sentencia de 27 de junio de 2012, *U98/12* (véase EDAL, resumen en inglés).

Alto Tribunal Administrativo (Verwaltungsgerichtshof), sentencia de 15 de mayo de 2003, *VWGH 2001/01/0499*.

Alto Tribunal Administrativo, sentencia de 9 de septiembre de 2003, *VwGH 2002/01/0497*.

Alto Tribunal Administrativo, sentencia de 17 de abril de 2007, *VwGH 2006/19/0675* (véase EDAL, resumen en inglés).

3.4.2. Bélgica

Consejo de lo Contencioso para los Extranjeros (Raad voor Vreemdelingenbetwistingen/Conseil du contentieux des étrangers), resolución de 24 de junio de 2010, n.º 45.396 (véase EDAL, resumen en inglés).

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, resolución de 23 de febrero de 2011, n.º 56.584 (véase EDAL, resumen en inglés).

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, resolución de 18 de marzo de 2011, n.º 58.073 (véase EDAL, resumen en inglés).

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, resolución de 29 de abril de 2011, n.º 60.622 (véase EDAL, resumen en inglés).

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, resolución de 30 de junio de 2011, n.º 64.233.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, resolución de 19 de junio de 2012, n.º 83281.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, resolución de 21 de septiembre de 2012, n.º 87.989 (véase [EDAL, resumen en inglés](#)).

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, resolución de 17 de octubre de 2012, n.º 89927 (véase [EDAL, resumen en inglés](#)).

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, resolución de 26 de febrero de 2013, n.º 97865.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, resolución de 18 de junio de 2013, n.º 105239.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, resolución de 2 de julio de 2013, n.º 106216.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, resolución de 5 de enero de 2015, n.º 183047.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, resolución de 6 de febrero de 2015, n.º 138035.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, resolución de 13 de julio de 2015, n.º 149555.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, resolución de 23 de enero de 2017, n.º 181122.

Consejo de lo Contencioso de los Extranjeros, resolución de 14 de febrero de 2017, n.º 182265.

Consejo de Estado (Raad van State/Conseil d'État), resolución de 21 de marzo de 2013, n.º 99380 (véase [EDAL, resumen en inglés](#)).

Consejo de Estado, resolución de 5 de julio de 2013, 224276 (véase [EDAL, resumen en inglés](#)).

3.4.3. Bulgaria

Alto Tribunal Administrativo, *Jasvineta v State Agency for Refugees*, caso n.º 5226/15.

3.4.4. Chequia

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 24 de febrero de 2004, *YA v Ministry of Interior*, 6 Azs 50/2003-89 (véase [EDAL, resumen en inglés](#)).

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 20 de junio de 2007, *RK v Ministry of Interior*, 6 Azs 142/2006-58.

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 6 de febrero de 2008, *ES v Ministry of Interior*, 1 Azs 18/2007-55.

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 30 de septiembre de 2008, *SN v Ministry of Interior*, 5 Azs 66/2008-70 (véase [EDAL, English summary](#)).

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 4 de febrero de 2009, *ÖS v Ministry of Interior*, 1 Azs 105/2008-81 ([EDAL, resumen en inglés](#)).

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 28 de julio de 2009, *LO v Ministry of Interior*, 5 Azs 40/2009 (véase [EDAL, resumen en checo](#) y [EDAL, resumen en inglés](#)).

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 30 de junio de 2010, *AN v Ministry of Interior*, 9 Azs 17/2010-182.

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 6 de marzo de 2012, *JJ v Ministry of Interior*, 3 Azs 6/2011-96 (véase [EDAL, resumen en inglés](#)).

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 30 de septiembre de 2013, *IJ v Minister of the Interior*, 4 Azs 24/2013-34 (véase [EDAL, resumen en inglés](#)).

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 25 de junio de 2015, *AR v Ministry of Interior*, 4 Azs 71/2015-54.

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 29 de julio de 2015, *KB v Ministry of Interior*, 4 Azs 114/2015-27.

3.4.5. Finlandia

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 18 de marzo de 2011, KHO:2011:25 (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 4 de febrero de 2013, KHO:2013:23 (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal Supremo Administrativo, sentencia de 18 de febrero de 2014, KHO:2014:35 (véase EDAL, resumen en inglés).

3.4.6. Francia

Consejo de Estado (Conseil d'État), resolución de 2 de marzo de 1984, *M MG*, solicitud n.º 42961 C.

Consejo de Estado, sentencia de 13 de enero de 1989, solicitud n.º 78055.

Consejo de Estado, resolución de 11 de octubre de 1991, *M X*, solicitud n.º 96492 C.

Consejo de Estado, resolución de 31 de julio de 1992, *M. Duvalier*, solicitud n.º 81963 B.

Consejo de Estado, resolución de 2 de diciembre de 1994, *Mrs X*, solicitud n.º 112842 A.

Consejo de Estado, resolución de 31 de marzo de 1999, *M. X*, solicitud n.º 177013 B.

Consejo de Estado, resolución de 20 de octubre de 1999, *MA*, solicitud n.º 187530.

Consejo de Estado, resolución de 28 de abril de 2000, *M T*, solicitud n.º 192701.

Consejo de Estado, resolución de 18 de enero de 2006, *OFPRA v Mr T*, solicitud n.º 255091 B.

Consejo de Estado, resolución de 8 de febrero de 2006, *A*, solicitud n.º 277258 A en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Commission des recours des réfugiés, Année 2006-2007*, pp. 132-134.

Consejo de Estado, resolución de 18 de diciembre de 2008, *OFPRA c Mme A*, solicitud n.º 283245 B, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2008-2009*, pp. 73 y 74.

Consejo de Estado, resolución de 24 de noviembre de 2010, *Mme M*, solicitud n.º 333913, ECLI:FR:CESJS:2010:333913.20101124.

Consejo de Estado, resolución de 17 de enero de 2011, solicitud n.º 316678, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011, 2012*, p. 141.

Consejo de Estado, resolución de 4 de mayo de 2011, *OFPRA c M H*, solicitud n.º 320910 B, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011, 2012*, p. 137.

Consejo de Estado, resolución de 14 de junio de 2010, *Mr K*, solicitud n.º 320630 A, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2010, 2011*, pp. 134 y 135.

Consejo de Estado, resolución de 14 de marzo de 2011, *M A*, solicitud n.º 329909 A, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011, 2012*, pp. 160 y 161.

Consejo de Estado, resolución de 7 de mayo de 2012, *OFPRA c MM*, solicitud n.º 336378 C, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2012*, 2013, p. 108.

Consejo de Estado, resolución de 22 de octubre de 2012, *M. C*, solicitud n.º 328265, ECLI:FR:CESSR:2012:328265.20121022.

Consejo de Estado, resolución de 6 de noviembre de 2012, *Minister of Interior c Mme. M.*, solicitud n.º 363511, ECLI:FR:CEORD:2012:363511.20121106.

Consejo de Estado, resolución de 10 de octubre de 2014, solicitudes n.ºs 375474 y 375920 (véase EDAL, resumen en inglés).

Consejo de Estado, resolución de 11 de febrero de 2015, solicitud n.º 374167 (véase EDAL, resumen en inglés).

Consejo de Estado, resolución de 4 de marzo de 2015, *M D*, solicitud n.º 388180 A.

Consejo de Estado, resolución de 10 de abril de 2015, *M. B*, solicitud n.º 372864 B.

Consejo de Estado, resolución de 24 de junio de 2015, *OFPRA v M CK*, solicitud n.º 370417 C.

Consejo de Estado, resolución de 2 de diciembre de 2015, *OFPRA c M O*, solicitud n.º 387162 C.

Consejo de Estado, resolución de 10 de febrero de 2016, *MA*, solicitud n.º 373529 (véase EDAL, resumen en inglés).

Consejo de Estado, resolución de 11 de mayo de 2016, *M. FE, Mme. BC & Mme. AD*, n.º 390351, ECLI:FR:CECHR:2016:390351.20160511.

Consejo de Estado, resolución de 28 de noviembre de 2016, *OFPRA c M. B*, solicitud n.º 389733 B.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo (Cour nationale du droit d'asile), sentencia de 27 de junio de 2008, *MM*, solicitud n.º 611731 R, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2008*, 2009, pp. 87-89.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 8 de octubre de 2009, *T*, solicitud n.º 701681/09007100.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 7 de mayo de 2013, *OFPRA v A A*, solicitud n.º 12021083.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 24 de julio de 2013, *Miss L M*, solicitud n.º 12002308 C+, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2013*, 2014, pp. 121 y 122.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 15 de julio de 2014, *M S*, solicitud n.º 11016153 C+, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'Etat et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2014*, 2015, pp. 91-94 y 140-143.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 27 de febrero de 2015, *M. B*, solicitud n.º 14017954 C+.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 5 de octubre de 2015, *M. Z*, solicitud n.º 14033523 C+.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 7 de enero de 2016, *M & Ms MB*, solicitudes n.ºs 15025487 y 15025488 R.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 6 de mayo de 2016, *M. P alias T*, n.º 09014084.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 27 de julio de 2016, *M. D*, n.º 16011925 C.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 27 de septiembre de 2016, *M. AB*, n.º 11022527.

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, sentencia de 25 de enero de 2017, *M. T*, n.º 15037987.

Comisión de Recursos de Refugiados (Commission des recours des réfugiés), sentencia de 18 de octubre de 1999, *M. M.C.*, solicitud n.º 336763.

3.4.7. Alemania

Tribunal Administrativo de Giessen (Verwaltungsgericht Gießen), sentencia de 25 de febrero de 2014, n.º 1 K 2449/11.GI.A.

Tribunal Administrativo Federal (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 16 de abril de 1985, BVerwG 9 C 109.84, BVerwGE 71, 180.

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 2 de diciembre de 1991, BVerwG 9 C 126.90.

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 10 de mayo de 1994, BVerwG 9 C 434.93, en *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht*, 1994, 1123.

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 30 de marzo de 1999, BVerwG 9 C 31.98.

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 26 de junio de 1999, BVerwG 9 C 36.98.

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 16 de noviembre de 2000, BVerwG 9 C 6/00.

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 11 de septiembre de 2007, BVerwG 10 C 8.07, en *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht*, 2008, 142.

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 7 de febrero de 2008, BVerwG 10 C 33.07, BVerwG:2008:070208B10C33.07.0, disponible en inglés en: <http://www.bverwg.de/>

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 29 de mayo de 2008, BVerwG 10 C 11.07, BVerwG:2008:290508U10C11.07.0.

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 19 de enero de 2009, BVerwG 10 C 52.07, BVerwG: 2009:190109U10C52.07.0, disponible en inglés en: <http://www.bverwg.de/>

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 26 de febrero de 2009, BVerwG 10 C 50.07, BVerwG:2009:260209U10C50.07.0, disponible en inglés en: <http://www.bverwg.de/>

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sentencia de 1 de junio de 2011, BVerwG 10 C 25.10, BVerwG:2011:010611U10C25.10.0, disponible en inglés en: <http://www.bverwg.de/>

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 7 de julio de 2011, BVerwG 10 C 26.10, BVerwG:2011:070711U10C26.10.0.

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 14 de julio de 2011, BVerwG 10 B 7.10, BVerwG:2010:140710B10B7.10.0.

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 22 de mayo de 2012, BVerwG 1 C 8.11, BVerwG:2012:220512U1C8.11.0.

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 19 de julio de 2012, BVerwG 10 C 2.12, *Neue Juristische Wochenschrift* 2012, 3461.

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 13 de febrero de 2013, BVerwG 10 C 6.13, BVerwG:2014:130214U10C6.13.0.

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 5 de septiembre de 2013, BVerwG 10 C 1.13, BVerwG:2013:050913U10C1.13.0, disponible en inglés en: <http://www.bverwg.de/>

Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 17 de junio de 2014, BVerwG 10 C 7.13, BVerwG:2014:170614U10C7.13.0, disponible en inglés en: <http://www.bverwg.de/> Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgericht), sentencia de 14 de mayo de 1996, 2 BvR 1516/93, BVerfGE 94, 166 (n.º 138).

Tribunal Administrativo Superior Baden-Württemberg (Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg), resolución de 24 de febrero de 2017, A 11 S 368/17.

Higher Administrative Court Baden-Württemberg (Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg), Decisión de 24 de febrero de 2017, A 11 S 368/17.

3.4.8. Grecia

Consejo de Estado (Συμβούλιο της Επικρατείας), resolución de 29 de agosto de 2011, solicitud n.º 2512/2011 (véase EDAL, resumen en inglés).

Consejo de Estado, resolución de 25 de octubre de 2011, solicitud n.º 3328/2011 (véase EDAL, resumen en inglés).

Consejo de Estado, sentencias de 15 de febrero de 2017, n.ºs 445/15.2.2017 y 446/15.2.2017 (concepto de Turquía como tercer país seguro).

3.4.9. Hungría

Tribunal Administrativo y Laboral de Budapest, sentencia de 4 de julio de 2012, *SN v Office of Immigration and Nationality*, 3.K.31192/2012/6-IV (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal Administrativo y Laboral de Győr, sentencia de 1 de junio de 2016, 13.K.27.101/2016/7 (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal Administrativo y Laboral de Győr, sentencia de 24 de junio de 2016, 17.K.27.132/2016/6 (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal Metropolitano, sentencia de 4 de febrero de 2011, *SMR v Office of Immigration and Nationality*, 17.K.30.302/2010/18-II (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal Administrativo y Laboral de Szeged, sentencia de 27 de mayo de 2014, 7.K.27.145/2014/9 (véase EDAL, resumen en inglés).

3.4.10. Irlanda

Tribunal de Apelación, sentencia de 14 de julio de 2016, *NM (DRC) v The Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2016] IECA 217.

Tribunal de Apelación, sentencia de 27 de febrero de 2017, *AO v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2017] IECA 51.

Alto Tribunal, sentencia de 17 de junio de 2009, *OA v Refugee Appeals Tribunal and Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2009] IEHC 269.

Alto Tribunal, sentencia de 24 de julio de 2009, *IR v Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2009] IEHC 353.

Alto Tribunal, sentencia de 4 de diciembre de 2009, *MST and JT v Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2009] IEHC 529.

Alto Tribunal, sentencia de 28 de septiembre de 2010, *RMK v Refugee Appeals Tribunal and Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2010] IEHC 367.

Alto Tribunal, sentencia de 1 de diciembre de 2010, *Gashi v Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2010] IEHC 436.

Alto Tribunal, sentencia de 8 de abril de 2011, *MAMA v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2011] IEHC 147.

Alto Tribunal, sentencia de 15 de abril de 2011, *HR v Refugee Appeals Tribunal and Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2011] IEHC 151.

Alto Tribunal, sentencia de 10 de noviembre de 2011, *AB (Afghanistan) v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2011] IEHC 412.

Alto Tribunal, sentencia de 11 de septiembre de 2012, *Barua v Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2012] IEHC 456.

Alto Tribunal, sentencia de 20 de noviembre de 2012, *JNA v Refugee Appeals Tribunal and Minister for Justice, Equality and Law Reform* [2012] IEHC 480.

Alto Tribunal, sentencia de 16 de septiembre de 2013, *NM (Togo) v Refugee Appeals Tribunal & Anor* [2013] IEHC 436.

Alto Tribunal, sentencia de 1 de noviembre de 2013, *KD (Nigeria) v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2013] IEHC 481.

Alto Tribunal, sentencia de 2 de abril de 2015, *JG (Ethiopia) v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2015] IEHC 49.

Alto Tribunal, sentencia de 21 de marzo de 2014, *ME v Refugee Appeals Tribunal & Ors*

Alto Tribunal, sentencia de 17 de abril de 2015, *AO v Refugee Applications Commissioner and Others* [2015] IEHC 253.

Alto Tribunal, sentencia de 17 de septiembre de 2015, *GH (a minor) v Refugee Appeals Tribunal* [2015] IEHC 583.

Alto Tribunal, sentencia de 16 de junio de 2015, *AO v Refugee Appeals Tribunal* [2015] IEHC 382.

Alto Tribunal, sentencia de 22 de septiembre de 2015, *IFO v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2015] IEHC 586.

Alto Tribunal, sentencia de 3 de octubre de 2015, *MM v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2015] IEHC 158.

Alto Tribunal, sentencia de 12 de enero de 2016, *IH (Afghanistan) v Refugee Appeals Tribunal & Anor* [2016] IEHC 14.

Alto Tribunal, sentencia de 15 de agosto de 2016, *HRA v Minister for Justice, Equality and Law Reform & Anor* [2016] IEHC 528.

Alto Tribunal, sentencia de 24 de noviembre de 2016, *OO v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2016] IEHC 734.

Alto Tribunal, sentencia de 1 de diciembre de 2016, *MA (Nigeria) v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2016] IEHC 16.

Alto Tribunal, sentencia de 17 de enero de 2017, *ON v Refugee Appeals Tribunal & Ors* [2017] IEHC 13.

Alto Tribunal (Irlanda), sentencia de 27 de enero de 2017, *BA & ors v International Protection Appeals Tribunal* [2017] IEHC 36.

Tribunal Supremo, sentencia de 1 de marzo de 2002, *Z v Minister for Justice, Equality and Law Reform & Ors* [2002] IESC 14.

3.4.11. Italia

Tribunal de Casación, sentencia de 2 de diciembre de 2014, 7333 (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal de Casación, División Civil VI, sentencia de 5 de marzo de 2015, 4522 (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal de Apelación de Turín, sentencia de 30 de mayo de 2011, RG 717:2011 (véase EDAL, resumen en inglés).

3.4.12. Países Bajos

Consejo de Estado (Raad van State), resolución de 29 de mayo de 2012, *ABRvS*, 201108872/1/V1 (véase EDAL, resumen en inglés).

Consejo de Estado, resolución de 13 de abril de 2016, 201506502/1/V2 (véase resumen no oficial en inglés).

Tribunal de La Haya, sentencia de 7 de abril de 2016, NL16.6 ECLI:NL:RBDHA:2016:3710 (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal de La Haya, sentencia de 13 de junio de 2016, AWB 16/10406 (véase EDAL, resumen en inglés).

Consejo de Estado, sentencia de 21 de septiembre de 2016, ECLI:NL:RVS:2016:2589.

3.4.13. Noruega

Tribunal de Apelación de Borgarting, sentencia de 23 de septiembre de 2011, *Abid Hassan Jama v Utlendingsnemnda*, 10-142363ASD-BORG/01 (véase traducción del caso al inglés realizada por el ACNUR).

Tribunal Supremo, sentencia de 21 de diciembre de 2012, *A, B, C, D and Norwegian Organization for Asylum Seekers v The Immigration Appeals Board*, HR-2012-02399-P, caso n.º 2012/1042 (resumen no oficial en inglés).

3.4.14. Polonia

Tribunal Administrativo Regional, sentencia de 13 de junio de 2012, *S B v Rady do Spraw Uchodźców*, V SA/Wa 2332/11 (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal Administrativo Regional de Varsovia, sentencia de 28 de junio de 2012, V SA/Wa 2460/11 (véase EDAL, resumen en inglés).

Comisión de Refugiados, resolución de 29 de agosto de 2013, RdU-246-1/S/13 (véase EDAL, resumen en inglés).

Comisión de Refugiados, resolución de 14 de agosto de 2015, RdU-326-1/S/2015 (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal Administrativo Supremo, sentencia de 20 de abril de 2011, II OKS 903/10.

Tribunal Administrativo Supremo, sentencia de 20 de abril de 2014, II OSK 1067/13.

Tribunal Administrativo Supremo, sentencia de 25 de noviembre de 2015, II OSK 769/14.

3.4.15. Eslovaquia

Tribunal Supremo, sentencia de 13 de septiembre de 2011, *SH v Ministry of Interior of the Slovak Republic*, 1Sža/38/2011 (véase EDAL, resumen en inglés).

3.4.16. Eslovenia

Tribunal Administrativo, sentencia de 19 de agosto de 2009, *I U 979/2009-9*.

Tribunal Administrativo, sentencia de 29 de agosto de 2012, *I U 787/2012-4*.

Tribunal Administrativo, sentencia de 24 de abril de 2015, *I U 411/2015*.

Tribunal Constitucional, sentencia de 18 de diciembre de 2013, *U-I-155/11* (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal Supremo, sentencia de 16 de diciembre de 2009, *I Up 63/2011*, véase EDAL, resumen en inglés.

Tribunal Supremo, sentencia de 3 de abril de 2012, *I Up 163/2012* (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal Supremo, sentencia de 18 de octubre de 2012, *I UP 471/2012* (véase EDAL, resumen en inglés).

3.4.17. España

Tribunal Supremo, sentencia de 24 de febrero de 2012, recurso n.º 2476/2011, STS 1197/2012, p. 8 (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal Supremo, sentencia de 23 de febrero de 2015, recurso n.º 2944/2014 (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal Supremo, sentencia de 9 de diciembre de 2015, recurso n.º 1699/2015 ECLI:ES:TS:2015:5211, p. 9 (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal Supremo, recurso de casación de 23 de febrero de 2015, n.º 2944/2014.

3.4.18. Suecia

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 14 de enero de 2009, MIG 2009:4, UM 4118-07 (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 2 de diciembre de 2010, UM 10296-10 (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 13 de junio de 2011, UM 5495-10 (véase EDAL, resumen en inglés).

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 10 de noviembre de 2011, UM 1796 (véase EDAL, resumen en inglés).

3.4.19. Reino Unido

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 16 de diciembre de 2004, *Gheisari v Secretary of State for the Home Department* [2004] EWCA Civ 1854.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 17 de marzo de 2005, *François Mibanga v Secretary of State for the Home Department* [2005] EWCA Civ 367.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 20 de julio de 2006, *HK v Secretary of State for the Home Department* [2006] EWCA Civ 1037.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 26 de julio de 2006, *Y v Secretary of State for the Home Department* [2006] EWCA Civ 1223.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 10 de octubre de 2006, *SA v Secretary of State for the Home Department* [2006] EWCA Civ 1032.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 17 de julio de 2007, *GM (Eritrea), YT (Eritrea) y (MY (Eritrea) v Secretary of State for the Home Department* [2008] EWCA Civ 833.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 31 de julio de 2007, *EB (Ethiopia) v Secretary of State for the Home Department* [2007] EWCA Civ 809.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 22 de mayo de 2008, *AA (Uganda) v Secretary of State for the Home Department* [2008] EWCA Civ 579.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 2 de abril de 2009, *MA (Ethiopia) v Secretary of State for the Home Department* [2009] EWCA Civ 289.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 17 de febrero de 2011, *R on the application of MD (Gambia) v Secretary of State for the Home Department* [2011] EWCA Civ 121.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 26 de abril de 2012, *AM v Secretary of State for the Home Department* [2013] EWCA Civ 521.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 25 de julio de 2012, *KA (Afghanistan) & Ors v Secretary of State for the Home Department* [2012] EWCA Civ 1014.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 30 de julio de 2013, *CM (Zimbabwe) v Secretary of State for the Home Department* [2013] EWCA Civ 1303.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 9 de abril de 2014, *JA (Afghanistan) & Ors v Secretary of State for the Home Department* [2014] EWCA Civ 450.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 2 de julio de 2014, *MF (Albania) v Secretary of State for the Home Department* [2014] EWCA Civ 902.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 18 de julio de 2014, *PJ (Sri Lanka) v Secretary of State for the Home Department* [2014] EWCA Civ 1011.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 16 de diciembre de 2014, *MA (Eritrea)* [2014] EWCA Civ 1608.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 22 de marzo de 2016, *MA (Bangladesh) v Secretary of State for the Home Department* [2016] EWCA Civ 173.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 16 de junio de 2016, *S1, T1, U1 & V1 v Secretary of State for the Home Department* [2016] EWCA 560.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 12 de julio de 2016, *Secretary of State for the Home Department v MSM (Somalia) & Anor* [2016] EWCA Civ 715.

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, sentencia de 7 de marzo de 2017, *KV (Sri Lanka) v Secretary of State for the Home Department* [2017] EWCA Civ 119.

Cámara de los Lores, sentencia de 16 de diciembre de 1987, *R v Secretary of State for the Home Department, ex parte Sivakumaran* [1988] AC 958.

Cámara de los Lores, sentencia de 10 de marzo de 2005, *In re B Regina v Special Adjudicator, ex parte Hoxha* [2005] UKHL 19.

Cámara de los Lores, sentencia de 26 de mayo de 2005, *R v Secretary of State ex parte Bagdanavicius* [2005] UKHL 38.

Cámara de los Lores, sentencia de 11 de junio de 2008, *In re B (Children) (FC)* [2008] UKHL 35.

Cámara de los Lores, sentencia de 18 de febrero de 2009, *RB (Algeria) and Another v Secretary of State for the Home Department and OO (Jordan) v Secretary of State for the Home Department*, [2009] UKHL 10.

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 9 de junio de 2000, *Smith v Secretary of State for the Home Department (Liberia)* [2000] 00TH02130.

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 17 de enero de 2001, *Kacaj (Article 3 – Standard of Proof – Non-State Actors) Albania* [2001] UKIAT 00018.

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 19 de febrero de 2002, *Tanveer Ahmed v Secretary of State for the Home Department* [2002] UKAIT 00439.

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 12 de junio de 2003, *JB (DR Congo)* [2003] UKIAT 00012.

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 27 de enero de 2005, *MM (DRC – plausibility) DR Congo* [2005] UKIAT 00019.

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 5 de julio de 2005, *SM (Section 8: Judge’s process) Iran* [2005] UKAIT 00116.

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 28 de junio de 2007, *RD (Cessation – burden of proof – procedure) Algeria* [2007] UKAIT 66.

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 17 de abril de 2008, *MA (Disputed Nationality) Ethiopia* [2008] UKIAT 32.

Tribunal de Sesiones de Escocia, Cámara Interna, sentencia de 11 de diciembre de 2001, *Asif v Secretary of State for the Home Department* [2001] Scot CS 283.

Tribunal de Sesiones de Escocia, Cámara Interna, sentencia de 12 de julio de 2013, *MABN and KASY v Advocate General for Scotland* [2013] CSIH 68.

Tribunal de Sesiones de Escocia, Cámara Externa, sentencia de 8 de junio de 2005, *Joyce Wani, Anna Awala en Kefa Awala v Secretary of State for the Home Department* [2005] CSOH 73.

Tribunal de Sesiones de Escocia, Cámara Externa, sentencia de 12 de junio de 2007, *SD v Secretary of State for the Home Department* [2007] CSOH 97.

Tribunal de Sesiones de Escocia, Cámara Externa, sentencia de 13 de mayo de 2010, *RY v Secretary of State for the Home Department* [2010] CSOH 65.

Tribunal Supremo, sentencia de 17 de marzo de 2010, *JS (Sri Lanka) v Secretary of State for the Home Department* [2010] UKSC 15.

Tribunal Supremo, sentencia de 7 de julio de 2010, *HJ (Iran) and HT (Cameroun) v Secretary of State for the Home Department* [2010] UKSC 31.

Tribunal Supremo, sentencia de 24 de noviembre de 2010, *MA (Somalia) v Secretary of State for the Home Department* [2010] UKSC 49.

Tribunal Supremo, sentencia de 21 de noviembre de 2012, *Al Sirri v Secretary of State for the Home Department* [2012] UKSC 54.

Tribunal Supremo, sentencia de 21 de mayo de 2014, *Secretary of State for the Home Department v MN and KY* [2014] UKSC 30.

Tribunal Supremo, sentencia de 4 de marzo de 2015, *R (on the application of Jamar Brown (Jamaica) v Secretary of State for the Home Department* [2015] UKSC 8.

Tribunal Supremo, sentencia de 25 de marzo de 2015, *Pham v Secretary of State for the Home Department* [2015] UKSC 19.

Tribunal Supremo, sentencia de 24 de junio de 2015, *TA and MA (Afghanistan) v Secretary of State for the Home Department and AA (Afghanistan) v Secretary of State for the Home Department* [2015] UKSC 40.

Tribunal Supremo, sentencia de 16 de noviembre de 2016, *Makhlouf v Secretary of State for the Home Department (Northern Ireland)* [2016] UKSC 59.

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 5 de enero de 2010, *RR (Refugee – Safe Third Country) Syria* [2010] UKUT 442 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 18 de marzo de 2010, *AM and BM (Trafficked women) Albania CG* [2010] UKUT 80 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 24 de enero de 2011, *AW (Sufficiency of Protection) Pakistan* [2011] UKUT 31 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 21 de febrero de 2011, *KK and others (Nationality: North Korea) Korea CG* [2011] UKUT 92 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 25 de noviembre de 2011, *AMM and Others (Conflict; Humanitarian Crisis; Returnees; FGM) Somalia CG* [2011] UKUT 00445 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 6 de enero de 2012, *AA (unattended children) Afghanistan CG* [2012] UKUT 00016 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 18 de mayo de 2012, *AK (Article 15(c)) Afghanistan CG* [2012] UKUT 00163 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 28 de enero de 2013, *JL (medical reports-credibility)* [2013] UKUT 145 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 31 de enero de 2013, *CM (EM Country Guidance; Disclosure) Zimbabwe CG* [2013] UKUT 00059(IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 26 de abril de 2013, *MJ (Singh v Belgium: Tanveer Ahmed Unaffected) Afghanistan* [2013] UKUT 00253 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 31 de mayo de 2013, *ST (Child asylum seekers) Sri Lanka* [2013] UKUT 00292 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 29 de agosto de 2013, *JS (Former Unaccompanied Child – Durable Solution) Afghanistan* [2013] UKUT 00568 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 31 de octubre de 2013, *NA (UT Rule 45: Singh v Belgium) Iran* [2014] UKUT 00205 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 23 de abril de 2014, *KV (Scarring – medical evidence) Sri Lanka* [2014] UKUT 230 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 3 de octubre de 2014, *MOJ and others (return to Mogadishu) Somalia CG* [2014] UKUT 442 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 10 de diciembre de 2014, *KS (benefit of the doubt)* [2014] UKUT 552 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 2 de junio de 2015, *BM and Others (returnees – criminal and non-criminal) DRC CG* [2015] UKUT 293 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, *MSM (journalists; political opinion; risk)* [2015] UKUT 413 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 1 de octubre de 2015, *AA (Article 15(c)) Iraq CG* [2015] UKUT 00544 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 5 de noviembre de 2015, *AAW (expert evidence – weight) Somalia* [2015] UKUT 00673 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 4 de febrero de 2016, *OO (Gay Men) Algeria CG* [2016] UKUT 00065 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 3 de octubre de 2016, *MW (Nationality; Art 4 QD; duty to substantiate)* [2016] UKUT 453 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 11 de octubre de 2016, *MST and Others (national service-risk categories) Eritrea CG* [2016] UKUT 443 (IAC).

Tribunal Superior, Sala de Inmigración y Asilo, sentencia de 24 de noviembre de 2016, *JA (child and risk of persecution) Nigeria* [2016] UKUT 560 (IAC).

3.5. Órganos jurisdiccionales de terceros países

Tribunal Federal (Canadá), sentencia de 22 de febrero de 2007, *Lozano Pulido v Canada* [2007] FC 209.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 5 de marzo de 2001, caso 11.015, *Hugo Juárez Cruzat et al. v. Peru*, informe n.º 43/01.

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, sentencia de 2 de mayo de 2012, *Gabriel Shumba v Republic of Zimbabwe*, comunicación n.º 288/2004.

Apéndice C: Metodología

Aunque se ha intentado trabajar en la medida de lo posible dentro del marco de la metodología establecida por la EASO para la Serie de Desarrollo Profesional en conjunto, este Análisis es uno de los cuatro temas contemplados en el contrato formalizado entre AIJDR-Europa y la EASO para elaborar materiales básicos de formación judicial y requería un planteamiento modificado. Ya se ha observado en la sección sobre [colaboradores](#) que el proceso de redacción tuvo dos componentes principales: el trabajo realizado por un equipo de expertos; y la revisión y supervisión general de dicho trabajo por un equipo editorial integrado exclusivamente por jueces.

Fase preparatoria

Durante la fase de preparación, el equipo de redacción estudió el alcance, la estructura y el contenido del Análisis, junto con el presidente del equipo editorial, y preparó:

1. Una bibliografía provisional con recursos y documentación relevantes sobre el tema.
 2. Una compilación provisional de jurisprudencia relevante sobre el tema.
 3. Una muestra del trabajo en curso.
1. Un informe de contexto preparatorio que incluía una estructura provisional del Análisis y un informe en curso.

Esta documentación se trasladó al equipo editorial, que facilitó a su vez al equipo de redacción orientación general e información más específica en forma de instrucciones acerca de la elaboración ulterior del Análisis y la compilación de jurisprudencia.

Fase de redacción

El equipo de redacción preparó entonces un borrador del Análisis y una compilación de jurisprudencia ajustándose a la Guía de estilo de la EASO y tras una labor de investigación documental y de análisis de la legislación, la jurisprudencia, la documentación de formación disponible y otras publicaciones relevantes, como libros, informes, comentarios, guías y artículos de fuentes de confianza. Se asignaron, pues, a sus distintos miembros las distintas secciones del Análisis y la compilación de jurisprudencia para la redacción. Los borradores iniciales se sometieron seguidamente a los otros miembros del equipo y se modificaron, en su caso, a la luz de los debates mantenidos en un abierto intercambio de opiniones.

Así completado por el equipo de redacción el borrador inicial, se trasladó al equipo editorial, que procedió a revisarlo para ayudar a mejorar su calidad. En este punto, el equipo editorial facilitó instrucciones adicionales al equipo de redacción sobre la estructura, el formato y el contenido. Hechas las correspondientes modificaciones por el equipo de redacción de

acuerdo con esas instrucciones, se presentó al equipo editorial un segundo borrador. Se repitió el proceso anterior hasta que se dispuso de un texto preparado para la consulta externa. En cada fase del proceso se pusieron los borradores a disposición de la EASO.

Consulta externa

La EASO trasladó el borrador de Análisis Judicial y la compilación de jurisprudencia a la red de miembros de los órganos jurisdiccionales, al ACNUR y a los miembros del Foro Consultivo de la propia EASO, a quienes se invitó a que revisasen la documentación y aportaran información con objeto de ayudar al equipo editorial a una ulterior mejora de la calidad.

El equipo editorial tomó en cuenta la información recibida y alcanzó las conclusiones pertinentes sobre los cambios que debían hacerse. El equipo editorial realizó las revisiones definitivas.

Apéndice D: Bibliografía seleccionada

1. Documentos oficiales

1.1. Unión Europea

Common EU Guidelines for Processing Country of Origin Information (COI), abril de 2008.

EU Common EU Guidelines on (Joint) Fact Finding Missions, noviembre de 2010.

EASO, *Visión global sobre los procedimientos de determinación de la edad en Europa*, diciembre de 2013.

EASO, *Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE): Análisis judicial*, diciembre de 2014.

EASO, *Guía práctica de la EASO: Valoración de las pruebas*, Serie de guías prácticas de la EASO, marzo de 2015.

EASO, *The Implementation of Article 15(c) QD in EU Member States*, julio de 2015.

EASO, *Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) - Análisis Judicial*, enero de 2016.

EASO, *An Introduction to the Common European Asylum System for Courts and Tribunals – A Judicial Analysis*, agosto de 2016.

EASO, *Finalización de la protección internacional: artículos 11, 14, 16 y 19 de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento (2011/95/UE)*, diciembre de 2016.

EASO, *Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE) - análisis judicial*, diciembre de 2016.

EASO, *Asylum Procedures and the Principle of Non-Refoulement – A Judicial Analysis*, 2018.

Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de ejecución de las medidas prioritarias en el marco de la Agenda Europea de Migración*, 10 de febrero de 2016, COM(2016) 85 final.

Comisión Europea, *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo por el que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida y por el que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración*, 13 de julio de 2016, COM(2016) 466 final.

Comisión Europea, *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros*, 13 de julio de 2016, COM(2016) 465.

Comisión Europea, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE, 13 de julio de 2016, COM(2016) 467.

Comisión Europea, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido), 4 de mayo de 2016, COM(2016) 270.

Consejo Europeo, Programa de Estocolmo: Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, 2 de diciembre de 2009, en [2010] DO C 115/1.

1.2. Naciones Unidas

Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, A/CONF.2/108/Rev.1, 25 de julio de 1951.

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, *Observación General n.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (artículo 3, párrafo 1) (29 de mayo de 2013), documento de las Naciones Unidas con signatura CRC/C/GC/14.

Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución de la Asamblea General 217 A, 10 de diciembre de 1948.

Asamblea General, *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (22 de febrero de 2001), documento de las Naciones Unidas con signatura A/RES/55/89.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, Serie de Capacitación Profesional N° 8/Rev. 1, 2004.

1.3. Consejo de Europa

Consejo Consultivo de Jueces Europeos, *Informe n.º 1 sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces*, 2001.

Consejo Consultivo de Jueces Europeos, *Informe n.º 3 sobre los principios y normas que rigen la conducta profesional de los jueces, en particular la ética, el comportamiento incompatible y la imparcialidad*, 2002.

Consejo Consultivo de Jueces Europeos, *Informe n.º 6 sobre juicio justo en un plazo razonable y la función de los jueces en juicios que tienen en cuenta medios alternativos de resolución de litigios*, 2004.

Consejo Consultivo de Jueces Europeos, *Informe n.º 11 sobre la calidad de las resoluciones judiciales*, 2008.

Consejo Consultivo de Jueces Europeos, *Informe n.º 15 sobre la especialización de los jueces*, 2012.

2. Publicaciones

2.1. Materiales de referencia

Goodwin-Gill, G.S., y McAdam, J., *The Refugee in International Law* (3rd edn, OUP, 2007).

Hailbronner, K., y Thym, D. (eds.), *EU Immigration and Asylum Law, A Commentary* (2.ª ed., C.H. Beck, 2016).

Hathaway, J.C., *The Rights of Refugees under International Law* (CUP, 2005).

Hathaway, J.C., and Foster, M., *The Law of Refugee Status* (2nd edn, CUP, 2014).

Zimmermann, A., *The 1951 Convention relating to the Status of Refugees – A Commentary* (OUP, 2011).

2.2. Publicaciones del ACNUR

ACNUR, *Directrices sobre políticas y procedimientos relativos al tratamiento de niños no acompañados solicitantes de asilo*, febrero de 1997.

ACNUR, *Nota sobre la carga y criterios de evaluación de la prueba en las solicitudes de asilo*, 16 de diciembre de 1998.

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 1: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* (7 de mayo de 2002), documento de las Naciones Unidas con signatura HCR/GIP/02/01.

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 3: Cesación de la condición de refugiado bajo el artículo 1C(5) y (6) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Las cláusulas de «desaparición de las circunstancias»)* (10 de febrero de 2003), documento de las Naciones Unidas con signatura HCR/GIP/03/03.

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4: La «alternativa de huida interna o reubicación» en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* (23 de julio de 2003), documento de las Naciones Unidas con signatura HCR/GIP/03/04,

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No 5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados* (4 de septiembre de 2003), documento de las Naciones Unidas con signatura HCR/GIP/03/05.

ACNUR, *Documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 4 de septiembre de 2003.

ACNUR, *Provisional Comments on the Proposal for a Council Directive on Minimum Standards on Procedures in Member States for Granting and Withdrawing Refugee Status (Council Document 14203/04, Asile 64, of 9 November 2004)*, 10 de febrero de 2005.

ACNUR, *Advisory Opinion on the Rules of Confidentiality Regarding Asylum Information*, 31 de marzo de 2005.

ACNUR, *Directrices de protección internacional n.º 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los*

Refugiados (22 de diciembre de 2009), documento de las Naciones Unidas con signatura HCR/GIP/09/08.

ACNUR, *Mejorando los procedimientos de asilo: análisis comparativo y recomendaciones legales y prácticas*, marzo de 2010.

ACNUR, *UNHCR Guidelines on the Sharing of Information on Individual Cases*, agosto de 2011.

ACNUR, *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 1979*, reedición diciembre de 2011.

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A, apartado 2, de la Convención de 1951 y/o su Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados*, 23 de octubre de 2012, documento de las Naciones Unidas con signatura HCR/GIP/12/09.

UNHCR, *Beyond Proof, Credibility Assessment in EU Asylum Systems*, mayo de 2013.

ACNUR, *The Heart of the Matter: Assessing Credibility when Children Apply for Asylum in the European Union*, informe CREDO, diciembre de 2014.

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los refugiados y las definiciones regionales de refugiado*, (2 de diciembre de 2016) HCR/GIP/16/12.

2.3. Publicaciones de la AIJDR

Baragwanath, D., «Can the Judiciary Maintain its Independence? A Comment on the Address of Sir Stephen Sedley», en AIJDR, *Stemming the Tide or Keeping the Balance – The Role of the Judiciary* (V Conferencia, AIJDR, 2002), pp. 341-345.

AIJDR, *Judicial Criteria for Assessing Country of Origin Information (COI): A Checklist* (VII Conferencia Bienal Mundial de la AIJDR, 2006).

AIJDR, *A Manual for Refugee Law Judges Relating to the European Council Qualification Directive 2004/84/EC and European Council Procedures Directive 2005/85/EC*, 2007.

AIJDR, *Guidelines on the Judicial Approach to Expert Medical Evidence*, junio de 2010.

AIJDR, *Informal Meeting of Experts on Refugee Claims relating to Sexual Orientation and Gender Identity*, reunión celebrada en Bled, Eslovenia, 10 de septiembre de 2011.

AIJDR, *Assessment of Credibility in Refugee and Subsidiary Protection Claims under the EU Qualification Directive: Judicial Criteria and Standards*, proyecto CREDO, 2013.

AIJDR, *Due Process Standards for the Use of Country of Origin Information (COI) in Administrative and Judicial Procedures* (X Conferencia Mundial, 2014).

AIJDR, *A Structured Approach to the Decision Making Process in Refugee and other International Protection Claims Including: A Flowchart using Established Judicial Criteria and Guidance, The IARLJ International Judicial Guidance for the Assessment of Credibility, The IARLJ, Judicial Checklist for COI*, junio de 2016.

Macklin, A., «Truth and Consequences: Credibility Determination in the Refugee Context», en AIJDR, *The Realities of Refugee Determination on the Eve of a New Millennium: The Role of the Judiciary* (III Conferencia, AIJDR, 1998), pp. 134-140.

Reinhardt, S., «Judicial Independence and Asylum Law», en AIJDR, *Stemming the Tide or Keeping the Balance – The Role of the Judiciary* (V Conferencia, AIJDR, 2002), pp. 327-340.

Schmidt, P.W., y Clark, M.K., «Credibility of Asylum Applicants – The Approach of the Board of Immigration Appeals», en AIJDR, *The Realities of Refugee Determination on the Eve of a New Millennium: The Role of the Judiciary* (III Conferencia, AIJDR, 1998), pp. 126-133.

Sedley, S., «Asylum: Can the Judiciary Maintain its Independence?», en AIJDR, *Stemming the Tide or Keeping the Balance – The Role of the Judiciary* (V Conferencia, AIJDR, 2002), pp. 319-326.

Storey, H., y Mackey, A., *In Search of Judicial Criteria for Assessing Country of Origin Information*, 2006.

Zalar, B., «Remarks on the Judgment of the CJEU in the Case of A B C (C-148/13 to C-150/13, 2.12.2014)», preparado para la Mesa redonda de expertos de la AIJDR sobre «Evaluación de la credibilidad en los procedimientos de asilo», Budapest, 14-15 de enero de 2015.

2.4. Otras publicaciones

American Psychiatric Association, *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*, 1994.

American Psychiatric Association, *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM-5*, 5.ª ed., 2013.

Cruz Roja en Austria, Centro austríaco de investigación y documentación sobre países de origen y sobre asilo, *Researching Country of Origin Information – Training Manual*, 2013.

Asylum Access, *Disclosure of Evidence in UNHCR'S Refugee Status Determination Procedures, Critique and Recommendations for Reform*, 20 de junio de 2008.

Asylum Advocacy Group and All Party Parliamentary Group for International Freedom of Religion or Believe, *Fleeing Persecution: Asylum Claims in the UK and Religious Freedom Grounds*, 2016.

Asylum Information Database (AIDA), *'Safe Countries of Origin': A Safe Concept?*, AIDA Legal Briefing No 3, septiembre de 2015.

AIDA, *Detriment of the Doubt: Age Assessment of Unaccompanied Asylum-Seeking Children*, AIDA Legal Briefing No. 5, diciembre de 2015.

Centre for the Study of Emotion and Law (CSEL), *Evidence in Practice: CSEL Research Dissemination Project for Women Toolkit*, septiembre de 2012.

European Council on Refugees and Exiles, *The Impact of the EU Qualification Directive on International Protection*, octubre de 2008.

European Council on Refugees and Exiles, Asylum Aid, Fluchtelingen Werk Nederland and Hungarian Helsinki Committee, *Actors of Protection and the Application of the Internal Protection Alternative*, 2014.

Hungarian Helsinki Committee, *Credibility Assessment in Asylum Procedure, A Multidisciplinary Training Manual*, Vol. 1, 2013.

Hungarian Helsinki Committee, *Credibility Assessment in Asylum Procedure, A Multidisciplinary Training Manual*, Vol. 2, 2015.

Hungarian Helsinki Committee, *Country Information in Asylum Procedures – Quality as a Legal Requirement in the EU*, Gábor Gyulai, versión actualizada 2011.

Independent Chief Inspector of Borders and Immigration, *An Investigation into the Home Office's Handling of Asylum Claims Made on the Grounds of Sexual Orientation*, marzo-junio de 2014.

UK Home Office, *The Home Office Response to the Independent Chief Inspector's Report: 'An Investigation into the Home Office's Handling of Asylum Claims Made on the Grounds of Sexual Orientation'*, March-June 2014.

UK Home Office, *Asylum Policy Instructions: Assessing Credibility and Refugee Status*, 6 de enero de 2015.

UK Home Office, *Processing Children's Asylum Claims*, 12 de julio de 2016.

UK Tribunals Judiciary, *Joint Presidential Guidance Note No 2 of 2010: Child, Vulnerable Adult and Sensitive Appellant Guidance*, 2010.

UK Visas and Immigration, *Nationality: Doubtful, Disputed and Other Cases*, 26 de octubre de 2013.

UNICEF, *Age Assessment: A Technical Note*, enero de 2013.

Informe de UNICEF y ACNUR, *Safe & Sound: What States Can Do to Ensure Respect for the Best Interests of Unaccompanied and Separated Children in Europe*, octubre de 2014.

Organización Mundial de la Salud, *CIE-10*, Versión: 2016, 2016.

2.5. Literatura académica

Bailiot, H., Cowan, S., y Munro, V.E., «*Hearing the Right Gaps*»: *Enabling and Responding to Disclosures of Sexual Violence within the UK Asylum Process*», *Social and Legal Studies* (2012), pp. 269-296.

Bhabha, J., y Young, W., «*Not Adults in Miniature: Unaccompanied Child Asylum Seekers and the New US Guidelines*», *AJDR* (1999), pp. 84–125.

Baldinger, D., *Rigorous Scrutiny Versus Marginal Review, Standards on Judicial Scrutiny and Evidence in International and European Asylum Law* (Wolf Legal Publishers, 2013).

Baxter, J.S., Boon, J.C.W., y Marley, C., «*Interrogative Pressure and Responses to Minimally Leading Questions*», *Personality and Individual Differences* (2006), pp. 87-98.

R. Bender, R., Nack A., y Treuer, W.-D. *Tatsachenfeststellung vor Gericht: Glaubhaftigkeits- und Beweislehre Vernehmungslehre* (Beck, 2014, 4ª edición).

Berlit, U., Dörig, H., y Storey, H., «*Credibility Assessment in Claims Based on Persecution for Reasons of Religious Conversion and Homosexuality: A Practitioners Approach*», *AJDR* (2015), pp. 649-666.

Bögner, D., Brewin, C., y Herlihy, J., «*Refugees' Experiences of Home Office Interviews: A Qualitative Study on the Disclosure of Sensitive Personal Information*», *Journal of Ethnic and Migration Studies* (2009), pp. 1-17.

Bögner, D., Herlihy, J., y Brewin, C., «*The Impact of Sexual Violence on Disclosure during Home Office Interviews*», *British Journal of Psychiatry* (2007), pp. 75-81.

- Braun, K.A., Ellis, R., y Loftus, E.F., «*Make my Memory: How Advertising Can Change our Memories of the Past*», *Psychology and Marketing* (2002), pp. 1-23.
- Brewer, W., y Treyns, J., «*Role of Schemata in Memory for Places*», *Cognitive Psychology* (1981), pp. 207-230.
- Brewin, C., «*A Cognitive Neuroscience Account of Posttraumatic Stress Disorder and its Treatment*», *Behaviour, Research and Therapy* (2001), pp. 373-393.
- Brewin, C., Dalgleish, T., y Joseph, S., «*A Dual Representation Theory of Posttraumatic Stress Disorder*», *Psychological Review* (1996), pp. 670-686.
- Brewin, C., Gregory, J.D., Lipton, M., y Burgess, N., «*Intrusive Images in Psychological Disorders: Characteristics, Neural Mechanisms and Treatment Implications*», *Psychological Review* (2010), pp. 210-232.
- Brewin, C.R., Kleiner, J.S., Vasterling, J.J., y Field, A.P., «*Memory for Emotionally Neutral Information in Posttraumatic Stress Disorder: A Meta-Analytic Investigation*», *Journal of Abnormal Psychology* (2007), pp. 448-463.
- Bryant, R.A., O'Donnell, M.L., Creamer, M., McFarlane, A.C., Clark, C.R., y Silove, D., «*The Psychiatric Sequelae of Traumatic Injury*», *American Journal of Psychiatry* (2010), pp. 312-320.
- Cameron, H., «*Refugee Status Determinations and the Limits of Memory*», *IJRL* (2010), pp. 469-511.
- Christianson, S.-A., «*Emotional Stress and Eyewitness Memory: A Critical Review*», *Psychological Bulletin* (1992), pp. 284-309.
- Ciorciari, J.D., y Heindel, A., «*Trauma in the Courtroom*», en B. van Schaak, D. Reicherter y C. Youk (eds.), *Cambodia's Hidden Scars: Trauma Psychology in the Wake of the Khmer Rouge* (Documentation Center of Cambodia, 2011).
- Colin, J., y Mottis, R., *Interpreters and the Legal Process* (Waterside Press, 1996).
- Conway, M.A., y Holmes, E.A., «*Guidelines on Memory and the Law: Recommendations from the Scientific Study of Human Memory*», Report from the Research Board, The British Psychological Society, 2008.
- Conway, M.A., y Pleydell-Pearce, C.W., «*The Construction of Autobiographical Memories in the Self-Memory System*», *Psychological Review* (2000), pp. 261-288.
- Deffenbacher, K.A., Bornstein, B.H., Penrod, S.D., y McGorty, K., «*A Meta-Analytic Review of the Effects of High Stress on Eyewitness Memory*», *Law and Human Behavior* (2004), pp. 687-706.
- Dörig, H., «*Asylum Qualification Directive 2011/95/EU (Articles 1–10)*», en K. Hailbronner y D. Thym (eds.), *EU Immigration and Asylum Law, A Commentary* (2.ª ed., C.H. Beck, 2016), p. 1106.
- Eastmond, M., «*Stories as Lived Experience: Narratives in Forced Migration Research*», *Journal of Refugee Studies* (2007), pp. 248-264.
- Figley, C.R. (ed.), *Compassion Fatigue: Coping with Secondary Traumatic Stress Disorder in Those who Treat the Traumatized* (Brunner-Routledge, 1995).
- Fivush, R., «*Learning about School: The Development of Kindergartner's School Scripts*», *Child Development* (1984), pp. 1697-1709.
- Gärditz, K.F., *Deutsches Verwaltungsblatt* 2015, p. 167.

- Glynn, A.N., y Sen, M., «*Identifying Judicial Empathy: Does Having Daughters Cause Judges to Rule for Women's Issues?*», *American Journal of Political Science* (2015), pp. 37-54.
- Granhag, P.A., y Strömwall, L.A., «*Deception Detection Based on Repeated Interrogations*», *Legal and Criminological Psychology* (2001), pp. 85-101.
- Granhag, P.A., Stromwall, L.A., y Jonsson, A.-C., «*Partners in Crime: How Liars in Collusion Betray Themselves*», *Journal of Applied Social Psychology* (2003), pp. 848-868.
- Grütters, C., Guild, E., y de Groot, S. (eds.), *Assessment of Credibility by Judges in Asylum Cases in the EU* (Wolf Legal Publishers, 2013).
- Guadagno, B.L., y Powell, M.B., «*A Qualitative Examination of Police Officers' Questioning of Children about Repeated Events*», *Police Practice and Research: An International Journal* (2009), pp. 61-73.
- Hall, E.T., y Edward, T., *Beyond Culture* (Anchor Books, 1976).
- Harris, L.M., «*Expert Evidence in Gender-Based Asylum Cases: Cultural Translation for the Court*», *Benders Immigration Bulletin* (2012), pp. 1811-1826.
- Herlihy, J., «*Psychological Barriers to Fair Refugee Status Determination related to our Understanding and Expression of Gender*», en E. Arbel, C. Dauvergne and J. Millbank (eds.), *Gender in Refugee Law: From the Margins to the Centre* (Routledge, 2014), pp. 116-137.
- Herlihy, J., Gleeson, K., y Turner, S., «*What Assumptions about Human Behaviour Underlie Asylum Judgments*», *IJRL* (2010), pp. 351-366.
- Herlihy, H., Jobson, L., y Turner, S., «*Just Tell Us What Happened to You: Autobiographical Memory and Seeking Asylum*», *Applied Cognitive Psychology* (2012), pp. 661-676.
- Herlihy, J., Scragg, P., y Turner, S., «*Discrepancies in Autobiographical Memories-Implications for the Assessment of Asylum Seekers: Repeated Interviews Study*», *British Medical Journal* (2002), pp. 324-327.
- Herlihy, J., y Turner, S., «*The Psychology of Seeking Protection*», *IJRL* (2009), pp. 171-192.
- Jaffe, P., «*Vicarious Trauma in Judges: The Personal Challenge of Dispensing Justice*», *Juvenile and Family Court Journal* (2003), pp. 1-9.
- Jarvis, C., «*The Judge as Juror Revisited*», *Immigration Law Digest* (2003), pp. 7-23.
- Kagan, M., «*Is Truth in the Eye of the Beholder? Objective Credibility Assessment in Refugee Status Determination*», *Georgetown Immigration Law Review* (2003), pp. 367-415.
- Kahneman, D., *Thinking, Fast and Slow* (Penguin Books Ltd, 2011).
- Kaufmann, G., Drevland, G.C.B., Wessel, E., Overskeid, G., y Magnussen, S., «*The Importance of Being Earnest: Displayed Emotions and Witness Credibility*», *Applied Cognitive Psychology* (2003), pp. 21-34.
- Kittler, M.G., Rygl, D. y Mackinnon, A., «*Beyond Culture or Beyond Control? Reviewing the Use of Hall's High-/Low-Context Concept*», *International Journal of Cross Cultural Management* (2011), pp. 63-82.
- A. Kjærum, «*Combating Torture With Medical Evidence: The Use of Medical Evidence and Expert Opinions in International and Regional Human Rights Tribunals*», *Torture Journal* (2010), pp. 119-186.
- Lee, L.C., y Zane, N.W.S., *Handbook of Asian American Psychology* (Sage, 1998).

- Lavrincova, P., «Did It Really Happen? Testimonies before the International Criminal Tribunals and Refugee Status Determination», tesis, Charles University, 2010.
- Loftus, E.F., Banaji, M.R., Schooler, J.W., y Foster, R.A., «Who Remembers What?: Gender Differences in Memory», *Michigan Quarterly Review* (1987), pp. 64-85.
- MacFarland, W.L., y Morris, S.J., «Are Dysphoric Individuals More Suggestible or Less Suggestible than Nondysphoric Individuals?», *Journal of Counselling Psychology* (1998), pp. 225-229.
- Macklin, A., «The Truth about Credibility», Ponencia presentada en la X Conferencia IASFM Conference, Toronto, Canadá, 21–24 de junio de 2006.
- Markus, H.R., y Kitayama, S., «Culture and the Self: Implications for Cognition, Emotion, and Motivation», *Psychological Review* (1991), pp. 224-253.
- Markus, H.R., y Kitayama, S., «A Collective Fear of the Collective: Implications for Selves and Theories of Selves», *Personality and Social Psychology Bulletin* (1994), pp. 568-579.
- Maroney, T., «Emotional Regulation and Judicial Behavior», *California Law Review* (2011), pp. 1481-1551.
- Marx, R., *Handbuch zur Qualifikationsrichtlinie: Flüchtlingsanerkennung and subsidärer Schutzstatus* (Luchterhand, 2009).
- McCann, L., y Pearlman, L.A., «Vicarious Traumatization: A Framework for Understanding Psychological Effects of Working with Victims», *Journal of Traumatic Stress* (1990), pp. 131-149.
- Memon, A., Meissner, C.A., y Fraser, J., «The Cognitive Interview: A Meta-Analytic Review and Study Space Analysis of the Past 25 Years», *Psychology, Public Policy, & Law* (2010), pp. 340-372.
- Neisser, U., *Cognitive Psychology* (Classic Edition: Psychology Press & Routledge Classic Editions, 2014).
- Noll, G., «Evidentiary Assessment and the EU Qualification Directive», UNHCR New Issues in Refugee Research, Research Paper, No 117, 2005.
- O'Donnell, M.L., Creamer, M., y Pattison, P., «Posttraumatic Stress Disorder and Depression Following Trauma: Understanding Comorbidity», *American Journal of Psychiatry* (2004), pp. 1390-1396.
- Payne, D.G., «Hypermnesia and Reminiscence in Recall: A Historical and Empirical Review», *Psychological Bulletin* (1987), pp. 5-27.
- Reneman, M., *EU Asylum Procedures and the Right to an Effective Remedy* (Hart Publishing, 2014).
- Roberts, K.P., Powell, M.B., y Guadagno, B.L., «Particularisation of Child Abuse Offences: Common Problems when Interviewing Child Witnesses», *Current Issues in Criminal Justice* (2007), pp. 64-74.
- Rousseau, C., Crépeau, F., Foxen, P., y Houle, F., «The Complexity of Determining Refugeehood: A Multidisciplinary Analysis of the Decision-making Process of the Canadian Immigration and Refugee Board», *JRS* (2002), pp. 43-70.
- Saakvitne, K.W., y Pearlman, L.A., *Transforming the Pain: A Workbook on Vicarious Traumatization* (WW Norton, 1996).
- Schauer, M., y Elbert, T., «Dissociation following Traumatic Stress Etiology and Treatment», *Zeitschrift für Psychologie/Journal of Psychology* (2010), pp. 109–127.

Silove, D., Sinnerbrink, I., Field, A., Manicavasagar, V., y Steel, Z., «*Anxiety, Depression and PTSD in Asylum-Seekers: Associations with Pre-Migration Trauma and Post-Migration Stressors*», *British Journal of Psychiatry* (1997), pp. 351-357.

Simitis, S., *Bundesdatenschutzgesetz* (8ª ed., Nomos, 2014).

Stanek, H., «*Die Informations- und Dokumentationsstelle für Asyl- und Ausländerverfahren und ihre Datenbank asylfact*», Akademie der Diözese Rottenburg-Stuttgart, 20 de noviembre de 2014.

Steel, Z., Frommer, N., y Silove, D., «*Part I – The Mental Health Impacts of Migration: The Law and its Effects Failing to Understand: Refugee Determination and the Traumatized Applicant*», *International Journal of Law and Psychiatry* (2004), pp. 511-528.

R. Sutherland y H. Hayne, «*Age-Related Changes in the Misinformation Effect*», *Journal of Experimental Child Psychology* (2001), pp. 388-404.

Thomas, R., *Administrative Justice and Asylum Appeals: A Study of Tribunal Adjudication* (Hart Publishing, 2011).

Tiedmann, P., *Flüchtlingsrecht: Die materiellen und verfahrensrechtlichen Grundlagen* (Springer, 2014).

Turner, S.W., Bowie, C., Shapo, L., y Yule, W., «*Mental Health of Kosovan Albanian Refugees in the UK*», *British Journal of Psychiatry* (2003), pp. 444-448.

Valentine, T., y Mesout, J., «*Eyewitness Identification under Stress in the London Dungeon*», *Applied Cognitive Psychology* (2009), pp. 151-161.

Vrklevski, L.P., y Franklin, J., «*Vicarious Trauma: The Impact on Solicitors of Exposure to Traumatic Material*», *Traumatology* (2008), pp. 106-118.

Wagenaar, W.A., y Dalderop, A., *Remembering the Zoo: A Comparison of True and False Stories Told by Pairs of Witnesses* (Leiden University, 1994).

Wang, Q., «*Emotion Knowledge and Autobiographical Memory across the Preschool Years: A Cross-Cultural Longitudinal Investigation*», *Cognition* (2008), pp. 117-135.

Wang, Q., y Conway, M.A., «*The Stories We Keep: Autobiographical Memory in American and Chinese Middle-Aged Adults*», *Journal of Personality and Social Psychology* (2004), pp. 911-938.

Wang, Q., Leichtman, M.D., y Davies, K.I., «*Sharing Memories and Telling Stories: American and Chinese Mothers and their 3-Year-Olds*», *Memory* (2000), pp. 159-178.

Westaby, C., «*“Feeling like a Sponge”: The Emotional Labour Produced by Solicitors in their Interactions with Clients Seeking Asylum*», *International Journal of the Legal Profession* (2010), pp. 153-174.

Wilson-Shaw, N. Pistrang y J. Herlihy, «*Non-Clinicians’ Judgments about Asylum Seekers’ Mental Health: How Do Legal Representatives of Asylum Seekers Decide when to Request Medico-Legal Reports*», *European Journal of Psycho-Traumatology* (2012).

Ponerse en contacto con la Unión Europea

En persona

En la Unión Europea existen cientos de centros de información Europe Direct. Puede encontrar la dirección del centro más cercano en: https://europa.eu/european-union/contact_es

Por teléfono o por correo electrónico

Europe Direct es un servicio que responde a sus preguntas sobre la Unión Europea. Puede acceder a este servicio:

- marcando el número de teléfono gratuito: 00 800 6 7 8 9 10 11 (algunos operadores pueden cobrar por las llamadas);
- marcando el siguiente número de teléfono: +32 22999696; o
- por correo electrónico: https://europa.eu/european-union/contact_es

Buscar información sobre la Unión Europea

En línea

Puede encontrar información sobre la Unión Europea en todas las lenguas oficiales de la Unión en el sitio web Europa: https://europa.eu/european-union/index_es

Publicaciones de la Unión Europea

Puede descargar o solicitar publicaciones gratuitas y de pago de la Unión Europea en: <https://publications.europa.eu/es/publications>

Si desea obtener varios ejemplares de las publicaciones gratuitas, póngase en contacto con Europe Direct o su centro de información local (https://europa.eu/european-union/contact_es).

Derecho de la Unión y documentos conexos

Para acceder a la información jurídica de la Unión Europea, incluido todo el Derecho de la Unión desde 1952 en todas las versiones lingüísticas oficiales, puede consultar el sitio web EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

Datos abiertos de la Unión Europea

El portal de datos abiertos de la Unión Europea (<http://data.europa.eu/euodp/es>) permite acceder a conjuntos de datos de la Unión. Los datos pueden descargarse y reutilizarse gratuitamente con fines comerciales o no comerciales.

